

276

TERCERA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado a favor del señor **JOSE OMAR LOPEZ TOVAR** víctima del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** *el denominado perjuicio por alteración a las condiciones de existencia y/o a la vida de relación, de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado* en lo que concierne al grado de afectación que alteró las condiciones de existencia, vida familiar, crianza y enseñanzas teniendo en cuenta la intensidad y gravedad, las siguientes cantidades:

NUCLEO FAMILIAR – LOPEZ TOVAR

#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMMLV
3.1.	JOSE OMAR LOPEZ TOVAR	300

CUARTA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado a favor del señor **JOSE OMAR LOPEZ TOVAR** víctima del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** *a título de resarcimiento de los daños a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados como:* el derecho a la vida, existencia y tranquilidad, de escoger el lugar de domicilio, asociación, circulación, libre desarrollo de la personalidad, educación, vivienda digna, alimentación, a la paz tal como lo ha estipulado la H. Corte Constitucional teniendo en cuenta la intensidad y gravedad, las siguientes cantidades:

NUCLEO FAMILIAR – LOPEZ TOVAR

#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMMLV
4.1.	JOSE OMAR LOPEZ TOVAR	300

QUINTA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** – Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional y (III) , **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN**, por intermedio del apoderado al señor **JOSE OMAR LOPEZ TOVAR** por concepto de perjuicios materiales y/o patrimoniales derivados del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** los siguientes rubros:

A TÍTULO DE LUCRO CESANTE VENCIDO Y CONSOLIDADO:

1. Al señor **JOSE OMAR LOPEZ TOVAR**, el equivalente al valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$644.350, suma que se incrementará en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de renta actualizada de \$805.437 que por presunción legal y fruto de su trabajo y esfuerzo personal en

actividades relacionadas con agricultura devengaba el accionante, tomando como extremo inicial la fecha de la ocurrencia del hecho, o sea el día 20 de agosto de 2002 y como extremo final el día que se presenta la Acción Constitucional de grupo ante LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., sumas que las accionadas deberán pagar de conformidad con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado que presume el ingreso de todo colombiano mayor de edad debe ser tasada cuanto menos en un salario mínimo legal mensual vigente. Para tales efectos se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener: **\$187.457.471 = 290 SMLMV**

Ra = Es la renta actualizada: \$ 805.437

i= Interés puro o técnico: 0.004867 ó civil 6%

n= Número de meses que comprende el período indemnizable =156 meses

Fecha del Desplazamiento: 20 de agosto de 2002

Fecha presentación de la demanda: **31 de agosto de 2015**

IV. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y DE DERECHO

1. LEGITIMIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE GRUPO FRENTE AL DESPLAZAMIENTO FORZADO Y LA VIOLACION MASIVA Y SISTEMÁTICA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS ACCIONANTES.

Las acciones de clase o grupo buscan proteger derechos subjetivos que si bien pertenecen a un conjunto de personas, pueden ser también objeto de acciones individuales para el resarcimiento de cada una de ellas²⁰³, sobre la base de la existencia y demostración de un perjuicio causado a un número plural de personas y cuya reparación e indemnización resarcitoria se pretende obtener mediante una acción judicial conjunta de los afectados.²⁰⁴

Es admitido sin discusión que las acciones previstas en el inciso segundo del artículo 88 Constitucional tienen por objeto garantizar la eficiencia de la justicia, al conceder la oportunidad para que en un solo proceso, se resuelva sobre varias pretensiones que tienen elementos comunes y que permiten su decisión en una misma sentencia²⁰⁵. De modo que con la introducción en la Constitución de esta garantía judicial, se pretendió dotar a las personas de un mecanismo ágil, que permitiera a las mismas optar por acogerse a él o ejercer, dentro de los términos legales, las acciones individuales respectivas. De allí que el acceso a la justicia (229 C.P.) fuera una de las motivaciones tanto del constituyente como del legislador al prever y desarrollar, respectivamente, este instrumento de protección judicial de los derechos.

El contexto de la ley 472, ilustra el sentido indicado desde la Constitución y dota de correspondencia y armonía entre cada uno de sus dispositivos (art. 30 del C.C.), de la lectura armónica de sus preceptos se tiene que las acciones de clase o de grupo se concibieron para hacer efectiva la reparación de cada uno de los miembros del grupo atendiendo razones de economía procesal²⁰⁶

Así pues, la Constitución en su artículo 88 defirió al legislador la regulación de "*las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin*

²⁰³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C 215 de 1999, M.P. Martha SÁCHICA.

²⁰⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C 1062 de 2000, M.P. Álvaro Tafur, en el mismo sentido C 215 de 1999, M.P. Martha SÁCHICA.

²⁰⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C 215 de 1999, M.P. Martha SÁCHICA.

²⁰⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C 215 de 1999, M.P. Martha SÁCHICA.

377

perjuicio de las correspondientes acciones particulares” (se subraya), con esta perspectiva la ley 472 dispuso en su artículo 3º:

“Art. 3.- ACCIONES DE GRUPO. Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad.

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios.”. (subrayas fuera de texto original)

Las acciones de grupo se enderezan a resarcir un perjuicio ocasionado a número plural de personas, que la ley fijó en un mínimo de veinte²⁰⁷. En una palabra se trata de acciones de naturaleza eminentemente indemnizatoria²⁰⁸ la cual se configura “a partir de la preexistencia de un daño que se busca reparar pecuniariamente y en forma individualizada, por todos aquellos que se han visto afectados”²⁰⁹. (subraya la Sala)

El artículo 46 de la ley 472 establece:

“Artículo. 46. Procedencia de las acciones de grupo. Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad.

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios.

El grupo estará integrado al menos por veinte personas”. (subrayas fuera de texto original)

2. DESPLAZAMIENTO FORZADO CRIMEN DE LESA HUMANIDAD

El Código Penal colombiano tipifica los delitos de tortura, desplazamiento forzado, genocidio y desaparición forzada, los cuales han sido internacionalmente reconocidos como **CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD** cuando son cometidos como parte de un ataque sistemático o generalizado. Igualmente, a partir de la reforma constitucional del 2012 conocida como Marco Jurídico para la Paz, la Constitución incluye expresamente la categoría de **CRIMEN DE LESA HUMANIDAD** al disponer que en un proceso de transición hacia la paz se podrá establecer criterios de selección que permitan centrar los esfuerzos de investigación en los máximos responsables de tal tipo de crímenes.

²⁰⁷ Cfr. Aunque se presente por un número inferior basta con que la demanda se señalen los criterios que permitan identificar el grupo a nombre del cual se interpone la acción de clase, vid. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Auto de 10 de febrero de 2005, REF.: Expediente No. AG-25000-23-06-000-2001-00213-01 fl. 1283, Actor: Jesús Emel Jaime Vacca y otros, Demandado: La Nación- Ministerio De Defensa- Ejército Nacional-Policía Nacional, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

²⁰⁸ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C 215 de 1999, M.P. Martha SÁCHICA.

²⁰⁹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C 1062 de 2000, M.P. Álvaro Tafur.

En la legislación penal interna no estaba definida la categoría de crimen de lesa humanidad, obligando a las autoridades judiciales acudir al Estatuto de Roma como referente normativo complementario de la legislación interna. Según la Corte Suprema de Justicia, "para efectos de calificar los crímenes atroces cometidos contra la población civil por los grupos armados al margen de la ley, dentro del contexto de los llamados crímenes de lesa humanidad... los operadores jurídicos deberán remitirse al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional para fijar su contexto, en concreto, a su artículo 7º, concordándolo con la legislación nacional y demás convenios.

La Corte Constitucional también ha reconocido esta remisión al Estatuto de Roma, bajo el entendido de que su artículo 7º hace parte del bloque de constitucionalidad así como a los "Elementos de los crímenes", adoptado por la Asamblea de Estados Partes".²¹⁰

Lo que distingue a los crímenes de lesa humanidad de crímenes ordinarios o de otros crímenes es la condición de que estos deben ser cometidos dentro del contexto de un ataque sistemático o generalizado contra la población civil. Sin embargo, esta condición general ha sido dividida en cinco elementos probatorios en la jurisprudencia de los tribunales penales ad-hoc.

- i) **La existencia de un "ataque"**. Este requisito se refiere al vehículo por medio del cual se cometen los crímenes de lesa humanidad. La jurisprudencia de los tribunales ad-hoc se ha preocupado por distinguir el concepto de ataque del conflicto armado. En este sentido, el requisito probatorio de un ataque se refiere no solo a las hostilidades dentro de un conflicto armado, sino a cualquier maltrato a personas que no tienen lugar en el enfrentamiento armado. Por "ataque" se entiende una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos inhumanos contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política.
- ii) **Nexo causal entre los actos del acusado y el ataque**. No cualquier acto criminal que ocurra durante el tiempo del ataque constituye un crimen de lesa humanidad. El acto cometido por el acusado debe contribuir a la continuación del ataque y el acusado debe conocer que el acto cometido hace parte de un ataque.
- iii) **La población civil debe ser el objeto principal del ataque**. En primera medida este requisito se refiere a que necesariamente la población civil debe ser el objetivo primordial del ataque, mas no necesariamente del acto cometido por el acusado. Lo que debe quedar claro es que la población civil no puede ser una víctima accidental. Una población se considera como "población civil" si su naturaleza es predominantemente civil. La noción de "población civil" comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. En tiempos de guerra el concepto de población civil para la comisión de crímenes de lesa humanidad es sustancialmente igual al concepto de población civil en crímenes de guerra.
- iv) **El acto debe ser cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático**. Este requisito se refiere al carácter mismo del "ataque", que debe ser generalizado o sistemático, o reunir ambas condiciones a la vez. El adjetivo de generalizado se refiere a la escala numérica de víctimas y daños en el ataque. El número de víctimas puede ser contado ya sea por la acumulación de varios actos dentro de un mismo ataque o por la ocurrencia de un acto lo suficientemente extraordinario en su magnitud. El

²¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-355 de 2007.

mg

adjetivo de sistemático se refiere al carácter ordenado de los actos de violencia y a la improbabilidad de su ocurrencia por azar.

- v) **El acusado debe tener conocimiento de que el acto hace parte de un ataque generalizado o sistemático contra miembros de la población civil.** No es necesario que comparta la intención discriminatoria del "ataque". Basta con que sepa que su acto hace parte del ataque sistemático o generalizado a la población civil y haya aceptado correr el riesgo de cometer el acto.

En nuestro país²¹¹, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha recurrido al delito de lesa humanidad para calificar así ciertas conductas delictivas de las que ha conocido en el ejercicio de su función judicial, poniendo de presente la alta gravedad de tales infracciones así como su caracterización a partir de dos (2) efectos que se causan con su comisión (un daño directo y otro por representación); igualmente señala que pese a no estar consagrado en la legislación penal colombiana (Decreto-Ley 100 de 1980 o Ley 599 de 2000) el delito de lesa humanidad puede ser imputado dado que por vía del bloque de constitucionalidad la normativa internacional que lo consagra se entiende incorporada al ordenamiento jurídico local, invocando para ello el artículo 93 superior²¹²; también destaca el hecho de que la acción penal que se adelante por este crimen goza de imprescriptibilidad, sin que ello suponga el desconocimiento de artículo 28 constitucional²¹³, pues afirma que la pena sigue sujeta a la regla de la prescripción²¹⁴; y por último, pone de presente, conforme al precedente interamericano y regional, la imposibilidad de suscribir leyes de amnistías o de punto final respecto de estas conductas reprobadas²¹⁵. En cuanto al concepto de delito de

²¹¹ La doctrina nacional ha definido el delito de lesa humanidad en los siguientes términos: "Son aquellos que ofenden a la humanidad, o sea, que se entiende que el sujeto pasivo principal es la humanidad, el hombre social, pues hieren, dañan u ofenden la conciencia general de la humanidad y rompen las condiciones de vida pacífica y civilizada²¹¹. Desde luego que un crimen de Lesa Humanidad ofende a la persona o personas afectadas con la acción, pero hiere o lesiona la conciencia colectiva, al hombre como ser social y también de este modo a la comunidad internacional. El crimen de Lesa Humanidad se considera un hecho atroz, bárbaro y bajo, de tan extrema saña moral que cualquier ser humano no solo se indigna ante tales acciones, sino que su amoralidad y atrocidad resulta por sí mismo evidente. Para que esta clase de hechos se considere crimen contra la humanidad, debe ser violación a un derecho humano que pertenece a la categoría del ius cogens, debe ser grave y una violación sistemática²¹¹ (...) Los crímenes contra la humanidad podrán ser ejecutados en conflicto internacional, al interior de un conflicto interno o en tiempo de paz²¹¹, y aún en un conflicto mixto de conflicto armado interno y externo, contra servidores públicos o contra particulares o miembros de la población civil, pudiendo ser integrantes de grupos nacionales, étnicos, religiosos (o sociales en nuestra legislación interna), la teoría de los crímenes de Lesa Humanidad surgió para sancionar aquellos hechos no constitutivos de delitos contra la paz o crímenes de guerra y que por su particular gravedad, vasta escala, manera organizada, sistemática de comisión, ofendieran a la humanidad misma, es decir al hombre colectivo". GOMEZ LOPEZ, Jesús Orlando, Crímenes de lesa humanidad, Ediciones Doctrina y Ley Ltda, Santafé de Bogotá, D.C. 1998, pp.19 y 20.

²¹² "Pero es claro para la Corte que la no incorporación en la legislación interna de una norma que en estricto sentido defina los delitos de lesa humanidad, no impide su reconocimiento a nivel nacional, porque con base en el principio de integración –artículo 93 de la Carta Política- debe acudir a los instrumentos internacionales que por virtud del bloque de constitucionalidad obligan en la interpretación y aplicación de las normas. (...)_Por lo tanto, para efectos de calificar los crímenes atroces cometidos contra la población civil por los grupos armados al margen de la ley, dentro del contexto de los llamados crímenes de lesa humanidad, debido a que se trata de una variedad de delitos de graves violaciones a los derechos humanos, que fueron tipificados en la legislación nacional bajo títulos que consagran bienes jurídicos tradicionales, los operadores jurídicos deberán remitirse al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional para fijar su contexto, en concreto, a su artículo 7º, concordándolo con las normas del Código Penal nacional que castigan tales comportamientos". (Subrayado fuera de texto) Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. Auto de 21 de septiembre de 2009, expediente 32022.

²¹³ Constitución Política. Artículo 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

²¹⁴ "Es factible, entonces, que un delito de lesa humanidad reporte como tal la condición de imprescriptibilidad en su investigación, pero acerca de personas determinadas –individualizadas y formalmente vinculadas- exija el cumplimiento de los términos de investigación y juzgamiento. Debe agregarse, eso sí, como lo señaló el alto Tribunal Constitucional, que en los casos de delitos permanentes –como la desaparición forzada-, ese término prescriptivo no corre hasta que se sepa del destino del desaparecido, porque de acuerdo con el artículo 84 del Código Penal la prescripción debe contarse "desde la perpetración del último acto". Desde luego, reitera la Corte que esos fundamentos perfectamente son válidos para atender en el caso concreto la evaluación de cualquier delito de lesa humanidad y los efectos que sobre el mismo pueda traer la prescripción de la acción penal y la pena". (Subrayado fuera de texto) Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. Auto de 21 de septiembre de 2009, expediente 32022.

²¹⁵ "De otro lado, acorde con los instrumentos internacionales antes citados, debe señalarse que además de su carácter de imprescriptibles, los delitos de lesa humanidad repudian figuras tales como las leyes de punto final²¹⁵, amnistías y autoamnistías, y en general, todo tipo de normas que atenten contra los derechos de las víctimas a tener un recurso efectivo que les permita conocer la verdad." Corte Suprema de

lesa humanidad, la Corte señaló:

“Cuando nos referimos a los crímenes de lesa²¹⁶ humanidad, hablamos de infracciones graves al derecho internacional de los derechos humanos, que ofenden la conciencia ética de la humanidad y niegan la vigencia de las normas indispensables para la coexistencia humana. En ese sentido, el efecto del delito de lesa humanidad tiene dos dimensiones: por un lado inflige un daño directo a un grupo de personas o a un colectivo con características étnicas, religiosas o políticas y, por otro lado, causa un daño por la vía de la representación a toda la humanidad. En la segunda dimensión, la naturaleza del acto lesivo es de tal magnitud, que la humanidad se hace una representación del daño, evocando el dolor y el sufrimiento que provocaron dicho tipo de actos a otros seres humanos, presumiéndose que esos hechos socavan la dignidad misma de los individuos por la sola circunstancia de ejecutarse a pesar de que no estén involucrados directamente los nacionales de otros países. Así entonces, el daño que produce el delito de lesa humanidad se traslada, por representación, a toda la comunidad internacional, constituyéndose en el límite de lo soportable para la humanidad y el ser humano”²¹⁷⁻²¹⁸. (Subrayado fuera de texto).

Ahora, en cuanto a los elementos dogmáticos que se requieren para que se configure un delito de lesa humanidad –y no uno común- la Corte precisó lo siguiente:

“ De acuerdo con el encabezado de esa disposición, (Estatuto de Roma) para que una conducta constituya un delito de lesa humanidad, y no un delito ordinario, es necesario que ocurra en el contexto de un ataque dirigido contra una población civil, y que tenga una naturaleza sistemática o generalizada. Además, es necesario que exista un vínculo entre la conducta de que se trate y el ataque dirigido contra la población civil consistente en que el comportamiento debe hacer parte de dicho ataque. Se requiere también que el autor haya tenido conocimiento de que la acción específica que se le imputa era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo”²¹⁹. (Subrayado fuera de texto).

En la acción incoada se observa claramente que se está frente a un crimen de lesa humanidad porque la vulneración de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional humanitario por parte de los grupos armados al margen de la ley, no fue ocasional o esporádico, contrario sensu, fue un ataque que se prolongó por varios años, caracterizado por la ejecución de conductas que implicaron la comisión múltiple de actos inhumanos contra una población civil del municipio de LA PALMA – CUNDINAMARCA.

El nexo de interconexión entre los actos inhumanos perpetrados por los miembros de las AUC-ABC en contra de la población civil, eran conocidos y ejecutados en forma consciente, porque ellos ejercían el poder en la región de Rionegro y constituían el programa de terror diseñado y materializado con la tolerancia de las autoridades legítimas del Estado, que no actuaban en los sitios donde se encontraban afincados, así lo demostró La Fiscalía General de la Nación, ante el Tribunal de Justicia y Paz y ordenó una investigación al respecto. No existe duda que el ataque sistemático perpetrado por los grupos al margen de la ley en el

Justicia Sala de Casación Penal. Auto de 21 de septiembre de 2009, expediente 32022.

²¹⁶ El término “Lesas” viene del latín “laesae”, que corresponde al participio presente, en voz pasiva, del verbo “Laedo”, que significa: herir, injuriar, causar daño.

²¹⁷ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. Auto de 21 de septiembre de 2009, expediente 32022. Igualmente véase: sentencia de 3 de diciembre de 2009, expediente 32672 caso Salvador Arana; auto de 13 de mayo de 2010, expediente 33118 caso Masacre de Segovia y auto de 16 de diciembre de 2010, expediente 33039.

²¹⁸ Al final de la providencia de 21 de septiembre de 2009 la Corte apunta lo siguiente: “Por ello, la Corte llama la atención respecto de hechos delictivos de enorme gravedad y amplia connotación nacional -valga, apenas para citar ejemplos puntuales, lo sucedido con la toma guerrillera del Palacio de Justicia y el exterminio de los miembros de la Unión Patriótica-, para que su investigación y juzgamiento se adapten a los estándares internacionales hoy vigentes”.

²¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto de 28 de mayo de 2012, expediente 34180.

municipio de LA PALMA necesariamente estaba dirigido en contra de la población civil acusada de ser auxiliadora de su contrincante las FARC, ejecutando un plan de exterminio que implicó que el 25% de las veredas aledañas a LA PALMA se desplazara al casco urbano, el 60% los hicieron hacia los municipios de Pacho, Zipaquirá, terminando en Bogotá D.C. Suerte similar envolvió a los habitantes de las veredas Minipí de Quijano, Castillo, El Hato, Boquerón Llano Grande, Cucharito, Marcha y Zumbe por la vía Utica Faca y Bogotá D.C. La Aguada, Garrapatal, El Hoyo, La Montaña, Supane, fue un éxodo total, consecuencia de las **DESAPARICIONES FORZADAS, TORTURAS, MUERTES COLECTIVAS Y SELECTIVAS, VIOLACIONES Y SECUESTROS.**

EL DESPLAZAMIENTO FORZADO MASIVO FUE TOTAL en Las Veredas El Hoyo, Garrapatal, Marcha, El Hato, Boquerón e Izama, Murca, Río Arriba, el Potrero, Hortigal, Hinche Alto y Bajo, la Hermosa, estos territorios quedaron completamente abandonados por la violencia sumando más diez mil víctimas registradas, sin base de datos de aquellos que nunca han querido denunciar ante el temor que aún les invade.

3. EL DESPLAZAMIENTO FORZADO COMO CRIMEN INTERNACIONAL EN COLOMBIA.

El desplazamiento forzado vulnera y amenaza más derechos humanos que cualquier otra forma de desconocimiento a la dignidad humana y las libertades fundamentales de las personas, siendo una calamidad pública de incalculables dimensiones humanitarias. En este problema social confluyen sucesiva o simultáneamente, violaciones sistemáticas a los derechos humanos, irreparables infracciones al derecho internacional humanitario, diversas prácticas de violencia social y política, y expresiones de intolerancia. Diversos autores definen el desplazamiento como el traslado, voluntario o involuntario, de una o varias personas de su lugar habitual de residencia a otro lugar, determinado o indeterminado, dentro de un territorio nacional. Así, en la realidad de esta problemática social, encontramos que los desplazamientos pueden darse individual, familiar y masivamente. Las causas del desplazamiento obedecen a diversas circunstancias que de todas maneras afectan negativa y considerablemente la vida y subsistencia de las personas, familias y comunidades.

Los Principios Rectores de los desplazamientos internos definen que las personas en situación de desplazamiento son aquellas que individual o colectivamente han sido forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, sin cruzar una frontera estatal internacionalmente reconocida, como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano.

Una o varias personas están en situación de desplazamiento cuando han sido forzadas a migrar, sin traspasar las fronteras nacionales reconocidas, dejando abandonada su localidad o lugar de residencia y actividades económicas habituales. Las personas son desplazadas forzosamente por la vulneración o amenaza directa a su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales. Dentro de las situaciones que motivan la migración están: la violencia generalizada, las violaciones masivas a los Derechos Humanos, las infracciones al Derecho Internacional Humanitario y otras circunstancias relacionadas con la alteración del orden público.

La Corte Constitucional ha manifestado que el carácter de desplazado interno depende de la realidad objetiva y se basa en la concurrencia de dos elementos: la existencia de coacción que obliga a las personas a abandonar su lugar de residencia o su oficio habitual, y el hecho de que dicho traslado ocurra dentro de las fronteras del país.

La Corte Constitucional. Sentencia T-227 de 1997, MP: Alejandro Martínez Caballero. A pesar de este pronunciamiento, la Corte ha tenido que reiterar, en sentencias posteriores, que la calidad de desplazado se adquiere de facto y no por una valoración que de ella hagan

los funcionarios públicos encargados de hacerla. 1037 1037 Sentencia T-419 de 2003, MP: Alfredo Beltrán Sierra, y T-645 de 2003, MP: Alfredo Beltrán Sierra.

El Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra el 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), prohíbe el desplazamiento forzado de población civil, así:

“Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados.

1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación.
2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto”.

La Corte Constitucional consideró que el Protocolo II es coherente con la Constitución Política e integró todo su cuerpo normativo a la Constitución. La Corte manifestó en la sentencia C-225 de 1995:

“A partir de todo lo anterior se concluye que los convenios de derecho internacional humanitario prevalecen en el orden interno. Sin embargo, ¿cuál es el alcance de esta prevalencia? Algunos doctrinantes y algunos intervinientes en este proceso la han entendido como una verdadera supraconstitucionalidad, por ser estos convenios normas de *ius cogens*.

Esto puede ser válido desde la perspectiva del derecho internacional puesto que, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, una Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Con menor razón aún podrán los Estados invocar el derecho interno para incumplir normas de *ius cogens* como las del derecho internacional humanitario.

El artículo 17 del Protocolo II está integrado a los Principios Rectores del Desplazamiento Interno. En conclusión, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario define unas normas precisas para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento. Y las normas nacionales, como ya se ha indicado en otros apartes, también cuenta con un conjunto de normas en tal sentido.

Determinar cuándo un comportamiento punible se inscribe dentro de la categoría de los delitos contra la humanidad, o dentro del concepto genérico de los crímenes internacionales, resulta de la mayor relevancia por el impacto que ocasionan y por las consecuencias jurídicas de toda índole que de ello se desprende.

En efecto, son delitos que trascienden el ámbito doméstico de una nación y afectan su soberanía, pues al convertirse en crímenes internacionales, el Estado donde sucedieron deja de ser el único facultado para perseguir y sancionar a los autores o partícipes, adquiriendo igualmente competencia para hacerlo otros Estados o los tribunales internacionales. Por eso se dice que la criminalidad de estos delitos, anula la soberanía estatal, convirtiéndolos en crímenes internacionales, razón suficiente para predicar la Prevalencia del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario sobre el ordenamiento jurídico interno bajo el paradigma de la integración entre las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, de Derecho Internacional Humanitario y los principios del derecho internacional público del *ius cogens* y de *humanidad* con nuestra normatividad.

Dicha integración no supone, en estricto sentido, la prevalencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario sobre el ordenamiento

jurídico interno, como negación a la mencionada norma, sino que tiene efecto supletorio, orientador y complementario de su contenido con carácter vinculante, de tal manera que se pueda cumplir armónicamente con las normas imperativas en las que se afirma la imprescriptibilidad de los actos de lesa humanidad así como se pueda materializar la tutela judicial efectiva (acceso a la administración de justicia), especialmente cuando en el caso en concreto se demandan graves, sistemáticas y profundas violaciones a los Derechos humanos y al derecho internacional humanitario.

“ (...) los Derechos Humanos se constituyen en garantías mínimas necesarias para el desarrollo institucional de un Estado Social de Derecho y como condiciones esenciales para el desarrollo del derecho positivo en una sociedad, siendo inviolables y vinculantes para las autoridades públicas y los particulares”²²⁰.

Es así como en los tratados internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, se ha considerado que las violaciones más graves a estos derechos generan una afectación que excede a la órbita de quien materialmente ha sido lesionado, siendo una afrenta a toda la Humanidad”²²¹.

Mientras que la Corte Constitucional ha sostenido:

“Otro de los aspectos sobresalientes de la construcción del consenso de la comunidad internacional para la protección de los valores de la dignidad humana y de repudio a la barbarie, es el reconocimiento de un conjunto de graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario como crímenes internacionales, cuya sanción interesa a toda la comunidad de naciones por constituir un core delicta iuris gentium, es decir, el cuerpo fundamental de “graves crímenes cuya comisión afecta a toda la humanidad y ofende la conciencia y el derecho de todas las naciones.”^{222,223}

4. OBLIGACIONES DEL ESTADO COLOMBIANO FRENTE AL DESPLAZAMIENTO FORZADO. FUERZA VINCULANTE DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL DESPLAZAMIENTO.

El desplazamiento forzado implica numerosas violaciones a los derechos fundamentales. Resulta una afirmación claramente objetiva el afirmar que el desplazamiento forzado conlleva un número amplio de violaciones a los derechos humanos. Tal y como lo ha manifestado la Corte Constitucional, “El desplazamiento forzado es un fenómeno social que da lugar a la vulneración múltiple, masiva y continua de los derechos fundamentales de los colombianos obligados a emigrar internamente.”

²²⁰ “esta Corte ha señalado que todos los derechos constitucionales son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que el constituyente quiso elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución. Estos valores consignados en normas jurídicas con efectos vinculantes marcan las fronteras materiales más allá de las cuales no puede ir la acción estatal sin incurrir en una actuación arbitraria (obligaciones estatales de orden negativo o de abstención). Significan, de modo simultáneo, admitir que en el Estado social y democrático de derecho no todas las personas gozan de las mismas oportunidades ni disponen de los medios – económicos y educativos - indispensables que les permitan elegir con libertad aquello que tienen razones para valorar. De ahí el matiz activo del papel del Estado en la consecución de un mayor grado de libertad, en especial, a favor de aquellas personas ubicadas en un situación de desventaja social, económica y educativa. Por ello, también la necesidad de compensar los profundos desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz (obligaciones estatales de carácter positivo o de acción).” Corte Constitucional, Sentencia T-404/2009 M.P.: Humberto Sierra Porto.

²²¹ Sección Tercera, Subsección C. Auto de 8 de junio de 2011, expediente 40491.

²²² La expresión delicta iuris gentium fue acuñada en el juicio contra Adolph Eichmann por la Corte de Israel al señalar la necesidad de contar con una jurisdicción universal para juzgar crímenes atroces en los siguientes términos: “Los crímenes atroces se definen como tales tanto en el derecho de Israel como en el de otras naciones. Aquellos crímenes cuya comisión afecta a toda la humanidad y ofende la conciencia y el derecho de todas las naciones constituyen “delicta iuris gentium”. Por lo tanto, el derecho internacional antes que limitar o negar la jurisdicción de los Estados con respecto a tales crímenes, y en ausencia de una corte internacional para juzgarlos, requiere que los órganos legislativos y judiciales de cada Estado creen las condiciones para llevar a estos criminales a juicio. La jurisdicción sobre estos crímenes es universal” (Traducción no oficial). En Cr.C (Jm) 40/61, The State of Israel v. Eichmann, 1961, 45 P.M.3, part. II, para. 12, citado por Brown, Bartram. The Evolving Concept of Universal Jurisdiction. En New England Law Review, Vol 35:2, página 384. Ver también [<http://www.nizkor.org/hweb/people/eichmann-adolph/transcripts/judgement-002/html>: consultado 1 de abril de 2013]. El término “core” fue adicionado posteriormente para referirse al conjunto de crímenes que como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra más graves son objeto de jurisdicción universal por los Estados, independientemente de la nacionalidad del autor o de las víctimas y del lugar en donde fueron cometidos, incluidos la piratería, la esclavitud, la tortura y el apartheid. El Estatuto de Roma reconoce la jurisdicción de la Corte Penal Internacional sobre algunos de esos crímenes.

²²³ Corte Constitucional, sentencia C-578/2002.

La jurisprudencia constitucional se ha referido en numerosas oportunidades al desplazamiento forzado, calificándolo como “un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado”²²⁴; “un verdadero estado de emergencia social”, “una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política colombiana”²²⁵; y, también, como un “estado de cosas inconstitucional” que “contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo”, al causar una “evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos”²²⁶.

El desplazamiento forzado es en verdad un grave y complejo problema, que por sus dimensiones e impacto social demanda y demandará del Estado, mientras esa situación persista, el diseño y ejecución de un conjunto de acciones oportunas y efectivas para solucionarlo, **dado que en cabeza suya está radicado el deber de prevenir las violaciones a los derechos humanos**, el cual emana directamente del mandato consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagra el **deber de garantía** del Estado.

La Corte²²⁷ ha puesto de presente la **situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta** que padecen los desplazados, ya que al tener que huir de su residencia hacia otros lugares, dejando sus pertenencias y actividades económicas habituales, construidas con ingente esfuerzo con años de trabajo, tales personas se ven expuestas a un **desconocimiento grave, sistemático y masivo de derechos fundamentales**²²⁸:

*“No existe discusión acerca de que el desplazamiento forzado apareja una violación múltiple, masiva y continua de los derechos de las personas obligadas a migrar. Por una parte, es claro que estas personas tienen que abandonar su domicilio en razón del riesgo que observan para su vida e integridad personal, peligro que se deriva de las amenazas directas que les son formuladas o de la percepción que desarrollan por los múltiples actos de violencia que tienen lugar en sus sitios de residencia. El desplazamiento forzado comporta obviamente una vulneración del derecho de los nacionales a escoger su lugar de domicilio, al igual que de su derecho al libre desarrollo de la personalidad. Asimismo, dado el ambiente intimidatorio que precede a los desplazamientos, estas personas ven conculcados sus derechos de expresión y de asociación. De igual manera, en razón de las precarias condiciones que deben afrontar las personas que son obligadas a desplazarse, se presenta un atropello de los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, de los discapacitados y de las personas de la tercera edad. Además, todas las personas forzadas a abandonar sus lugares de origen sufren un detrimento en sus ya de por sí muy afectados derechos económicos, sociales y culturales, y frecuentemente son sometidos a la dispersión de sus familias.”*²²⁹

La jurisprudencia de esta Corte ha identificado los derechos constitucionales fundamentales que resultan amenazados o vulnerados por las situaciones de desplazamiento forzoso, los

²²⁴ T-227 de 1997 (5 de mayo), M. P. Alejandro Martínez Caballero.

²²⁵ SU-1150 de 2000 (30 de agosto), M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

²²⁶ T-215 de 2002 (21 de marzo), M.P. Jaime Córdoba Triviño.

²²⁷ En sentencia C-278/2007

²²⁸ T-419 de 2003 (22 de mayo), M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

²²⁹ Sentencia SU 1150 de 2000 (30 de agosto), M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

381

cuales aparecen reseñados en la sentencia T-025 de 2005, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, a saber:

1) El derecho a la vida en condiciones de dignidad, *"dadas (i) las circunstancias inhumanas asociadas a su movilización y a su permanencia en el lugar provisional de llegada, y (ii) los frecuentes riesgos que amenazan directamente su supervivencia"*.

2) Los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, los discapacitados y las personas de tercera edad, y de otros grupos especialmente protegidos, *"en razón de las precarias condiciones que deben afrontar las personas que son obligadas a desplazarse"*.

3) El derecho a escoger su lugar de domicilio, *"en la medida en que para huir del riesgo que pesa sobre su vida e integridad personal, los desplazados se ven forzados a escapar de su sitio habitual de residencia y trabajo"*.

4) Los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de expresión y de asociación, *"dado el ambiente intimidatorio que precede a los desplazamientos"²³⁰ y "las consecuencias que dichas migraciones surten sobre la materialización de los proyectos de vida de los afectados, que necesariamente deberán acoplarse a sus nuevas circunstancias de desposeimiento"*.

5) El derecho a la unidad familiar.

6) El derecho a la salud, en conexidad con el derecho a la vida, *"no sólo porque el acceso de las personas desplazadas a los servicios esenciales de salud se ve sustancialmente dificultado por el hecho de su desplazamiento, sino porque las deplorables condiciones de vida que se ven forzados a aceptar tienen un altísimo potencial para minar su estado de salud o agravar sus enfermedades, heridas o afecciones preexistentes"*.

7) El derecho a la integridad personal, *"que resulta amenazado tanto por los riesgos que se ciernen sobre la salud de las personas desplazadas, como por el alto riesgo de ataques al que están expuestos por su condición misma de desposeimiento"*.

8) La libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir, *"puesto que la definición misma de desplazamiento forzado presupone el carácter no voluntario de la migración a otro punto geográfico para allí establecer un nuevo lugar de residencia"*.

9) El derecho al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio, *"especialmente en el caso de los agricultores que se ven forzados a migrar a las ciudades y, en consecuencia, abandonar sus actividades habituales"*.

10) El derecho a una alimentación mínima, *"que resulta insatisfecho en un gran número de casos por los altísimos niveles de pobreza extrema a los que llegan numerosas personas desplazadas, que les impiden satisfacer sus necesidades biológicas más esenciales y repercuten, por ende, sobre el disfrute cabal de todos sus demás derechos fundamentales, en particular sobre los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud. Ello es especialmente grave cuando el afectado es un menor de edad"*.

11) El derecho a la educación, *"en particular el de los menores de edad que sufren un desplazamiento forzado y se han visto obligados, por ende, a interrumpir su proceso de formación"*.

12) El derecho a una vivienda digna, *"puesto que las personas en condiciones de desplazamiento tienen que abandonar sus propios hogares o lugares habituales de"*

²³⁰ Sentencia SU-1150 de 2000, precitada.

residencia y someterse a condiciones inapropiadas de alojamiento en los lugares hacia donde se desplazan, cuando pueden conseguirlas y no tienen que vivir a la intemperie”.

13) El derecho a la paz, *“cuyo núcleo esencial abarca la garantía personal de no sufrir, en lo posible, los efectos de la guerra, y mucho menos cuando el conflicto desborda los cauces trazados por el derecho internacional humanitario, en particular la prohibición de dirigir ataques contra la población civil”.*

14) El derecho a la personalidad jurídica, *“puesto que por el hecho del desplazamiento la pérdida de los documentos de identidad dificulta su registro como desplazados y el acceso a las distintas ayudas, así como la identificación de los representantes legales, cuando se trata de menores de edad que son separados de sus familias”.*

15) El derecho a la igualdad, *“dado que (i) a pesar de que la única circunstancia que diferencia a la población desplazada de los demás habitantes del territorio colombiano es precisamente su situación de desplazamiento, en virtud de ésta condición se ven expuestos a todas las violaciones de los derechos fundamentales que se acaban de reseñar, y también a discriminación y (ii) en no pocas oportunidades, el hecho del desplazamiento se produce por la pertenencia de la persona afectada a determinada agrupación o comunidad a la cual se le atribuye cierta orientación respecto de los actores en el conflicto armado y por sus opiniones políticas, criterios todos proscritos como factores de diferenciación por el artículo 13 de la Carta”.*

En razón de la diversidad de derechos constitucionales conculcados por el desplazamiento, que pone en evidencia la grave situación de vulnerabilidad e indefensión de quienes lo padecen, la jurisprudencia ha reconocido a los desplazados el derecho a recibir en forma urgente un **trato preferente por parte del Estado**²³¹, el cual se debe traducir en la adopción de **acciones afirmativas** en su favor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Política, cuyos incisos 2° y 3° *“permiten la igualdad como diferenciación, o sea la diferencia entre distintos”*²³².

Para la Corte, este proceder estatal *“de hecho constituye una de las principales obligaciones reconocidas por la jurisprudencia constitucional en cabeza del Estado”*²³³, ya que *“la consagración constitucional del Estado colombiano como un Estado Social de Derecho le exige prestar una atención especial a esta calamidad nacional, con el fin de aliviar la suerte de los colombianos afectados por esta tragedia política y social”*²³⁴.

En 1997 fue aprobada la Ley 387, mediante la cual se creó el marco legal para la prevención, atención, consolidación y estabilización socio-económica de la población desplazada por la violencia. Esta ley ha pretendido sin mayor éxito: (i) precisar la responsabilidad del Estado frente al desplazamiento forzado; (ii) delegar medidas para mitigar los efectos del desplazamiento en sus víctimas; (iii) diseñar y poner en acción políticas para afectar las zonas, tanto receptoras de población desplazada, como expulsoras; (iv) posibilitar un marco de protección desde los derechos humanos y el derecho internacional humanitario para las víctimas del desplazamiento; y, (v) disponer de mecanismos idóneos para garantizar el manejo oportuno y eficiente de los recursos humanos, técnicos, financieros y administrativos para prevenir, atender las situaciones de desplazamiento forzado. El articulado de la Ley fue letra muerta frente a los hechos criminales perpetrados en contra de la población civil, a tal punto que la Corte Constitucional se pronunció frente a la necesidad de dar un tratamiento

²³¹ T-025 de 2004 (22 de enero), M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

²³² T-098 de 2002 (14 de febrero), M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

²³³ T-025 de 2004 (22 de enero), M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

²³⁴ SU-1150 de 2000 (30 de agosto), M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

382

preferente a crítica situación de vulneración de los derechos humanos en el municipio de la Palma.

5. ACCION DE GRUPO – INAPLICACIÓN EXCEPCIONAL DE LA CADUCIDAD FRENTE A LOS CRIMENES DE LESA HUMANIDAD²³⁵.

La violación sistemática de los Derechos Humanos y del DIH, en el municipio de la Palma Cundinamarca constituye un daño antijurídico derivado de una conducta de lesa humanidad. El material de prueba da cuenta de la profunda crisis humanitaria, donde las autoridades legítimas del Estado Colombiano abandonaron las obligaciones derivadas de un Estado de Derecho y de la posición de garante, que se tradujo en una grave omisión, que de conformidad con la jurisprudencia nacional e internacional impide opere el fenómeno de la caducidad, conforme al contenido normativo del artículo 136, numeral 8, del Código Contencioso Administrativo, artículo 164 literal i) C.P.A., y encuentra proyección al interpretarlo sistemáticamente con los artículos 2, 29 y 93 de la Carta Política, los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la regla de universalidad del derecho internacional público de las normas de protección de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario (específicamente la aplicación universal del principio de imprescriptibilidad a tenor del considerando final de la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad de 1968), los principios del ius cogens y de humanidad del derecho internacional público (que hacen parte del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario). Así mismo, advierte que la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para el conocimiento de asuntos en donde se demande la ocurrencia de un daño antijurídico generado como consecuencia de un acto de lesa humanidad, no se sujeta necesariamente a pronunciamiento alguno de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad penal, en la que se adecúen tales hechos como constitutivos de lesa humanidad, no obstante, en la sentencia proferida en contra de **LUIS EDUARDO CIFUENTES** (alias "EL AGUILA")²³⁶, emerge la tipificación de los crímenes perpetrados en la región de Rionegro, como de "**LESA HUMANIDAD**" y es a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en ejercicio de la autonomía funcional (desdoblamiento del artículo 228 de la Carta Política), encontrar configurado unos hechos de tal naturaleza, de donde se deriva una responsabilidad del Estado. La excepción de inaplicación de la caducidad envuelve a toda acción: civil, penal, administrativa entre otras, porque ese es el sentido lato de esa figura jurídica, impedir que crímenes de tal magnitud queden impunes, sin reparación, sin derecho a conocer la verdad y sin garantía de no repetición.

El legislador no incorporó regla alguna para establecer el cómputo de la caducidad cuando se trata de actos de lesa humanidad, lo que plantea, ab initio, sin perjuicio de las reglas general y especial referente a la caducidad de los dos (2) años, se torna inaplicable frente las normas jurídicas de protección de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario, los principios de Derecho Internacional Público, del jus cogens y humanidad, así como el criterio de universalidad que se desprende de tal normativa, siendo imperioso aplicar una regla de cómputo de la caducidad diferenciada, haciendo primar la materialidad de estos derechos y de la tutela judicial efectiva

El H. Consejo de Estado, fungiendo como Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, respecto al delito de lesa humanidad sostuvo que no podía invocarse la regla interna de caducidad de la acción para conocer del asunto, pues desconocería compromisos internacionales en materia de Derechos Humanos. Por otra parte, se resaltó que la imprescriptibilidad de la acción de reparación directa derivada de un delito de lesa

²³⁵ véase SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00537-01(45092)

²³⁶ Véase Tribunal Superior De Bogotá Rad. 11001-22-52000-2014-00019-00 Rad. Interno 2319 SENTENCIA Luis Eduardo Cifuentes Galindo Sala de Justicia y Paz Narciso Fajardo Marroquín Carlos Iván Ortíz Raúl Rojas Triana José Absalón Zamudio Vega

humanidad no vulnera el orden público ni la seguridad jurídica, pues, antes que nada, se estarían realizando los postulados de la Carta Constitucional.

El H. Consejo de Estado entiende los crímenes de lesa humanidad como aquellos actos ominosos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad al atentar contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando así no sólo una afectación a quienes físicamente han padecido tales actos sino agrediendo a la conciencia de toda la humanidad. Conforme a esta definición y los abundantes precedentes jurisprudenciales, dos son las características principales que se pueden destacar del delito de lesa humanidad: su autonomía frente a otros crímenes, especialmente aquellos de guerra y su imprescriptibilidad en tanto que participa de la categoría de delito internacional, aplicable por esencia la norma de *ius cogens*, por ser disposición de derecho público internacional inderogable por parte de los Estados.

Los crímenes atroces que sojuzgaron a la población del municipio de La Palma-Cundinamarca por varios lustros cumplen con las exigencias de los elementos contextuales que cualifican y hacen que tales crímenes sean de lesa humanidad: i) se ejecutaron en contra de la población civil protegida y ii) en el marco de un ataque generalizado o sistemático, derivándose un juzgamiento al Estado bajo los parámetros normativos internacionales y nacionales en torno a los Derechos Humanos, porque los hechos acaecidos en el municipio de La Palma, fueron una ofensa grosera a la normativa y a la jurisprudencia internacional sobre la materia, derivándose un juicio de responsabilidad del Estado, por el incumplimiento de los deberes normativos a su cargo en virtud de su deber de garantía.

El H. Consejo de Estado, ha reiterado que la responsabilidad del Estado debe ser comprendida bajo el contexto del Estado Social de Derecho, en función de la víctima y no de los victimarios, (...) concepto éste que debe dominar en todos sus aspectos el alcance del artículo 90 constitucional, para lo cual resulta un instrumento invaluable el entender que el régimen jurídico de las víctimas en el derecho colombiano se ubica dentro de un gran bloque normativo vinculante y de principios jurídicos en cuya cúspide se sitúa el Derecho de los Derechos Humanos, que comprende tanto la Convención Americana de Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho de gentes, como ha quedado ampliamente desarrollado en las providencias de esa corporación, que ratifica que cuando se produce un daño antijurídico con ocasión de actos de lesa humanidad no puede afirmarse que opere la caducidad en cualquiera de las reglas ordinarias fijadas, y su tratamiento procesal no puede hacerse simplemente atendiendo a la rigidez y estrechez normativa que de este fenómeno se ofrece dentro del ordenamiento jurídico interno Colombiano, en cuanto entrañan la afectación de derechos humanos, y de principios estructurales como el de *ius cogens*, humanidad y seguridad jurídica, que lejos de excluirse o excepcionarse, deben armonizarse en aras de una adecuada ponderación, de tal manera que se favorezca la protección eficaz de los derechos e intereses que se puedan invocar como vulnerados con el acaecimiento de actos de lesa humanidad, por parte del Estado o de sus agentes en forma directa o por inacción, tolerancia u omisión en su protección.

El artículo 93 constitucional²³⁷, incisos primero y segundo determinan de manera perentoria e imperativa que, los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que

²³⁷ Constitución Política. Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

<Incisos 3 y 4 adicionados por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 2 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.

383

reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno (alcance del denominado "bloque de constitucionalidad lato sensu). Los derechos y deberes consagrados en la Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Del corpus iuris de derechos humanos, de la normativa internacional en materia de derechos humanos así como de la doctrina y jurisprudencia de los tribunales nacionales e internacionales sobre la materia, fundamentan el eje central del cual se deriva la imprescriptibilidad de la acción judicial en tratándose de una conducta de lesa humanidad y correlativamente la ausencia de caducidad basándose en la afrenta que suponen dichos actos para la sociedad civil contemporánea, razón por la cual, en virtud de un efecto de irradiación, las consecuencias de la categoría jurídica de lesa humanidad se expanden a las diversas ramas del ordenamiento jurídico en donde sea menester aplicarla, esto es, surtirá efectos en los diversos ámbitos del ordenamiento jurídico en donde surja como exigencia normativa abordar el concepto de lesa humanidad a fin de satisfacer las pretensiones de justicia conforme al ordenamiento jurídico supranacional, constitucional y legal interno; pues, guardar silencio, en virtud del argumento de la prescripción de la acción, respecto de una posible responsabilidad del Estado en esta clase de actos que suponen una violación flagrante y grave de Derechos Humanos equivaldría a desconocer la gravedad de los hechos objeto de pronunciamiento –y sus nefastas consecuencias–.

Así pues, guardando coherencia con la anterior consideración cuando se demanda la responsabilidad del Estado por daños antijurídicos derivados de actos de lesa humanidad, el principio de integración normativa debe ser aplicado sistemáticamente con el principio de derecho internacional público del *ius cogens* para concluir que en estos eventos la caducidad de la acción de reparación directa o acciones constitucionales de manera única y excepcional no operaría, o se producirían efectos similares a la imprescriptibilidad que se afirma de la acción penal.

Debe sostenerse que se justifica un trato diferenciado en relación con el régimen ordinario de caducidad de las acciones contencioso administrativas²³⁸, en razón al fundamento jurídico que sustenta la petición indemnizatoria, pues no se persigue solamente la satisfacción de un interés particular de los demandantes, sino que plantea también la protección del interés público y de los derechos de la humanidad, considerada como un todo, pues esta clase de actos de lesa humanidad repudiables no sólo vulneran a quien padece directamente tales actos sino que, en virtud de su perversión moral, representan una afrenta grave a toda la sociedad civil organizada al cuestionar la vigencia imperativa de los Derechos Humanos, y del principio de humanidad²³⁹, con independencia del contexto nacional al que pertenezcan los afectados directos, disposiciones éstas que constituyen los cimientos estructurales de

La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

²³⁸ Al respecto es valioso el comentario de Schmidt-Assmann en torno a considerar la cada vez más creciente vinculación del derecho internacional dentro del derecho administrativo. "13. En el futuro también el Derecho Internacional incidirá con mayor frecuencia en la actuación administrativa. La eficacia vinculante de las normas generales del Derecho Internacional, que conforme al art 25 GG es fuente de derechos y obligaciones individuales, apenas si ha tenido relevancia práctica en muy concretos ámbitos administrativos con trascendencia internacional, pero no en las tareas cotidianas de la mayoría de los órganos administrativos.

(...) En esta línea, el derecho internacional convencional irá aumentando progresivamente su importancia como fuente de vinculación de la administración.

(...) Por lo demás, allí donde los Tratados internacionales –como, por ejemplo, CEDH– cuentan con instrumentos propios de protección, de los que puede resultar una interpretación uniforme de los tratados, las Administraciones nacionales están sin duda vinculadas a aquella jurisprudencia." SCHMIDT-ASSMANN, Eberhard. La teoría general del derecho administrativo como sistema. Madrid, Marcial Pons, 2003, p.59.

²³⁹ Sentencia de 29 de noviembre de 1996 TPIY caso Fiscal vs Erdemovic. "28. Los crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, lo que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes de lesa humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima."²³⁹ (Subrayado fuera de texto).

todo Estado de Derecho²⁴⁰, en virtud del sustrato axiológico que le es inherente a todo ordenamiento jurídico contemporáneo, como lo ha sostenido la máxima corporación de lo contencioso administrativo.

Es importante considerar el precedente constitucional, para decir que se reconoce la existencia de un deber de otorgar un trato diferenciado positivo en torno a los actos constitutivos de graves violaciones de derechos humanos. En la decisión C-115 de 1998 el Tribunal Constitucional sostuvo que la Ley 288 de 1996 en la cual se incorporó una disposición tendiente a señalar que la indemnización de perjuicios para víctimas de violaciones de derechos humanos puede tener lugar, con sujeción a las exigencias dispuestas en la misma ley, pero con total prescindencia respecto si ha ocurrido o la caducidad de acción judicial que hubiese permitido tal indemnización. La Corte razonó sobre la constitucionalidad de este trato diferenciado, esto es, sobre la excepción de la caducidad respecto de este instrumento en los siguientes términos:

“Estas excepciones al principio general de la caducidad tienen fundamento supralegal y se justifican en la medida que reconocen la necesidad de darle un tratamiento especial a aquellos casos donde se produce la violación de derechos humanos, que son objeto de reprobación internacional, frente a la gravedad de los mismos y la trascendencia que ellos tienen. En efecto, según lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 2o. de la Ley 288 de 1996, “por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicios a las víctimas de violaciones de Derechos Humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos (...)

En efecto, frente a hipótesis distintas, como aquellas establecidas en el inciso tercero del artículo 136 del C.C.A., y las determinadas en la ley 288 de 1996, es admisible fijar términos diferentes con respecto a la aplicación de la caducidad, pues no se trata, como se ha indicado, de supuestos exactamente iguales. Así entonces, no obstante en ambos casos se está frente a una demanda contra el Estado en procura de la reparación directa de un daño o de unos perjuicios causados por este, no siempre la violación atenta contra los derechos humanos.”²⁴¹

Estas consideraciones sobre la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, se corresponden plenamente con los principios y valores constitucionales establecidos por el constituyente en 1991, tanto en el preámbulo en donde se expresa como fines “asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz”, norma con eficacia jurídica²⁴², así como en el artículo 2° superior que establece:

²⁴⁰ Al respecto Pérez Luño afirma: “c) El estado social de derecho implica también la superación del carácter negativo de los derechos fundamentales que dejan, de este modo, de ser considerados como una autolimitación del poder soberano del Estado para devenir (en) límites que el principio democrático de la soberanía popular impone a los órganos que de ella dependen. Por tanto, el papel de los derechos fundamentales deja de ser meros límites del a actuación estatal para transformarse en instrumentos jurídicos de control de su actividad positiva, que debe estar orientada a posibilitar la participación de los individuos y los grupos en el ejercicio del poder. Lo que trae como consecuencia la necesidad de incluir en el sistema de los derechos fundamentales no sólo las libertades clásicas, sino también a los derechos económicos, sociales y culturales como categorías accionables y no como meros postulados programáticos.”. PEREZ LUÑO, Antonio. Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución. Tecnos, Madrid. Cuarta edición, 1991. p. 227-228.

Robert Alexy anota: “La autonomía es el uso de la libertad. Que los derechos fundamentales aseguren tanto la autonomía privada como la pública tiene un significado básico para la teoría del Estado democrático constitucional. Esto se realiza mediante una amplia gama de derechos que abarca desde la libertad de opinión pasando por la libertad de reunión y la libertad de prensa, hasta el derecho a elecciones generales, libres, iguales y secretas. De este modo se constituye una relación necesaria entre los derechos fundamentales y la democracia⁴⁵”. (Subrayado fuera de texto). ALEXY, Robert. “La institucionalización del a razón”, ob., cit., pp.239-240.

²⁴¹ Corte Constitucional, Sentencia C-115 de 1998. M.P.: Hernando Herrera Vergara.

²⁴² Sobre el valor normativo del preámbulo la jurisprudencia constitucional ha sostenido: “Considera la Corte que la preceptiva constitucional ha sido enderezada por el propio Constituyente a la realización de unos fines, al logro de unos cometidos superiores ambicionados por la sociedad, que cabalmente son los que plasma el Preámbulo y que justifican la creación y vigencia de las instituciones. Quitar eficacia jurídica al Preámbulo, llamado a guiar e iluminar el entendimiento de los mandatos constitucionales para que coincida con la teleología que les da sentido y coherencia, equivale a convertir esos valores en letra muerta, en vano propósito del Constituyente, toda vez que al desaparecer los cimientos del orden constitucional se hace estéril la decisión política soberana a cuyo amparo se ha establecido la Constitución. Juzga la Corte Constitucional que el Preámbulo goza de poder vinculante en cuanto sustento

304

"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecten y la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo".

V. DAÑO ANTIJURIDICO Y DERECHO DE DAÑOS FRENTE A LA VULNERACION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DEL DIH. LINEA DE JURISPRUDENCIA Y CLASIFICACION.

Daño en el sentido jurídico, reproduce el sentido común del término: *la alteración negativa de un estado de cosas existente*. El maestro Hinesrosa concibe *"daño es la lesión del derecho ajeno consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que el padecimiento moral que la acongoja"*²⁴³

Desde el derecho constitucional la persona adquiere la condición de eje central del poder público y, por consiguiente, la Constitución Política de 1991 adquirió la connotación antropocéntrica, en donde el sujeto es titular de un universo de derechos e intereses legítimos que deben ser protegidos, garantizados y reparados efectivamente en aquellos eventos en que se presenten lesiones injustificadas. Ahí se materializa el inciso segundo del artículo 2° de la Carta Política: ***"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"***

La anterior circunstancia motivó a que el Constituyente de 1991 diseñara y adoptara en el artículo 90 de la Carta Política, un sistema de responsabilidad estatal fundamentado en el **DAÑO ANTIJURÍDICO**, en donde el elemento esencial de la responsabilidad se traslada de la conducta de la administración pública, para concentrarse en el producto de la misma, esto es, en la lesión o afectación que padece la persona. En ese orden de ideas, el paradigma del derecho de daños sufrió una significativa modificación con la expedición de la Carta Política de 1991, en donde el daño se eleva a la condición de elemento y punto central a la hora de analizar la responsabilidad de la organización estatal. Cuando uno o varios funcionarios han desatendido los cánones constitucionales o legales enunciados y fruto de la inacción se transforma el mundo externo, se da el fenómeno de la responsabilidad administrativa derivada de la omisión como ausencia de acción o actividad de la administración pública. El precepto constitucional dispone, a la letra:

"El artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."

Según esta norma siempre que el Estado Colombiano, directamente o por medio de sus agentes cause a alguien un daño antijurídico, esto es, un daño que no se tenga el deber de soportar, surge el derecho de la víctima a ser indemnizada.

La Sentencia C 333/1996 dice:

El actual mandato constitucional es imperativo porque ordena al Estado responder y no establece distinciones según los ámbitos de actuación de las autoridades públicas. En efecto, la norma simplemente establece dos requisitos para que opere la responsabilidad,

del orden que la Carta instaura y, por tanto, toda norma -sea de índole legislativa o de otro nivel- que desconozca o quebrante cualquiera de los fines en él señalados, lesiona la Constitución porque traiciona sus principios". Corte Constitucional, Sentencia C-479 de 1992.

²⁴³HENAO, Juan Carlos: El Daño, Universidad Externado de Colombia pág 84. Citado.

a saber: que haya un daño antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Desde la Corte Constitucional se han establecido criterios para guiarnos en qué consiste el **DAÑO ANTIJURIDICO**, conceptuando:

“El perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. Así, la responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública.”

En síntesis, el anterior análisis lleva a la Corte a compartir las consideraciones del H. Consejo de Estado sobre los alcances del inciso primero artículo 90 de la Carta Política, Tribunal que ha resumido su criterio en los siguientes términos:

“(S)on dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del daño a alguna de ellas.

De acuerdo con el artículo 90 de la Carta Política, “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”. Al respecto, esta Corporación ha precisado que, así el ordenamiento jurídico no prevea una definición de daño antijurídico, es dable afirmar que se trata de “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”²⁴⁴.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 2º de la Constitución, las autoridades “están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y libertades”, por lo que, en criterio de la Sala, “[o]mitir el cumplimiento de esas funciones no sólo genera responsabilidad personal del funcionario sino además responsabilidad institucional, que de ser continua pone en tela de juicio su legitimación”²⁴⁵.

En este marco, el Estado no solo debe respetar, sino también garantizar los derechos de las personas, lo cual implica asumir conductas no solo tendientes a evitar actos contrarios a los intereses legítimos de los asociados, sino también a impedirlos y tomar las medidas necesarias para que los derechos, creencias y libertades se garanticen, realicen y prevalezcan en todos los casos.

²⁴⁴ Sentencia de 2 de marzo de 2000, expediente 11945, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

²⁴⁵ Sentencia de 20 de noviembre de 2008, expediente 20511, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

1505

EL H. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA. Consejero ponente: Dr. ENRIQUE GIL BOTERO²⁴⁶ nos trae un desarrollo jurisprudencial de la transformación y aplicación del derecho de daños en Colombia y que sirve de paradigma cuando se debata la responsabilidad estatal:

"EL DERECHO DE DAÑOS ha tenido transformaciones de diversa índole que han significado que se ajuste a las nuevas perspectivas, desarrollos, riesgos y avances de la sociedad. De otro lado, lo que podría denominarse como la "Constitucionalización del derecho de daños", lleva de la mano que se presente una fuerte y arraigada imbricación entre los principios constitucionales y aquellos que, en el caso colombiano, se encuentran contenidos de antaño en el código civil. En consecuencia, la cuantificación del daño en que se ha inspirado el ordenamiento jurídico interno, obedece al criterio de la restitutio in integrum cuyo objetivo es el restablecimiento patrimonial y/o espiritual, dañado por un hecho ilícito, o que el perjudicado no tenga la obligación de padecer, lo cual encuentra su fundamento y límite, se itera, en dos principios generales del derecho que además tienen soporte normativo: la reparación integral del daño (art. 16 ley 446 de 1998 y art. 2341 C.C.) y el enriquecimiento injusto (art. 8 ley 153 de 1887); por ello el resarcimiento debe cubrir nada más que el daño causado, pues si va más allá, representaría un enriquecimiento ilegítimo del afectado, y si es menor, constituiría un empobrecimiento correlativo, desnaturalizándose así los principios de dignidad humana y de igualdad, que constituyen pilares basilares del modelo Social de Derecho."

Respecto de la tipología del perjuicio, en la misma sentencia del Honorable Consejo de Estado se ha dicho: *"Para efectuar el análisis del perjuicio, se debe abordar el estudio de lo que se conoce como la "tipología del perjuicio", esto es, el examen, valoración y fijación de los estándares de indemnización que pueden ser objeto de reconocimiento, lo que se hace a partir de la respuesta a los siguientes interrogantes: i) ¿Qué se indemniza?, ii) ¿Cuál es el criterio para determinar la necesidad de reconocimiento de un perjuicio indemnizable?, iii) ¿Se indemniza el perjuicio por sí mismo, o las consecuencias apreciables que él produce (internas o externas), siempre y cuando sean valorables?, iv) ¿Cuál orientación tiene el ordenamiento jurídico Colombiano en relación con la reparación del perjuicio; se indemnizan las consecuencias del daño o se reparan las afectaciones a los diferentes bienes o intereses jurídicos? Como se observa, existe toda una serie de cuestionamientos que el juez debe formularse, con el fin de establecer una posición en la materia, lo que implica, a todas luces, un ejercicio hermenéutico e interpretativo a partir del análisis de las normas constitucionales que regulan la responsabilidad patrimonial del Estado, para con fundamento en ello, arribar a las conclusiones que consulten los parámetros efectivos de justicia material, en lo que concierne a la reparación integral."*

Por consiguiente, no debe perderse de vista que el derecho constitucional fluye a lo largo de todo el ordenamiento jurídico, situación que hace aún más compleja la valoración del daño, toda vez que la persona adquiere la condición del eje central del poder público y, por consiguiente, las constituciones políticas adquieren la connotación de antropocéntricas, en donde el sujeto es titular de un universo de derechos e intereses legítimos que deben ser protegidos, garantizados y reparados efectivamente en aquellos eventos en que se presenten lesiones injustificadas.

²⁴⁶H. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA. Consejero ponente: Dr. ENRIQUE GIL BOTERO sentencia del catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011) Radicación número: 05001-23-25-000-1994-00020-01(19031) Actor: ANTONIO JOSE VIGOYA GIRALDO Y OTROS Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

En recientes pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado²⁴⁷ se adoptó la denominación de **"ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA"**, para designar ese "específico" perjuicio que desde el año 1993 fue avalado por la jurisprudencia contencioso administrativa, para indemnizar no sólo las lesiones a la integridad psicofísica sino cualquier lesión de bienes, derechos o intereses legítimos diversos a la unidad corporal del sujeto, como la honra, el buen nombre, el daño al proyecto de vida, etc., como se hizo a partir de la sentencia de 19 de julio de 2000, exp. 11842, ya enunciada. Este perjuicio extrapatrimonial puede ser sufrido por la víctima directa del daño o por otras personas cercanas a ella, por razones de parentesco o amistad, entre otras. Así, en muchos casos, parecerá indudable la afectación que - además del perjuicio patrimonial y moral - puedan sufrir la esposa y los hijos de una persona, en su vida de relación, cuando ésta muere o cuando se desintegra la unidad familiar. Así sucederá, por ejemplo, cuando aquéllos pierden la oportunidad de continuar gozando de la protección, el apoyo, la compañía o las enseñanzas ofrecidas por su padre, madre, hijos y/o compañero o compañera, o cuando su cercanía a éste les facilitaba la existencia.

1. EL DAÑO COMO PRESUPUESTO PRINCIPAL DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO:

El daño es el presupuesto principal de la responsabilidad extracontractual del Estado el cual exige para ser resarcido, desde el punto de vista de la responsabilidad subjetiva, **(i) una conducta que constituya una infracción a la norma que tutela un interés legítimo²⁴⁸ y (ii) el menoscabo o detrimento de un derecho patrimonial o extrapatrimonial de una persona afectada²⁴⁹ que no tiene la obligación de soportarlo, por no existir causas jurídicas que así lo justifiquen²⁵⁰.**

Para que un daño sea indemnizable, es indispensable verificar *ex ante* la configuración de los elementos que lo estructuran, es decir, que sea **cierto²⁵¹, actual²⁵², real²⁵³, determinado o determinable²⁵⁴, anormal y protegido jurídicamente²⁵⁵**. En síntesis, estos elementos parten de la premisa según la cual, la antijuridicidad del daño no se concreta sólo con la verificación de la lesión de un derecho o de un interés legítimo, sino con los efectos derivados de la lesión que inciden en el ámbito patrimonial o extrapatrimonial, los cuales son injustamente padecidos por la víctima.

Al respecto, el precedente constitucional ha sostenido que la **responsabilidad estatal se justifica por el hecho de que la víctima no tiene el deber jurídico de soportar el daño,**

²⁴⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de junio de 2008, exp. 15.657, M.P. Myriam Guerrero de Escobar, sentencia del 15 de agosto de 2007, exp. AG 2003 – 385 M.P. Mauricio Fajardo Gómez, y sentencia de 1º de diciembre de 2008, exp. 17.744, M.P. Enrique Gil Botero, con aclaración de voto del ponente sobre esta materia. Jurisprudencias citadas en fallo 19031.

²⁴⁸ Cfr. DE CUPIS, Adriano, *El daño. Teoría General de la Responsabilidad Civil*, traducción de la segunda edición italiana y estudio preliminar por Ángel Martínez Sarrión, Bosch, Barcelona, 1970, p. 92. Hínestrosa sostiene que "El daño es, por cierto, un fenómeno inherente al ser humano, a partir de la lesión a su integridad psico-física, siguiendo con el menoscabo de su patrimonio, hasta llegar a otras manifestaciones más sutiles, más refinadas o complejas de la lesión a derechos o a intereses suyos". HINESTROSA, Fernando. "Prologo", en Juan Carlos Henao, *El daño, Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, p. 13.

²⁴⁹ Cfr. GIL BOTERO, Enrique y RINCÓN, Jorge Iván, *Los presupuestos de la responsabilidad ambiental en Colombia*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013, p. 11. Al respecto, Cortés define el daño como las "consecuencias perjudiciales que se derivan de la lesión de un interés". CORTES, Edgar, *Responsabilidad civil y daños a la persona*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2009, p. 49.

²⁵⁰ Cfr. MARTÍN REBOLLO, Luis, "La responsabilidad patrimonial de la administración pública en España: situación actual y nuevas perspectivas", en *Congreso Internacional de Derecho Administrativo (En Homenaje al profesor Luis Fariás Mata)*, Rafael Badell (coord.), Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2006, pp. 278 y 279.

²⁵¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de abril de 2010, rad. 18878, reiterada por la sentencia del 1º de febrero de 2012, rad. 20505, M.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

²⁵² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de marzo de 2012, rad. 20497, M.P. Olga Mérida Valle de De La Hoz; sentencia del 12 de febrero de 2014, rad. 28857, M.P. Olga Mérida Valle de De La Hoz.

²⁵³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de agosto de 2001, rad. 12555, M.P. Alier Eduardo Hernández Enriquez.

²⁵⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de febrero de 2010, rad. 18425, M.P. Ruth Stella Correa Palacio; sentencia del 19 de mayo de 2005, rad. 2001-01541 AG, CP. María Elena Giraldo Gomez.

²⁵⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de junio 2005, rad. 1999-02382 AG, CP. María Elena Giraldo Gómez.

386

pues es el mismo Estado el que tiene el mandato de preservar los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración²⁵⁶.

En otras palabras, desde una perspectiva constitucional y siguiendo lo sostenido por la doctrina, si bien existen vínculos sustanciales o primarios para todo el poder público representados por los derechos subjetivos, esto es, un sistema de deberes consistentes en obligaciones de prestación o en prohibiciones de lesión²⁵⁷, también existen vínculos secundarios, lugar donde se alberga la cláusula de responsabilidad estatal como una garantía de reparación, la cual opera en caso de que los vínculos sustanciales sean violados por la acción u omisión del Estado. Así las cosas, el instituto de la responsabilidad es una garantía de rango constitucional que vela por la dignidad del ser humano, y *"se sitúa en lo más alto de las fuentes positivas que disciplinan las relaciones del Estado con el hombre: el Estado no se ha hecho a sí mismo, no es fruto de su propia voluntad, sino que ha sido creado por los hombres, en su deseo de vivir con dignidad y seguridad"*²⁵⁸.

1.1. DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES Y SU CLASIFICACIÓN

Son aquellos que no tienen una naturaleza económica, en el sentido que por definición no se les puede medir en dinero, pero que pueden ser indemnizados para ayudar a aliviar una pena.

1.1.1. DAÑOS MORALES SUBJETIVOS/ PRETIUM DOLORIS

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha entendido el daño moral como el menoscabo de derechos de bienes extrapatrimoniales jurídicamente protegidos. Así el perjuicio moral se constituye en el dolor o sufrimiento de quien padece un daño, independientemente de las secuelas físicas y perturbaciones psíquicas que puedan haber producido²⁵⁹. El daño o perjuicio moral debe entenderse como el dolor, la aflicción o el sufrimiento de la persona que padece un daño a un bien no patrimonial provocado por la acción u omisión del Estado.

En una definición jurisprudencial se dice que los perjuicios morales son *"los padecimientos dolorosos que inciden en el patrimonio moral de la persona natural y que consisten en la aflicción y dolor, que experimenta como respuesta a una lesión de bienes que constituyen la personalidad del individuo"*²⁶⁰

Para el Consejo de Estado se presume el dolor con la sola demostración del parentesco cuando se trata entre los padres, estos y los hijos, entre los hermanos, y entre cónyuges. La misma jurisprudencia reconoce que el daño moral debe reconocerse independientemente de la capacidad de sentir o no dolor, de la sensación física o moral de la persona a la que se le causa el daño.

²⁵⁶ "El perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. Así, la responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública". Corte Constitucional, sentencia C-333 del 1º de agosto de 1996 que estudió la constitucionalidad del art. 50 parcial de la Ley 80 de 1993.

²⁵⁷ Cfr. FERRAJOLI, Luigi, *Principia iuris*, T.I, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez, Trotta, Madrid, 2011, p. 730.

²⁵⁸ SCHMIDT-ASSMANN, Eberhard, *La teoría general del derecho administrativo como sistema*, trad. de Mariano Bacigalupo y otros, INAP, Marcial Pons, Madrid, 2003, p. 18.

²⁵⁹ Consejo de Estado, sentencia radicado No. 7416 del 11-12-1992 M.P. Julio César Uribe.

²⁶⁰ Consejo de Estado, sentencia radicado No. 7839 del 30-05-1997 M.P. Germán Ayala Mantilla

En la vulneración sistemática y continua de los derechos humanos y del DIH., las entidades demandadas, no priorizaron **EL DEBER ESPECIAL DE PROTECCION DEL ESTADO FRENTE A LA VIDA, HONRA Y BIENES** de los ciudadanos accionantes, incumpliendo con los deberes que implica la posición de garante frente al Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos, tolerando se diera y acrecentara el crimen de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO, DESAPARICION FORZADA, TORTURA, MUERTES SELECTIVAS** por muchos años. Está demostrado que las familias demandantes, vieron la forma miserable como sus familiares perdieron la vida, quemaron y hurtaron sus bienes y demás aberraciones sin que el Estado Colombiano los hubiera protegido, surgiendo indudablemente unos perjuicios morales graves, que el H. Consejo de Estado los ha reconocido con la simple demostración de parentesco contenida en los correspondientes registros civiles de nacimiento, defunción, matrimonio, declaraciones de convivencia, suficientes para establecer ese perjuicio infligido a los petentes, al inferir la existencia de afecto y unión entre las víctimas su cónyuge, hijos, hermanos, sobrinos, nietos e hijos de crianza, reiterando que las reglas de la experiencia hacen presumir que el daño sufrido por un pariente cercano causa dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, entendida la familia como núcleo básico de la sociedad, como tantas veces lo han plasmado las diferentes Cortes.

1.1.2. PERJUICIO POR LA GRAVE ALTERACION A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA/DAÑO A LA VIDA DE RELACION.

La sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca²⁶¹ ha definido el **perjuicio a la vida de relación** en los siguientes términos: "(...) *la jurisprudencia ha entendido el daño a la vida de relación, como aquel que "rebasa la parte individual o íntima de la persona y además le afecta el área social, es decir, su relación con el mundo exterior; por ello se califica en razón al plano afectado: la vida de relación"* (...) "En la citada sentencia del 19 de julio de 2000 se dijo, refiriéndose al daño a la vida de relación social que "[p]ara designar este tipo de perjuicio, ha acudido la jurisprudencia administrativa francesa a la expresión alteración de las condiciones de existencia, que, en principio y por lo expresado anteriormente, parecería más afortunada.

"El reconocimiento de indemnización por concepto del daño por alteración grave de las condiciones de existencia es un rubro del daño inmaterial -que resulta ser plenamente compatible con el reconocimiento del daño moral-, que, desde luego, debe acreditarse en el curso del proceso por quien lo alega y que no se produce por cualquier variación menor, natural o normal de las condiciones de existencia, sino que, por el contrario, solamente se verifica cuando se presenta una alteración anormal y, por supuesto, negativa de tales condiciones ." En otras palabras, para que sea jurídicamente relevante en materia de responsabilidad estatal, el impacto respecto de las condiciones de existencia previas ha de ser grave, drástico, evidentemente extraordinario." (Destaca el Tribunal).

En sentencia reciente, el H. Consejo de Estado, precisó: el cambio de denominación de daño a la vida de relación no obedece única y llanamente a la simple conversión de la designación para este tipo de perjuicios extrapatrimoniales, sino que ésta se explica en el ánimo de la Alta Corporación de evolucionar en un concepto que permita atender las pautas de la reparación integral de los perjuicios que han sufrido las víctimas, dado que la nueva noción recoge no sólo los daños causados en la integridad psicofísica del ser humano (perjuicio fisiológico), o las limitaciones que se puedan producir con el mundo exterior (daño a la vida de relación), sino, además, todos los cambios bruscos y relevantes en las condiciones de existencia de una persona, razones todas éstas por las que la Sala acoge la nueva denominación".

²⁶¹Tribunal Contencioso Administrativo del cauca- sentencia del 23 de Marzo de 2010, Expediente 2003-907, M.P. Dr. Naun Mirawal Muñoz Muñoz

957

Sobre el particular la doctrina ha señalado, precisamente, que **“para que se estructure en forma autónoma el perjuicio de alteración de las condiciones de existencia, se requerirá de una connotación calificada en la vida del sujeto, que en verdad modifique en modo superlativo sus condiciones habituales, en aspectos significativos de la normalidad que el individuo llevaba y que evidencien efectivamente un trastocamiento de los roles cotidianos, a efectos de que la alteración sea entitativa de un perjuicio autónomo, pues no cualquier modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar este perjuicio, se requiere que el mismo tenga significado, sentido y afectación en la vida de quien lo padece”** Esos argumentos jurisprudenciales del Consejo de Estado y de la doctrina, son identificables fácilmente en el asunto que se expone, porque la vida normal de una persona victimizada al desplazamiento forzado se trastoca en forma evidente, porque el mínimo de derechos desaparecen de su existencia y cotidianidad.

Concluyendo, los diferentes tribunales y el Consejo de Estado, han reconocido la indemnización por el dolor sufrido por las víctimas del desplazamiento y por la alteración a sus condiciones existencia, esto es, por la modificación anormal del curso de su existencia que implicó para ellos el desplazamiento forzado, debiendo abandonar su lugar de trabajo, de estudio, su entorno social y cultural. El desplazamiento causa dolor a quien lo sufre, por el miedo, la situación de abandono e indefensión que lo obligan a huir intempestivamente del lugar de su domicilio, pero, además, esa situación incide de manera adversa en su vida familiar y en su entorno socio cultural, el cual deberán reconstruir, en el mejor de los casos de manera provisional, en situaciones de mayor vulnerabilidad, alejados del tejido familiar, social, laboral, sobre el que se sustentaba su crecimiento como ser.²⁶²

1.1.3. PERJUICIOS POR LA VULNERACIÓN O AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONALES O CONSTITUCIONALES AMPARADOS

Al respecto el H. Consejo de Estado en reiterados criterios expuestos en la sentencia de unificación de la Sala Plena el 14 de septiembre de 2011, sostuvo que esta clase de **afectaciones a bienes o derechos constitucional o convencionalmente afectados deben ser reconocidos como una tercera categoría de daños inmateriales autónomos.** Bajo esta óptica, se sistematizó en su momento de la siguiente manera:

*La tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); **iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije esta Corporación***²⁶³

Así, en los casos de perjuicios por vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados, se reafirman los criterios contenidos en la sentencia precitada²⁶⁴. En esta oportunidad en la sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado, precisa:

²⁶²Nota de Relatoría: Ver Sentencia SU-1150 de 2000; sentencia T-1635 de 2000; T-1215 de 1997; sentencia T-721 de 2003 de la Corte Constitucional

²⁶³ Consejo de Estado, sentencia de Sala Plena del 14 de septiembre de 2011, rad. 19031 y 38222, M.P. Enrique Gil Botero.

²⁶⁴ Para efectos de apreciar la línea de evolución de los perjuicios inmateriales, se destacan las siguientes providencias: la sentencia de julio 3 de 1992, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, concedió por primera vez en la Jurisdicción Contencioso

El daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados tiene las siguientes características:

i) Es un **daño inmaterial** que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial.

ii) Se trata de **vulneraciones o afectaciones relevantes**, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales.

iii) Es un **daño autónomo**: no depende de otras categorías de daños, porque no está condicionado a la configuración de otros tradicionalmente reconocidos, como los perjuicios materiales, el daño a la salud y el daño moral, ni depende del agotamiento previo de otros requisitos, ya que su concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios, que se comprueban o acreditan en cada situación fáctica particular.

iv) **La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva**: los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo al grado de intensidad de la afectación, esto es, el impedimento para la víctima directa e indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales.

La reparación del referido daño abarca los siguientes aspectos:

- **El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos.** La reparación de la víctima está orientada a: (a) restaurar

administrativa un perjuicio inmaterial, distinto del moral, identificado con el nombre de daño fisiológico, con el que se hace referencia a la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia. El Consejo de Estado -Sección Tercera- en sentencia del 1º de julio de 1993 -rad. 7772, M.P. Daniel Suárez Hernández-, respaldó la anterior tesis, la cual fue reiterada en el fallo del 6 de mayo de 1993 - rad. 7428, M.P. Julio Cesar Uribe- Acosta, en la que se precisó que esta categoría es una especie de resurrección del hombre "abatido por los males del cuerpo, y también por los daños que atacan el espíritu, [se] orienta [a] la indemnización del daño fisiológico o la vida de relación". En sentencia del 25 de septiembre de 1997 - rad. 10421, M.P. Ricardo Hoyos Duque, la Sección Tercera cambió la expresión "perjuicio fisiológico" por el concepto de "perjuicio de placer", asimilándolo al de "daño a la vida de relación".

Más tarde, en sentencia del 19 de julio de 2000 -rad. 11842, M.P. Alier Hernández Enríquez, precisó que este de daño de orden inmaterial debía denominarse "daño a la vida de relación", por cuanto se trata de un concepto más adecuado que el "perjuicio fisiológico": "el perjuicio aludido no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre", afectación inmaterial que puede tener origen en una lesión física o corporal, como también, por ejemplo, en una acusación calumniosa o injuriosa, en la discusión del derecho al uso del propio nombre o la utilización de este por otra persona, en un sufrimiento muy intenso o, incluso, en un menoscabo al patrimonio o una pérdida económica. Se debe recordar que en pretérita ocasión, antes de la Constitución Política de 1991, la Corte Suprema de Justicia tuvo la oportunidad de acoger el término "daño a la persona", para señalar que consiste en un "(...) desmedro a la integridad física o mental, o en injuria al honor, la libertad o la intimidad", sentencia de abril 4 de 1968, M.P. Fernando Hinestrosa. Preciso la providencia que un daño puede dar origen a múltiples consecuencias, algunas de ellas de carácter patrimonial o de linaje diverso que pueden repercutir en el equilibrio sentimental o quebrantos transitorios o definitivos, más o menos graves, en la vida de relación del sujeto. El primero, hace referencia al daño emergente y lucro cesante. El segundo, se identifica con el perjuicio de carácter moral, que incide o se proyecta en el fuero interno de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc. Y el tercero, es el denominado daño a la vida de relación, que se traduce en afectaciones que inciden en forma negativa sobre su vida exterior, concretamente, en su "actividad social no patrimonial".

Posteriormente, en decisiones de 15 de agosto y 18 de octubre de 2007 -rad. 2002-00004-01(AG) y 2001-00029-01(AG)- la Sección Tercera cambió su denominación y lo denominó "alteración grave a las condiciones de existencia", la cual se acredita respecto de las condiciones de existencia previas, con las características de ser graves, drásticas y extraordinarias: "[E]n esta oportunidad la Sala aprovecha para, en aras de precisión y rigor en la nomenclatura, dejar de lado el nomen que hasta ahora se ha venido utilizando -en ocasiones de manera inadecuada o excesiva- para acudir al concepto de daño por alteración grave de las condiciones de existencia, el cual ofrece mayor amplitud que el anterior y abarca no sólo la relación de la víctima con el mundo exterior, sino, de manera más general, esos cambios bruscos y relevantes a las condiciones de una persona en cuanto tal y como expresión de la libertad y el albedrío atributos esenciales a la dignidad humana principio fundante del Estado Social de Derecho colombiano y de su ordenamiento jurídico, según consagra el artículo 1º de la Constitución Política (...) El reconocimiento de indemnización por concepto del daño por alteración grave de las condiciones de existencia es un rubro del daño inmaterial -que resulta ser plenamente compatible con el reconocimiento del daño moral-, que, desde luego, debe acreditarse en el curso del proceso por quien lo alega y que no se produce por cualquier variación menor, natural o normal de las condiciones de existencia, sino que, por el contrario, solamente se verifica cuando se presenta una alteración anormal y, por supuesto, negativa de tales condiciones".

Finalmente, las providencias de 14 de septiembre de 2011 - rad. 19.031 y 38.222, antes citadas, sistematizaron la tipología de los daños inmateriales, así: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), cuando se deriva de una lesión corporal y iii) daños a bienes constitucionales.

368

plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva; (b) lograr no sólo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad, sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en lo posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño; (c) propender para que en el futuro la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y (d) buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial.

- **La reparación del daño es dispositiva:** si bien las medidas de reparación de este tipo de daños pueden serlo a petición de parte, también operan de oficio, siempre y cuando aparezca acreditada su existencia.
- **La legitimación de las víctimas del daño:** se reconoce a la víctima directa de la lesión como a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero (a) permanente y los parientes hasta el 1º de consanguinidad, incluida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza", en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos.
- **Es un daño que requiere de un presupuesto de declaración:** debe existir una expresa declaración de responsabilidad del Estado por la existencia de un daño a bienes constitucionales y convencionales imputables al mismo, y se deben justificar y especificar las medidas de reparación integral adecuadas y pertinentes al caso, de tal manera que el Estado ejecute el *debitum iuris*. Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de restablecer la dignidad de las víctimas, reprobando las relevantes violaciones a los derechos humanos y concretar las medidas de garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional.
- Es un daño frente al cual se confirme el rol del juez de responsabilidad extracontractual como reparador integral de derechos vulnerados, sin desconocer que las indemnizaciones que tradicionalmente han venido siendo reconocidas impactan directa o indirectamente en los derechos de las víctimas; sin embargo, en tratándose de vulneraciones o afectaciones relevantes a derechos constitucional y convencionalmente amparados, se impone la necesidad de que el juez acuda a otras medidas, con el fin de reparar plenamente a las víctimas.

Se había enunciado que la jurisprudencia de las diferentes cortes, tienen identificados los derechos constitucionales fundamentales que resultan amenazados o vulnerados por las situaciones de desplazamiento forzado, los cuales no son ajenos a la situación crítica que sojuzgó a la población del municipio de LA PALMA – CUNDINAMARCA por muchos años y que entre otras aparecen reseñados en la sentencia T-025 de 2005, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, a saber:

1) El derecho a la vida en condiciones de dignidad, *"dadas (i) las circunstancias infrahumanas asociadas a su movillización y a su permanencia en el lugar provisional de llegada, y (ii) los frecuentes riesgos que amenazan directamente su supervivencia"*.

2) Los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, los discapacitados y las personas de tercera edad, y de otros grupos especialmente protegidos, *"en razón de las precarias condiciones que deben afrontar las personas que son obligadas a desplazarse"*.

3) El derecho a escoger su lugar de domicilio, *"en la medida en que para huir del riesgo que pesa sobre su vida e integridad personal, los desplazados se ven forzados a escapar de su sitio habitual de residencia y trabajo"*.

- 4) Los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de expresión y de asociación, *“dado el ambiente intimidatorio que precede a los desplazamientos”*²⁶⁵ y *“las consecuencias que dichas migraciones surten sobre la materialización de los proyectos de vida de los afectados, que necesariamente deberán acoplarse a sus nuevas circunstancias de desposeimiento”*.
- 5) El derecho a la unidad familiar.
- 6) El derecho a la salud, en conexidad con el derecho a la vida, *“no sólo porque el acceso de las personas desplazadas a los servicios esenciales de salud se ve sustancialmente dificultado por el hecho de su desplazamiento, sino porque las deplorables condiciones de vida que se ven forzados a aceptar tienen un altísimo potencial para minar su estado de salud o agravar sus enfermedades, heridas o afecciones preexistentes”*.
- 7) El derecho a la integridad personal, *“que resulta amenazado tanto por los riesgos que se ciernen sobre la salud de las personas desplazadas, como por el alto riesgo de ataques al que están expuestos por su condición misma de desposeimiento”*.
- 8) La libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir, *“puesto que la definición misma de desplazamiento forzado presupone el carácter no voluntario de la migración a otro punto geográfico para allí establecer un nuevo lugar de residencia”*.
- 9) El derecho al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio, *“especialmente en el caso de los agricultores que se ven forzados a migrar a las ciudades y, en consecuencia, abandonar sus actividades habituales”*.
- 10) El derecho a una alimentación mínima, *“que resulta insatisfecho en un gran número de casos por los altísimos niveles de pobreza extrema a los que llegan numerosas personas desplazadas, que les impiden satisfacer sus necesidades biológicas más esenciales y repercuten, por ende, sobre el disfrute cabal de todos sus demás derechos fundamentales, en particular sobre los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud. Ello es especialmente grave cuando el afectado es un menor de edad”*.
- 11) El derecho a la educación, *“en particular el de los menores de edad que sufren un desplazamiento forzado y se han visto obligados, por ende, a interrumpir su proceso de formación”*.
- 12) El derecho a una vivienda digna, *“puesto que las personas en condiciones de desplazamiento tienen que abandonar sus propios hogares o lugares habituales de residencia y someterse a condiciones inapropiadas de alojamiento en los lugares hacia donde se desplazan, cuando pueden conseguirlas y no tienen que vivir a la intemperie”*.
- 13) El derecho a la paz, *“cuyo núcleo esencial abarca la garantía personal de no sufrir, en lo posible, los efectos de la guerra, y mucho menos cuando el conflicto desborda los cauces trazados por el derecho internacional humanitario, en particular la prohibición de dirigir ataques contra la población civil”*.
- 14) El derecho a la personalidad jurídica, *“puesto que por el hecho del desplazamiento la pérdida de los documentos de identidad dificulta su registro como desplazados y el acceso a las distintas ayudas, así como la identificación de los representantes legales, cuando se trata de menores de edad que son separados de sus familias”*.

²⁶⁵ Sentencia SU-1150 de 2000, precitada.

389

15) El derecho a la igualdad, "dado que (i) a pesar de que la única circunstancia que diferencia a la población desplazada de los demás habitantes del territorio colombiano es precisamente su situación de desplazamiento, en virtud de ésta condición se ven expuestos a todas las violaciones de los derechos fundamentales que se acaban de reseñar, y también a discriminación y (ii) en no pocas oportunidades, el hecho del desplazamiento se produce por la pertenencia de la persona afectada a determinada agrupación o comunidad a la cual se le atribuye cierta orientación respecto de los actores en el conflicto armado y por sus opiniones políticas, criterios todos proscritos como factores de diferenciación por el artículo 13 de la Carta".

En razón de la diversidad de derechos constitucionales conculcados por el desplazamiento, que pone en evidencia la grave situación de vulnerabilidad e indefensión de quienes lo padecen, la jurisprudencia ha reconocido a los desplazados el derecho a recibir en forma urgente un **trato preferente por parte del Estado**²⁶⁶, el cual se debe traducir en la adopción de **acciones afirmativas** en su favor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Política, cuyos incisos 2° y 3° "permiten la igualdad como diferenciación, o sea la diferencia entre distintos"²⁶⁷.

1.2. DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y SU CLASIFICACION:

Son aquellos que atentan contra bienes o intereses de naturaleza económica, es decir, medibles o mensurable en dinero. Los artículos 1613 y 1614 del Código Civil subclasifica estos perjuicios en daño emergente y lucro cesante, conceptos que son objeto de reparación en el sistema legal colombiano y son evidentes al devenir de situaciones de desplazamiento forzado.

1.2.1. A TÍTULO DE DAÑO EMERGENTE

El daño emergente se refiere a la disminución patrimonial del acreedor. Es el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación, haberse cumplido imperfectamente o haberse retardado su cumplimiento. El daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que haya sido menester o que en el futuro sean necesarios y en el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad. La indemnización de perjuicios restablece el equilibrio económico que había sido alterado. Esta indemnización es moratoria cuando tiene por objeto reparar el daño sufrido por el retardo en el cumplimiento, y es compensatoria cuando pretende reparar el daño sufrido a consecuencia de un incumplimiento total o parcial. En tratándose de responsabilidad estatal el daño emergente surge en forma automática cuando no se ha cumplido con las obligaciones que el constituyente primario le ha impuesto, especialmente en la protección de los derechos fundamentales y de los cuales ejerce la posición de garante.

1.2.2. A TÍTULO DE LUCRO CESANTE

Consiste en la ganancia provecho que deja de reportarse como consecuencia de no haberse cumplido la obligación, cumplida imperfectamente o retardado su cumplimiento. Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha sostenido que tanto el daño emergente como el lucro cesante, pueden a su vez presentar las variantes de consolidado y futuro. "Por perjuicio consolidado se entiende aquel que existe, es el perjuicio cierto, que "ya se exteriorizó", es "una realidad ya vivida". En tratándose del daño emergente, consiste en los desembolsos, egresos, o gastos efectuados; si se trata del lucro cesante, consiste en que "se haya concluido la falta del ingreso". Se considera perjuicio no consolidado aquella disminución del patrimonio de la víctima que sobrevendrá, es futuro; ésta categoría se concreta en los desembolsos, egresos

²⁶⁶ T-025 de 2004 (22 de enero), M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

²⁶⁷ T-098 de 2002 (14 de febrero), M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

o gastos aún no efectuados (daño emergente futuro) y, en los ingresos que dejarán de percibirse (lucro cesante futuro).

Las familias que incoan la acción de grupo, vieron como frente a sus viviendas ajusticiaban a sus seres queridos, sin otra opción abandonaron sus bienes, perdieron las formas honestas como devengaban el diario vivir, enajenaron los bienes a precios pírricos para sobrevivir, sin que las autoridades encargadas de protegerlos hicieran algo por cumplir con los mandatos constitucionales y legales para las que fueron creadas. Las personas masacradas estaban en plena edad productiva y la gran mayoría de ellos eran trabajadores que con sus ingresos coadyuvaban a sufragar los gastos de sus hogares, convertidos en miserables porque huyeron a los extramuros de las ciudades, fue tragedia tras tragedia la que convirtió a personas que vivían dignamente en ciudadanos abandonados y rechazados por el Estado y la sociedad.

VI. OBLIGACIONES DEL ESTADO COLOMBIANO FRENTE A LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS:

Todo Estado que se considere de Derecho, dando cumplimiento a la normatividad interna e internacional, está obligado a tomar las medidas que reparen integralmente a las víctimas, es importante señalar la Resolución 60/147 del 21 de marzo de 2006, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas²⁶⁸, concerniente a los "*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*"²⁶⁹, la cual ha sido acogida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁷⁰, la jurisprudencia de la Corte Constitucional²⁷¹ y del Consejo de Estado²⁷², circunstancia que la vuelve jurídicamente vinculante en el ordenamiento interno. Este instrumento internacional contiene y explica los principios y directrices básicos en materia de reparación integral de víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

En cumplimiento de la directriz internacional, que ha sido introducida en el ordenamiento jurídico y unificada a nivel jurisprudencial, en Colombia **todo abuso o desbordamiento arbitrario del poder público, la tolerancia, inacción y permisibilidad que consienta la vulneración de los derechos de los asociados y se materialice en daños antijurídicos**

²⁶⁸ Sobre el alcance de la reparación integral ver: ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, Resolución 60/147 (16/12/2005) sobre "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", en *Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Compilaciones de documentos de ONU*, Comisión Colombiana de Juristas (ed.), Bogotá, 2007.

²⁶⁹ Es importante manifestar que con anterioridad a este instrumento internacional ya se encontraban consagrados desde 1997 el *Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad* (Principios Joinet). El principio 33 -Derechos y deberes dimanantes de la obligación de reparar- reza: "*Toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o susderechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el derecho de dirigirse contra el autor*". Al respecto se puede revisar *Principios Internacionales sobre impunidad y reparaciones*, Comisión Colombiana de Juristas, Compilación de Documentos de la Organización de Naciones Unidas, Bogotá, 2007, p. 50. Los Principios Joinet contemplaban algunas formas de reparación; al respecto el principio 34 dispone: "*Ámbito de aplicación del derecho a obtener reparación. El derecho a obtener reparación deberá abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por las víctimas; comprenderá medidas de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción según lo establece el derecho internacional*".

²⁷⁰ Corte Interamericana de Derecho Humanos, Caso de la "Panela Blanca" (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala, Reparaciones y Costas, sentencia de 25 de mayo de 2001, Serie C No. 76, párr. 119; Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 12 de septiembre del 2005, Serie C No. 132, párr. 77; Caso Tibi vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114; Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C No. 107; Caso 19 comerciantes Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109; Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010, Serie C No. 213.

²⁷¹ Al respecto se remite a las siguientes sentencias de la Corte Constitucional: sentencias C-578 de 2002; C-872 de 2003; T-025 de 2004; C-979 de 2005; T-188 de 2007; T-821 de 2007; T-458 de 2010.

²⁷² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 7 de febrero del 2011, rad. 34387, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; sentencia del 20 de febrero del 2008, rad. 16996, M.P. Enrique Gil Botero; sentencia del 19 de octubre del 2007, rad 29.273, M.P. Enrique Gil Botero.

390

genera un deber para el Estado de (i) restituir²⁷³; (ii) indemnizar²⁷⁴; (iii) rehabilitar²⁷⁵; (iv) satisfacer²⁷⁶ y (v) adoptar garantías de no repetición²⁷⁷.

Los parámetros de las distintas formas de reparación que fueron acuñados por el referido instrumento internacional, hasta ahora el más relevante en materia de derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos y del DIH, han sido aplicados por el H. Consejo de Estado a partir de un importante precedente jurisprudencial que fue inaugurado por la sentencia del 19 de octubre del 2007²⁷⁸, en la cual se afirmó lo siguiente:

“El principio de reparación integral un caso concreto

En numerosos pronunciamientos la Sala ha delimitado el contenido del principio de reparación integral, en los siguientes términos:

En cuanto a las modalidades de reparación en el sistema interamericano, como se mencionó antes, las mismas pueden ser pecuniarias y no pecuniarias e incluyen:

- a. *La restitución o restitutio in integrum, es el restablecimiento de las cosas a su estado normal o anterior a la violación, producto del ilícito internacional, es la forma perfecta de reparación, y que sólo en la medida en que dicha restitución no resulte accesible procede acordar otras medidas reparatorias²⁷⁹.*
- b. *La indemnización por los perjuicios materiales sufridos por las víctimas de un caso en particular, comprende el daño material (daño emergente, lucro cesante) y el*

²⁷³De acuerdo con este instrumento internacional de la Asamblea General de Naciones Unidas, la restitución implica: “siempre que sea posible, (...) devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”.

²⁷⁴En lo referente a la indemnización, se indicó que esta debe ser apropiada y proporcional, de acuerdo a la gravedad de la violación y la las circunstancias de cada caso por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, entre los cuales, se han mencionado los siguientes: “a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”.

²⁷⁵La rehabilitación se concentra en la atención de carácter médico y psicológico, de la misma forma que en los servicios jurídicos y sociales.

²⁷⁶En lo concerniente a la satisfacción, este instrumento internacional enumeró las siguientes medidas que se pueden adoptar para reparar las víctimas: “a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles”.

²⁷⁷ Este instrumento internacional señala que las garantías de no repetición obedecen a la adopción de medidas que garanticen que los hechos lesivos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario no se vuelvan a repetir en el futuro. Entre las medidas se encuentran las siguientes: “a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan”.

²⁷⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de octubre de 2007, exp. 29273, M.P. Enrique Gil Botero.

²⁷⁹ Corte Interamericana. Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez en la sentencia de reparaciones del Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 22 de febrero de 2002.

daño inmaterial²⁸⁰

- c. *Rehabilitación, comprende la financiación de la atención médica y psicológica o psiquiátrica o de los servicios sociales, jurídicos o de otra índole*²⁸¹.
- d. *Satisfacción, son medidas morales de carácter simbólico y colectivo, que comprende los perjuicios no materiales, como por ejemplo, el reconocimiento público del Estado de su responsabilidad, actos conmemorativos, bautizos de vías públicas, monumentos, etc*²⁸².
- e. *Garantías de no repetición, son aquellas medidas idóneas, de carácter administrativo legislativo o judicial, tendientes a que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones a su dignidad, entre las cuales cabe mencionar aquellas encaminadas a disolver los grupos armados al margen de la ley, y la derogación de leyes, entre otras*²⁸³ ²⁸⁴.

De igual manera, la doctrina ha precisado recientemente lo siguiente²⁸⁵:

*La primera de las formas es la **restitución** constituida como una manifestación ideal de reparación en la medida que busca poner a la víctima en la situación que se encontraba antes de las violaciones a sus derechos, como si no hubiesen ocurrido. Sin embargo como antes muchos de los eventos de las violaciones de derechos humanos, la posibilidad de dejar a la víctima en las condiciones que deberá haber tenido de no presentarse los hechos, resulta imposible, se aplicarán otras formas de reparación.*

*La segunda manera de reparar sería la **indemnización o compensación**. Consistente en el pago pecuniario para resarcir los daños infligidos a la víctima ante la violación de derechos humanos. Incluye así, todos los perjuicios que puedan ser evaluables económicamente. Mediante esta forma de reparación, se busca compensar a la víctima tanto por el lucro cesante como el daño emergente, incluyendo tanto daños físicos o mentales, como los perjuicios morales.*

*La **Rehabilitación**, como tercera forma de manifestación de la reparación, busca incluir los gastos que se derivan de la recuperación psicológica y física por las secuelas que indudablemente generan las violaciones de derechos humanos.*

*Una cuarta manifestación es la **satisfacción**, una noción difusa que abarca principalmente la reparación simbólica. Este concepto es uno de los que junto la garantía de no repetición está más desarrollado en los principios. Es así como está integrado por el reconocimiento a las víctimas, conmemoraciones y homenajes o las disculpas públicas entre otras medidas de las cuales se ocupa el principio 22. La satisfacción no debe confundirse con la indemnización por el daño moral o psicológico ni con las medidas de rehabilitación, aunque indiscutiblemente todas ellas aportan significativamente a la superación del daño.*

De forma más concreta, hace referencia a un número de medidas que buscan reintegrar la dignidad de la víctima cesando la violación y reconociendo el daño infligido a esta. La amplia gama de medidas que incluye la satisfacción, puede ser resumida entre dimensiones: la obligación de modificar la legislación o las prácticas que ofendan a las víctimas y en todo caso investigar los abusos cometidos en el

²⁸⁰ Corte Interamericana. Caso Aloeboetoe y otros, Sentencia de Reparaciones, párr. 50.

²⁸¹ Corte Interamericana. Caso masacre de pueblo Bello. Párr. 273.

²⁸² Corte Interamericana. Caso Las Palmeras. Vs. Colombia. Sentencia del 6 de diciembre de 2001. párr 68.

²⁸³ Ibidem.

²⁸⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de octubre de 2007, exp. 29.273, M.P. Enrique Gil Botero. Así mismo, cf. sentencia del 18 de febrero de 2010, exp. 18.436, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

²⁸⁵ Al respecto se remite a un artículo ilustrativo sobre el tema: RODRIGUEZ OLMOS, Fernando, "El derecho a la reparación de las víctimas en los procesos de justicia transicional. Especial referencia al esquema colombiano a propósito de las sentencias C-180 y C-286 de 2014", en *Revista Visión Jurídica*, editorial Ibáñez, Bogotá, 2014, pp. 110 a 137.

391

pasado; la ejecución de medidas que busquen el reconocimiento o aceptación de la responsabilidad; y por último, las medidas necesarias para llevar a cabo la reintegración de las víctimas en la sociedad restaurándoles su dignidad, su reputación y sus derechos.

Por último las **garantías de no repetición**, dirigidas al establecimiento de mecanismos que eviten las circunstancias y condiciones que dieron lugar al acaecimiento de nuevas violaciones de derechos humanos en el futuro.

Estas formas de reparación que se unifican en la presente sentencia del H. Consejo de Estado son consonantes con las obligaciones estipuladas por el artículo 63.1 de la Convención Americana, cuyo texto reconoce el derecho a "que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada". Así, la jurisprudencia internacional ha entendido que la obligación de reparar comprende la reparación patrimonial y la reparación de daños extrapatrimoniales en atención a reparar integralmente de manera individual y colectiva a las víctimas²⁸⁶.

En aras de reparar integralmente los daños ocasionados a los accionantes, en ejercicio de la acción constitucional se acredita que los actores padecieron perjuicios morales y materiales, vulneraciones a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, daños a la vida de relación perjuicios originados en el **DESPLAZAMIENTO FORZADO MASIVO** a que fue avocada la población civil indefensa domiciliada y residente en el Municipio de LA PALMA que se legitiman por activa para exigir del Estado una reparación integral justa y oportuna que alivie tanto sufrimiento inflingido.

VII. DEL RÉGIMEN O TITULO DE IMPUTACIÓN APLICABLE FRENTE AL DESPLAZAMIENTO FORZADO Y VIOLACIONES CONEXAS O DERIVADAS DE LA VULNERACION A LOS DD.HH., Y AL D.I.H.

El H. Consejo de Estado al tratar el tema de la **IMPUTABILIDAD DEL DAÑO**, ha sentado el presente criterio:

Según lo ha entendido y explicado la Sección Tercera del Consejo de Estado, **"imputar, para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último (...) la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexo con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño"** (sentencia del 21 de octubre de 1999, expediente 10948, M.P: Alier Eduardo Hernández Enríquez).

A su letra el inciso segundo del artículo 2° de la Constitución Política Colombiana establece que "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

De acuerdo con el mandato constitucional, la razón de ser de las autoridades públicas es la defender a todos los residentes en el país y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Omitir el cumplimiento de esas funciones no sólo genera responsabilidad personal del funcionario sino además responsabilidad institucional, que de ser continua pone en tela de juicio su legitimación.

Por lo tanto, el Estado debe utilizar todos los medios de que dispone para lograr que el respeto a la vida y demás derechos de las personas por parte de las demás autoridades

²⁸⁶ *Ibid*, p.112.

públicas y particulares sea una realidad y no conformarse con realizar una simple defensa formal de los mismos.

En relación con la responsabilidad del Estado derivada de la omisión de sus autoridades, ha considerado el Consejo de Estado, que la prosperidad de la demanda depende que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño. Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino **la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión.**

De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, para que pueda considerarse que el Estado es responsable por omisión, en los eventos en los cuales se le imputa el daño por falta de protección, se requiere previo requerimiento a la autoridad, pero en relación a ese requerimiento no se exige ninguna formalidad, porque todo dependerá de las circunstancias particulares del caso. **Es más, ni siquiera se precisa de un requerimiento previo cuando la situación de amenaza es conocida por dicha autoridad.**²⁸⁷ Al revisar la documental que acompaña la acción, el SAT, de la Defensoría del Pueblo regional Cundinamarca, advirtió a diferentes autoridades del Estado, incluidas las demandadas las consecuencias de la desprotección y el inminente peligro de la vulneración sistemática de los derechos Humanos y el DIH., a que estaba expuesta la población de La Palma y de los municipios vecinos.

El título de imputación frente a la responsabilidad del Estado por acción o por omisión ante hechos de desplazamiento forzado, se ha catalogado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia como **FALTA O FALLA EN EL SERVICIO** no obstante, al incoarse acciones resarcitorias o indemnizatorias, en virtud del principio **IURA NOVIT CURIA**, el Juez puede descartar el título jurídico invocado por los actores y aplicar el que corresponda, de acuerdo a los hechos probados. Sobre este punto, la jurisprudencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo concluyó que en forma excepcional, cuando no se juzgue la legalidad o ilegalidad de la actuación u omisión de la Administración, *"sino que directamente se reclame la reparación del daño mediante el reconocimiento de una indemnización, el juez puede interpretar, precisar el derecho aplicable y si es del caso modificar, de acuerdo con los hechos expuestos en la demanda los fundamentos del derecho invocados por el demandante"*.^{288 289}

El H. Consejo de Estado²⁹⁰ en sentencia del dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010) manifestó: *"Esta Sección del Consejo de Estado ha reiterado en varios pronunciamientos que en casos -como el que ahora ocupa la atención de la Sala- en los cuales se endilga a la Administración una omisión derivada del presunto incumplimiento de las funciones u obligaciones legalmente a su cargo, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio. En efecto, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la*

²⁸⁷ Véase Nota de Relatoría: Ver de 15 de febrero de 1996, exp: 9940; Sentencia del 23 de mayo de 1994, exp: 7616; Sentencia de 26 de septiembre de 2002, exp: 14.122; Sentencia de 21 de febrero de 2002, exp:12.789; sobre FALLA DEL SERVICIO DE PROTECCION: REQUERIMIENTO: sentencia de 11 de julio de 2002, exp:13.387; sobre CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES: Sentencia del 30 de octubre de 1997, exp: 10.958. sentencia de 19 de junio de 1997, exp: 11.875, sentencias de 30 de octubre de 1997, exp. 10.958, 5 de marzo de 1998, exp. 10.303 y de 7 de septiembre de 2004, exp: 14.831.

²⁸⁸ Sentencia proferida el día 14 de Febrero de 1995, Consejera Ponente: Dra. Consuelo Sarria Olcos. Exp. S- 123 Actor: Jorge Arturo Herrera Velásquez

²⁸⁹ Sentencia proferida el día 07 de Julio de 2005. Consejero Ponente: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Radicado 14.736

²⁹⁰ El H. CONSEJO DE ESTADOSALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOSECCION TERCERA Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ²⁹⁰ en sentencia del dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010) Radicación número: 20001-23-31-000-1998-03713-01(18436)

392

responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia hubiere sido determinante la omisión de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Sala ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado y, de otro, el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto. Ahora bien, una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido el respectivo contenido obligacional o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa, esto es ha omitido el cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, resulta menester precisar si dicha falencia ha tenido, o no, relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño, atendiendo las exigencias derivadas de la posición de garante. **Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Sala ha establecido que cuando a la Administración Pública se le ha impuesto el deber jurídico de evitar un resultado dañoso, aquella asume la posición de garante en relación con la víctima, razón por la cual de llegarse a concretar el daño, éste resultará imputable a la Administración por el incumplimiento de dicho deber** (negrillas y subrayas fuera de texto).

La responsabilidad que radica en cabeza de las instituciones del Estado, por incumplimiento de las obligaciones, legales, constitucionales y/o convencionales referentes a la preservación de los Derechos Humanos de toda persona y del DIH., es una **omisión en la que incurre el Estado derivada de las violaciones que se perpetren, la responsabilidad se ha venido fundado, en la tesis de la POSICIÓN DE GARANTE**, superando la imputación clásica de FALLA EN EL SERVICIO, en el entendido que toda entidad pública asume esa posición en relación con los ciudadanos y se refuerza frente a situaciones de victimización, en el caso concreto respecto del crimen de lesa humanidad de DESPLAZAMIENTO FORZADO y conductas conexas o determinantes, porque la razón de ser de ellas es la protección de los derechos fundamentales de los coasociados y evitar sobrevengan eventos dañosos, utilizando para el efecto, medidas eficaces de prevención y protección.

Sabiendo que la omisión del Estado como fundamento de la responsabilidad puede enmarcarse en la tesis de la **posición de garante**, que como se dijo supera la tesis de falla en el servicio, en la medida **“que cuando a la Administración Pública se le ha impuesto el deber jurídico de evitar un resultado dañoso, aquella asume la posición de garante en relación con la víctima, razón por la cual de llegarse a concretar el daño, este resultará imputable a la Administración por el incumplimiento de dicho deber”**²⁹¹. En el mismo precedente se señaló que la posición de garante ya ha sido acogida en la jurisprudencia interamericana de derechos humanos, afirmándose:

“La atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, esas obligaciones erga omnes están contenidas en los artículos (sic) 1.1 y 2 de la Convención.

*“La responsabilidad internacional de los Estados Partes es, en este sentido objetiva o “absoluta”, teniendo presente conjuntamente los dos deberes generales, estipulados en los artículos 1 (1) y 2 de la Convención Americana.”*²⁹²

Se concluye, si los hechos son causados por terceros, el Estado es responsable en la medida en que a la administración pública le es imputable al tener una **“posición de garante institucional”**, del que derivan los deberes jurídicos de protección consistente en la

²⁹¹ Sentencia 18 de febrero de 2010 Exp. 18436

²⁹² (...) Es irrelevante la intención o motivación del agente que materialmente haya violado los derechos reconocido por la Convención, hasta el punto que la infracción a la misma puede establecerse incluso si dicho agente no está individualmente identificado. En definitiva, de lo que se trata s de determinar si la violación a los derecho humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos, que le impone el artículo 1.1 de la Convención. (...) En conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derechos Internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno”. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de Mapiripan, párr. 110, Caso de los 19 comerciantes párr. 141.

precaución y prevención de los riesgos en los que se vean comprometidos los derechos humanos de los ciudadanos que se encuentran bajo su cuidado, tal como se consagra en el artículo 2° de la Carta Política.

A lo anterior la doctrina ha manifestado:

“La otra fuente de la posición de garante tiene lugar cuando el sujeto pertenece a una institución que lo obliga a prestar ciertos deberes de protección a personas que se encuentran dentro de su ámbito de responsabilidad. La característica de esta fuente, es que la posición de garante surge aunque el sujeto no haya creado los riesgos para los bienes jurídicos. Por ejemplo: la fuerza pública tiene dentro de su ámbito de responsabilidad la protección de la vida de los ciudadanos, y, si un miembro de ella que tiene dentro de ámbito específico la salvaguardia de la población civil no evita la producción de hechos lesivos por parte de terceros, la vulneración de los derechos humanos realizados por un grupo al margen de la ley le son imputables. Al serles atribuidos al servidor público por omisión de sus deberes de garante, surge inmediatamente la responsabilidad internacional del Estado. Debemos anotar, que la posición de garante institucional no sólo genera deberes de protección frente a peligros originados en terceros (seres humanos), sino también con respecto a fuerzas de la naturaleza”²⁹³.

Sin embargo, en la misma doctrina se propone establecer “estructuras de imputación” de la responsabilidad del Estado cuando son “actores no-estatales” o terceros los que perpetran, o llevan a cabo acciones que como el caso que nos ocupa producen el desplazamiento forzado y otros crímenes conexos o determinantes:

“... i) cuando el Estado omite la adopción de medidas razonables para prevenir la violación de los Derechos Humanos; ii) cuando el actor está actuando bajo la dirección, siguiendo instrucciones o con control de un Estado; iii) cuando el actor ejerce elementos de autoridad gubernamental ante la ausencia de autoridades oficiales; iv) cuando la conducta del actor se adopta de manera subsecuente por el Estado; v) cuando la conducta del actor es la de un movimiento alzado en armas que tras triunfar militarmente se convierte en el nuevo gobierno de un Estado; vi) cuando hay delegaciones de funciones estatales al actor no estatal, o vii) cuando el Estado crea una situación objetiva de riesgo y luego no despliega los derechos de salvamento que le son exigibles (pensamiento de la injerencia)”²⁹⁴.

En su momento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Velásquez Rodríguez”, estableció que la aplicación del estándar de diligencia llevó a constatar que el “Estado permitió que el acto se realizara sin tomar las medidas para prevenirlo”. Esto permite reconducir el régimen de responsabilidad del Estado hacia la inactividad como presupuesto sustancial, sustentado en la existencia de obligaciones positivas de prevención y protección, con las que se busca afirmar el concepto de capacidad de actuar del Estado ante la violación, amenaza o lesión de los derechos humanos, incumpléndose de modo “omisivo puro” el deber de poner fin o impedir hechos o actos ajenos a su actuación que pueden provocar situaciones que como el desplazamiento forzado afecta los derechos de las personas.

El derecho de la responsabilidad del Estado debe ser comprendido bajo el contexto del Estado Social de Derecho, en función de la víctima y no de los victimarios, concepto éste que debe dominar en todos sus aspectos el alcance del artículo 90 constitucional, para lo cual resulta un instrumento invaluable el entender que el régimen jurídico de las víctimas en el derecho colombiano se ubica dentro de un gran bloque normativo y de principios jurídicos en

²⁹³MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo. “La responsabilidad del Estado por el hecho de terceros”, trabajo de investigación suministrado por el autor.

²⁹⁴MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo. “La responsabilidad del Estado por el hecho de terceros”, trabajo de investigación suministrado por el autor.

393

cuya cúspide se sitúa el Derecho de los Derechos Humanos, que comprende tanto la Convención Americana de Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho de gentes, aplicable a la acción que aquí se adelanta.

FALLA DEL SERVICIO – INCUMPLIMIENTO CON LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA POSICIÓN DE GARANTE FRENTE A LOS CRIMENES DE LESA HUMANIDAD PERPETRADOS EN EL MUNICIPIO DE LA PALMA CUNDINAMARCA:

De los medios de prueba que acompañan esta acción, en la testimonial y en el cuerpo de la sentencia proferida en contra de LUIS EDUARDO CIFUENTES GALINDO alias "EL AGUILA" se puede determinar que la conducta asumida por los miembros de la Fuerza Pública adscritos al municipio de LA PALMA y municipios vecinos, permitieron que los grupos criminales, ejercieran el poder por muchos años y sembraran el terror cometiendo tranquilamente actos de violencia y vulneración a los derechos humanos y al DIH., de la población civil de la región de Rionegro.

Los sistemas de alertas tempranas SAT encendidos por la Defensoría del Pueblo, la relación de denuncias hechas ante la personería municipal, documentos emanados de la vicepresidencia de la República y demás anexos, no dejan duda que los crímenes de lesa humanidad infligidos a la población civil del municipio de LA PALMA, son daños antijurídicos que ellos no estaban obligados a soportar y por ende deben imputarse al Estado, por flagrante omisión y desatención a las obligaciones derivadas de la posición de garante. La Fuerza Pública sabía que a pocos minutos del casco urbano del municipio operaban libremente la AUC-ABC porque era un hecho notorio, conocían de la inminencia de los ataques y de las violaciones a los DD.HH. y al DIH., contra la población inerte de las veredas y del casco urbano del municipio de LA PALMA, conocían que no eran acciones fortuitas, ocasionales o esporádicas porque las AUC-ABC, habían asumido el ejercicio del poder y por ende tenían el control territorial de la zona, a pesar de todo, no realizó ninguna acción efectiva dirigida a neutralizar a los criminales y proteger los derechos fundamentales de la población protegida como ha ocurrido en otras regiones del país²⁹⁵.

El hecho que los perjuicios causados a los accionantes, hayan ocurrido en el marco del conflicto interno Colombiano, no pueden quedar impunes, tampoco se les puede dar el tratamiento de la teoría de las cargas públicas porque la lesión a los DD:HH y al DIH., es de tal magnitud que evidentemente es ilegítima e ilegal, teniendo como fundamento la reiterada jurisprudencia del Consejo de estado: las cargas públicas son aquellas causadas por una actividad legítima del Estado, que sólo admite un juicio de responsabilidad patrimonial cuando se rompe el equilibrio, en aplicación del principio de igualdad ante la ley, y la lesión que en el caso concreto padecieron los demandantes no provino de ninguna acción legítima.

En el caso concreto como en muchos casos similares ya fallados y utilizando el argumento de esas sentencias, no se pretende derivar la responsabilidad de la administración a partir del cumplimiento de abstractos deberes de un quimérico Estado de Derecho, sino por el incumplimiento de las funciones que le fueron impuestas en la Constitución y en la ley. No cabe duda que de haber sido cumplidas las mismas se habría podido impedir la producción del daño que dio origen a esta acción; sin embargo, a pesar de que los habitantes del municipio de LA PALMA se hallaban seriamente amenazados por los paramilitares de las ABC, y la Fuerza Pública haber sido advertida de esos hechos, no desarrolló ni desplegó ninguna acción eficaz y eficiente, de acuerdo con los medios de que disponía. Tan evidente resulta el hecho que no se adelantó en esa región del país ninguna acción militar seria y

²⁹⁵ Véase Sentencias de 1 de noviembre de 1985, exp: 4571. En el mismo sentido, sentencia de la Sala Plena de 14 de marzo de 1984, exp: 10.768, y de la Sección Tercera de 24 de junio de 1992, exp: 7.114; 17 de marzo de 1994, exp: 8585; 8 de marzo de 1994, exp: 8262; 5 de mayo de 1994, exp: 8958; 18 de febrero de 1999, exp: 10.517; 21 de octubre de 1999, exp: 10.912 y del 26 de octubre de 2000, exp: 13.166, entre otras.

contundente, que el grupo paramilitar cumplió sin tropiezos todas y cada una de sus amenazas. Hubo incapacidad, tolerancia e indolencia de los efectivos militares y de la policía, acantonados en la zona demostrando una evidente falta de voluntad estatal para evitar los desmanes y atropellos de esos grupos armados ilegales al margen de la ley.

La relación de los perjuicios individuales que victimizaron a los núcleos familiares que acuden en **ACCIÓN DE GRUPO** se derivan de una causa común, que se imputa a las entidades demandadas: las acciones y omisiones de las autoridades militares y de policía, quienes a pesar de haber sido advertidos de la inminencia de la violación sistemática de las ABC, que perduró en el tiempo y el espacio del municipio de LA PALMA permitía que desde el Estado se adelantaran acciones eficaces y eficientes tendientes a impedir la consumación de las acciones criminales y a proteger a la población civil, acciones positivas que nunca se dieron, porque si ellas se hubieran ejecutado los resultados serían diferentes.

La soberanía del Estado Colombiano, el orden público y los derechos humanos de los habitantes del municipio de LA PALMA fueron desconocidos por los grupos armados organizados al margen de la ley, especialmente por el bloque ABC de los paramilitares, que desde su llegada a la región amenazó con arrasar la población que se encontraba subyugada por sus contrincantes las FARC, incursionaron en las veredas dando muerte a muchos habitantes frente a sus familiares, secuestraron, desaparecieron, violaron y varias viviendas fueron incineradas.

Frente a esas actuaciones de violencia, el Estado asumió una conducta omisiva, constitutiva de falla del servicio, porque no ejerció el poder legítimo delegado por el constituyente primario, no cumplió los mandatos legales, constitucionales y convencionales, ni los mandatos del derecho internacional porque no adelantó ninguna acción militar de las proporciones que esos actos de violencia ameritaban. El Estado tenía el monopolio de las armas. Si éste hubiera decidido evitar la agresión del grupo paramilitar y defender a la población civil, hubiera podido interrumpir el proceso causal iniciado desde el año 1991, que toma posición en forma perenne desde antes del año 2000, cuando la violación a los derechos humanos y al DIH., se torna sistemática y continua en el municipio de LA PALMA. La población civil no tuvo alternativa diferente a abandonar su domicilio para padecer las penurias del desplazamiento forzado, enterrar sus muertos y no denunciar los demás actos criminales que los sojuzgó. La Fuerza Pública, no adelantó ninguna acción tendiente a combatir de manera eficaz el grupo paramilitar que llegó a la zona que sin obstáculo alguno cumplió sus amenazas criminales contra inermes habitantes de la zona de influencia.

En resumen el Estado no cumplió con la obligación de organizar el poder público de manera que hubiera cumplido con los deberes de respeto y garantía de los derechos reconocidos en la Carta y aceptados por la comunidad internacional, para lo que cuentan con el poder de policía y el monopolio de la fuerza, que debieron ser utilizados en defensa de la vida y la seguridad de todas las personas que habitantes del municipio de LA PALMA²⁹⁶, en el marco de políticas públicas que aseguren a todos la satisfacción de las necesidades básicas,

²⁹⁶ *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 16 de diciembre de 1966. Artículo 2º. 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.*

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

394

protegidas en el derecho positivo como mandatos normativos dirigidos al Estado para que materialice los principios y valores constitucionales que, en últimas, justifican la existencia del Estado colombiano, de donde se resalta la prosecución de la justicia y la efectividad de los principios y derechos; necesaria para entender que en casos donde han ocurrido actos constitutivos de lesa humanidad se está cristalizando la teleología constitucional, pues la impunidad de hechos de tal envergadura constituyen una negación del Estado Social de Derecho, como concibió la Corte Constitucional al establecer el concepto de estado de cosas inconstitucionales.

El Estado no podía abandonar a los pobladores de LA PALMA a su suerte, ni dejarlos sólo en manos del personal militar acantonado en la región. Para el ejercicio eficaz de la defensa de todas las personas contra cualquier agresión se entrega al Estado el monopolio de las armas. Por lo tanto, le era exigible adelantar todas las acciones militares necesarias y eficaces, tendientes a impedir que el grupo de autodefensas incurriera en los graves hechos de violencia de que hicieron víctimas a las personas que allí residían.

La (I) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL. (II) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA incumplieron con el deber jurídico del Estado y de sus órganos de proveer, precaver y prevenir la amenaza y vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos del municipio de LA PALMA e incumplieron las funciones u obligaciones legales y constitucionales a su cargo, funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, atendiendo las exigencias derivadas de la posición de garante.

El **DAÑO ANTIJURIDICO** infringido a la población civil de LA PALMA en general y específicamente a los núcleos familiares demandantes alteró injustamente los componentes de la vida digna al vulnerar todos los derechos fundamentales: Los victimizó con el crimen de lesa humanidad perpetrado, se les sometió a la muerte violenta de sus seres queridos, amenazas, despojo, desarraigo y desalojo, conductas adoptadas en forma sistemática por el grupo al margen de la ley autodenominado "ABC" que contó con la inacción de los entes estatales demandados. Ese grupo criminal en forma abierta hizo por muchos años ejercicio del poder y de las relaciones de dominación en el municipio de LA PALMA, sin que las autoridades legítimamente establecidas, parte integral del Estado Colombiano hubieran cumplido las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico, concretándose la vulneración de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política, los derechos humanos y las normas del derecho internacional humanitario.

En el presente caso se encuentra acreditado, el daño antijurídico infligido a los demandantes, quienes no tenían (ni tienen) el deber jurídico de soportarlo. El daño imputado a las entidades demandadas comporta graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario y, en consecuencia, tendrá varias implicaciones en el juicio de imputación con el fin de garantizar los derechos a la verdad, la justicia y a la reparación integral de las víctimas de la violencia sistemática que ahogó a la población de LA PALMA, sembraron el terror y desconsuelo de los huérfanos, viudas, viudos y lesionados que no tuvieron otra opción que el **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, en condiciones paupérrimas, sin al menos ser reparados integralmente por las autoridades estatales colombianas. Las secuelas de las muertes violentas, el desplazamiento, el desarraigo y la miseria son indelebles como lo han podido establecer los sociólogos, psicólogos, psiquiatras y trabajadores sociales que han trabajado con la comunidad.

En esa panorámica, el daño ostenta la naturaleza de cierto, actual y determinado, motivo adicional para predicar el cumplimiento de los preceptos normativos contenidos en el artículo 90 de la Constitución Política, necesarios para sustentar el acaecimiento del mismo. Fue la inactividad y tolerancia del Estado y sus instituciones en los hechos de terror plenamente demostrados, la que coartó a las víctimas una oportunidad de vivir los mínimos derechos fundamentales: a la familia, vida de relación, a escoger el lugar de domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, salud, educación, libre circulación, trabajo, la vivienda y la alimentación dignas, entre otros. Contrario las entidades convocadas que tienen el deber de proteger la vida, honra y bienes de los colombianos adoptaron una conducta omisiva, que

permitió a los criminales perpetrar tan horrendos crímenes, como se demostró ante las altas cortes colombianas en la sentencia proferida en contra de alias "EL AGUILA" y otros.

VIII. DEFINICIÓN, MARCO JURÍDICO DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO²⁹⁷

La protección de los derechos de los desplazados forzados, por motivo de la violencia política, está regulada por las siguientes normas: leyes 387/97, 418/97, 548/99, 589/00, 599/00; los decretos 2231/89, 48/90, 2217/96, 976/97, 1458/97, 173/98, 501/98, 2569/00, 2620/00, 951/01, 2007/01, 290/99 y los Acuerdos Nacionales 18/95, 8/96, 06/97, 59/97, 185/00 normas que, además, se integran con el tratamiento que el derecho internacional brinda y que integran el bloque de constitucionalidad con el "Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)"²⁹⁸. De acuerdo con tales normas, el Estado debe brindar a la población desplazada el trato preferencial que les permita gozar de la dignidad humana y de la plenitud de sus derechos fundamentales²⁹⁹

Como respaldo al ordenamiento jurídico colombiano, y en aplicación del artículo 93 de la Carta Política (y del denominado bloque de constitucionalidad ampliado), el concepto de desplazamiento forzado encuentra respaldo en lo consagrado en el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, ratificado por la ley 171 de 1994(...) cabe afirmar aplicable al desplazamiento forzado el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (...) Lo anterior se apoya, también, en lo establecido en el artículo 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos,

El Decreto Reglamentario 2569 de 2000 estableció que el Gobierno Nacional, a través de la Dirección General para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior, "declarará que se encuentra en condición de desplazamiento aquella persona desplazada que solicite tal reconocimiento mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 32 de la Ley 387 de 1997, a saber: 1. Declarar esos hechos ante la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, las personerías municipales o distritales o cualquier despacho judicial, y 2. Solicitar que se remita para su inscripción a la Dirección General para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior o a la oficina que ésta designe a nivel departamental, distrital o municipal copia de la declaración de los hechos de que trata el numeral anterior".

Igualmente, el Decreto 2569 de 2000 creó el Registro Único de Población Desplazada, a cargo de la Red de Solidaridad Social, como una herramienta técnica "que busca identificar a la población afectada por el desplazamiento y sus características y tiene como finalidad mantener información actualizada de la población atendida y realizar el seguimiento de los servicios que el Estado presta a la población desplazada por la violencia". El acto de registro de la condición de desplazado se expide una vez valorada la información de que disponga junto con la declaración formulada por quien alega tal condición. Significa lo anterior, que quien se hubiera visto forzado a migrar del lugar donde tenía su residencia o desarrollaba su actividad económica habitual, porque su vida, su integridad, su seguridad o su libertad personal hubieren sido vulneradas o

²⁹⁷ Ver H. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ²⁹⁷ en sentencia del dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010) Radicación número: 20001-23-31-000-1998-03713-01(18436)

²⁹⁸ Revisada por la Corte Constitucional en sentencia C-225 de 1995.

²⁹⁹ Sentencia T- 327 de 2001: "La persona que ha sido desplazada de su territorio a causa de la violencia ve vulnerados una larga lista de derechos fundamentales entre los cuales se puede mencionar, entre otros, el derecho a la vida, a la paz, la libre circulación por el territorio nacional, el trabajo, la integridad personal, la dignidad humana, la educación - particularmente de los menores que se ven obligados a huir -, la vivienda en condiciones dignas. Frente a tales vulneraciones el Estado colombiano, siendo consecuente con su naturaleza de Estado Social de Derecho, tiene la obligación de brindar atención a los desplazados para que cesen las privaciones del goce de los derechos fundamentales por este grupo poblacional. Al existir tal obligación, se genera el consecuente derecho en cabeza de los desplazados de ser atendidos con prontitud, y en condiciones que respeten su dignidad humana, por parte de las entidades del Estado competentes para prestar apoyo y protección".

395

amenazadas, como consecuencia del conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violación masiva de Derechos Humanos, infracción al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias que alteren drásticamente el orden público, tendrán derecho a recibir la ayuda humanitaria de emergencia y los demás beneficios que están en el deber de brindar las instituciones comprometidas en la Atención Integral a la Población Desplazada, en cuanto hubieren agotado el procedimiento señalado en el artículo 32 de la ley 387 de 1997; no obstante, resulta necesario precisar que al margen de esos beneficios, la condición de desplazado la tiene —según se indicó— **quien se vea obligado a migrar internamente en las circunstancias y por los motivos señalados en la ley, toda vez que el desplazamiento forzado obedece a una situación fáctica, mas no a una calidad jurídica**. De conformidad con lo previsto en el artículo 12 del mencionado Decreto (2569 de 2000), constituye desplazamiento masivo, aquel que se configura de manera conjunta, respecto de diez (10) o más hogares, o de cincuenta (50) o más personas. Se entiende por hogar “el grupo de personas, parientes, o no, que viven bajo un mismo techo, comparten los alimentos y han sido afectadas por el desplazamiento forzado por la violencia”.

IX. EL DESPLAZAMIENTO FORZADO EN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD TRATADOS, PACTOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES RATIFICADAS POR COLOMBIA

Respaldando el ordenamiento jurídico colombiano, y en aplicación al artículo 93 de la Carta Constitucional, Bloque de Constitucionalidad, el concepto de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** se encuentra respaldado en lo estipulado en el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, ratificados por la ley 171 de 1994 en los siguientes términos:

“Artículo 17. Prohibición de los desplazados forzados

1. *No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exija la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación.*
2. *No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto”³⁰⁰.*

De igual forma, el desplazamiento forzado se encuentra en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagra:

“Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia... Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto”.

El artículo 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece:

³⁰⁰La aplicación de tales normas a los conflictos armados internos es aún más evidente, por cuanto la Constitución señala que “ en todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”. Además, incluso en aquellos casos en los cuales no exista norma escrita, las víctimas de los conflictos armados no internacionales se encuentran protegidas por los principios de humanidad, según se desprende no sólo la Cláusula Martens sino del artículo 94 de la Carta, el cual expresa la misma filosofía de esta cláusula pues precisa que “la enunciación de derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos”. Corte Constitucional, sentencia C-225 de 1995.

“no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden público, la moral o la salud pública o los derechos y libertades de los demás”.

Tal como se desprende de la normativa vigente, la situación de desplazamiento implica que la persona (o personas) se ven obligadas forzosamente a migrar, a desarraigarse del lugar donde tenía afincada su residencia o el lugar habitual de su actividad profesional, dignidad, como consecuencia del conflicto armado interno, de la violencia generalizada, de la vulneración masiva, continuada y sistemática de los Derechos Humanos, de la infracción al Derecho Internacional Humanitario, o de toda aquella circunstancia que altere, modifique o quiebre radicalmente el orden público.

No sobra advertir que para la Corte Constitucional³⁰¹ dichos principios tienen fuerza vinculante pese a que no han sido aprobados mediante un tratado internacional, *“dado que ellos fundamentalmente reflejan y llenan las lagunas de lo establecido en tratados internacionales de derechos humanos y que han recibido una gran aceptación por parte de distintos organismos internacionales de derechos humanos”*, por lo cual esta corporación considera que *“deben ser tenidos como parámetros para la creación normativa y la interpretación en el campo de la regulación del desplazamiento forzado y la atención a las personas desplazadas por parte del Estado. Lo anterior, claro está, sin perjuicio de que todos sus preceptos que reiteran normas ya incluidas en tratados internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario aprobados por Colombia gocen de rango constitucional, como lo señala el artículo 93 de la Constitución”*³⁰².

Luego, la Sala entiende que el desplazamiento forzado es una situación fáctica, pero no es una calidad jurídica que pueda operar como un título de atribución. En ese sentido el precedente constitucional establece:

*“La condición de desplazado, como descripción que es de una situación de hecho, no conlleva a una regulación integral de derechos fundamentales, ni de sus elementos próximos, aunque evidentemente contribuye a su exigibilidad; tampoco implica restricciones a tales derechos, pues, por el contrario, la regulación de esa situación fáctica está orientada a lograr que quienes sufren el desplazamiento forzado puedan recibir atención oportuna e integral por parte del Estado y reclamarla en caso de que no le sea prestada. Además, la especificación de un desplazado no puede quedar petrificada dentro del rígido molde de la ley, sea esta ordinaria o estatutaria, ya que por derivar de una realidad en constante evolución”*³⁰³.

En ese sentido la jurisprudencia interamericana de derechos humanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos) ha resaltado el alcance del desplazamiento forzado y de la situación fáctica del desplazado, como se desprende de lo decidido en el caso *“Masacre de Ituango contra Colombia”*:

“En razón de la complejidad del fenómeno de desplazamiento interno y de la amplia gama de derechos humanos que afecta o pone en riesgo, y en atención a las circunstancias de especial vulnerabilidad e indefensión en que generalmente se encuentran los desplazados su situación puede ser entendida como una condición de facto de desprotección. En los términos de la Convención Americana, dicha situación obliga a los Estados a otorgar un trato preferente a su favor y a adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su referida condición de debilidad,

³⁰¹ Corte Constitucional, sentencia T- 278 de 2008 abril 18 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

³⁰² Corte Constitucional, sentencia SU-1150 de 2000 (22 de enero) M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³⁰³ Corte Constitucional, sentencia C-372 del 27 de Mayo de 2009.

396

vulnerabilidad e indefensión, incluso vis-á-vis actuaciones y prácticas de terceros particulares³⁰⁴.

Pese a lo anterior, el precedente jurisprudencial constitucional establece que en caso de contradicción al momento de aplicar la definición ajustada a un caso de persona o personas desplazadas internamente deberá acudir a la aplicación del “principio pro homine”.

A lo que se agrega, siguiendo el mismo precedente, que el concepto de desplazado, “...no es un derecho o facultad sino una noción que describe una situación fáctica cambiante, de la cual se desprende la exigibilidad de derechos y garantías para el afectado y su núcleo familiar, y de ahí que deba ser entendida y aplicada de manera amplia con arreglo al principio pro homine³⁰⁵, tal como lo recomiendan la jurisprudencia de esta corporación y los organismos, internacionales, tomando en consideración, por lo menos tres elementos básicos identificados en los antecedentes reseñados: (i) La coacción, que hace necesario el traslado, (ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación y (iii) la inminencia o efectiva ocurrencia de hechos que puedan propiciar desarraigo”.

Como consecuencia del desplazamiento forzado, se pone en evidencia las condiciones de vulnerabilidad, exclusión y marginalidad que tiene que afrontar la persona considerada como desplazado, “... entendida la primera como aquella situación que sin ser elegida por el individuo, le impide acceder a aquellas garantías mínimas que le permiten la realización de sus derechos económicos, sociales y culturales y, en este orden, la adopción de un proyecto de vida; la segunda, como la ruptura de los vínculos que unen a una persona a su comunidad de origen; y la tercera, como aquella situación en la que se encuentra un individuo que hace parte de un nuevo escenario en el que no pertenece al grupo de beneficiarios directos de los intercambios regulares y del reconocimiento social³⁰⁶”.

Ahora bien, si definida está la situación de desplazado, la Sala encuentra necesario complementarla con los derechos que son amenazados y vulnerados cuando ocurre esta situación, lo que se precisó en el precedente jurisprudencial constitucional que declaró el estado de cosas inconstitucional mediante la sentencia T-025 de 2004 y se recoge en la sentencia T-967 de 2009.

Así mismo, la Sala siguiendo el precedente de la Sección Quinta del Consejo de Estado, sostuvo en su momento que la situación de desplazado, “somete a situaciones afrentosas, lesivas de la dignidad humana, porque al ser desarraigados de su medio y obligados a abandonar su residencia y bienes materiales indispensables para proteger su vida y la de sus familias, se les vulneran sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la libre circulación, etc³⁰⁷”.

³⁰⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 1º de julio de 2006. Caso de las Masacres de Ituango contra Colombia-Serie C. 148.

³⁰⁵ Para esta Corte, el principio *pro homine* es un criterio hermenéutico que informa todo el derechos de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derechos de los derechos humanos, esto es, *estar siempre a favor del hombre* (Cfr. C-1056 de octubre 28 de 2014 y T-284 de abril 5 de 2006 del mismo año, ambas con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández)

³⁰⁶ Corte Constitucional, sentencia T-585 de 2006. “Asimismo, dentro de los efectos nocivos que provoca el desplazamiento forzado interno, se han destacado la pérdida de la tierra y de la vivienda, la marginación, graves persecuciones psicológicas, el desempleo, el empobrecimiento y el deterioro de las condiciones de vida, el incremento de las enfermedades y de la mortalidad, la pérdida del acceso a la propiedad entre comuneros, la inseguridad alimentaria y la desarticulación social”. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Masacre de Mapiripán contra Colombia, nota 8, párraf. 175.

³⁰⁷ Sentencia de 4 mayo de 2000, Exp. AC – 9855, recogida en la sentencia del 22 de marzo de 2011, Exp. 4279 AC

X. EXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA DELAS ENTIDADES DEMANDADAS (I) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL. (II) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.-

El nexo causal se manifiesta en las conductas omisivas y tolerantes adoptadas por las entidades accionadas, que produjeron un **DAÑO ANTIJURÍDICO**, que las víctimas no tenían, ni tienen el deber jurídico de soportar evidenciado en las muertes violentas, el desarraigo, la pérdida de bienes, daños a la salud, el sometimiento y desconocimiento de la dignidad humana, desplazamiento forzado y todos los demás derechos reconocidos en la Carta Política y en los Tratados Internacionales, que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad Colombiano, que no puede ser una mera teoría, sino que debe trascender en la praxis. El Estado Colombiano no ejerció la posición de garante de los derechos de los núcleos familiares que interponen esta acción.

La documental que anexa y las pruebas que se practiquen en el correspondiente estadio procesal, son el soporte suficiente para demostrar que la conducta de las entidades demandadas, demuestran una falla probada derivada de una omisión determinante para la consumación de la cadena de hechos que llevaron a la vulneración en forma múltiple, masiva, continua y sistemática de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario de las víctimas demandantes.

XI. DEL MARCO LEGAL Y NORMATIVO

- Constitución Nacional: artículos 1, 2, 4, 5, 6, 11,12, 13, 14, 16, 24, 25, 28, 29, 30, 42, 44, 51, 52, 58, 88, 90, 91, 217 y demás normas concordantes y aplicables.
- Código de Procedimiento Administrativo, Ley 1437 de 2011 artículos 140, 161, 195 y S.S., Ley 446 de 1998, Ley 1448 de 2011, Código Penal artículo 180, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Corte Internacional sobre Derechos Humanos, Ley 489 de 1998, artículo 1614 del Código Civil.
- Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (ley 74 de 1.968). Convención Americana sobre Derechos Humanos (ley 16 de 1.972). Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Corte Penal Internacional, Estatuto de Roma (Ley 742 DE 2002) Convención sobre los derechos del niño, Ley 12 de 1991, Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales Ley 74 de 1968. Ley 387 de 1997 y su desarrollo normativo:
- Decreto 2957 de 1997, Decreto 173 de 1998, Decreto 182 de 1998, Decreto 290 de 1999, Decreto 1547 de 1999, Decreto 2569 de 2000, Decreto 2007 de 2001, Decreto 2562 de 2001, Decreto 2131 de 2003 Julio 30, Decreto 2284 de 2003 Agosto 11 y demás normas concordantes vigentes aplicables al caso en concreto.

XII. MEDIOS DE PRUEBA

Para demostrar la veracidad de los hechos, la pertinencia y legitimidad de las pretensiones, respetuosamente solicito se decreten, practiquen y sean tenidos en la cuenta los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTALES

1. Memorial dirigido a la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal, proceso número 11001-22-52000-2014-00019-00, radicado interno: 2319, sentenciado: Luis Eduardo Cifuentes Galindo y Otros, radicado el 22 de julio de 2015.

397

2. Copia auto electrónico de fecha 31 de agosto de 2015 proferido por la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal, proceso número 11001-22-52000-2014-00019-00, radicado interno: 2319, sentenciado: Luis Eduardo Cifuentes Galindo y Otros, por medio de la cual informan denegar la reproducción de los actos procesales solicitado.
3. Derecho de petición dirigido a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION- FISCALIA 44 DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE ANÁLISI Y CONTEXTOS DE BOGOTÁ D.C., radicado el 22 de julio de 2015 GDPQ-No. 20156110897572.
4. Derecho de petición dirigido a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION- FISCALIA 30 DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE BOGOTA D.C., radicado el 22 de julio de 201 GDPQ-No. 20156110897592.
5. Derecho de petición dirigido a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION- UNIDAD NACIONAL DE JUSTICIA Y PAZ, radicado el 09 de junio de 2015 GDPQ No. 20156110710242.
6. Oficio No. DFNEJT 007693 de fecha 07 de julio de 2015 por medio del cual la DIRECCION DE FISCALIA NACIONAL ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL informa las investigaciones penales que se encuentran cursando con ocasión a los hechos de violencia en el municipio de La Palma- Cundinamarca.
7. Derecho de petición dirigido a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION- UNIDAD NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO radicado el 09 de junio de 2015 GDPQ- No. 20156110710262.
8. Copia respuesta derecho de petición de fecha 17 de julio de 2015 por medio de la cual la FISCALIA GENERAL DE LA NACION – DIRECCION DE FISCALIA NACIONAL ESPECIALIZADA DE DDHH Y DIH da respuesta al derecho de petición y traslada la solicitud a diferencia dependencias.
9. Cd respuesta trasladada emitida por la CONSEJERIA PRESIDENCIAL PARA LOS DERECHOS HUMANOS.
10. Copia oficio No. 120 del 31 de julio de 2015 emitido por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION- DIRECCION DE FISCALIA NACIONAL ESPECIALIZADA DE DDHH Y DIH – FISCALIA 7 por medio de la cual informa sobre investigaciones penales que cursan con ocasión de los hechos de violencia en el municipio de La Palma- Cundinamarca.
11. Copia oficio No. 100 del 31 de julio de 2015 emitido por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION- DIRECCION DE FISCALIA NACIONAL ESPECIALIZADA DE DDHH Y DIH- FISCALIA 98, por medio de la cual informa que en dicho despacho no curda investigación bajo el radicado No. 3394.
12. Copia oficio No. 18744 del 18 de agosto de 2015 emitida por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION- DIRECCION NACIONAL DE SECCIONALES Y DE SEGURIDAD CIUDADANA.
13. Derecho de petición dirigido a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION- FISCLIA 21 DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE BOGOTA DC, radicado el 22 de julio de 2015 GDPQ-No. 20156110897582.
14. Copia oficio D-21-DFNJT oficio No. 0025 de fecha 12 de agosto de 2015 emitida por la DIRECCION DE FISCALIA NACIONAL ESPECIALIZA DE JUSTICIA TRANSICIONAL- FISCALIA 21 por medio de la cual dan respuesta al derecho de petición.
15. Derecho de petición dirigido al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDA SOCIAL de fecha 3 de agosto de 2015 radicado No. 2015-711-495362-2.
16. Derecho de petición dirigido a la DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL CUNDINAMARCA de fecha 22 de julio de 2015 radicado No. 201500678316.
17. Derecho de petición dirigido a la DEFENSORIA DEL PUEBLO- REGIONAL CUNDINAMARCA de fecha 11 de junio de 2015 radicado No. 201500514602.

18. Oficio No. DPRC-5008-3721-JACC de fecha 26 de junio de 2015 emitido por la DEFENSORIA DEL PUEBLO- REGIONAL CUNDINAMARCA, por medio de la cual dan respuesta al derecho de petición radicado interno No. 201500514602. Se anexa CD
19. Derecho de petición dirigido a la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA de fecha 29 de julio de 2015 radicado No. 2015089893.
20. Respuesta derecho de petición radicado interno No. 2015089893 emitido por la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA.
21. Respuesta derecho de petición radicado interno No. 2015072103 emitido por la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA.
22. Memorial dirigido al TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA- SALA DE JUSTICIA Y PAZ, proceso No. 11001-52000-2014-00019-00, radicado interno: 239, sentenciado, LUIS EDUARDO CIFUENTES GALINDO Y OTROS, radicado el 11 de junio de 2015.
23. Copia oficio No. 13100 de fecha 30 de junio de 2015 emitido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA- SALA DE JUSTICIA Y PAZ por medio de la cual devuelven los documentos e informan que el proceso penal se encuentra en segunda instancia con recurso de apelación ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACION PENAL desde el 01 de septiembre de 2014.
24. Derecho de petición dirigido a la ALCALDIA MUNICIPAL DE LA PALMA- CUNDINAMARCA radicado el 17 de junio de 2015 No. 1330.
25. Copia respuesta derecho de petición de fecha 24 de julio de 2015 emitida por la ALCALDIA MUNICIPAL DE LA PALMA- CUNDINAMARCA.
26. Derecho de petición dirigido a la PERSONERIA MUNICIPAL DE LA PALMA- CUNDINAMARCA radicado el 17 de junio de 2015 No. 647.
27. Copia oficio radicado 17 de junio de 2015 emitido por la PERSONERIA MUNICIPAL DE LA PALMA- CUNDINAMARCA.
28. Derecho de petición dirigido a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION- REGIONAL CUNDINAMARCA de fecha 11 de junio de 2015 radicado interno No. 201872-2015.
29. Copia solicitud copias formales expedientes disciplinarios radicado el 14 de julio de 2015.
30. Oficio No. 137 de fecha 28 de julio de 2015 emitido por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION- JEFE DE DIVISION DE DOCUMENTACION informando el traslado de la solicitud incoada.
31. Copia oficio DRCC No. 3890 del 16 de julio de 2015 por medio de cual la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION- DIVISION DE REGISTRO Y CONTROL Y CORRESPONDENCIA da respuesta a solicitud de información contenida en oficio del 13 de julio frente a los expedientes disciplinarios solicitados.
32. Copia oficio No. 3411 de fecha 23 de junio de 2015 emitido por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION- DIVISION DE REGISTRO Y CONTROL Y CORRESPONDENCIA por medio de la cual informan sobre los expedientes disciplinarios que cursan ante dicha dependencia, con ocasión de los hechos de violencia acaecidos en el municipio de La Palma-Cundinamarca.
33. Derecho de petición dirigido al CONCEJO MUNICIPAL DE LA PALMA- CUNDINAMARCA radicado el 17 de junio de 2015
34. Copia respuesta derecho de petición de fecha 09 de julio de 2015 emitido por el CONCEJO MUNICIPAL DE LA PALMA- CUNDINAMARCA.
35. Derecho de petición dirigido a la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA de fecha 09 de junio de 2015 radicado No. 000371.
36. Copia oficio No. 000258 de fecha 16 de junio de 2015 emitido por la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA, por medio del cual dan respuesta al derecho de petición.

397

37. Derecho de petición dirigido al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCIO NACIONAL DE COLOMBIA- DECIMA TERCERA BRIGADA, radicado el 09 de junio de 2015.
38. Copia radicado No. 2015805040563141:MDN-CGFM-COEJE-CEJEM-JEJIN-DIDDEF de fecha 23 de junio de 2015 emitido por las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA- EJERCITO NACIONAL por medio del cual informan que dan traslado al derecho de petición incoado.
39. Copia oficio No. 3588/MDN-CGFM-CE-CCON3-DIV6-FTJUP-BR12-GMRIN-CJM-1.10 de fecha 14 de agosto de 2015 emitido por las FUERZAD MILITARES DE COLOMBIA- EJERCITO NACIONAL- GRUPO DE CABALLERIA MECANIZADO No. 12 por medio del cual dan respuesta a la petición trasladada.
40. Derecho de petición dirigido al MINISTERIO DE DEFENSA NACONAL- POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA- ESTACION DE POLICIA DE LA PALMA CUNDINAMARCA, radicado el 17 de junio de 2015.
41. Derecho de petición dirigido al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- COMANDO DEPARTAMENTO DE POLICIA DE CUNDINAMARCA de fecha 11 de junio de 2015 radicado No. 003500.
42. Copia oficio No. S-2015 030355/COMAN.GUGED 29.25 de fecha 16 de agosto de 2015 emitida por la POLICIA NACIONAL- DEPARTAMENTO DE POLICIA DE CUNDINAMARCA por medio del cual dan respuesta a la solicitud No. 2015089893. Se anexa CD
43. Copia oficio No. S-2015 023778-COMAN-ASJUR 15.1 de fecha 03 de julio de 2015 emitido por la POLICIA NACIONAL- DEPARTAMENTO DE POLICIA DE CUNDINAMARCA por medio de la cual dan respuesta al derecho de petición.
44. Derecho de petición dirigido al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA- DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA de fecha 09 de junio de 2015 radicado No. 069331.
45. Copia oficio No. S-2015 176441 SEGEN-ASPEN 1.10 de fecha 22 de junio de 2015 emitido por la POLICIA NACIONAL- SECRETARIA GENERAL por medio del cual informan que correrán traslado de la peticiona diferentes dependencias de la institución.
46. Oficio No. S-2015-237616/SEGEN-ASPEN 10.1 del 13 de agosto de 2015 emitido por la POLICIA NACIONAL- SECRETARIA GENERAL dando respuesta al derecho de petición.
47. CD con investigaciones adelantados en la Policía Nacional- Departamento de Policía de Cundinamarca
48. Copia investigaciones penales SIJYP No. 539229 del 11 de febrero de 2014, oficio SIJYP No. 558479 del 24 de febrero de 2015, SIJYP 562292 del 23 de febrero de 2015 por medio del cual la DIRECCION DE FSCALIA NACIONAL ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL – FISCLIA SEXTA y SEPTIMA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL informa sobre las investigaciones penales que cursa en ese despacho con ocasión a delitos de lesa humanidad por violación de derecho humanos y del derecho internacional humanitario acaecidos en el municipio de La Palma- Cundinamarca.
49. (4) Fotografías del municipio de La Palma- Cundinamarca y del Alto de la Cruz donde se reunía el Grupo de Autodefensas Unidas de Colombia- AUC
50. Cd videos relatos de la población civil del municipio de La Palma- Cundinamarca, frente a la violencia sistemática ocurrida en el municipio y sus veredas durante el año 2000 y 2002 por parte de los grupos al margen de la ley que operaban en la zona: "La Palma: voces exclusivas de la guerra"; "Regreso a casa después de la guerra"; "Degradación de la guerra: La Palma- Cundinamarca";
51. Cd sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala de Justicia y Paz proceso número 11001-22-52000-2014-00019-00, radicado interno: 2319, sentenciado: Luis Eduardo Cifuentes Galindo y Otros, de fecha 01 de septiembre de 2014.

52. Certificaciones emitidas por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION- FISCLIA 44 DELEGADO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – DIRECCION NACIONAL DE ANALISIS Y CONTEXTOS –DINAC donde se verifican las investigaciones penales que cursan con ocasión al delito de desplazamiento forzado de las siguientes personas: CARLOS JAVIER TRIANA MORENO, ANGELMIRO JIMENEZ, MARIA FLORINDA GALINDO DE RAMIREZ, JHON FREDY HERNANDEZ AVILA, LUISA FERNANDA MONTERO TRIANA, MARCO ALIRIO HOYOS.

FAMILIA JIMENEZ BOLAÑOS

1. Copia de Cédulas de Ciudadanía de los señores ANGELMIRO JIMÉNEZ, ROSA ÁNGELA BOLAÑOS DE JIMÉNEZ, JAVIER ALEXÁNDER JIMÉNEZ BOLAÑOS, EDISELENA JIMÉNEZ BOLAÑOS.
2. Copia de Tarjetas de Identidad de los menores ANGIE TATIANA RIAÑO JIMÉNEZ Y JUAN DAVID MURILLO JIMÉNEZ.
3. Registro Civil de Nacimiento de los señores ANGELMIRO JIMÉNEZ, ROSA ÁNGELA BOLAÑOS DE JIMÉNEZ, JAVIER ALEXÁNDER JIMÉNEZ BOLAÑOS, EDISELENA JIMÉNEZ BOLAÑOS, ANGIE TATIANA RIAÑO JIMÉNEZ Y JUAN DAVID MURILLO JIMÉNEZ.
4. Registro Civil de Matrimonio entre ANGELMIRO JIMÉNEZ Y ROSA ÁNGELA BOLAÑOS GARZÓN.
5. Certificación expedida por el Personero del Municipio de La Palma, N° 60 de fecha febrero 12 de 2015.
6. Certificación emitida por el sistema Vivanto, donde se verifica el estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas, RUV, del NÚCLEO FAMILIAR JIMÉNEZ BOLAÑOS.
7. Copia de Resolución N° 2014-507288 del 27 de junio de 2014, FUD. ND000326089, expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
8. Oficio respuesta a Derecho de Petición por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Radicado N°: *20157202984891*, de 30/01/2015, donde se verifica la inclusión en el Registro Único de Víctimas del señor JAVIER ALEXÁNDER JIMÉNEZ BOLAÑOS.
9. Certificados de Tradición y Libertad de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma, de los inmuebles identificados con Matrículas Inmobiliarias Nros. 167 – 14487 y 167 - 2648

FAMILIA ZARATE MAHECHA

1. Copia de Cédulas de Ciudadanía de los señores BETTY MAHECHA HUESO, JORGE ELIÉCER ZÁRATE CASTRO Y MAYRA ALEJANDRA ZÁRATE MAHECHA.
2. Copia de Tarjetas de Identidad de los menores JUAN CAMILO ZÁRATE MAHECHA Y LAURA VALERIA ZÁRATE MAHECHA.
3. Registro Civil de Nacimiento de: BETTY MAHECHA HUESO, JORGE ELIÉCER ZÁRATE CASTRO, MAYRA ALEJANDRA ZÁRATE MAHECHA, JUAN CAMILO ZÁRATE MAHECHA Y LAURA VALERIA ZÁRATE MAHECHA.
4. Registro Civil de Matrimonio de los señores BETTY MAHECHA HUESO y JORGE ELIECER ZARATE CASTRO con Indicativo Serial 04797049.
5. Certificación expedida por el Personero del Municipio de La Palma N° 102 de fecha diciembre 5 de 2014.
6. Certificación emitida por el sistema Vivanto donde se verifica el estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas del **NÚCLEO FAMILIAR ZÁRATE MAHECHA**.
7. Certificación expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de abril de 2014, por medio de la cual se deja constancia de la inclusión en el Registro Único de Víctimas del **NÚCLEO FAMILIAR ZÁRATE MAHECHA**.
8. Copia autenticada ante Notario Único del Círculo de La Palma, de queja realizada por la señora Marisol Aguirre Cuéllar ante la Policía de La Palma, por hurto de 28 cabezas de ganado ocurrido el día 11 de octubre de 2002

309

FAMILIA USECHE BARÓN

1. Copia de Cédulas de Ciudadanía de los señores CARLOS ALBERTO USECHE MAHECHA Y MIREYA BARÓN ALVARADO.
2. Registros Civiles de Nacimiento de los señores CARLOS ALBERTO USECHE MAHECHA Y MIREYA BARÓN ALVARADO.
3. Declaración de convivencia de los señores CARLOS ALBERTO USECHE MAHECHA Y MIREYA BARÓN ALVARADO, rendida bajo gravedad de juramento ante la Notaría Única de La Palma- Cundinamarca, de fecha 30 junio de 2015. Se solicita al Honorable Despacho se sirva citarlos para que ratifiquen los hechos declarados.
4. Copia declaración ante Acción Social, Formato Único de Declaración, Registro Único de Población Desplazada por parte del señor Carlos Alberto Useche Mahecha de fecha 18 de septiembre de 2011.
5. Certificación expedida por el Personero del Municipio de La Palma- Cundinamarca, N° 157 de marzo 20 de 2015.
6. Certificación emitida por el sistema Vivanto, donde se verifica el estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas del Núcleo Familiar USECHE BARÓN.
7. Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Palma- Cundinamarca, del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 167-8209.

FAMILIA VANEGAS MARTINEZ

1. Copia de cédula de ciudadanía de los señores EMILIA MARTÍNEZ TOCUA Y MANUEL ANTONIO VANEGAS LINARES.
2. Registro Civil de Nacimiento del señor MANUEL ANTONIO VANEGAS LINARES.
3. Copia de Formato Único de Declaración ante Acción Social, denuncia formulada por EMILIA MARTÍNEZ TOCUA el día 7 de octubre de 2011.
4. Certificación expedida por el Personero del Municipio de La Palma, Cundinamarca, N° 132 de fecha marzo 13 de 2015.
5. Certificación emitida por el Sistema Vivanto, mediante la cual se verifica el estado de inclusión en el Registro único de Víctimas del NÚCLEO FAMILIAR VANEGAS MARTÍNEZ.

FAMILIA CACERES USECHE

1. Copia de Cédula de Ciudadanía de los señores ESMERALDA USECHE RUEDA y JAIVER ANDRÉS CÁCERES USECHE.
2. Copia de Tarjeta de Identidad de los menores JOSÉ LUIS CÁCERES USECHE y MARÍA ALEJANDRA CÁCERES USECHE.
3. Registro Civil de Nacimiento de los señores ESMERALDA USECHE RUEDA, JAIVER ANDRÉS CÁCERES USECHE, JOSÉ LUIS CÁCERES USECHE y MARÍA ALEJANDRA CÁCERES USECHE.
4. Certificación expedida por el Personero del Municipio de La Palma, Cundinamarca, N° 342, de fecha julio 31 de 2015.
5. Certificación emitida por el sistema Vivanto, donde se verifica la inclusión en el Registro Único de Víctimas del NÚCLEO FAMILIAR CÁCERES USECHE.
6. Declaración extrajuicio de fecha 29 de Julio de 2015 realizada en la Notaría Única de La Palma- Cundinamarca.

FAMILIA MAHECHA HUESO

1. Copia cédula de ciudadanía de los señores BETSABE HUESO MAHECHA, FASA MAHECHA HUESO, PATRICIA LINARES MAHECHA.

2. Registros civiles de nacimiento de los señores: FASA MAHECHA HUESO, PATRICIA LINARES MAHECHA, MATTHEW ZARATE LINARES, BETSABE HUESO MAHECHA.
3. Certificación emitida por la Personería Municipal de La Palma – Cundinamarca No. 101 de fecha 05 de diciembre de 2014, por medio de la cual se verifica que el núcleo familiar **MAHECHA HUESO** se encuentra incluido como población desplazada desde el 04 de marzo de 2003.
4. Reporte del Sistema Vivanto de fecha 05 de diciembre de 2014 por medio de la cual se verifica que el núcleo familiar **MAHECHA HUESO** se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas como población desplazada.

FAMILIA TRIANA MORENO


1. Copia de Cédula de Ciudadanía del señor GERARDO TRIANA MORENO
2. Registro Civil de Nacimiento del señor GERARDO TRIANA MORENO.
3. Certificación emitida por el sistema Vivanto, donde se verifica la inclusión en el Registro Único de Víctimas, RUV, del Núcleo Familiar TRIANA MORENO.
4. Certificación N° 243 de junio 25 de 2015, expedida por el Personero del Municipio de La Palma, Cundinamarca, en constatación de la inclusión del señor GERARDO TRIANA MORENO en el RUV, como población desplazada.

FAMILIA PRIETO ROMERO

1. Copia de Cédula de Ciudadanía de los señores GLORIA AYDEE ROMERO, JOSÉ CAYETANO PRIETO VANEGAS, ALEXANDER FARFAN ROMERO, CINDY ALEJANDRA ORDOÑEZ ROMERO Y ADRIANA MARÍA PRIETO ROMERO.
2. Tarjeta de Identidad del menor JEISSON ROMERO.
3. Registros Civiles de Nacimiento de los señores GLORIA AYDEE ROMERO, JOSÉ CAYETANO PRIETO VANEGAS, ALEXANDER FARFAN ROMERO, CINDY ALEJANDRA ORDOÑEZ ROMERO, ADRIANA MARÍA PRIETO ROMERO Y JEISSON ROMERO.
4. Certificación expedida por el Personero del Municipio de La Palma, Cundinamarca, N° 118 de marzo 09 de 2015.
5. Certificación expedida por el Personero del Municipio de La Palma, Cundinamarca, N° 102, de febrero 25 de 2015.
6. Certificación emitida por el sistema Vivanto, donde se verifica la inclusión en el Registro Único de Víctimas, RUV, del NÚCLEO FAMILIAR PRIETO ROMERO.
7. Constancia expedida por la Personería de Bogotá, D.C., Personera Local de Kennedy, de fecha 26 de septiembre de 2002, que registra la declaración juramentada hecha por la señora GLORIA AYDEE ROMERO.
8. Certificado de Tradición y Libertad de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma- Cundinamarca, bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 167-10889, propietaria GLORIA AYDEE ROMERO.

FAMILIA MAHECHA TRIANA

1. Copia de Cédulas de Ciudadanía de las señoras GLORIA ESPERANZA TRIANA, CARMEN LUZ MAHECHA TRIANA, BERTZABE MAHECHA TRIANA, SANDRA MILENA MAHECHA TRIANA.
2. Registros Civiles de Nacimiento de las señoras GLORIA ESPERANZA TRIANA, CARMEN LUZ MAHECHA TRIANA, BERTZABE MAHECHA TRIANA, SANDRA MILENA MAHECHA TRIANA.
3. Certificación emitida por el sistema Vivanto, contentiva de la inclusión en el Registro Único de Víctimas del núcleo familiar MAHECHA TRIANA.
4. Certificación expedida por el Personero del Municipio de La Palma, Cundinamarca, N° 103, de diciembre 5 de 2014, constatando la inclusión del núcleo familiar MAHECHA TRIANA en el RUV.

- 
5. Certificado de Tradición y Libertad de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma- Cundinamarca, bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 167-11662.

FAMILIA LEON ROJAS

1. Copia de Cédulas de Ciudadanía de los señores GONZALO LEÓN, GISELLE CONSTANZA LEÓN ROJAS Y JENNIFER CAROLINA LEÓN ROJAS.
2. Copia de Tarjeta de Identidad de MIGUEL ÁNGEL LEÓN BELTRÁN.
3. Registro Civil de Nacimiento de: GONZALO LEÓN, GISELLE CONSTANZA LEÓN ROJAS, JENNIFER CAROLINA LEÓN ROJAS, MIGUEL ÁNGEL LEÓN BELTRÁN JUAN SEBASTIÁN MORENO LEÓN.
4. Certificación expedida por el Personero del Municipio de La Palma, N° 343, PMLP-100.2.2.343, de julio 31 de 2015.
5. Certificación expedida por el Personero del Municipio de La Palma, N° 070, PMLP-100.2.2.070, de noviembre 24 de 2014.
6. Certificación emitida por el sistema Vivanto, contentiva de la inclusión en el Registro Único de Víctimas del núcleo familiar LEÓN ROJAS.

FAMILIA MARTINEZ MONTERO

1. Copia de cédula de ciudadanía del señor HÉCTOR MARTÍNEZ MONTERO
2. Registro Civil de nacimiento del señor HÉCTOR MARTÍNEZ MONTERO
3. Certificación N° 21 expedida por la Personería de La Palma de fecha enero 19 de 2015.
4. Certificación emitida por el sistema Vivanto contentiva del código de inclusión de Héctor Martínez Montero en el Registro Único de Víctimas- RUV.
5. Denuncia contenida en Formato Único de Declaración ante Ministerio Público y Despachos Judiciales, de fecha 03-06-2009.

FAMILIA MELO MARTINEZ

1. Copia de Cédula de Ciudadanía de los señores INGRIND YUHAIRA MARTÍNEZ CIFUENTES, KAREN ANDREA MELO MARTÍNEZ Y HENRY ANDRÉS MELO MARTÍNEZ.
2. Registro Civil de Nacimiento de los señores INGRIND YUHAIRA MARTÍNEZ CIFUENTES, KAREN ANDREA MELO MARTÍNEZ, HENRY ANDRÉS MELO MARTÍNEZ Y SALOMÉ HERNÁNDEZ MELO.
3. Certificación emitida por el sistema Vivanto, contentiva de la inclusión en el Registro Único de Víctimas, RUV, del NÚCLEO FAMILIAR MELO MARTÍNEZ.
4. Certificación N° 0253, PMLP-700-0253/2012, expedida el 15 de mayo de 2012, por la Secretaría de la Personería de La Palma, Cundinamarca, que reseña la declaración rendida por la señora INGRIND YUHAIRA MARTÍNEZ CIFUENTES en formato Único de Declaración, solicitando la inscripción de su NÚCLEO FAMILIAR en el Registro Único de Víctimas
5. Certificación emitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de Julio de 2013.

FAMILIA USECHE RUEDA

1. Copia de Cédula de Ciudadanía de los señores INOCENCIO USECHE ANTIVAR, MARÍA ULFA RUEDA DE USECHE y SANDRO USECHE RUEDA.
2. Registro Civil de Nacimiento de los señores INOCENCIO USECHE ANTIVAR, MARÍA ULFA RUEDA DE USECHE y SANDRO USECHE RUEDA.
3. Registro Civil de Matrimonio celebrado entre INOCENCIO USECHE ANTIVAR y MARÍA ULFA RUEDA.

4. Certificación expedida por el Personero del Municipio de La Palma, Cundinamarca, N° 91 de fecha febrero 19 de 2015.
5. Certificación emitida por el sistema Vivanto, contentiva de la inclusión del núcleo familiar **USECHE RUEDA** en el Registro Único de Víctimas.

FAMILIA MORENO RUEDA

1. Copia de Cédula de Ciudadanía del señor JAIRO MORENO RUEDA.
2. Registro Civil de Nacimiento del señor JAIRO MORENO RUEDA.
3. Certificación N° 0165, PMLP-700-165/2012, de fecha abril 12 de 2012, expedida por la Secretaria de la Personería del Municipio de La Palma, Cundinamarca, en la cual se constata la denuncia efectuada por el delito de Desplazamiento Forzado por parte del señor JAIRO MORENO RUEDA, en fecha 12 de abril de 2012.
4. Certificación expedida por el Personero del Municipio de La Palma, Cundinamarca, N° 314, PMLP-100.2.2.2.314/2015, de fecha julio 27 de 2015.
5. Certificación emitida por el sistema Vivanto, contentiva de la inclusión en el Registro Único de Víctimas del señor JAIRO MORENO RUEDA.

FAMILIA MELO MIRANDA

1. Copia de Cédula de Ciudadanía de los señores JAIRO ORLANDO MELO MIRANDA Y ARMANDO MELO MIRANDA.
2. Registro Civil de Nacimiento de los señores JAIRO ORLANDO MELO MIRANDA Y ARMANDO MELO MIRANDA.
3. Certificaciones expedidas por el Personero del Municipio de La Palma, N° 51, PMLP-100.2.2.51/2015., de febrero 6 de 2015, y N° 50, PMLP-100.2.2.50/2015, de febrero 6 de 2015, en que se constata la inclusión en el RUV de los señores JAIRO ORLANDO MELO MIRANDA Y ARMANDO MELO MIRANDA.
4. Certificación emitida por el sistema Vivanto, contentiva de la inclusión en el Registro Único de Víctimas, RUV, del señor JAIRO ORLANDO MELO MIRANDA.
5. Copia de Resolución N°. 2013-125898 del 2 de abril de 2013, FUD NK000057720, expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
6. Certificación emitida por el sistema Vivanto, contentiva de la inclusión en el Registro Único de Víctimas, RUV, del señor Armando Melo Miranda.

FAMILIA MELO VARGAS

1. Cédula de ciudadanía del señor JORGE ENRIQUE MELO VARGAS
2. Registro civil de nacimiento del señor JORGE ENRIQUE MELO VARGAS
3. Certificación No. 90 de fecha 19 de febrero de 2015, expedida por la Personería Municipal de La Palma- Cundinamarca.

FAMILIA MAHECHA HERNANDEZ

1. Copia de Cédula de Ciudadanía de los señores JOSÉ GREGORIO MAHECHA ALVARADO Y YERCI PAOLA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.
2. Registro Civil de Nacimiento de: JOSÉ GREGORIO MAHECHA ALVARADO Y YERCI PAOLA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, YEIMY KATERINE MAHECHA HERNÁNDEZ Y SHARIC NICOL MAHECHA HERNÁNDEZ.
3. Declaración Juramentada de convivencia en unión marital de hecho, realizada el 11 de diciembre de 2014 ante la Notaría Única del Círculo de La Palma, por parte de los señores JOSÉ GREGORIO MAHECHA ALVARADO Y YERCI PAOLA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ. Se solicita al Honorable Despacho se sirva citar a los declarantes para que ratifiquen lo declarado.
4. Certificación expedida por el Personero del Municipio de La Palma, N° 44, PMLP-100.2.2.44/2015., de febrero 5 de 2015.

- 401
5. Certificación emitida por el sistema Vivanto, contentiva de la inclusión en el Registro Único de Víctimas del NÚCLEO FAMILIAR MAHECHA HERNÁNDEZ.

FAMILIA USECHE VIRGUEZ

1. Copia de Cédulas de Ciudadanía de los señores JOSÉ HENRY USECHE VIRGUEZ, FLORALBA VIRGUEZ DE BELTRÁN, MARÍA CRISTINA USECHE TRIANA y JOSÉ MIGUEL BELTRÁN VIRGUEZ.
2. Copia de Tarjeta de Identidad del menor JOSÉ DANILO USECHE VIRGUEZ.
3. Registros Civiles de Nacimiento de los señores JOSÉ HENRY USECHE VIRGUEZ, FLORALBA VIRGUEZ DE BELTRÁN, MARÍA CRISTINA USECHE TRIANA JOSÉ MIGUEL BELTRÁN VIRGUEZ. Y JOSÉ DANILO USECHE VIRGUEZ.
4. Declaración rendida bajo la gravedad de juramento por los señores JOSÉ HENRY USECHE VIRGUEZ Y FLORALBA VIRGUEZ DE BELTRÁN ante la Notaría Única del Círculo de La Palma, Cundinamarca, el día 14 de julio de 2015, sobre convivencia en unión marital de hecho por 18 años. Se solicita al Honorable Despacho se sirva citar a los declarantes para que ratifiquen lo declarado.
5. Copia de declaración rendida ante la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, por parte de la señora FLORALBA VIRGUEZ DE BELTRÁN, en fecha 10 de septiembre de 2008.
6. Certificación expedida por el Personero del Municipio de La Palma, Cundinamarca, N° 263, PMLP-100.2.2.2.263/2015, de fecha junio 30 de 2015.
7. Certificación emitida por el sistema Vivanto, contentiva de la inclusión en el Registro Único de Víctimas del Núcleo Familiar USECHE VIRGUEZ.

FAMILIA TOVAR

1. Copia de Cédula de Ciudadanía de los señores JOSÉ NORMAN TOVAR y DARÍO TOVAR.
2. Registro Civil de Nacimiento de los señores JOSÉ NORMAN TOVAR y DARÍO TOVAR.
3. Certificación emitida por el sistema Vivanto, contentiva de la inclusión en el Registro Único de Víctimas, RUV, de los señores JOSÉ NORMAN TOVAR y DARÍO TOVAR.
4. Certificación expedida por el Personero del Municipio de La Palma, Cundinamarca, N° 249, PMLP-100.2.2.249/2015., de junio 25 de 2015, en que se constata la inclusión en el RUV de los señores JOSÉ NORMAN TOVAR y DARÍO TOVAR.

FAMILIA HOYOS MAHECHA

1. Copia de Cédula de Ciudadanía del señor JOSÉ RUTBER HOYOS MAHECHA.
2. Registro Civil de Nacimiento del señor JOSÉ RUTBER HOYOS MAHECHA
3. Certificación expedida por el Personero del Municipio de La Palma, N° 1, PMLP-100.2.2.43/2015., de febrero 5 de 2015.
4. Certificación emitida por el sistema Vivanto, contentiva de la inclusión en el Registro Único de Víctimas del señor JOSÉ RUTBER HOYOS MAHECHA

FAMILIA LINARES PINEDA

1. Copia de Cédulas de Ciudadanía de los señores JOSÉ SOFRONÍN LINARES TRIANA, YULI LILIANA LINARES PINEDA Y NICOLÁS DAVID LINARES PINEDA.
2. Registros Civiles de Nacimiento de los señores JOSÉ SOFRONÍN LINARES TRIANA, YULI LILIANA LINARES PINEDA Y NICOLÁS DAVID LINARES PINEDA.
3. Formato único expedido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Formato Único de Declaración para la Solicitud de Inscripción en el Registro Único de Víctimas, Código F-UAV-001, fecha de aprobación 2012-04-02.
4. Copia de Resolución No. 2014-548286 del 29 de julio de 2014, FUD. CJ000112963, por la cual se decide sobre la Inscripción en el Registro Único de Víctimas.

5. Certificación expedida por la DIRECTORA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, Paula Gaviria Betancur, constancia de inclusión del NÚCLEO FAMILIAR LINARES PINEDA en el Registro Único de Víctimas, desde el 29 de julio de 2014.

FAMILIA ZIPAQUIERA RETAVISCA

1. Copia de Cédulas de Ciudadanía de los señores JOSÉ VICENTE ZIPAQUIRÁ VÁSQUEZ Y MARÍA ELDA RETAVISCA DE ZIPAQUIRÁ.
2. Registro Civil de Nacimiento de los señores JOSÉ VICENTE ZIPAQUIRÁ VÁSQUEZ Y MARÍA ELDA RETAVISCA DE ZIPAQUIRÁ.
3. Registro Civil de Matrimonio celebrado el 4 de enero de 1969 entre los señores JOSÉ VICENTE ZIPAQUIRÁ VÁSQUEZ Y MARÍA ELDA RETAVISCA DE ZIPAQUIRÁ.
4. Certificación expedida por el Personero del Municipio de La Palma, N° 112, PMLP-100.2.2.112/2014., de diciembre 15 de 2014.
5. Certificación expedida por Vivanto, contentiva de la inclusión en el Registro Único de Víctimas del Núcleo Familiar Zipaquirá Retavisca.
6. Certificado de Tradición y Libertad de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma, bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 167-10649.

FAMILIA MARTINEZ LEON

1. Copia de Cédula de Ciudadanía del señor LUIS HERNANDO MARTÍNEZ LEÓN.
2. Registro Civil de Nacimiento del señor LUIS HERNANDO MARTÍNEZ LEÓN.
3. Copia de declaración rendida por la señora MARÍA NANCY ANGULO GALINDO ante Acción Social, Formato Único de Declaración, Registro Único de Población Desplazada, de fecha 28 de diciembre de 2011.
4. Certificación expedida por el Personero del Municipio de La Palma, Cundinamarca, N° 067, PMLP-100.2.2.067, de noviembre 20 de 2014.
5. Certificación emitida por el sistema Vivanto, contentiva de la inclusión en el Registro Único de Víctimas del señor LUIS HERNANDO MARTÍNEZ LEÓN.

FAMILIA LEÓN CHAPARRO

1. Copia de Cédula de Ciudadanía del señor LUIS JORGE LEÓN CHAPARRO.
2. Registro Civil de Nacimiento del señor LUIS JORGE LEÓN CHAPARRO.
3. Copia de Declaración del señor LUIS JORGE LEÓN CHAPARRO. ante Acción Social, Formato Único de Declaración, Subdirección de Atención a la Población Desplazada, fecha de aprobación 07/07/2006.
4. Certificación expedida por el Personero del Municipio de La Palma, N° 279, PMLP-100.2.2.279/2015., de julio 16 de 2015.
5. Certificación emitida por el sistema Vivanto, contentiva de la inclusión en el Registro Único de Víctimas, RUV, del señor LUIS JORGE LEÓN CHAPARRO.
6. Copia respuesta a Derecho de Petición realizado por el señor Luis Jorge León Chaparro, por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, constatando la inclusión del petente en el RUV.

FAMILIA HOYOS

1. Copia de Cédula de Ciudadanía del señor MARCO ALIRIO HOYOS.
2. Registro Civil de Nacimiento del señor MARCO ALIRIO HOYOS.
3. Certificación expedida por el Personero Municipal de El Peñón, Cundinamarca, de fecha 02 de diciembre de 2014, a solicitud de interesado.

FAMILIA MELO MALDONADO

1. Copia de Cédula de Ciudadanía de los señores PEDRO EMILIO MELO MIRANDA, MARIVEL MALDONADO VEGA, JULIE ANDREA MELO MALDONADO y PEDRO EMILIO MELO MALDONADO
2. Tarjeta de identidad de LUIS SANTIAGO FRANCO MELO
3. Registro Civil de Nacimiento de los señores PEDRO EMILIO MELO MIRANDA, MARIVEL MALDONADO VEGA, JULIE ANDREA MELO MALDONADO, PEDRO EMILIO MELO MALDONADO y LUIS SANTIAGO FRANCO MELO.
4. Registro de matrimonio de los señores PEDRO EMILIO MELO MIRANDA y MARIVEL MALDONADO VEGA.
5. Certificación expedida por el Personero del Municipio de La Palma, Cundinamarca, N° 187, PMLP-100.2.2.187/2015, de fecha abril 01 de 2015.
6. Certificación emitida por el sistema Vivanto, contentiva de la inclusión en el Registro Único de Víctimas del NÚCLEO FAMILIAR MELO MALDONADO.

FAMILIA VEGA LOPEZ

1. Copia de Cédula de Ciudadanía de los señores HÉCTOR HORACIO VEGA LÓPEZ, MARÍA ALCIRA LÓPEZ DE VEGA, GUILLERMO VEGA LÓPEZ, EDGARD VEGA LÓPEZ Y JULIAN ANDRÉS VEGA MAHECHA.
2. Registro Civil de Nacimiento de los señores HÉCTOR HORACIO VEGA LÓPEZ, MARÍA ALCIRA LÓPEZ DE VEGA, GUILLERMO VEGA LÓPEZ, EDGARD VEGA LÓPEZ Y JULIAN ANDRÉS VEGA MAHECHA
3. Certificación expedida por la Suscrita Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de fecha mes de agosto de 2014, en constancia de la inclusión del NÚCLEO FAMILIAR VEGA LÓPEZ en el Registro Único de Víctimas, RUV.
4. Copia de Escrituras Públicas N°s 58, de 5 de febrero de 1963; 149, de 9 de abril de 1956, y 819, de 19 de diciembre de 1960, suscritas ante la Notaría Única del Círculo de La Palma.
5. Certificación emitida por el sistema Vivanto donde se encuentra incluido el núcleo familiar VEGA LOPEZ de fecha 28 de agosto de 2015.

FAMILIA ORTIZ TOBAR

1. Copia de Cédula de Ciudadanía de la señora DORANE TOBAR RAMÍREZ.
2. Copia de Tarjeta de Identidad de la menor CAROL ESTEFANY ORTIZ TOBAR.
3. Registro Civil de Nacimiento de la señora DORANE TOBAR RAMÍREZ y CAROL ESTEFANY ORTIZ TOBAR.
4. Certificación expedida por el Personero del Municipio de La Palma, Cundinamarca, N° 171, PMLP-100.2.2.171/2015, de fecha marzo 31 de 2015.
5. Certificación emitida por el sistema Vivanto, contentiva de la inclusión en el Registro Único de Víctimas, RUV, del NÚCLEO FAMILIAR ORTIZ TOBAR.

FAMILIA VEGA VANEGAS

1. Copia de Cédula de Ciudadanía de las señoras YENNY ESPERANZA VANEGAS Y LAURA MARCELA VEGA VANEGAS.
2. Copia de Tarjeta de Identidad de los menores YESIKA LORENA VEGA VANEGAS, CARLOS ANDRÉS VEGA VANEGAS Y ANDREA MAYERLY VEGA VANEGAS.
3. Registro Civil de Nacimiento de las señoras YENNY ESPERANZA VANEGAS, LAURA MARCELA VEGA VANEGAS, YESIKA LORENA VEGA VANEGAS, CARLOS ANDRÉS VEGA VANEGAS Y ANDREA MAYERLY VEGA VANEGAS.
4. Certificación expedida por el Personero del Municipio de La Palma, Cundinamarca, N° 131, PMLP-100.2.2.131/2015., de marzo 13 de 2015.
5. Certificación emitida por el sistema Vivanto, contentiva de la inclusión en el Registro Único de Víctimas del NÚCLEO FAMILIAR VEGA VANEGAS.

6. Declaración juramentada rendida por la señora YENNY ESPERANZA VANEGAS, ante la Notaría Única del Círculo de La Palma, Cundinamarca, N° 286, de fecha 26 de septiembre de 2013, sobre posesión por 22 años del bien inmueble denominado "la Esperanza", ubicado en la vereda Hortigal, Municipio La Palma, Cundinamarca.

FAMILIA HERNANDEZ TOVAR

1. Copia de Cédula de Ciudadanía de los señores VICENTA TOVAR DE HERNÁNDEZ y JOSÉ OBDULIO HERNANDEZ.
2. Registro Civil de Nacimiento de los señores VICENTA TOVAR DE HERNÁNDEZ y JOSÉ OBDULIO HERNANDEZ.
3. Copia de Registro Civil de Matrimonio Indicativo Serial 04797054.
4. Copia Declaración en Formato Único de Declaración, Acción Social, Subdirección de Atención a la Población Desplazada, de fecha 11 de septiembre de 2008.
5. Certificación emitida por el sistema Vivanto, contentiva de la inclusión en el Registro Único de Víctimas, RUV, de los señores VICENTA TOVAR DE HERNÁNDEZ y JOSÉ OBDULIO HERNANDEZ.
6. Certificación expedida por el Personero del Municipio de La Palma, Cundinamarca, N° 280, PMLP-100.2.2.280/2015., de julio 16 de 2015, en que se constata la inclusión en el RUV de los señores VICENTA TOVAR DE HERNÁNDEZ y JOSÉ OBDULIO HERNANDEZ.
7. Certificación expedida por el Personero del Municipio de La Palma, Cundinamarca, N° 272, PMLP-100.2.2.272/2015., de julio 02 de 2015, en que se constata la inclusión en el RUV de los señores VICENTA TOVAR DE HERNÁNDEZ y JOSÉ OBDULIO HERNANDEZ.

FAMILIA MAHECHA TRIANA

1. Copia de Cédulas de Ciudadanía de los señores ROBERTO MAHECHA HUESO, MARÍA AYDEE TRIANA, MARÍA ELIZABETH MAHECHA TRIANA y JOSÉ HERMES MAHECHA TRIANA.
2. Registros Civiles de Nacimiento de los señores ROBERTO MAHECHA HUESO, MARÍA AYDEE TRIANA, MARÍA ELIZABETH MAHECHA TRIANA y JOSÉ HERMES MAHECHA TRIANA.
3. Certificación expedida por el Personero Municipal de La Palma, Cundinamarca, de 11 de abril de 2002.
4. Constancia expedida por la Personería de Bogotá, Personería Delegada para la Defensa de Los Derechos Humanos Protección de la Familia y del Menor, de fecha 15 de abril de 2002, rendición de declaración juramentada por parte de la señora MARÍA AYDEE TRIANA, solicitando inscripción en el Registro Nacional de Personas Desplazadas por la Violencia.
5. Oficio NO. UTBs 8080 del 29 de mayo de 2002, dirigido a las Instituciones Prestadoras de Servicio de Salud, presentando al NÚCLEO FAMILIAR MAHECHA TRIANA para su atención en servicio médico integral.
6. Resolución N° 11001-9932, de 28 de abril de 2003, expedida por la Red de Solidaridad Social, Presidencia de la República, aclarando la inscripción en el Registro Nacional de Población Desplazada de MARÍA AYDEE TRIANA y su NÚCLEO FAMILIAR.
7. Certificados de Tradición, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma, N° Matrícula Inmobiliaria 167 -5008, N° Matrícula Inmobiliaria 167 -10474, N° Matrícula Inmobiliaria 167 -10475.
8. Fotos del bien inmueble incinerado.

FAMILIA MEDINA DE ZARATE

1. Copia de Cédula de Ciudadanía de la señora ANA SILVIA MEDINA DE ZÁRATE.
2. Copia de Registro Civil de Nacimiento de ANA SILVIA MEDINA.

203

3. Certificación expedida por el Personero del Municipio de La Palma, N° 14, PMLP-100.2.2.14/2015., de enero 13 de 2015.
4. Certificación expedida por Vivanto, contentiva de la inclusión en el Registro Único de Víctimas de la señora Ana Silvia Medina de Zárate.
5. Certificación expedida por el Personero Municipal de La Palma, Cundinamarca, a solicitud de la accionante, de fecha 28 de octubre de 2002.

FAMILIA SERRATO TRIANA

1. Copia de Cédula de Ciudadanía de los señores ÓSCAR JOSÉ SERRATO PÁEZ, MARÍA LIGIA TRIANA y ÓSCAR ENRIQUE SERRATO TRIANA.
2. Copia de Tarjeta de Identidad de los menores JOSÉ LUIS SERRATO TRIANA, MARÍA ISABEL SERRATO TRIANA y JUAN FELIPE SERRATO TRIANA.
3. Registro Civil de Nacimiento de los señores ÓSCAR JOSÉ SERRATO PÁEZ, MARÍA LIGIA TRIANA, ÓSCAR ENRIQUE SERRATO TRIANA., JOSÉ LUIS SERRATO TRIANA, MARÍA ISABEL SERRATO TRIANA y JUAN FELIPE SERRATO TRIANA.
4. Declaración rendida bajo gravedad de juramento por los señores MARÍA LIGIA TRIANA y ÓSCAR JOSÉ SERRATO PÁEZ, N° 276, ante la Notaría Única del Círculo de La Palma, Cundinamarca, el día 08 de agosto de 2012, sobre convivencia en Unión Marital de Hecho. Se solicita al Honorable Despacho se sirva citar a los declarantes para que ratifiquen lo declarado.
5. Certificación expedida por el Personero del Municipio de La Palma, Cundinamarca, N° 331, PMLP-100.2.2.331, de fecha julio 28 de 2015.
6. Certificación emitida por el sistema Vivanto, contentiva de la inclusión en el Registro Único de Víctimas del Núcleo Familiar SERRATO TRIANA.

FAMILIA MORENO RUEDA

1. Copia de Cédula de Ciudadanía de los señores MARISELA RUEDA VIRGUEZ, LUIS ENRIQUE MORENO, JENNY MERCEDES MORENO RUEDA, y YURY PAOLA MORENO RUEDA.
2. Copia de Tarjeta de Identidad de los menores LUIS HERNANDO MORENO RUEDA Y RICARDO MORENO RUEDA.
3. Registros Civiles de Nacimiento de los señores MARISELA RUEDA VIRGUEZ, LUIS ENRIQUE MORENO, JENNY MERCEDES MORENO RUEDA, YURY PAOLA MORENO RUEDA, LUIS HERNANDO MORENO RUEDA, RICARDO MORENO RUEDA y ERIKA JULIANA BELLO MORENO.
4. Declaración realizada bajo gravedad de juramento por los señores LUIS ENRIQUE MORENO y MARISELA RUEDA VIRGUEZ, sobre convivencia en unión marital de hecho, ante la Notaría Única del Círculo La Palma, en fecha 14 de noviembre de 2014 . Se solicita al Honorable Despacho se sirva citarlos con el fin que ratifiquen los hechos declarados en la misma.
5. Oficio expedido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Radicado N° *201372014273021*, de fecha 13/11/2013, en respuesta a Derecho de Petición interpuesto por la Personería Municipal de la Palma.
6. Certificación expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Radicado N° *201372014273021*, de fecha 13/11/2013.
7. Certificación emitida por el sistema Vivanto, a través de la Alcaldía Municipal de La Palma, en fecha 14 de noviembre de 2014, contentiva de la inclusión en el Registro Único de Víctimas del Núcleo Familiar Moreno Rueda.
8. Certificaciones de estudio de LUIS HERNANDO Y RICARDO MORENO RUEDA, expedidas por la Institución Educativa Departamental Calixto Gaitán, de La Palma, de fecha 26 de noviembre de 2014.
9. Registro Civil de Defunción del señor HERNÁN RUEDA VIRGUEZ (Q.E.P.D.), Indicativo Serial 05918836, de 23 de marzo de 2012.

FAMILIA MIRANDA MARROQUIN

1. Copia de Cédula de Ciudadanía de los señores MARINA ESTELA MARROQUÍN Y GILDARDO MIRANDA MARROQUÍN.
2. Registros Civiles de Nacimiento de los señores MARINA ESTELA MARROQUÍN Y GILDARDO MIRANDA MARROQUÍN.
3. Declaración rendida bajo la gravedad de juramento ante la Notaría Única de La Palma, por los señores JOSÉ REINERIO RODRÍGUEZ CAMPOS Y ALBERTO MEYER ALFONSO ÁLVAREZ. Solicito al Honorable Despacho se sirva citar a los declarantes para que se ratifiquen en los hechos.
4. Copia de Declaración rendida ante Acción Social por parte de la señora Marina Estela Marroquín, en fecha 13 de febrero de 2011.
5. Certificación expedida por el Personero del Municipio de La Palma, N° 83, PMLP-100.2.2.83/2015., de febrero 17 de 2015.
6. Certificación emitida por el sistema Vivanto, contentiva de la inclusión en el Registro Único de Víctimas, RUV, de los señores MARINA ESTELA MARROQUÍN Y GILDARDO MIRANDA MARROQUÍN.

FAMILIA MONTERO ANZOLA

1. Copia de Cédula de Ciudadanía de los señores MARÍA GLADYS ANZOLA DE MONTERO, ARNULFO MONTERO y KELY YAMILE MONTERO ANZOLA.
2. Registro Civil de Nacimiento de los señores MARÍA GLADYS ANZOLA DE MONTERO, ARNULFO MONTERO y KELY YAMILE MONTERO ANZOLA.
3. Copia de Registro Civil de Matrimonio celebrado el 24 de marzo de 1979 entre los señores ARNULFO MONTERO y MARÍA GLADYS ANZOLA SANDOVAL, Notaría Única de La Palma.
4. Copia Resolución N° 2012-14538 de 9 de OCTUBRE de 2012, FUDAK 0000790591, expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, decisión de incluir en el Registro Único de Víctimas a la señora MARÍA GLADYS ANZOLA DE MONTERO y a su NÚCLEO FAMILIAR.
5. Certificación No. 105 de fecha 02 de marzo de 2015 emitida por la Personería Municipal de La Palma- Cundinamarca.
6. Certificación emitida por el sistema Vivanto de fecha 27 de febrero de 2015.

FAMILIA VIRGUEZ MAHECHA

1. Copia de Cédulas de Ciudadanías de los señores JAIME ENRIQUE VIRGUEZ GARZÓN Y MARÍA CRUZ MAHECHA TOVAR.
2. Copia de Tarjetas de Identidad de los menores DANIEL STIVEN MAHECHA TOVAR, EDITH VIRGUEZ MAHECHA, ANYI LORENA VIRGUEZ MAHECHA, INGRIT TATIANA VIRGUEZ MAHECHA y JULIO ENRIQUE VIRGUEZ MAHECHA.
3. Registro Civil de Nacimiento de: JAIME ENRIQUE VIRGUEZ GARZÓN y MARÍA CRUZ MAHECHA TOVAR, DANIEL STIVEN MAHECHA TOVAR, Y EDITH, ANYI LORENA, INGRIT TATIANA Y JULIO ENRIQUE VIRGUEZ MAHECHA.
4. Copia de declaración rendida bajo gravedad de juramento el día 21 de enero de 2015 ante Notaría Única del Círculo de La Palma, Cundinamarca, sobre convivencia en unión marital de hecho de los señores JAIME ENRIQUE VIRGUEZ GARZÓN y MARÍA CRUZ MAHECHA TOVAR. Solicito al Honorable Despacho se sirva citar a los declarantes para que ratifiquen los hechos declarados.
5. Copia de declaración rendida por MARÍA CRUZ MAHECHA TOVAR ante Acción Social, el día 21 de diciembre de 2011.
6. Certificación expedida por el Personero del Municipio de La Palma, N° 49, PMLP-100.2.2.49/2015., de febrero 5 de 2015.
7. Certificación emitida por el sistema Vivanto, contentiva de la inclusión en el Registro Único de Víctimas del NÚCLEO FAMILIAR VIRGUEZ MAHECHA.

404

FAMILIA MELO JIMENEZ

1. Copia de Cédula de Ciudadanía de la señora MARÍA BEATRIZ MELO JIMÉNEZ.
2. Registro Civil de Nacimiento de la señora MARÍA BEATRIZ MELO JIMÉNEZ.
3. Certificación expedida por el Personero del Municipio de La Palma, N° 1, PMLP-100.2.2.1/2015., de enero 9 de 2015.
4. Certificación emitida por el sistema Vivanto, contentiva de la inclusión en el Registro Único de Víctimas de la señora MARÍA BEATRIZ MELO JIMÉNEZ.
5. Certificación expedida por el Personero Municipal de La Palma, a solicitud de la accionante, de fecha 7 de diciembre de 2006.
6. Certificado de Tradición, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma, N° de Matrícula 167-22329.

FAMILIA YAS MAHECHA

1. Copia de Cédula de Ciudadanía de los señores MARÍA ALEYDA MAHECHA DE YAS, EMILIO YAZ ANZOLA y YESID ALBEIRO YAS MAHECHA.
2. Copia de Tarjeta de Identidad de la menor WENDI DAYANA YAS TRIANA.
3. Registro Civil de Nacimiento de los señores MARÍA ALEYDA MAHECHA DE YAS, EMILIO YAZ ANZOLA, YESID ALBEIRO YAS MAHECHA, WENDI DAYANA YAS TRIANA.
4. Copia certificación de custodia, tenencia y cuidado personal de la menor WNDI DAYANA YAS TRIANA, emitida por el Inspector de Policía de La Palma- Cundinamarca de fecha 31 de agosto de 2012.
5. Certificación expedida por el Personero del Municipio de La Palma, Cundinamarca, N° 39, 102, PMLP-100.2.2.39/2014., de febrero 5 de 2015.
6. Certificación emitida por el sistema Vivanto, contentiva de la inclusión en el Registro Único de Víctimas del NÚCLEO FAMILIAR YAZ MAHECHA.
7. Constancia expedida por la Personería de Bogotá, D.C., el 28 de agosto de 2002, donde se verifica la declaración rendida bajo juramento por la señora MARÍA ALEYDA MAHECHA DE YAS, a fin de adelantar trámite del registro de su NÚCLEO FAMILIAR como víctima de Desplazamiento Forzado.
8. Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de La Palma- Cundinamarca, del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 167-0013848.

FAMILIA BRAVO LEON

1. Copia de Cédula de Ciudadanía de los señores GLADIS LEÓN MEDINA, EDGAR BRAVO HERNÁNDEZ Y BRAYAN ANDREY BRAVO LEÓN.
2. Registro Civil de Nacimiento de los señores GLADIS LEÓN MEDINA, EDGAR BRAVO HERNÁNDEZ Y BRAYAN ANDREY BRAVO LEÓN.
3. Certificación expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de fecha febrero de 2014, que constata la inclusión del Núcleo Familiar Bravo León en el Registro Único de Víctimas, RUV., desde el 25 de septiembre de 2012, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

FAMILIA MARTINEZ MARTINEZ

1. Copias cédulas de ciudadanía de los señores: HECTOR MAURICIO MARTINEZ LEON, OFELIA MARTINEZ GOMEZ.
2. Copia tarjeta de identidad de los menores LEIDY VALENTINA MARTINEZ MARTINEZ Y ANDRES FELIPE MARTINEZ MARTINEZ.

3. Registros civiles de nacimiento de OFELIA MARTINEZ LEON, HECTOR MAURICIO MARTINEZ LEON, LEIDY VALENTINA MARTINEZ MARTINEZ, ANDRES FELIPE MARTINEZ MARTINEZ.
4. Registro civil de matrimonio de los señores HECTOR MAURICIO MARTINEZ LEON y OFELIA MARTINEZ GOMEZ.
5. Certificación No. 110 de fecha 15 de diciembre de 2015 emitida por la Personería Municipal de La Palma- Cundinamarca.
6. Certificación emitida por el Sistema Vivanto de fecha 15 de diciembre de 2014.
7. Certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 167-11192.
8. Copia contrato de compraventa de fecha 3 de febrero de 2002.

FAMILIA GAITAN GÓMEZ

1. Copia de Cédula de Ciudadanía del señor DIEGO FERNANDO GAITÁN VIRGUEZ.
2. Copia de Tarjeta de Identidad de las menores YENY LORET GAITÁN GÓMEZ y SARA GAITÁN GÓMEZ.
3. Registro Civil de Nacimiento de las menores YENY LORET GAITÁN GÓMEZ y SARA GAITÁN GÓMEZ, DEIEGO FERNANDO GAITAN VIRGUEZ
4. Certificación emitida por el sistema Vivanto, contentiva de la inclusión del NÚCLEO FAMILIAR GAITÁN GÓMEZ en el Registro Único de Víctimas, RUV.
5. Certificación N° 346, PMLP-100.2.2.346, de fecha agosto 06 de 2015, expedida por el Personero del Municipio de La Palma, Cundinamarca.

FAMILIA ZARATE CRUZ

1. Copia de Cédula de Ciudadanía del señor HERBERT ZÁRATE CRUZ.
2. Registro Civil de Nacimiento del señor HERBERT ZÁRATE CRUZ, expedida por la Alcaldía Especial de Puerto Salgar, de 4 de abril de 1988.
3. Certificación expedida por el Personero del Municipio de La Palma, N° 0126, PMLP-700-0126/2010, de agosto 20 de 2010, donde el despacho "reitera sobre la calidad de DESPLAZADO, (de Herbert Zárate Cruz) dejando en claro que la Personería no es competente para hacer la Inscripción en el Registro Único de Población Desplazada.
4. Oficio Radicado N° *20147203463071*, de 28/02/2014, expedido por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en respuesta a Derecho de Petición, a fin de dejar constancia FUD-NE 000057816, de Inscripción del señor Herbert Zárate Cruz en el Registro Único de Víctimas.
5. Certificación expedida por el Personero del Municipio de La Palma, Cundinamarca, N° 198, PMLP-100.2.2.198/2015., de abril 13 de 2015.
6. Certificación emitida por el sistema Vivanto, contentiva de la inclusión en el Registro Único de Víctimas, RUV, del señor HERBERT ZÁRATE CRUZ.

FAMILIA RODRIGUEZ RAMIREZ

1. Copia de Cédula de Ciudadanía de la señora ERIKA DISNEY RODRÍGUEZ RAMÍREZ.
2. Registro Civil de Nacimiento de la señora ERIKA DISNEY RODRÍGUEZ RAMÍREZ.
3. Certificación emitida por el sistema Vivanto, contentiva de la inclusión del NÚCLEO FAMILIAR RODRÍGUEZ RAMÍREZ en el Registro Único de Víctimas, RUV.
4. Certificación N° 359, PMLP-100.2.2.2.35/2015, de fecha agosto 31 de 2015, expedida por la Personería del Municipal de La Palma, Cundinamarca.

FAMILIA ROJAS LEON

1. Copia de Cédula de Ciudadanía de los señores HUMBERTO ROJAS TRIANA, LUZ MARLEN LEÓN BUSTOS, CARLOS EDILSON ROJAS LEÓN, DIANA CAROLINA

405

ROJAS LEÓN, ANDREA DEL PILAR ROJAS LEÓN, ROBINSON DAMIÁN ROJAS LEÓN y MAYRA ALEJANDRA ROJAS LEÓN.

2. Copia de Tarjeta de Identidad de los menores MELISA ROJAS VANEGAS y JAHZIR HAMETH LOBO ROJAS.
3. Registro Civil de Nacimiento de los señores HUMBERTO ROJAS TRIANA, LUZ MARLEN LEÓN BUSTOS, CARLOS EDILSON ROJAS LEÓN, DIANA CAROLINA ROJAS LEÓN, ANDREA DEL PILAR ROJAS LEÓN, ROBINSON DAMIÁN ROJAS LEÓN, MAYRA ALEJANDRA ROJAS LEÓN, MELISA ROJAS VANEGAS y JAHZIR HAMETH LOBO ROJAS.
4. Copia autenticada del Registro Civil de Matrimonio, celebrado entre HUMBERTO ROJAS TRIANA y LUZ MARLEN LEÓN BUSTOS, Indicativo Serial 04628107, Registraduría Nacional del Estado Civil.
5. Copia Declaración en Formato Único de Declaración, rendida por la señora LUZ MARLEN LEÓN BUSTOS ante Acción Social, en fecha 18 de septiembre de 2011.
6. Certificación N° 52, PMLP-100.2.2.52/2015, expedida por el Personero del Municipio de La Palma, Cundinamarca, de febrero 6 de 2015, en constatación de la inclusión de la señora LUZ MARLEN LEÓN BUSTOS y su NÚCLEO FAMILIAR en el sistema Vivanto, como población desplazada.
7. Certificación emitida por el sistema Vivanto, donde consta la inclusión de la señora LUZ MARLEN LEÓN BUSTOS y su NÚCLEO FAMILIAR en el Registro Único de Víctimas, RUV.

FAMILIA GUZMAN GUTIERREZ

1. Copia de cédulas de ciudadanía de los señores JOSÉ EGIDIO GUZMÁN CALVO, ANA YULEY GUTIÉRREZ GALINDO EDISON GUZMAN GUTIERREZ
2. Copia de Tarjeta de Identidad de la menor DANA MARIANA MUÑOZ GUZMÁN.
3. Registros Civiles de Nacimiento de los señores JOSÉ EGIDIO GUZMÁN CALVO, ANA YULEY GUTIÉRREZ GALINDO, DANA MARIANA MUÑOZ GUZMÁN, EDINSON GUZMAN GUTIERREZ.
4. Declaración rendida bajo juramento por los señores JOSÉ EGIDIO GUZMÁN CALVO y ANA YULEY GUTIÉRREZ GALINDO ante Notaría Única del Círculo de La Palma. Se solicita al honorable despacho se sirva citar a los declarantes para que ratifiquen lo declarado.
5. Copia autenticada de certificación expedida por Acción Social, radicado N° *20113544835201*, de 04/10/2011, en la que se encuentra el NÚCLEO FAMILIAR GUZMÁN GUTIÉRREZ incluido en el RUV.
6. Certificación emitida por el sistema Vivanto, contentiva de la inclusión en el Registro Único de Víctimas del NÚCLEO FAMILIAR GUZMÁN GUTIÉRREZ.
7. Fotocopia de escritura Número 613, de 29 de octubre de 1991, Notaría Única de La Palma, Cundinamarca.
8. Certificado de Tradición, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma, N° de Matrícula 167-12744.

FAMILIA GALINDO HERNANDEZ

1. Copia de Cédula de Ciudadanía de la señora MARÍA FERNANDA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ.
2. Copia de Tarjeta de Identidad del menor CRISTIAN CAMILO GALINDO HERNÁNDEZ.
3. Registro Civil de Nacimiento de MARIA FERNANDA HERNANDEZ JIMENEZ, KAREN DAYANA Y CRISTIAN CAMILO GALINDO HERNÁNDEZ.
4. Certificación emitida por el sistema Vivanto, contentiva de la inclusión del NÚCLEO FAMILIAR GALINDO HERNÁNDEZ en el Registro Único de Víctimas, RUV.
5. Certificación N° 361, PMLP-100.2.2.2.361/2015, de fecha agosto 361 (sic) de 2015, expedida por la Personería del Municipal de La Palma, Cundinamarca.

FAMILIA LEON RODRIGUEZ

1. Copia de Cédula de Ciudadanía de los señores RODULFO LEÓN ROMERO Y ANA DELIA RODRÍGUEZ DE LEÓN.
2. Registro Civil de Nacimiento de los señores RODULFO LEÓN ROMERO Y ANA DELIA RODRÍGUEZ DE LEÓN.
3. Certificación emitida por el sistema Vivanto, contentiva de la inclusión del NÚCLEO FAMILIAR LEÓN RODRÍGUEZ en el Registro Único de Víctimas, RUV.
4. Certificación N° 354, PMLP-100.2.2.2.354/2015, de fecha agosto 31 de 2015, expedida por la Personería del Municipal de La Palma, Cundinamarca.

FAMILIA MAHECHA GÓMEZ

1. Copia de Cédula de Ciudadanía de los señores JOSÉ HEBER MAHECHA GÓMEZ, ÁNGELA YISSET MAHECHA OLAYA, MARÍA EMILCE GÓMEZ OBANDO, ALFREDO MAHECHA AGUIRRE, JOSÉ LUBIN MAHECHA GÓMEZ, BLANCA LIGIA MORENO BAUTISTA, MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ MORENO, YEHIMI PAOLA SÁNCHEZ MORENO, MARÍA EMILCE MAHECHA GÓMEZ, EDILCIO CIFUENTES GALINDO y SONIA MILENA MAHECHA GÓMEZ.
2. Copia de Tarjeta de Identidad de los menores YENIFER MAHECHA OLAYA, EDILSON CIFUENTES MAHECHA, DAJANNA CIFUENTES MAHECHA y MIGUEL ÁNGEL ORTIZ MAHECHA.
3. Registro Civil de Nacimiento de los señores JOSÉ HEBER MAHECHA GÓMEZ, ÁNGELA YISSET MAHECHA OLAYA, YENIFER MAHECHA OLAYA, ALFREDO MAHECHA AGUIRRE, JOSÉ LUBIN MAHECHA GÓMEZ, BLANCA LIGIA MORENO BAUTISTA, MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ MORENO, YEHIMI PAOLA SÁNCHEZ MORENO, MARÍA EMILCE MAHECHA GÓMEZ, EDILCIO CIFUENTES GALINDO, EDILSON CIFUENTES MAHECHA, DAJANNA CIFUENTES MAHECHA, SONIA MILENA MAHECHA GÓMEZ Y MIGUEL ÁNGEL ORTIZ MAHECHA, ÁNGEL STIVEN SÁNCHEZ LEÓN y CRISTAL MARIANA SILVA SÁNCHEZ.
4. Acta-Declaración Juramentada N°02667, sobre Unión Libre por parte de JOSÉ LUBIN MAHECHA GÓMEZ y BLANCA LIGIA MORENO BAUTISTA, ante Notaría Segunda de Chía, de fecha 25 de noviembre de 2014. Solicito al Honorable Despacho sean citados con el fin de que ratifiquen los hechos declarados.
5. Acta-Declaración Juramentada N°02690, sobre Unión Libre por parte de EDILCIO CIFUENTES GALINDO y MARÍA EMILCE MAHECHA GÓMEZ, ante Notaría Segunda de Chía, de fecha 27 de noviembre de 2014. Solicito al Honorable Despacho sean citados con el fin de que ratifiquen los hechos declarados.
6. Constancia expedida por la Personera Delegada del Municipio de Chía, (Cund) de fecha 11 de junio de 2013, certificando la inclusión en el SIPOD, Sistema de Información para la Población Desplazada, de JOSÉ HEBER MAHECHA GÓMEZ, y su núcleo familiar integrado por ÁNGELA YISELA MAHECHA OLAYA (sic), JENNIFER MAHECHA OLAYA (sic).
7. UTBs 9881, de 13 de agosto de 2002, presentando ante las Instituciones Prestadoras de Salud a JOSÉ HEBER MAHECHA GÓMEZ y a su grupo familiar (13 personas), a fin de que se les preste el servicio médico integral.
8. Constancia expedida por el Personero Delegado del Municipio de Chía, (Cund) de fecha 10 de enero de 2012, certificando la inclusión en el SIPOD, Sistema de Información para la Población Desplazada, de MARÍA EMILCE MAHECHA GÓMEZ, y su núcleo familiar integrado por EDILCIO CIFUENTES GALINDO, DAJANNA CIFUENTES MAHECHA y EDILSON CIFUENTES MAHECHA.
9. Constancia expedida por la Personera Delegada del Municipio de Chía –Cundinamarca, de fecha 24 de febrero de 2014, certificando la inclusión en el Registro Único de Víctimas, RUV, bajo el Código de Declaración 84931, del señor JOSÉ LUBIN MAHECHA GÓMEZ, y su núcleo familiar integrado por BLANCA LIGIA MORENO BAUTISTA, CRISTAL

406

MARIANA SILVA SÁNCHEZ, ÁNGEL STIVEN SÁNCHEZ LEÓN, MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ MORENO y YEHIMI PAOLA SÁNCHEZ MORENO.

10. Certificación expedida por el Personero del Municipio de La Palma, Cundinamarca, N° 36, PMLP-100.2.2.36/2014., de enero 30 de 2015.
11. Certificación expedida por Vivanto, contentiva de la inclusión en el Registro Único de Víctimas, bajo el Código de Declaración 84932, de los señores LUZ ÁNGELA OLAYA ROMERO, MARÍA EMILCE MAHECHA GÓMEZ, JOSÉ LUBIN MAHECHA GÓMEZ, SONIA MILENA MAHECHA GÓMEZ, ÁNGELA YISSET MAHECHA OLAYA, YENIFER MAHECHA OLAYA, ALFREDO MAHECHA AGUIRRE, EDILCIO CIFUENTES GALINDO, MIGUEL ÁNGEL ORTIZ MAHECHA, DAJANNA CIFUENTES MAHECHA, EDILSON CIFUENTES MAHECHA, MARÍA EMILCE GÓMEZ OBANDO y JOSÉ HEBER MAHECHA GÓMEZ.
12. Constancia expedida por la Personera Delegada del Municipio de Chía –Cundinamarca, de fecha 28 de julio de 2015, certificando la inclusión en el Registro Único de Víctimas, RUV, bajo el Código de Declaración 84931, del señor JOSÉ LUBIN MAHECHA GÓMEZ, y su núcleo familiar integrado por BLANCA LIGIA MORENO BAUTISTA, CRISTAL MARIANA SILVA SÁNCHEZ, ÁNGEL STIVEN SÁNCHEZ LEÓN, MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ MORENO y YEHIMI PAOLA SÁNCHEZ MORENO.
13. Certificación expedida por Vivanto, contentiva de la inclusión en el Registro Único de Víctimas, bajo el Código de Declaración 84931, de los señores JOSÉ LUBIN MAHECHA GÓMEZ, YEHIMI PAOLA SÁNCHEZ MORENO, MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ MORENO, BLANCA LIGIA MORENO BAUTISTA, ÁNGEL STIVEN SÁNCHEZ LEÓN y CRISTAL MARIANA SILVA SÁNCHEZ.

FAMILIA HERNANDEZ GONZALEZ

1. Copia de Cédula de Ciudadanía de los señores JOSÉ DIOXIDES HERNÁNDEZ TELLEZ, OFELIA GONZÁLEZ PACHÓN, JUAN PABLO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ Y LUISA FERNANDA MONTERO TRIANA.
2. Registro Civil de Nacimiento de los señores JOSÉ DIOXIDES HERNÁNDEZ TELLEZ, OFELIA GONZÁLEZ PACHÓN, JUAN PABLO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ Y LUISA FERNANDA MONTERO TRIANA.
3. Copia partida de matrimonio de JOSE DIOXIDES HERNANDEZ TELLEZ y OFELIA GONZALEZ PACHON
4. Certificación N° 0044, PMLP-700-0044/2012, expedida el 23 de febrero de 2012 por el Personero de La Palma, Cundinamarca, que reseña la declaración rendida por el señor JOSÉ DIOXIDES HERNÁNDEZ TELLEZ, en Formato Único de Declaración, solicitando la inscripción en el Registro Único de Víctimas.
5. Certificación emitida por el sistema Vivanto, contentiva de la inclusión del NÚCLEO FAMILIAR HERNÁNDEZ GONZÁLEZ en el Registro Único de Víctimas, RUV.
6. Certificación N° 10, PMLP-100.2.2.10/2015, de fecha enero 13 de 2015, expedida por el Personero del Municipio de La Palma, Cundinamarca.

FAMILIA ANGULO ANGULO

1. Copia de Cédula de Ciudadanía de los señores EDUARDO ANGULO MARTÍNEZ y LINA MARCELA CAMARGO ANGULO.
2. Registro Civil de Nacimiento de la señora LINA MARCELA CAMARGO ANGULO Y WILLIAM CAMILO CAMARGO ANGULO.
3. Certificación expedida por el Personero del Municipio de La Palma, Cundinamarca, N° 173, PMLP-100.2.2.173/2015, de fecha MARZO 31 de 2015.
4. Certificación emitida por el sistema Vivanto, contentiva de la inclusión en el Registro Único de Víctimas del NÚCLEO FAMILIAR ANGULO MARTÍNEZ.
5. Cd fotografías

FAMILIA LEÓN RODRÍGUEZ

1. Copia de Cédula de Ciudadanía de los señores JORGE ELIÉCER LEÓN, HERSILIA LEÓN, JORGE LUIS LEÓN RODRÍGUEZ Y CARLOS JULIO PINEDA.
2. Registro Civil de Nacimiento de los señores JORGE ELIÉCER LEÓN, HERSILIA LEÓN, JORGE LUIS LEÓN RODRÍGUEZ Y CARLOS JULIO PINEDA.
3. Certificación expedida por el Personero del Municipio de La Palma, N° 111, PMLP-100.2.2.111/2014., de diciembre 15 de 2014, constatando la inclusión del NÚCLEO FAMILIAR LEÓN RODRÍGUEZ en el RUV.
4. Certificación expedida por Vivanto, contentiva de la inclusión en el Registro Único de Víctimas del NÚCLEO FAMILIAR LEÓN RODRÍGUEZ.
5. Copia Memorando en respuesta a derecho de petición radicado N°20147113793182, dirigido a la Personería Municipal de la Palma, dando trámite a solicitud de ayuda humanitaria por desplazamiento forzado por parte del señor JORGE ELIÉCER LEÓN.
6. Copia de Constancia N°1770, emitida por E.S.E. Hospital san Rafael de Pacho, en 18 de noviembre de 2014, donde se diagnóstica los impedimentos para "realizar esfuerzo o actividad laboral por parte de la paciente femenina anciana de 74 años de edad" HERSILIA LEÓN.
7. Certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 167-20881

FAMILIA MARROQUIN BANOY

1. Cedula de GONZALO MARROQUIN BANOY
2. Registro de nacimiento de GONZALO MARROQUIN BANOY
3. Certificación No. 73 de fecha 16 de febrero de 2015 emitida por la Personería Municipal de La Palma- Cundinamarca.
4. Certificación emitida por el sistema Vivanto de fecha 11 de febrero de 2015.
5. Certificación emitida por la Personería Municipal de La Palma- Cundinamarca de fecha 28 de octubre de 2002.

FAMILIA ROZO TRIANA

1. Copia de Cédula de Ciudadanía de los señores ADÁN ROZO FARFAN y TEOFILDE TRIANA TRIANA.
2. Copia de Tarjeta de Identidad de los menores SANDRA PATRICIA ROZO TRIANA y HUMBERTO ROZO TRIANA.
3. Registro Civil de Nacimiento de ADÁN ROZO FARFAN y TEOFILDE TRIANA TRIANA, SANDRA PATRICIA ROZO TRIANA y HUMBERTO ROZO TRIANA.
4. Declaración Juramentada por parte de los señores ADÁN ROZO FARFAN y TEOFILDE TRIANA TRIANA, ante Notaría Única del Círculo de La Palma, Cundinamarca, en fecha 24 de julio de 2015, sobre convivencia de los declarantes en unión marital de hecho, por dos décadas. Se solicita al Honorable Despacho se sirva citar a los declarantes para que ratifiquen lo declarado.
5. Respuesta a Derecho de Petición incoado por el señor ADÁN ROZO FARFÁN, expedida por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Radicado N° : *20157209703821*, de fecha 04/06/2015, dirigida a la Personería Municipal de La Palma.
6. Certificación expedida por el Personero del Municipio de La Palma, Cundinamarca, N° 271, PMLP-100.2.2.2.271/2015, de fecha junio 30 de 2015.
7. Certificación emitida por el sistema Vivanto, contentiva de la inclusión en el Registro Único de Víctimas del Núcleo Familiar ROZO TRIANA

467

FAMILIA MARTÍNEZ CHAVÉS

1. Copia de Cédulas de Ciudadanía de los señores OMAR MARTÍNEZ GARZÓN, OMAR FERNANDO MARTÍNEZ CHAVES Y LEIDY PAOLA MARTÍNEZ CHAVES.
2. Registros civiles de nacimiento de los señores OMAR MARTÍNEZ GARZÓN, OMAR FERNANDO MARTÍNEZ CHAVES Y LEIDY PAOLA MARTÍNEZ CHAVES.
3. Certificación emitida por el sistema Vivanto, contentiva de la inclusión en el Registro Único de Víctimas del NÚCLEO FAMILIAR MARTÍNEZ CHAVES.
4. Certificación expedida por el Personero del Municipio de La Palma, N° 92, PMLP-100.2.2.92/2015., de febrero 19 de 2015.
5. Certificación expedida por el Personero del Municipio de La Palma, N° 93, PMLP-100.2.2.93/2015., de febrero 19 de 2015.

FAMILIA RICO ALVARADO

1. Registro Civil de Nacimiento de la señora ROSALIA RICO ALVARADO.
2. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía de la señora ROSALIA RICO ALVARADO.
3. Certificación No. 89 expedida por la PERSONERIA DEL MUNICIPIO DE LA PALMA CUNDINAMARCA a la señora ROSALIA RICO ALVARADO, con código de declaración: 2276641, del día cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014).
4. Certificación emitida por el Sistema Vivanto el día tres (03) de diciembre del año dos mil catorce (2014), donde consta la inclusión en el Registro Único de Víctimas –RUV- el día primero (01) del mes de mayo del año dos mil dos (2002) a la señora ROSARIA RICO ALVARADO

FAMILIA RICO OLAYA

1. Registro Civil de Nacimiento del señor EDGAR RICO OLAYA.
2. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del señor EDGAR RICO OLAYA.
3. Certificación No. 322 de fecha 28 de julio de 2015 expedida por la PERSONERIA DEL MUNICIPIO DE LA PALMA CUNDINAMARCA donde se verifica que el señor EDGAR RICO OLAYA, mediante código de declaración No. 2927887 se encuentra incluido como población desplazada desde el día 13 de septiembre de 2012
4. Certificación emitida por el Sistema Vivanto el día veintisiete (27) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), donde consta la inclusión en el Registro Único de Víctimas –RUV- al señor EDGAR RICO OLAYA.

FAMILIA RAMIREZ ROMERO

1. Copia cedula de ciudadanía de RODULFO RAMIREZ MORENO
2. Fotocopia del Registro civil de nacimiento autenticado de la señor RODULFO RAMIREZ MORENO.
3. Fotocopia del certificado expedido por la Secretaria de la PERSONERIA DEL MUNICIPIO DE LA PALMA- CUNDINAMARCA, mediante formulario No. FUD-AF0000791364 de día ocho (08) del mes de marzo del año dos mil doce (2012).
4. Certificación No. 332 de fecha 28 de julio de 2015 expedido por la PERSONERIA DEL MUNICIPIO DE LA PALMA CUNDINAMARCA mediante la cual se verifica que el señor RODULFO RAMIREZ MORENO, se encuentra incluido como población desplazada desde el día 04 de septiembre de 2012.
5. Certificación emitida por el Sistema Vivanto el día veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil catorce (2014), donde consta la inclusión en el Registro Único de Víctimas –RUV- al señor RODULFO RAMIREZ MORENO.

FAMILIA REAL ROJAS

1. Fotocopia de las Cédulas de Ciudadanía de las señoras: JACQUELINA REAL ROJAS y XENIA JULIETH GALINDO REAL.
2. Fotocopia de los Registros Civiles de Nacimiento de las señoras: JACQUELINE REAL ROJAS y XENIA JULIETH GALINDO REAL.
3. Certificación No. 107 al núcleo familiar de la señora JACQUELINE REAL ROJAS expedido por la PERSONERIA DEL MUNICIPIO DE LA PALMA CUNDINAMARCA mediante Código de declaración No. 2378736 del día nueve (09) de diciembre del año dos mil catorce (2014).
4. Certificación emitida por el Sistema Vivanto el día cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014) donde consta la inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV- el día primero (01) del mes de abril del año dos mil dos (2002) a las señoras: JACQUELINE REAL ROJAS y XENIA JULIETH GALINDO REAL.

FAMILIA RIAÑO BUSTOS

1. Registro civil de nacimiento del señor EFRAIN RIAÑO BUSTOS.
2. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor EFRAIN RIAÑO BUSTOS.
3. Certificado No. 323 de fecha 28 de julio de 2015, expedido por la PERSONERIA DEL MUNICIPIO DE LA PALMA CUNDINAMARCA, mediante la cual se verifica que el señor EFRAIN RIAÑO BUSTOS se encuentra incluido como población desplazada desde el día 22 de julio de 2013 con código de declaración No. 2282956
4. Certificación expedida por Vivanto de fecha 28 de julio de 2015, donde se verifica que el hecho victimizante de desplazamiento del señor EFRAIN RIAÑO BUSTOS se materializó el día 10 de febrero de 2003.

FAMILIA MONTERO DE MAHECHA

1. Registro civil de Nacimiento de: la señora GRACIELA MONTERO DE MAHECHA y la menor KAREN JULIETH LOPEZ MAHECHA.
2. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora GRACIELA MONTERO DE MAHECHA
3. Fotocopia de la tarjeta de identidad de la menor KAREN JULIETH LOPEZ MAHECHA.
4. Certificación No. 27 de fecha 26 de enero de 2015, expedida por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA PALMA- CUNDINMARCA, donde se verifica que el núcleo familiar MONTERO DE MAHECHA se encuentra incluida como población desplazada desde el 15 de septiembre de 2014 con código de declaración No. 2696680.
5. Certificación de Vivanto de fecha 26 de enero de 2015 donde se verifica que el hechos victimizante de desplazamiento forzado del núcleo familiar MONTERO DE MAHECHA se materializó el día 01 de enero de 2002.

FAMILIA BARRERA QUIROGA

1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de los señores ALICIA QUIROGA GARZON, SANDRA JULIETH BARRERA QUIROGA y MARCO AURELIO BARRERA NIEVES
2. Fotocopia de la tarjeta de identidad de los menores RICKY STIVEN BARRERA QUIROGA, KELLY ANDREA BARRERA QUIROGA.
3. Registros Civiles de Nacimientos de los señores ALICIA QUIROGA GARZON, MARCO AURELIO BARRERA NIEVES, RICKY STIVEN BARRERA QUIROGA, KELLY ANDREA BARRERA QUIROGA, ASTRID YANELA BARRERA QUIROGA y SANDRA JULIETH BARRERA QUIROGA
4. Declaración Juramentada de fecha doce (12) de noviembre del dos mil catorce (2014), expedido por la Notaria Única de La Palma- Cundinamarca, realizada por los señores ALICIA QUIROGA GARZON MARCO AURELIO BARRERA NIEVES. Se solicita al

108

Honorable Despacho se sirva citarlos con el fin que ratifiquen los hechos declarados en la misma.

5. Certificado de estudio expedido por la Institución Educativa Departamental Esperanza, Tolerancia y Libertad de RICKY STIVEN BARRERA QUIROGA.
6. Certificado de estudio expedido por la Institución Educativa Departamental Esperanza, Tolerancia y Libertad de KELLY ANDREA BARRERA QUIROGA.
7. Certificado No. 005 expedido por la PERSONERIA DEL MUNICIPIO DE LA PALMA CUNDINAMARCA en donde se verifica que el núcleo familiar de la señora ALICIA QUIROGA GARZON, el señor MARCO AURELIO BARRERA NIEVES y los menores RICKY STIVEN BARRERA QUIROGA, KELLY ANDREA BARRERA QUIROGA y ASTRID YANELA BARRERA QUIROGA, se encuentra incluido en el RUDP.
8. Declaración de Acción Social de la señora ALICIA QUIROGA GARZON, el señor MARCO AURELIO BARRERA NIEVES y los menores RICKY STIVEN BARRERA QUIROGA, KELLY ANDREA BARRERA QUIROGA y ASTRID YANELA BARRERA QUIROGA.
9. Certificado del SISBEN de la señora ALICIA QUIROGA GARZON, el señor MARCO AURELIO BARRERA NIEVES y los menores RICKY STIVEN BARRERA QUIROGA, KELLY ANDREA BARRERA QUIROGA y ASTRID YANELA BARRERA QUIROGA.
10. Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 167-14524 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma-Cundinamarca

FAMILIA ORTIZ GARZÓN

1. Registro Civil de Nacimiento del señor ROMULO ORTIZ
2. Fotocopia de la Cedula del señor ROMULO ORTIZ Y BLANZA LEONOR GARZÓN
3. Certificación No. 201 de fecha 13 de abril de 2015 expedida por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA PALMA- CUNDINAMARCA, por medio de la cual se verifica que el señor ROMULO ORTIZ se encuentra incluido como población desplazada desde el día 23 de marzo 2004 con código de declaración No. 83247.
4. Certificado de Vivanto de fecha 13 de abril de 2015 donde se verifica que el hecho victimizante de desplazamiento forzado del señor ROMULO ORTIZ se materializó el día 11 de febrero de 2002.
5. Declaración Juramentada de fecha 28 de julio de 2015 expedida por la Notaria Única de La Palma- Cundinamarca, por medio de la cual los señores ROMULO ORTIZ y la señora BLANCA LEONOR GARZON, manifiestan que han convivido juntos aproximadamente hace 30 años, de manera singular, bajo el mismo techo y con dependencia económica. Solicito al H. Despacho se sirva citarlos para ratificar los hechos declarados.
6. Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma- Cundinamarca, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 167-8818

FAMILIA MIRANDA DE MOJICA

1. Registros Civiles de Nacimiento de los señores ANA PAULINA MIRANDA DE MOJICA y DANIEL MOJICA MIRANDA.
2. Fotocopia de la Cedula de la señora ANA PAULINA MIRANDA DE MOJICA y el señor DANIEL MOJICA MIRANDA.
3. Certificación No. 99 de fecha 23 de febrero de 2015 expedida por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA PALMA- CUNDINAMARCA, donde se verifica que el núcleo familiar MIRANDA DE MOJICA se encuentra incluido como población desplazada desde el 31 de mayo de 2002 con código de declaración No. 48304.
4. Certificación de Vivanto de fecha 23 de febrero de 2015 donde se verifica que el hecho victimizante de desplazamiento forzado del núcleo familiar MIRANDA DE MOJICA se materializó el día 15 de octubre de 2001.

5. Certificación emitida por la Personería de Bogotá D.C.- Localidad de Kennedy de fecha 08 de mayo de 2002 donde se verifica que el núcleo familiar MIRANDA DE MOJICA se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas como personas desplazadas por la violencia en la Red de solidaridad.

FAMILIA MENDEZ RUEDA

1. Registro Civil del señor JOSE GIOVANNI MENDEZ RUEDA y ALDEMAR ESTIVEN MENDEZ ROPERO.
2. Fotocopia de la Cedula del señor JOSE GIOVANNI MENDEZ RUEDA.
3. Fotocopia de la Tarjeta de Identidad del menor ALDEMAR ESTIVEN MENDEZ ROPERO.
4. Certificado de la PERSONERIA DEL MUNICIPIO DE LA PALMA CUNDINAMARCA del señor JOSE GIOVANNI MENDEZ RUEDA y el señor ALDEMAR ESTIVEN MENDEZ ROPERO.

FAMILIA MELO VIRGUEZ

1. Registros Civiles de los señores TERESA MELO VIRGUEZ y LUIS FERNANDO MELO VIRGUEZ
2. Cédulas de ciudadanía de los señores TERESA MELO VIRGUEZ y LUIS FERNANDO MELO VIRGUEZ
3. Certificación No. 90 de fecha 05 de diciembre de 2014 expedida por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA PALMA- CUNDINAMARCA, por medio de la cual se verifica que el núcleo familiar MELO VIRGUEZ se encuentra incluida como población desplazada desde el 17 de diciembre de 2012 mediante código de declaración No. 2046764.
4. Certificación de Vivanto por medio de la cual se verifica que el hecho victimizante de desplazamiento forzado del núcleo familiar MELO VIRGUEZ se materializó el día 24 de enero de 2002.

FAMILIA MIRANDA RUEDA

1. Fotocopia de la Cedula de los señores JOSE MILTON MIRANDA LEON, CARMEN RUEDA ARIAS, JOHN FREDDY MIRANDA RUEDA y CRISTIAN ANDRES MIRANDA RUEDA
2. Fotocopia de la Tarjeta de Identidad del menor JUAN CAMILO MIRANDA RUEDA.
3. Registro Civil de Nacimiento de los señores JOSE MILTON MIRANDA LEON, CARMEN RUEDA ARIAS, JOHN FREDDY MIRANDA RUEDA y CRISTIAN ANDRES MIRANDA RUEDA, JUAN CAMILO MIRANDA RUEDA.
4. Certificación No. 89 expedida por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA PALMA- CUNDINAMARCA, de fecha 19 de febrero de 2015, por medio de la cual se verifica que el núcleo familiar MIRANDA RUEDA se encuentra incluido como población desplazada desde el día 26 de agosto de 2002 con código de declaración No. 50451
5. Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 167-2802 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Palma- Cundinamarca.

FAMILIA MONTERO LEON

1. Copia cédula de ciudadanía del señor JOSE SAUL MONTERO LEÓN.
2. Registro civil de nacimiento del señor JOSE SAUL MONTERO LEÓN
3. Certificación No. 241 de fecha 16 de junio de 2015 expedido por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA PALMA- CUNDINAMARCA, por medio de la cual se verifica que el señor JOSE SAUL MONTERO LEÓN se encuentra incluido como población desplazada desde el 02 de agosto de 2002 con código de declaración No. 326480.

4. Certificación de Vivanto de fecha 12 de junio de 2015 mediante la cual se verifica el hecho victimizante de desplazamiento forzado del señor JOSE SAUL MONTERO LEÓN, el cual se materializó el día 02 de agosto de 2002.

FAMILIA MONTERO ROJAS

1. Fotocopia de la Cedula del señor DELFIN MONTERO ROJAS.
2. Registro Civil de Nacimiento expedido por Registraduria de la Palma- Cundinamarca del señor DELDIN MONTERO ROJAS.
3. Certificado de la PERSONERIA DEL MUNICIPIO DE LA PALMA CUNDINAMARCA donde se verifica que señor DELFIN MONTERO ROJAS se encuentra incluido como población desplazada desde el 02 de octubre de 2002
4. Certificación de Vivanto de fecha 27 de marzo de 2015 por medio de la cual se verifica que el hecho victimizante de desplazamiento forzado del señor DELFIN MONTERO ROJAS se materializó el día 02 de agosto de 2002-
5. Constancia de la Personería de Bogotá de fecha 04 de septiembre de 2002 donde se verifica que el señor DELFIN MONTERO ROJAS rindió declaración juramentada y por lo tanto se encuentra inscrito en el Registro único de víctimas de personas desplazadas por la violencia.

FAMILIA QUIJANO

1. Registro Civil de Nacimiento expedido del señor RAMON QUIJANO expedido por la Notaria Única de La Palma- Cundinamarca.
2. Fotocopia de la Cedula del señor RAMON QUIJANO.
3. Certificado No. 33 de fecha 29 de enero de 2015 expedida por la PERSONERIA DEL MUNICIPIO DE LA PALMA CUNDINAMARCA donde se verifica que el señor RAMON QUIJANO, se encuentra incluido como población desplazada desde el día 13 de julio de 2012 con código de declaración No. 619588.
4. Certificación de Vivanto de fecha 29 de enero de 2015 por medio de la cual se verifica que el hecho victimizante de desplazamiento forzado del señor RAMON QUIJANO se materializó el día 20 de octubre de 2005.
5. Copia de la Escritura Pública No. 416 expedida por la Notaría Única de la Palma-Cundinamarca.

FAMILIA PULIDO MONTERO

1. Registros Civiles de los señores MARIELA MONTERO DE PULIDO y ROBERTO PULIDO GIL.
2. Fotocopias de las cedula de ciudadanía de los señores MARIELA MONTERO DE PULIDO y ROBERTO PULIDO GIL.
3. Certificación No. 107 de fecha 02 de marzo de 2015 expedida por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA PALMA- CUNDINAMARCA, donde se verifica que los señores MARIELA MONTERO DE PULIDO y ROBERTO PULIDO GIL, se encuentran incluidos como población desplazada.
4. Certificación de Vivanto de fecha 27 de febrero de 2015 por medio de la cual se verifica que el hecho victimizante de desplazamiento forzado del núcleo familiar PULIDO MONTERO se materializó el día 01 de marzo de 2002
5. Copia resolución No. 2013-202099 del 17 de junio de 2013 FUD.E000057726 expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, la cual resuelve incluir en el Registro Único de Víctimas de Población Desplazada al núcleo familiar PULIDO MONTERO.

FAMILIA PACHÓN

1. Fotocopia de la Cedula de ciudadanía de la señora MARIA EUGENIA PACHON

2. Registro civil de nacimiento de la señora MARIA EUGENIA PACHON
3. Certificado No. 126 expedido por la PERSONERIA DEL MUNICIPIO DE LA PALMA CUNDINAMARCA donde se verifica que la señora MARIA EUGENIA PACHON, se encuentra incluidos como población desplazada.
4. Respuesta derecho de petición radicado No. 20147205047902 mediante la cual verifican en el Registro Único de Víctimas que el núcleo familiar VIRGUEZ PACHON se encuentra incluido como población desplazada por los hechos acaecidos el 05 de mayo de 2002.
5. Certificación de Vivanto de fecha 12 de marzo de 2015 por medio de la cual se verifica el hecho victimizante de desplazamiento forzado de la señora MARIA EUGENIA PACHON el cual se materializó el día 05 de mayo de 2002.

FAMILIA NEIRA

1. Registro Civil de Nacimiento del señor JAIRO NEIRA.
2. Fotocopia de la Cedula del señor JAIRO NEIRA.

FAMILIA PEREZ GAONA

1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de los señores CONSUELO PEREZ GAONA, FABIAN PEREZ GAONA, ANDRES PEREZ GAONA, CAMILO ARAQUE PEREZ GAONA.
2. Registros Civiles de Nacimiento de los señores CONSUELO PEREZ GAONA, FABIAN PEREZ GAONA, ANDRES PEREZ GAONA, CAMILO ARAQUE PEREZ GAONA.
3. Certificado No. 110 expedido por la PERSONERIA DEL MUNICIPIO DE LA PALMA CUNDINAMARCA donde se verifica que el núcleo familiar de la señora CONSUELO PEREZ GAONA y sus hijos FABIAN PEREZ GAONA, ANDRES PEREZ GAONA y CRISTIAN CAMILO ARAQUE PEREZ, se encuentran incluidos como población desplazada.
4. Certificación de Vivanto de fecha 27 de febrero de 2015 mediante la cual se verifica que el hecho victimizante de desplazamiento forzado del núcleo familiar PEREZ GAONA se materializó el día 01 de junio de 2001.
5. Copia de la denuncia de fecha 14 de septiembre de 2010 ante Acción Social realizada por la señora CONSUELO PEREZ GAONA

FAMILIA PALACIO PINZÓN

1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de los señores ROSA ELVIRA PINZON, JAIME PALACIO.
2. Registros civiles de nacimiento de los señores ROSA ELVIRA PINZON y JAIME PALACIO
3. Fotocopia del Registro de Matrimonio expedido por la Notaria Única de La Palma-Cundinamarca entre la señora ROSA ELVIRIA PINZON y el señor JAIME PALACIO.
4. Certificación No. 73 del día veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014) y expedido por la PERSONERIA DEL MUNICIPIO DE LA PALMA CUNDINAMARCA a la señora ROSA ELVIRA PINZON, el señor JAIME PALACIO, el señor JUAN CARLOS PALACIO PINZON y el señor VICTOR JAIME PALACIO PINZON en donde se constata que se encuentran incluidos como población desplazada a partir del día veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil diez (2010).
5. Certificación emitida por el Sistema Vivanto el día veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014) a la familia de la señora ROSA ELVIRA PINZON donde se constata que se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas –RUV- desde el día veintiséis del mes de julio del año dos mil dos (2002).
6. Formato Único de Declaración a la señora ROSA ELVIRA PINZON, expedido por ACCION SOCIAL con código: F-SAD-058-FUD.
7. Certificado del día trece (13) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014) de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS al núcleo

familiar de la ROSA ELVIRA PINZON donde se constata que se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas –RUV- por el hecho victimizante de desplazamiento forzado

FAMILIA MONTERO MONTERO

1. Fotocopia de la cedula ciudadanía de los señores DORA MONTERO MONTERO, EVELYN DANIELA ZARATE MONTERO, KEVIN FELIPE ZARATE MONTERO, y CYNDI NATALIE ZARATE MONTERO.
2. Fotocopia de la Tarjeta de Identidad del el menor: HERBERT ANDRES ZARATE MONTERO.
3. Fotocopia de los Registros Civiles de Nacimiento de los (las) señores (as): DORA MONTERO MONTERO, EVELYN DANIELA ZARATE MONTERO, KEVIN FELIPE ZARATE MONTERO, CYNDI NATALIE ZARATE MONTERO y los menores HERBERT ANDRES ZARATE MONTERO y JUAN MANUEL BELTRAN ZARATE.
4. Certificación No. 106 del día dos (02) del mes de marzo del año dos mil quince (2015) expedido por la PERSONERIA DEL MUNICIPIO DE LA PALMA CUNDINAMARCA a los (las) señores (ras): DORA MONTERO MONTERO, EVELYN DANIELA ZARATE MONTERO, KEVIN FELIPE ZARATE MONTERO, de la señora CYNDI NATALIE ZARATE MONTERO y los menores HERBERT ANDRES ZARATE MONTERO y JUAN MANUEL BELTRAN ZARATE.
5. Certificación emitida por el Sistema Vivanto el día veintisiete (27) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), donde se constata que el núcleo familiar MONTERO MONTERO se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas –RUV- desde el día primero (01) del mes de agosto del año dos mil uno (2001).
6. Certificado de Tradición No. 167-12400 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma- Cundinamarca del día trece (13) del mes de marzo del año dos mil quince (2015).
7. Respuesta derecho de petición radicado No. 20137114287262 del día veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil trece (2013) donde se adjunta certificación de la situación en el Registro Único de Víctimas –RUV- de la señora DORA MONTERO QUINTERO, el menor HERBERT ANDRES ZARATE MONTERO, la señora CYNDI NATALIE ZARATE MONTERO, la señora EVELYN DANIELA ZARATE MONTERO y el señor KEVIN FELIPE ZARATE MONTERO.

FAMILIA MORENO BASABE

1. Fotocopia de las cedula de ciudadanía de los (las) señores (as): RAFAEL MORENO GONZALEZ, GLORIA EDILMA BASABE DE MORENO, ELIANA ANDREA MORENO BASABE, MIGUEL ANGEL MORENO BASABE, RAFAEL GIOVVANY MORENO BASABE y KAREN DAYANA MORENO LEON.
2. Fotocopia de los Registros Civiles de los (las) señores (ras): RAFAEL MORENO GONZALEZ, GLORIA EDILMA BASABE DE MORENO, ELIANA ANDREA MORENO BASABE, MIGUEL ANGEL MORENO BASABE, RAFAEL GIOVVANY MORENO BASABE, KAREN DAYANA MORENO LEON y JUAN DAVID MORENO MONTERO
3. Fotocopia del Registro de Matrimonio del día veintiséis (26) del mes de enero del año de mil novecientos setenta y cuatro (1974) expedido por la Notaria Única de La Palma- Cundinamarca el día trece (13) del mes de enero del año dos mil quince (2015) entre el señor RAFAEL MORENO GONZALEZ y la señora GLORIA EDILMA BASABE DE MORENO.
4. Certificación No. 5 del día trece (13) del mes de enero del año dos mil quince (2015) expedido por la PERSONERIA DEL MUNICIPIO DE LA PALMA CUNDINAMARCA del señor RAFAEL MORENO GONZALEZ, su esposa la señora GLORIA EDILMA BASABE DE MORENO, sus hijos (as) ELIANA ANDREA MORENO GONZALEZ, MIGUEL ANGEL MORENO BASABE, RAFAEL GIOVVANY MORENO BASABE, y sus nietos KAREN DAYANA MORENO LEON y JUAN DAVID MORENO MONTERO (menor de edad para la

época de los hechos) donde se constata que se encuentra incluidos como población desplazada desde el día doce (12) del mes de abril del año dos mil dos (2002).

5. Certificación emitido por el Sistema Vivanto el día nueve (09) del mes de enero del año dos mil quince (2015) al núcleo familiar del señor RAFAEL MOTENO GONZALEZ, donde se constata que se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas –RUV- a partir del día tres (03) del mes de marzo del año dos mil dos (2002).
6. Certificado de Tradición del día veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014) del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 167-7959 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma- Cundinamarca.
7. Certificación emitida por la Personería Municipal de La Palma – Cundinamarca de fecha 06 de diciembre de 2006.

FAMILIA MONTERO VARGAS

1. Fotocopia de las Cédulas de Ciudadanía de los (las) señores (as): JOSE GELACIO MONTERO LEON, NAVIDAD VARGAS COLO, ALEXANDER MONTERO VARGAS, EDWIN MONTERO VARGAS, WILSON MONTERO VARGAS YENY JOMENA MONTERO VARGAS, MARIBEL MONTERO VARGAS, FANNY MONTERO VARGAS, JOSE LEIVER MONTERO VARGAS, DELIA MONTERO VARGAS, CLAUDIA ELENA MONTERO VARGAS, NINFA SOL MONTERO VARGAS.
2. Fotocopia de las Tarjetas de Identidad de los menores: EDWIN MONTERO VARGAS, ANGIE NAYELY MONTERO VARGAS, MAICOL DAVID HERRERA MONTERO, IVAN MAURICIO ALFONSO MONTERO, ERICK JOEL ALFONSO VARGAS.
3. Registros civiles de nacimientos de: JOSE GELACIO MONTERO LEON, NAVIDAD VARGAS COLO, ALEXANDER MONTERO VARGAS, EDWIN MONTERO VARGAS, WILSON MONTERO VARGAS YENY JOMENA MONTERO VARGAS, MARIBEL MONTERO VARGAS, FANNY MONTERO VARGAS, JOSE LEIVER MONTERO VARGAS, DELIA MONTERO VARGAS, CLAUDIA ELENA MONTERO VARGAS, NINFA SOL MONTERO VARGAS, EDWIN MONTERO VARGAS, ANGIE NAYELY MONTERO VARGAS, MAICOL DAVID HERRERA MONTERO, IVAN MAURICIO ALFONSO MONTERO, ERICK JOEL ALFONSO VARGAS.
4. Registro Civil de Matrimonio de Matrimonio expedido por La Notaria Única de La Palma- Cundinamarca entre los señores JOSE GELACIO MONTERO LEON y NATIVIDAD VARGAS COLO.
5. Certificación expedida por la PERSONERIA MUNICIPAL DE LA PALMA- CUNDINAMARCA de fecha primero (01) del mes de octubre del año dos mil dos (2002) al señor JOSE GELACIO MONTERO LEON y su núcleo familiar, donde se verifica que fueron víctimas de la violencia.
6. Certificación emitida por el Sistema Vivanto el Día veinticinco (25) del mes de noviembre del año del dos mil catorce (2014), donde se constata que el señor JOSE GELACIO MONTERO LEON y el menor EDWIN MONTERO VARGAS se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas –RUV- a partir del día once (11) del mes de febrero del año dos mil dos (2002).
7. Certificados expedidos por La UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS donde se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas –RUV- la señora DELIA MONTERO VARGAS, la señora NINFA SOL MONTERO VARGAS y los (las) menores: DANNA VALENTINA REYES MONTERO, MAICOL DAVID HERRERA MONTERO, ANGIE MONTERO VARGAS, ERICK JOEL ALFONSO MONTERO e IVAN MAURICIO ALFONSO MONTERO.
8. Certificación emitida por la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS de fecha agosto de 2013, donde se constata que la señora NINFA SOL VARGAS y su núcleo familiar se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas como población desplazada desde el 23 de enero de 2013.
9. Copia resolución No. 2013-103434 del 23 de enero de 2013 FUD AH 0000233521 emitida por la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS

411

VICTIMAS, donde se constata que la señora NINFA SOL VARGAS y su núcleo familiar se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas como población desplazada.

FAMILIA MONTERO MONTERO

1. Fotocopia de las Cédulas de Ciudadanía de los (las) señores (as): NICOLAS MONTERO AMAYA, JOSE NELSON MONTERO AMAYA, JORGE ELICIO MONTERO AMAYA, VIVIANA MONTERO MONTERO, DUVAN EUDORO MONTERO MONTERO, DUVAN MONTERO LEON y FLORINDA MONTERO AMAYA
2. Fotocopia de los Registros Civiles de Nacimiento de los (las) señores (as): NICOLAS MONTERO AMAYA, JORGE ELICIO MONTERO AMAYA, JOSE NERLSON MONTERO AMAYA, VIVIANA MONTERO MONTERO, DUVAN EUDORO MONTERO MONTERO, DUVAN MONTERO LEON y FLORINDA MONTERO AMAYA.
3. Certificación No. 134 expedida por la PERSONERIA DE LA PALMA CUNDINAMARCA el día trece(13) del mes de marzo del año dos mil quince (2015) donde se verifica que el señor JOSE NELSO MONTEO AMAYA se encuentra incluido como población desplazada a partir del día 23 de marzo del año dos mil cuatro (2004).
4. Certificación No. 135 expedida por la PERSONERIA DE LA PALMA CUNDINAMARCA el día trece (13) del mes de marzo del año dos mil quince (2015) donde se verifica que el señor DUVAN MONTERO se encuentra incluido como población desplazada a partir del día dos (02) del mes de agosto del año dos mil dos (2002).
5. Certificación No. 124 expedida por la PERSONERIA DE LA PALMA CUNDINARCA el día once (11) del mes de marzo del año dos mil quince (2015) donde se constata que el señor NICOLAS MONTERO AMAYA se encuentra incluido como población desplazada, a partir del día veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004).
6. La PERSONERA DEL MUNICIPIO DE LA PALMA CUNDINAMARCA expidió certificado el día diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil siete (2007) al señor NICOLAS MONTERO AMAYA, donde se verifica que fue desplazado por la violencia, como consecuencia del conflicto armado.
7. Certificación emitida por el Sistema Vivanto el día trece (13) del mes de marzo del año dos mil quince (2015) al señor JOSE NELSON MONTERO AMAYA, donde se verifica que se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas –RUV- a partir del día once (11) del mes de febrero del año dos mil dos (2002).
8. Certificación emitida por el Sistema Vivanto el día trece (13) del mes de marzo del año dos mil quince (2015) al señor DUVAN MONTERO LEON, donde se verifica que se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas –RUV- a partir del día dos (02) del mes de agosto del años dos mil dos (2002).
9. Certificación emitida por el Sistema Vivanto el día diez (10) del mes de marzo del año dos mil quince (2015) al señor NICOLAS MONTERO AMAYA, donde se verifica que se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas –RUV- a partir del día once (11) del mes de febrero del año dos mil dos (2002).
10. Certificado de Tradición No. 167-15769, expedido el día veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil quince (2015) por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA PALMA.
11. Certificado de Tradición No.167-12040, expedido el día veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil quince (2015) por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA PALMA.

FAMILIA RUBIO QUINTANA

1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de los señores JAIME RUBIO SUAREZ, BLANCA MAGDALENA EULALIA QUINTANA, JONATHAN LADINO RUBIO y JULIAN LADINO RUBIO.
2. Fotocopia tarjetas de identidad de las menores ANA MERCEDES RUBIO QUINTANA y LEIDY TATIANA RUBIO QUINTANA

3. Registros civiles de nacimientos de: JAIME RUBIO SUAREZ, ANA MERCEDES RUBIO QUINTANA, LEIDY TATIANA RUBIO QUINTANA, JHONATHAN ESTEBAN LADINO RUBIO, JULIAN MANUEL DANILO RUBIO.
4. Declaración Juramentada de fecha 30 de julio de 2014, expedida por la Notaría Única del Círculo Notarial de La Palma- Cundinamarca, realizada por los señores JAIME RUBIO SUARES y BLANCA MAGDALENA EULALIA QUINTANA Se solicita al Honorable Despacho se sirva citarlos con el fin que ratifiquen los hechos declarados en la misma.
5. Certificado 260 del 30 de junio de 2015 expedida por la PERSONERIA DEL MUNICIPIO DE LA PALMA CUNDINAMARCA en donde se verifica que el núcleo familiar el señor JAIME RUBIO SUARES se encuentran incluidos en el RUDP.
6. Certificación emitida por el Sistema Vivanto el día veintisiete (27) del mes de febrero del año dos mil quince(2015) en donde se encuentran incluido el núcleo familiar del señor JAIME RUBIO SUAREZ en el Registro Único de Víctimas –RUV- desde el día primero (01) del mes de noviembre del año de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

FAMILIA VARGAS DE ANGULO

1. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía de la señora BLANCA ESTER VARGAS DE ANGULO.
2. Fotocopia del Registro Civil de Nacimiento de la señora BLANCA ESTER VARGAS DE ANGULO.
3. Certificación No. 84 expedido por la PERSONERIA DEL MUNICIPIO DE LA PALMA CUNDINAMARCA el día diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil quince (2015) en donde se verifica que a la señora BLANCA ESTER VARGAS DE ANGULA se encuentra incluido como población desplaza a partir del día once (11) del mes de octubre del año dos mil doce (2012).

FAMILIA ROJAS ZARATE

1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor SANDRO GERMAN ROJAS ZARATE.
2. Registro civil de nacimiento del señor SANDRO GERMAN ROJAS ZARATE
3. Certificado No. 188 expedido por la PERSONERIA DEL MUNICIPIO DE LA PALMA CUNDINAMARCA en donde se verifica que el señor SANDRO GERMAN ROJAS ZARATE se encuentra incluidos en el RUV.
4. Certificación emitida por el sistema Vivanto donde se verifica que el hecho victimizante de desplazamiento forzado del señor SANDRO GERMAN ROJAS ZARATE se materializó el día 15 de agosto de 2001.

FAMILIA ESCOBAR RUEDA

1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de los señores LUZ CLARA RUEDA, PABLO EMILIO ESCOBAR y ERIKA ESCOBAR RUEDA.
2. Copia registros civiles de nacimiento de los señores LUZ CLARA RUEDA, PABLO EMILIO ESCOBAR y ERIKA ESCOBAR RUEDA.
3. Copia partida de matrimonio entre los señores LUZ CLARA RUEDA y PABLO EMILIO ESCOBAR de fecha 13 de abril de 1999.
4. Certificación No. 91 del día cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014) expedido por la PERSONERIA DEL MUNICIPIO DE LA PALMA CUNDINAMARCA en donde se verifica que el núcleo familiar ESCOBAR RUEDA se encuentra incluidos como población desplazada desde el día veintiuno (21) de diciembre del año dos mil once (2011).
5. Certificación emitida por el Sistema Vivanto el día cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), donde se verifica que el núcleo familiar ESCOBAR RUEDA se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas desde el día primero (01) del mes de agosto del año dos mil dos (2002)

- 412
6. Formato Único de Declaración expedido por ACCION SOCIAL el día primero (01) del mes de diciembre del año dos mil once (2011) de la señora LUZ CLARA RUEDA.

FAMILIA VARGAS MENDEZ

1. Fotocopia de la Cédulas de Ciudadanía de los (las) señores (as): JOSE GETULDIO VARGAS ESPINOSA, MARIA EMILCE MENDEZ y YEISON FABIAN VARGAS MENDEZ.
2. Fotocopia de la Tarjeta de Identidad del menor: BRAYAN JULIAN VARGAS MENDEZ.
3. Registros civiles de nacimiento de: JOSE GETULDIO VARGAS ESPINOSA, MARIA EMILCE MENDEZ y YEISON FABIAN VARGAS MENDEZ, BRAYAN JULIAN VARGAS MENDEZ.
4. Declaración Juramentada, expedido por La NOTARIA ÚNICA DE LA PALMA-CUNDINAMARCA, el día treinta (30) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014) a los señores JOSE GETULDIO VARGAS ESPINOSA y MARIA EMILCE MENDEZ. Se solicita al Honorable Despacho se sirva citarlos con el fin que ratifiquen los hechos declarados en la misma.
5. Certificado expedido por la PERSONERO DEL MUNICIPIO DE LA PALMA-CUNDINAMARCA el día veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009) a la familia del señor JOSE FETULDIO VARGAS ESPINOSA, donde se constata que fueron desplazados a causa del conflicto armado que se llevó a cabo en el año dos mil dos (2002) por parte de los grupos al margen de la ley.
6. Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 167-906, expedido por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL LA PALMA, el día once (11) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014).
7. Copia queja instaurada por el señor JOSE GETULDIO VARGAS ESPINOSA ante la PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA PALMA el día veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil tres (2003).

FAMILIA USECHE BERNAL

1. Fotocopia de las Cédulas de Ciudadanía de los (las) señores (as): ARCERCIO USECHE RUEDA, FABIOLA USECHE BERNAL, y ROSA ESTHER USECHE BERNAL.
2. Fotocopia de la Tarjeta de Identidad de los (las) menores LEIDE LORENA AVILA USECHE, JOSE ALFREDO USECHE USECHE, OMAIRA VALENTINA USECHE BERNAL y LAURA CAMILA USECHE BERNAL.
3. Registros civiles de nacimiento de: ARCERCIO USECHE RUEDA, FABIOLA USECHE BERNAL, ROSA ESTHER USECHE BERNAL, LEIDE LORENA AVILA USECHE, JOSE ALFREDO USECHE USECHE, OMAIRA VALENTINA USECHE BERNAL y LAURA CAMILA USECHE BERNAL.
4. Certificación No. 189 el día ocho (08) del mes de abril del año dos mil quince (2015) expedido por la PERSONERIA DEL MUNICIPIO DE LA PALMA CUNDINAMARCA en donde se verifica que el núcleo familiar del señor ARCERCIO USECHE RUEDA se encuentran incluidos como población desplazadas desde el día veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil quince (2015).
5. Certificación emitida por el sistema Vivanto de fecha 08 de abril de 2015
6. Certificación de tradición y libertad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 167-15393 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Palma-Cundinamarca.

FAMILIA ROJAS CASTRO

1. Fotocopia de las Cédulas de Ciudadanía de los (las) señores (as): JOSE NERELDO ROJAS CASTRO y MARIA ABELAY ROJAS CASTRO.
2. Fotocopia de los Registros Civiles de los (las) señores (as): JOSE NERELDO ROJAS CASTRO y MARIA ABELAY ROJAS CASTRO.

3. Certificado No. 59 expedido por la PERSONERIA DEL MUNICIPIO DE LA PALMA CUNDINAMARCA en donde se verifica que el señor JOSE NERELDO ROJAS CASTRO se encuentra incluido como población desplazada desde el día treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil tres (2003).
4. Formato Único de Declaración diligenciado en día tres (03) del mes de junio del año dos mil nueve (2009) por la señora MARIA ABELAY ROJAS CASTRO ante ACCION SOCIAL.
5. Certificado No. 318 expedido por la PERSONERIA DEL MUNICIPIO DE LA PALMA CUNDINAMARCA en donde se verifica que la señora MARIA ABELAY ROJAS CASTRO se encuentra incluido como población desplazada.
6. Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 167-1983 el día catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma.
7. Escritura No. 1032 por la Notaría Única de La Palma- Cundinamarca.

FAMILIA TOVAR LOPEZ

1. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía de la señora MARIA EPIMENIA TOVAR LOPEZ
2. Partida de bautismo de la señora MARIA EPIMENIA TOVAR LOPEZ
3. Certificado No. 29 expedido por la PERSONERIA DEL MUNICIPIO DE LA PALMA CUNDINAMARCA en donde se verifica que a la señora MARIA EPIMENIA TOVAR LOPEZ se encuentra incluida como población desplazada desde el día veintidós (22) del mes de enero del año dos mil quince (2015).
4. Formulario diligenciado por la señora MARIA EPIMENIA TOVAR LOPEZ, el día siete (07) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009) ante ACCION SOCIAL.
5. Certificación emitida por el Sistema Vivanto el día veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil quince (2015), donde se constata que la señora MARIA EPIMENIA TOVAR LOPEZ se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas –RUV- desde el día diez (10) del mes de agosto del año dos mil dos (2002)..

FAMILIA SANTOS RODRIGUEZ

1. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía de los (las) señores (as): MARIA OLGA RODRIGUEZ, FIDEL SANTOS FARFAN, FABIAN SANTOS RODRIGUEZ, JOSE ELFER RODRIGUEZ, EDGAR RODRIGUEZ, BERTHA EMILSE ALVAREZ BOLAÑOS, LUIS ALEJANDRO MEDINA ALVAREZ y AURA LUZ MARROQUIN MAHECHA.
2. Fotocopia de los Registros Civiles de Nacimiento de los (las) señores (as): MARIA OLGA RODRIGUEZ, FIDEL SANTOS FARFAN, EDGAR RODRIGUEZ, AURA LUZ MARROQUIN MAHECHA, JOSE ELFER RODRIGUEZ, y FABIAN SANTOS RODRIGUEZ.
3. Certificación No. 45 expedido por la PERSONERIA DEL MUNICIPIO DE LA PALMA CUNDINAMARCA el día cinco (05) del mes de febrero del año dos mil quince (2015) en donde se verifica que la señora MARIA OLGA RODRIGUEZ, el señor FIDEL SANTOS FARFAN y el señor FABIAN SANTOS RODRIGUEZ se encuentran incluidos como población desplazada desde el día veintiuno (21) del mes de enero del año dos mil quince (2015).
4. Certificación emitida por el Sistema Vivanto el día cinco (05) del mes de donde se constata que la señora MARIA OLGA RODRIGUEZ, el señor FIDEL SANTOS FARFAN y el señor FABIAN SANTOS RODRIGUEZ se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas –RUV- desde el día quince (15) del mes de abril del año dos mil dos (2002)
5. Certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 167-8616 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Palma- Cundinamarca.
6. Copia respuesta derecho de petición radicado No. 20147115912172 de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas.
7. Copia resolución No. 120002014R del 27 de diciembre de 2012 proferida por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por medio de la

413

cual resuelve incluir en el Registro Único de Víctimas de Población Desplazada al señor EDGAR RODRIGUES y su núcleo familiar.

8. Copia denuncia realizada por la señora MARIA OLGA RODRIGUEZ ante la Acción Social de fecha 10 de diciembre de 2008

FAMILIA QUEVEDO CARRILLO

1. Fotocopia de las Cédulas de Ciudadanía de la señora: MARIA SANDRA CARRILLO VIRGUEZ y el señor JOSE ANGEL QUEVEDO RDRIGUEZ.
2. Fotocopia de la tarjeta de identidad de los menores KAREN CECILIA QUEVEDO CARRILLO, INGRID JOHANNA QUEVEDO CARRILLO y JUAN DAVID QUEVEDO CARRILLO.
3. Registros civiles de nacimiento de: MARIA SANDRA CARRILLO VIRGUEZ, JOSE ANGEL QUEVEDO RDRIGUEZ, KAREN CECILIA QUEVEDO CARRILLO, INGRID JOHANNA QUEVEDO CARRILLO y JUAN DAVID QUEVEDO CARRILLO.
4. Certificación No. 177 expedido por la PERSONERIA DEL MUNICIPIO DE LA PALMA CUNDINAMARCA, el día treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil quince (2015) en donde se verifica que el núcleo familiar QUEVEDO CARRILLO se encuentra incluido como población desplazada, desde el día veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil once (2011).
5. Certificación emitida por el Sistema Vivanto el día veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), donde se verifica que el núcleo familiar QUEVEDO CARRILLO se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas –RUV- a partir del día veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil dos (2002).

FAMILIA ESPITIA RETAVISCA

1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de los (las) señores (as): RAMIRO ANTONIO ESPITIA, MARIA CRISTINA RETAVISCA GOMEZ, JHONATAN RETAVISCA, WILMER ANDRES ESPITIA RETAVISCA y LADY JOHANA ESPITIA RETAVISCA.
2. Fotocopia de los Registros Civiles de los (las) señores (as): RAMIRO ANTONIO ESPITIA, MARIA CRISTINA RETAVISCA GOMEZ, JHONATAN RETAVISCA, WILMER ANDRES ESPITIA RETAVISCA y LADY JOHANA ESPITIA RETAVISCA.
3. Declaración Juramentada de día dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), expedido La Notaria Única de La Palma- Cundinamarca, realizada por los señores RAMIRO ANTONIO ESPITIA y MARIA CRISTINA RETAVISCA GOMEZ. Se solicita al Honorable Despacho se sirva citarlos con el fin que ratifiquen los hechos declarados en la misma.
4. Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 167-2148 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma.
5. Comunicado del día diecinueve (19) de septiembre del dos mil tres (2003), dirigido al Personero Municipal de Yacopi- Cundinamarca, notificando que el núcleo familia del señor RAMIRO ANTONIO ESPITIA, se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Atención a Población Desplazada por la Violencia.

FAMILIA VEGA VIRGUEZ

1. Copia cédulas de ciudadanía de DARIO VEGA ARIZA, MARIA JANETH VIRGUEZ LEON, JULIAN DAVID VEGA VIRGUEZ, IVAN DAVID VEGA VIRGUEZ, YEFERSON ANDRES VEGA VIRGUEZ.
2. Registros civiles de nacimiento de: DARIO VEGA ARIZA, MARIA JANETH VIRGUEZ LEON, JULIAN DAVID VEGA VIRGUEZ, IVAN DAVID VEGA VIRGUEZ, YEFERSON ANDRES VEGA VIRGUEZ.
3. Declaración juramentada de fecha 27 de noviembre de 2014, realizada por DARIO VEGA ARIZA y MARIA YANETH VIRGUEZ LEON, ante la Notaría Única de La Palma-

Cundinamarca. Solicito al Despacho se sirva citar a los declarantes para que ratifiquen los hechos.

4. Certificación No. 83 de fecha 26 de noviembre de 2014 emitida por la Personería Municipal de La Palma- Cundinamarca.
5. Certificación emitida por la Unidad Para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas febrero de 2014.
6. Constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación de fecha febrero de 2003.

FAMILIA PERILLA GUINEA

1. Registro Civil de Nacimiento del señor LUIS FERNANDO PERILLA GUINEA.
2. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del señor LUIS FERNANDO PERILLA GUINEA.
3. Certificación No. 105 expedido por la PERSONERIA DEL MUNICIPIO DE LA PALMA CUNDINAMARCA, el día nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), donde consta que el señor LUIS FERNANDO GUINEA se encuentra incluido como población desplazada a partir del día veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), mediante código de declaración No. 2378763.
4. Certificación emitida por el Sistema Vivanto el día cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), donde consta que el señor LUIS FERNANDO PERILLA GUINEA, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas a partir del día primero (01) del mes de febrero del año dos mil cuatro.

FAMILIA VEGA TRIANA

1. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del señor TOMAS VEGA MONTERO y la señora BLANCA EMILCE TRIANA VASQUEZ.
2. Fotocopia de los Registros Civiles de Nacimiento de la señora BLANCA EMILCE TRIANA VASQUEZ.
3. Fotocopia del Registro Civil de Matrimonio del día primero (01) del mes de junio del año de mil novecientos setenta y cinco (1975), entre el señor TOMAS VEGA MONTERO y la señora BLANCA EMILCE TRIANA VASQUEZ.
4. Certificación No. 123 expedido por la PERSONERIA DEL MUNICIPIO DE LA PALMA-CUNDINAMARCA el día once (11) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), donde consta que el señor TOMAS VEGA MONTERO, se encuentra incluido como población desplazada a partir del día trece (13) de es de octubre del año dos mil cinco (2005).
5. Certificación emitida por el Sistema Vivanto el día diez (10) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), donde consta que el señor TOMAS VEGA MONTERO se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas –RUV- a partir del día doce (12) del mes de junio del año dos mil tres (2003), y cuyo código de declaración es el No. 402918.
6. Certificación No. 61 expedido por la PERSONERIA DEL MUNICIPIO DE LA PALMA-CUNDINAMARCA, el día doce (12) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), donde consta que la señora BLANCA EMILCE TRIANA VASQUEZ se encuentra incluida como población desplazada a partir del día trece (13) del mes de diciembre del año dos mil dos (2002).
7. Certificación emitida por el Sistema Vivanto el día once (11) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), donde se constata que la señora BLANCA EMILCE TRIANA VASQUEZ se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, desde el día primero (01) del mes de diciembre del año dos mil dos (2002).
8. Certificado de Tradición expedido por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA PALMA, el día veinte (20) del mes de marzo del año dos mil quince (2015) del bien inmueble denominado –EL PARAISO-, con número de matrícula 167-1347, ubicado en la Vereda Alpujarra en el Municipio de La Palma- Cundinamarca.

414

FAMILIA GALINDO AGUIRRE

1. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del señor JOHN JAIRO GALINDO AGUIRRE.
2. Fotocopia de la Tarjeta de Identidad de la menor JENNYFER GALINDO RODRIGUEZ.
3. Fotocopia de los Registros Civiles de Nacimiento del señor JOHN JAIRO GALINDO AGUIRRE y la menor JENNYFER GALINDO RODRIGUEZ.
4. Certificación No. 319 del día veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil quince, donde se constata que el señor JOHN JAIRO GALINDO AGUIRRE y su hija la menor JENNYFER GALINDO RODRIGUEZ se encuentran incluidos como población desplazada desde el día treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014) y cuyo código de declaración es el No. 2586278.
5. Certificación emitido por el Sistema Vivanto el día veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil quince (2015), donde se verifica que el señor JOHN JAIRO GALINDO AGUIRRE y su hija la menor JENNYFER GALINDO RODRIGUEZ, se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas –RUV- desde el día veinte (20) del mes de febrero del año dos mil dos (2002).

FAMILIA MIRANDA BARBOSA

1. Fotocopia cédula de ciudadanía de la señora HEYDI JOHANA MIRANDA BARBOSA
2. Registros civiles de nacimiento de HEYDI JOHANA MIRANDA BARBOSA y JUAN DAVID RODRIGUEZ MIRANDA
3. Certificación No. 337 de fecha 28 de julio de 2015 expedido por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA PALMA- CUNDINAMARCA, por medio del cual se verifica que el núcleo familia MIRANDA BARBOSA se encuentra incluido como población desplazada a partir del 08 de septiembre de 2003 con código de declaración No. 49910.
4. Certificación emitida por el sistema Vivanto donde se constata que la familia MIRANDA BARBOSA se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas como población desplazada de la violencia.

FAMILIA ROJAS DE POVEDA

1. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía de la señora MARIA ELVIA ROJAS DE POVEDA.
2. Fotocopia del Registro Civil de Nacimiento de la señora MARIA ELVIA ROJAS DE POVEDA.
3. Certificación No. 330 del día veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil quince (2015) expedido por la PERSONERIA DEL MUNICIPIO DE LA PALMA- CUNDINAMARCA, donde se constata que la señora MARIA ELVIA ROJAS DE POVEDA, se encuentra incluida como población desplazada a partir del día veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil tres (2003) y cuyo código de declaración es el No. 81693.
4. Certificación emitido por el Sistema Vivanto del día veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil quince (2015), donde se constata que la señora MARIA ELVIA ROJAS DE POVEDA se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas –RUV- desde el día trece (13) del mes de marzo del año dos mil tres (2003).

FAMILIA CHAVEZ TRIANA

1. Fotocopia de las Cedula de Ciudadanía de la señora LUZ MIREYA CHAVEZ TRIANA
2. Fotocopia de los Registros Civiles de Nacimiento de la señora LUZ MIREYA CHAVEZ TRIANA
3. Certificación No. 317 del día veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil quince (2015), donde se verifica que el núcleo familiar VARGAS CHAVEZ, se encuentra incluido como población desplazada a partir del día trece (13) del mes de diciembre del año dos mil dos (2002) y cuyo código de declaración es el No. 80036.

4. Certificación emitido por el Sistema Vivanto el día veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil quince (2015), donde se verifica que el núcleo familiar VARGAS CHAVES, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas –RUV- a partir de día primero (01) del mes de diciembre del año dos mil dos (2002)

FAMILIA MONTERO BELTRAN

1. Fotocopia de las Cédulas de Ciudadanía del señor HELI MONTERO AMAYA y la señora SUSANA BELTRAN MONTERO.
2. Fotocopia de los Registros Civiles de Nacimiento del señor HELI MONTERO AMAYA y la señora SUSANA BELTRAN MONTERO.
3. Certificación No. 294 del día veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil quince (2015), donde consta que el Núcleo familiar MONTERO BELTRAN, se encuentra incluido como población desplazada desde el día diez (10) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014) mediante código de declaración No. 2740735.
4. Certificación emitida por el Sistema Vivanto del día veintidós (22) del mes de julio del año dos mil quince (2015), donde consta que el núcleo familiar MONTERO BELTRAN, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas a partir del día cinco (05) del mes de agosto del año dos mil dos (2002).

FAMILIA MONTERO BERNAL

1. Copia cédulas de ciudadanía de HELI MONTERO AMAYA y SUSANA BELTRAN MONTERO
2. Registros de nacimiento de HELI MONTERO AMAYA y SUSANA BELTRAN MONTERO
3. Registro de matrimonio de los señores HELI MONTERO AMAYA y SUSANA BELTRAN MONTERO
4. Certificación No. 294 de fecha 23 de julio de 2015 emitida por la Personería Municipal de La Palma- Cundinamarca.
5. Certificación emitida por el sistema Vivanto de fecha 23 de julio de 2015.

FAMILIA BERNAL SALAMANCA

1. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del señor JOSE HERNAN BERNAL SALAMANCA.
2. Fotocopia de los Registros Civiles de Nacimiento del señor JOSE HERNAN BERNAL SALAMANCA
3. Certificación No. 108 expedido por la PERSONERIA DEL MUNICIPIO DE LA PALMA-CUNDINAMARCA, el día nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), donde se constata que el señor JOSE HERNAN BERNAL SALAMANCA se encuentra incluido como población desplazada desde el día siete (07) del mes de noviembre del año dos mil uno (2001), y cuyo código de declaración es el No. 82771.
4. Certificación emitido por el Sistema Vivanto el día cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), donde se constata que el señor JOSE HERNAN BERNAL SALAMANCA y su hija la menor MONICA ANDREA BERNAL JIMENEZ, se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas desde el día veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil uno (2001).
5. Certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria 167-9092 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Palma- Cundinamarca.

FAMILIA MONTERO MONTERO

1. Fotocopia de las Cédulas de Ciudadanía de la señora BEATRIZ BELTRAN MONTERO y el señor JAIRO BELTRAN MONTERO.
2. Fotocopia de los Registros Civiles de Nacimiento de la señora BEATRIZ BELTRAN MONTERO y el señor JAIRO BELTRAN MONTERO.

415

3. Certificación No. 245 expedido por la PERSONERIA DEL MUNICIPIO DE LA PALMA-CUNDINAMARCA, el día veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil quince (2015), donde se constata que el núcleo familiar BELTRAN MONTERO se encuentra incluido como población desplaza a partir de día veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), y cuyo código de declaración es el No. 83247.
4. Certificación emitida por el sistema Vivanto de fecha 03 de septiembre de 2015, por medio de la cual se verifica que el núcleo familiar MONTERO MONTERO se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas como población desplazada.

FAMILIA CHAPARRO BOLAÑOS

1. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del señor JOSE HERMES CHAPARRO BOLAÑOS
2. Fotocopia de la Tarjeta de Identidad del menor YEISON ESTIBEN CHAPARRO BELLO.
3. Fotocopia de los Registros Civiles de Nacimiento del señor JOSE HERMES CHAPARRO BOLAÑOS y del menor YEISON ESTIBEN CHAPARRO BELLO.
4. Certificación No. 125 del día once (11) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), donde se constata que el núcleo familiar CHAPARRO BOLAÑOS se encuentra incluido como población desplazada a partir del día ocho (08) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), y cuyo código de declaración es el No. 2655322.
5. Certificación emitida por el Sistema Vivanto el día diez (10) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), donde se constata que el núcleo familiar CHAPARRO BOLAÑOS, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas –RUV- a partir del día diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil dos (2002).

FAMILIA LINARES TRIANA

1. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del señor, JOSE NORBERTO LINARES TRIANA y MARIA VICENTA TRIANA DE LINARES.
2. Fotocopia de los Registros Civiles de Nacimiento de los menores: SAMUEL MATEO LINARES GALINDO y JUAN SEBASTIAN LINARES GALINDO.
3. Resolución No. 2014-68504 del día veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), expedido por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, se incluye al JOSE NORBERTO LINARES TRIANA en el Registro Único de Víctimas –RUV-, e igualmente se reconoce el hecho victimizante de desplazamiento forzado.
4. Certificación N0. 0223 elaborado el día doce (12) del mes de junio del año dos mil quince (2015), expedido por la ALCANDIA DEL MUNICIPIO DE LA PALMA- CUNDINAMARCA; en donde el señor JOSE NORBERTO LINARES TRIANA tiene una sana posesión de más de diez (10) años, de una finca conocida con el nombre de –MURCA-, ubicada en la Vereda de Murca del Municipio de La Palma- Cundinamarca, predio en la cual ejerce su actividad agrícola y tiene una extensión superficiaria aproximada de diez (10) hectáreas.
5. Certificación emitida por el SISTEMA VIVANTO, el día dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil quince (2015), donde se constata que los señores: JOSE NORBERTO LINARES TRIANA, SAMUEL MATEO LINARES GALINDO, ANA ROSALBA LINARES TRIANA y MARIA VICENTA TRIANA DE LINARES, se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas desde el día primero (01) del mes de octubre del año dos mil dos (2002).

FAMILIA RUEDA BARBOSA

1. Fotocopia de las Cedula de Ciudadanía de los señores: JOSE WILLIAM RUEDA CAÑIZALES, AMIRA BABROSA, ALEJANDRO RUEDA BARBOSA, MANUEL RICARDO RUEDA BABROSA y ANDREA MARIA RUEDA BARBOSA.
2. Fotocopia de la Tarjeta de Identidad de la menor: NANCY RUEDA BARBOSA.

3. Fotocopia de los Registros Civiles de los señores: JOSE QILLIAM RUEDA CAÑIZALES, AMIRA BABROSA, ALEJANDRO RUEDA BARBOSA, MANUEL RICARDO RUEDA BABROSA, ANDREA MARIA RUEDA BARBOSA y la menor NANCY RUEDA BARBOSA
4. Declaración extra- proceso del día treinta (30) del mes de julio del año dos mil quince (2015), ante la NOTARIA ÚNICA DE LA PALMA- CUNDINAMARCA, donde consta la unión marital de hecho entre el señor JOSE WILLIAM RUEDA CAÑIZALES y la señora AMIRA BARBOSA.
5. Certificación No. 237 del día veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil quince (2015), expedido por la PERSONERIA DEL MUNICIPIO DE CUNDINAMARCA, donde se constata que el núcleo familiar RUEDA BARBOSA se encuentra incluido como población desplazada desde el día diez (10) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), y cuyo código de declaración es el No. 1234923.
6. Certificación emitida por el SISTEMA VIVANTO el día veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil quince (2015), donde se constata que el núcleo familiar RUEDA BARBOSA se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas –RUV- a partir del día veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil uno (2001).
7. Denuncia ante Acción Social de fecha 05 de julio de 2010.

FAMILIA CARDENAS MIRANDA

1. Fotocopia de las Cedula de Ciudadanía de los señores (as): PATRICIA MIRANDA TOBAR, MIYER VICENTE CARDENAS AGUIRRE, JULIAN CARDENAS MIRANDA y SEBASTIAN CARDENAS MIRADA.
2. Fotocopia de los Registros Civiles de Nacimiento de los señores (as): PATRICIA MIRANDA TOBAR, MIYER VICENTE CARDENAS AGUIRRE, WILSON CARDENAS MIRANDA, JULIAN CARDENAS MIRANDA y SEBASTIAN CARDENAS MIRADA.
3. Certificación No. 246 del día veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil quince (2015), expedido por la PERSONERIA DEL MUNICIPIO DE LA PALMA- CUNDINAMARCA, donde se constata que el núcleo familiar CARDENAS MIRANDA se encuentra incluido como población desplazada a partir del día veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004) y cuyo código de declaración es el No. 83247.
4. Certificación emitido por el SISTEMA VIVANTO el día veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil quince (2015), donde se constata que el núcleo familia CARDENAS MIRANDA se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas –RUV- a partir del día once (11) del mes de febrero del año dos mil dos (2002).

FAMILIA RUEDA MARTINEZ

1. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de los (las) señores (as): DORA INES RUEDA MARTINEZ, MARIA FREDESMINDA MARTINEZ DE RUEDA, WILSON FABIAN RUEDA MARTINEZ, SANDRA YOHANA CHAPARRO RUEDA, HEIDY LILIANA RUEDA MARTINEZ
2. Tarjeta de identidad de la menor YARLENI MARITZA HUESO RUEDA.
3. Fotocopia de los Registros Civiles de Nacimiento de los (las) señores (as): DORA INES RUEDA MARTINEZ, MARIA FREDESMINDA MARTINEZ DE RUEDA, WILSON FABIAN RUEDA MARTINEZ, SANDRA YOHANA CHAPARRO RUEDA, HEIDY LILIANA RUEDA MARTINEZ y la menor YARLENI MARITZA HUESO RUEDA.
4. Certificación No. 345 del día treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil quince (2015), donde se verifica que el núcleo familiar RUEDA MARTINEZ se encuentra incluido en el Sistema de Información de Población Desplazada, desde el día ocho (08) del mes de julio del año dos mil quince (2015).
5. Certificación emitida por el SISTEMA VIVANTO el día treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil quince (2015), donde se constata que el núcleo familiar RUEDA MARTINEZ se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas –RUV- desde el día veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil uno (2001)

416

FAMILIA GARZÓN ANGULO

1. Fotocopia de las Cédulas de Ciudadanía de los (las) señor (ra): CLAUDIA PATRICIA ANGULO MONTERO, LUIS JORGE GARZON y LUIS BERNANDO GARZON ANGULO.
2. Fotocopia de las Tarjetas de Identidad de las menores: DINA LUZ GARZON ANGULO, CLARA INES GARZON ANGULO y MARIA PAULA GARZON ANGULO.
3. Fotocopia de los Registros Civiles de Nacimiento de los (las) señor (ra) CLAUDIA PATRICIA ANGULO MONTERO, LUIS JORGE GARZON, LUIS BERNANDO GARZON ANGULO y de las menores DINA LUZ GARZON ANGULO, CLARA INES GARZON ANGULO y MARIA PAULA GARZON ANGULO.
4. Declaración extra- proceso del día veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), ante la NOTARIA ÚNICA DE LA PALMA- CUNDINAMARCA, donde consta la unión marital de hecho entre la señora CLAUDIA PATRICIA ANGULO MONTERO y el señor LUIS JORGE GARZON.
5. Certificación No. 291 del día diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil quince (2015), expedido por la PERSONERIA DEL MUNICIPIO DE LA PALMA- CUNDINAMARCA donde se constata que el núcleo familiar GARZON ANGULO, se encuentran incluidos como población desplazada a partir del día cinco (05) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), y cuyo código de declaración es el No. 2021114.
6. Certificación emitida por el SISEMA VIVANTO, el día treinta (30) del mes de junio del año dos mil quince (2015), donde se constata que el núcleo familiar GARZON ANGULO, se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas –RUV- desde el día veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil dos (2002).

FAMILIA MORENO AGUIRRE

1. Fotocopias de las cédulas de los señores: JAIME ENRIQUE MORENO VASQUEZ Y LUZ MARY AGUIRRE RODRIGUEZ
2. Fotocopia de los Registros Civiles de Nacimiento de los señores: JAIME ENRIQUE MORENO VASQUEZ Y LUZ MARY AGUIRRE RODRIGUEZ.
3. Fotocopias de las tarjetas de identidad de los menores: YEISON FERNANDO MORENO RIVILLAS y YULIANA ALEXANDRA MORENO AGUIRRE
4. Fotocopias de los Registros Civiles de Nacimiento de los menores: YEISON FERNANDO MORENO RIVILLAS y YULIANA ALEXANDRA MORENO AGUIRRE.
5. Declaración de la unión marital de echo entre JAIME ENRIQUE MORENO VASQUEZ Y LUZ MARY AGUIRRE RODRIGUEZ, por más de catorce años
6. Certificación número 336 de fecha 28 de julio del 2015 expedida por la Personería Municipal De La Palma –Cundinamarca, por medio de la cual se constata que el núcleo familiar MORENO AGUIRRE, se encuentra incluido como población desplazada a partir del 06 de Agosto del 2012, con código de declaración número 846271.
7. Reporte de fecha 27 de julio del 2015 expedido por VIVANTO, en el cual se verifica que el núcleo familiar MMORENO AGUIRRE, se encuentra incluido en el registro Unicode víctimas –RUV.
8. Declaración extra- proceso de la Notaria única del circulo de la Palma Cundinamarca de fecha 27 de julio del 2015, rendida por los señores JAIME ENRIQUE MORENO VASQUEZ Y LUZ MARY AGUIRRE RODRIGUEZ, por medio de la cual se da constancia que convivieron por más de catorce años de manera singular, bajo el mismo techo y con dependencia económica. Solicito al honorable despacho se sirva citar a los declarantes para que ratifiquen los hechos.

FAMILIA OBANDO ANGULO

1. Fotocopias de las cédulas y de los registros civiles de: CONSUELO ANGULO OBANDO, GONZALO ALVAREZ SERRATO y ANDRES FERNANDO TOVAR ANGULO
2. Fotocopias de las tarjetas de identidad y del registro civil de nacimiento del menor: DIEGO ALEJANDRO ALVAREZ ANGULO.

3. Registros civiles de nacimiento de: CONSUELO ANGULO OBANDO, GONZALO ALVAREZ SERRATO y ANDRES FERNANDO TOVAR ANGULO, DIEGO ALEJANDRO ALVAREZ ANGULO.
4. Declaración de la unión marital de hecho entre CONSUELO ANGULO OBANDO, GONZALO ALVAREZ SERRATO, por más de diecisiete años de manera singular y bajo el mismo techo, y de dicha unión hay un hijo de nombre DIEGO ALEJANDRO ALVAREZ ANGULO, quien actualmente tiene trece (13) años de edad.
5. Fotocopia del (panfleto), enviado el 26 de junio del 2002, dando orden de presentar renuncia en menos de 72 horas a todos los funcionarios públicos etc., del pueblo.
6. Fotocopia del formulario diligenciado ante ACCION SOCIAL de fecha 15 de agosto del 2008 y otra generada el 12 de mayo del 2009, donde se denuncia el desplazamiento.
7. Fotocopias de las cartas de renuncia de fecha 09 de julio del 2002 y 24 de septiembre del mismo año presentadas por fuerza mayor teniendo en cuenta las amenazas en contra de la vida de los funcionarios públicos del pueblo La Palma Cundinamarca.
8. Fotocopia de la carta de respuesta dada por el ALCALDE DE LA PALMA-CUNDINAMARCA, donde indica que la misma no cumple con los requisitos taxativamente por la norma para ser tenida esta como válida.
9. Acta donde se pone en conocimiento la carta de renuncia de varios de los empleados con fecha 05 de julio del 2002.
10. Fotocopia del decreto número 00989 de fecha 24 de julio de 2002, donde se autoriza el traslado temporal de la sede del despacho del Alcalde del Municipio de la Palma Cundinamarca ADRIAN TOVAR ESPITIA, a la ciudad de Bogotá D.C.
11. Certificación número 341 de fecha 30 de julio del 2015 expedida por la Personería Municipal De La Palma –Cundinamarca, por medio de la cual se constata que el núcleo familiar ANGULO OBANDO, se encuentra incluido como población desplazada a partir del 01 de FEBRERO del 2010, con código de declaración número 190161.
12. Reporte de fecha 30 de julio del 2015 expedido por VIVANTO, en el cual se verifica que el núcleo familiar ANGULO OBANDO, se encuentra incluido en el registro Unicode víctimas –RUV.

FAMILIA ÁVILA FARFAN

1. Fotocopia de la cédula y del registro civil del señor: CEFERINO AVILA FARFAN.
2. Registro Civil de Nacimiento del señor CEFERINO AVILA FARFAN.
3. Certificación número 276 de fecha 09 de julio del 2015 expedida por la Personería Municipal De La Palma –Cundinamarca, por medio de la cual se constata que el señor CEFERINO AVILA FARFAN, se encuentra incluido como población desplazada a partir del 23 de marzo del 2004, con código de declaración número 832447.
4. Reporte de fecha 09 de julio del 2015 expedido por VIVANTO, en el cual se verifica que el señor CEFERINO AVILA FARFAN, se encuentra incluido en el registro Único de víctimas –RUV.

FAMILIA GARZON BOLAÑOS

1. Fotocopias de las cédulas y los registros civiles de los señores: BLANCA CECILIA BOLAÑOS ROCHA, RAMIRO GARZON, EDGAR ENRIQUE GARZON BOLAÑOS, EDWIN MAURICIO GARZON BOLAÑOS,
2. Fotocopias de la tarjeta de identidad y del registro civil de nacimiento de la menor: LINA MARCELA GARZON BOLAÑOS.
3. Declaración ante ACCION SOCIAL de la Palma Cundinamarca, hecha por la señora BLANCA CECILIA BOLAÑOS ROCHA, donde da constancia del motivo por el cual ocurrió su desplazamiento formado tanto de ella como de su núcleo familiar.
4. Certificación número 278 de fecha 16 de julio del 2015 expedida por la Personería Municipal De La Palma –Cundinamarca, por medio de la cual se constata que el núcleo familiar GARZON BOLAÑOS, se encuentran incluidos como población desplazada a partir del 19 de julio del 2011, con código de declaración número 1175819.

412

5. Reporte de fecha 16 de julio del 2015 expedido por VIVANTO, en el cual se verifica que el núcleo familiar GARZON BOLAÑOS, se encuentra incluidos en el registro Unicode víctimas –RUV.

FAMILIA CIFUENTES BERNAL

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora MARIA OLGA CIFUENTES BERNAL.
2. Registro civil de nacimiento de la señora MARIA OLGA CIFUENTES BERNAL
3. Certificación No. 70 de fecha 16 de febrero de 2015 emitida por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA PALMA- CUNDINAMARCA, en donde se verifica que la señora MARIA OLGA CIFUENTES BERNAL se encuentra incluida como población desplazada desde el 07 de noviembre de 2001, con código de declaración No. 83354.
4. Certificación emitida por el sistema Vivanto de fecha 05 de febrero de 2015 por medio de la cual se constata que la señora MARIA OLGA CIFUENTES BERNAL se encuentra en el Registro Único de Víctimas como población desplazada.

FAMILIA DAZA GAONA

1. Fotocopias de las cédulas y de los registros civiles de nacimiento de los señores: JESUS ANTONIO DAZA ZAMORA Y MARIA BLANCA GAONA DE DAZA.
2. Fotocopias de las tarjetas de identidad y de los registros civiles de las menores: MARIA PAULA SALAMANCA DAZA y ASLY JULIANA SALAMANCA DAZA.
3. Fotocopia del registro civil de MATRIMONIO, entre JESUS ANTONIO DAZA ZAMORA Y MARIA BLANCA GAONA DE DAZA, con fecha de 1973.
4. Certificación número 252 de fecha 26 de julio del 2015 expedida por la Personería Municipal De La Palma –Cundinamarca, por medio de la cual se constata que el núcleo familiar DAZA GAONA, se encuentra incluido como población desplazada a partir del 20 de Diciembre del 2011, con código de declaración número 1258599.
5. Reporte de fecha 26 de junio del 2015 expedido por VIVANTO, en el cual se verifica que el núcleo familiar DAZA GAONA, se encuentra incluido en el registro Unicode víctimas – RUV.

FAMILIA CORCHUELO SAAVEDRA

1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor LUIS HERNANDO CORCHUELO MORENO.
2. Registros civiles de nacimiento de los señores LUIS HERNANDO CORCHUELO MORENO y MARIA VICTORIA SAAVEDRA.
3. Registro civil de matrimonio de los señores LUIS HERNANDO CORCHUELO MORENO y MARIA VICTORIA SAAVEDRA.
4. Copia del Registro Único de Víctimas (RUV), de fecha 09 de marzo de 2015, a nombre del señor LUIS HERNANDO CORCHUELO MORENO y su esposa MARIA VICTORIA SAAVEDRA DE CORCHUELO, donde declara su desplazamiento ocurrido en la fecha primero (01) de julio de 2002, bajo declaración N°2551283.
5. Certificación expedida por la Personería municipal de La Palma, Cundinamarca, con fecha nueve (09) de marzo de 2015, a nombre del señor LUIS HERNANDO CORCHUELO MORENO y su esposa MARIA VICTORIA SAAVEDRA DE CORCHUELO, donde aparece incluido en población desplazada a partir del 25 de julio de 2007, según declaración N°2310570.
6. Certificado expedida por la Personería municipal de La Palma, Cundinamarca, de fecha 14 de noviembre de 2006, a nombre del señor LUIS HERNANDO CORCHUELO MORENO, donde consta que es una persona víctima de la violencia por el conflicto armado interno ocasionado en el mismo, entre los años 1994 y 2002.

FAMILIA GAITÁN CARPINTERO

1. Fotocopias de las cédulas de los señores: PLINIO GAITAN TOVAR, ROS MARY CARPINTERO DE GAITAN, SANDRA MILENA GAITAN CARPINTERO, MANUEL ENRIQUE GAITAN CARPINTERO.
2. Fotocopia de los Registros Civiles de Nacimiento de los señores: PLINIO GAITAN TOVAR, ROS MARY CARPINTERO DE GAITAN, SANDRA MILENA GAITAN CARPINTERO, MANUEL ENRIQUE GAITAN CARPINTERO.
3. Fotocopias de la tarjeta de identidad y del Registro Civil del menor: ANDRES FELIPE VEGA GAITAN.
4. Fotocopia del registro civil de matrimonio contraído con el señor PLINIO GAITAN TOVAR, el diez (10) de marzo de mil novecientos setenta y nueve (1979).
5. Certificación donde consta que la señora ROS MARY CARPINTERO DE GAITAN, se desempeñaba como AUXILIAR DE SALUD desde 01 de agosto de 1978.
6. Certificación número 242 de fecha 22 de junio del 2015 expedida por la Personería Municipal De La Palma –Cundinamarca, por medio de la cual se constata que el núcleo familiar GAITAN TOVAR , se encuentra incluido como población desplazada a partir del 15 de octubre del 2008, con código de declaración número 717019.
7. Reporte de fecha 22 de junio del 2015 expedido por VIVANTO, en el cual se verifica que el núcleo familiar GAITAN TOVAR, se encuentra incluido en el registro Unicode víctimas – RUV.
8. Declaración extra-proceso de la Notaria única del circuito, de la palma Cundinamarca, de fecha 26 de junio del 2015, por medio de la cual los señores JESUS ANTONIO DAZA ZAMORA, y EDUARDO FAJARDO CALVO, manifiestan que el señor PLINIO GAITAN TOVAR desde el año 1987 s propietario del establecimiento de comercio 3 esquinas ubicado en el perímetro urbano de la palma y que en el año 2001 tuvo que cerrarlo por problemas del orden público y presencia y extorción que realizaban de los diferentes grupos armados ilegales en contra de los comerciantes. Solicito al honorable despacho se sirva citarlos para corroborarle la información.

FAMILIA JIMENEZ MESA

1. Fotocopia de la cédula de la señora: FLORA JIMENEZ MESA
2. Fotocopia autentica del registro civil de nacimiento de la señora FLORA JIMENEZ MESA.
3. Certificación número 310 de fecha 27 de julio del 2015 expedida por la Personería Municipal De La Palma –Cundinamarca, por medio de la cual se constata que la señora FLORA JIMENEZ MESA, se encuentra incluida como población desplazada a partir del 23 de febrero del 2005, con código de declaración número 1291980.
4. Reporte de fecha 27 de julio del 2015 expedido por VIVANTO, en el cual se verifica que la señora FLORA JIMENEZ MESA, se encuentra incluido en el registro Unicode víctimas –RUV.

FAMILIA MAHECHA VIRGUEZ

1. Fotocopias de las cédulas de: EDGAR MAHECHA VIRGUEZ, MYRIAM CARDENAS AGUIRRE.
2. Registros civiles de nacimiento de EDGAR MAHECHA VIRGUEZ, MYRIAM CARDENAS AGUIRRE.
3. Declaración de la unión marital de echo entre, MAHECHA VIRGUEZ, MYRIAM CARDENAS AGUIRRE, donde consta que bajo la gravedad del juramento que han convivido por más de treinta y cinco años de manera singular.
4. Certificación número 261 de fecha 30 de junio del 2015 expedida por la Personería Municipal De La Palma –Cundinamarca, por medio de la cual se constata que el núcleo familiar MAHECHA VIRGUEZ, se encuentra incluido como población desplazada a partir del 07 de OCTUBRE del 2008, con código de declaración número 714441.

418

5. Reporte de fecha 30 de junio del 2015 expedido por VIVANTO, en el cual se verifica que el núcleo familiar MAHECHA VIRGUEZ, se encuentra incluido en el registro Unicode víctimas –RUV.
6. Fotocopia del formato de declaración en ACCION SOCIAL, con fecha 10 de septiembre del 2008.

FAMILIA MEDINA GARCIA

1. Fotocopia de la cédula y registro civil de nacimiento de la señora: LINA MARIA MEDINA GARCIA.
2. Fotocopias del registro civil de nacimiento y la tarjeta de identidad de su menor hijo JUAN CAMILO GAITAN MEDINA.
3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de su menor hija ALLISON SAMANTHA GAITAN MEDINA.
4. Certificación de fecha 04 de julio del 2006 expedida por la Personería Municipal De La Palma –Cundinamarca, por medio de la cual se constata que la señora LINA MARIA MEDINA GARCIA, junto con su núcleo familiar se encuentra incluida como población desplazada por el conflicto armado.
5. Certificación número 238 de fecha 16 de junio del 2015 expedida por la Personería Municipal De La Palma –Cundinamarca, por medio de la cual se constata que el núcleo familiar MEDINA GARCIA, se encuentra incluido como población desplazada a partir del 08 de MAYO del 2014, con código de declaración número 2551335.
6. Reporte de fecha 16 de junio del 2015 expedido por VIVANTO, en el cual se verifica que el núcleo familiar MEDINA GARCIA, se encuentra incluido en el registro Unicode víctimas –RUV.
7. Fotocopia de la constancia de solicitud de inscripción en el registro único de víctimas.

FAMILIA ALVARADO ALVARADO

1. Fotocopia de la cedula de los señores: JUAN CARLOS ALVARADO ALVARADO y ELSA ALVARADO DE ALVARADO.
2. Registro civil de nacimiento del señor JUAN CARLOS ALVARADO ALVARADO.
3. Certificación No. 368 de fecha 11 de septiembre de 2015 expedida por la Personería Municipal de La Palma- Cundinamarca.
4. Certificación emitida por el sistema Vivanto de fecha 11 de septiembre de 2015.

FAMILIA ALVAREZ ANTIVAR

1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor LUIS ALBERTO ALVAREZ ANTIVAR, SANDRA PATRICIA BASABE VIRGUEZ.
2. Registros civiles de nacimiento de las siguientes personas: LUIS ALBERTO ALVAREZ ANTIVAR, SANDRA PATRICIA BASABE VIRGUEZ, ALEXANDER ALVAREZ BASABE, TATIANA ALVAREZ BASABE y ESTEBAN ALVAREZ BASABE.
3. Fotocopia de la Tarjeta de Identidad del menor ALEXANDER ALVAREZ BASABE.
4. Certificación expedida por la Personería municipal de La Palma, Cundinamarca, con fecha 13 de abril de 2015, a nombre del señor LUIS ALBERTO ALVAREZ ANTIVAR y su núcleo familiar, donde se incluyen como población desplazada a partir del 28 de noviembre del 2008, registrados en el sistema VIVANTO con declaración N° 744499.
5. Copia del documento SIPOD, con fecha 19 de marzo de 2015, a nombre del señor LUIS ALBERTO ALVAREZ ANTIVAR y su núcleo familiar, donde se registra el hecho de su desplazamiento forzado en la fecha dieciséis (16) de septiembre del año 2002, mediante declaración N°744499.
6. Declaración extrajuicio de fecha 25 de junio de 2015, rendida por los señores LUIS ALBERTO ALVAREZ ANTIVAR y SANDRA PATRICIA BASABE VIRGUEZ, ante la Notaría Única de La Palma- Cundinamarca. Solicito al despacho se sirva citar a los declarante para que ratifiquen los hechos.

FAMILIA ALVAREZ BATANERO

1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora SORAYDA ALVAREZ BATANERO.
2. Registro civil de nacimiento de la señora SORAYDA ALVAREZ BATANERO.
3. Certificación N°85 de fecha 27 de febrero de 2015 por medio del cual el Personero municipal de La Palma, Cundinamarca, verifico que la señora SORAYDA ALVAREZ BATANERO se encuentra incluida como población desplazada a partir del 8 de agosto de 2013, con código de declaración 2305983.

FAMILIA ALVAREZ ESCOBAR

5. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor RICARDO ALVAREZ ESCOBAR.
6. Registro civil de nacimiento del señor RICARDO ALVAREZ ESCOBAR.
7. Copia del documento Registro Único de Víctimas (RUV), expedido con fecha quince (15) de diciembre de 2014, a nombre del señor RICARDO ALVAREZ ESCOBAR, donde consta el hecho de su desplazamiento forzado en la fecha primero (01) de febrero del 2000, registrado mediante declaración N°2312105.
8. Certificado expedido por la Personería municipal de La Palma, Cundinamarca, con fecha quince (15) de diciembre de 2014, a nombre del señor RICARDO ALVAREZ ESCOBAR, donde aparece incluido como población desplazada a partir del 29 de julio de 2013.
9. Constancia de solicitud de inscripción en el registro único de víctimas (RUV), con código de formato FUD-NK000057801.

FAMILIA ALVAREZ ORTIZ

1. Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los señores: NICEFORO TOBIAS ALVAREZ y MARIA YAQUELIN ORTIZ MENDOZA.
2. Fotocopia de la tarjeta de identidad de los menores DANNA VALENTINA ALVAREZ ORTIZ y MICHEL ALEJANDRA ALVAREZ ORTIZ.
3. Registros civiles de nacimiento las siguientes personas: NICEFORO TOBIAS ALVAREZ, MARIA YAQUELIN ORTIZ MENDOZA, DANNA VALENTINA ALVAREZ ORTIZ y MICHEL ALEJANDRA ALVAREZ ORTIZ.
4. Certificación expedida por la Personería del municipio de La Palma, Cundinamarca, de fecha 13 de abril de 2015, donde se puede verificar que el señor NICEFORO TOBIAS ALVAREZ y su núcleo familiar se encuentran incluidos como víctimas de la población desplazada a partir del 15 de agosto de 2014, bajo declaración número 2655400.
5. Copia del documento (SIPOD) a nombre del señor NICEFORO TOBIAS ALVAREZ, con número de declaración 2655400, donde consta el hecho de desplazamiento forzado junto con su núcleo familiar con fecha primero (01) de enero de 1998.
6. Copia de la respuesta al derecho de petición con fecha 19 de agosto de 2014, radicado número 201451017441271, a nombre del señor NICEFORO TOBIAS ALVAREZ, dirigida a la Unidad de Atención y reparación integral de Víctimas.
7. Copia resolución No. 2014-568506 de 19 de agosto de 2014 emitida por la Unidad para la Reparación Integral a las Víctimas Desplazadas

FAMILIA ANZOLA CARPINTERO

1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor JOSE ORLANDO ANZOLA CARPINTERO.
2. Registro civil de nacimiento del señor JOSE ORLANDO ANZOLA CARPINTERO.
3. Certificación de la Personería Municipal de La Palma, Cundinamarca, con fecha 16 de febrero de 2015, a nombre del señor JOSE ORLANDO ANZOLA CARPINTERO, en la cual aparece incluido como población desplazada a partir del 8 de abril de 2003 bajo declaración N°80225.

419

4. Copia del documento Registro Único de Víctimas (RUV), a nombre del señor JOSE ORLANDO ANZOLA CARPINTERO, donde registra el hecho de su desplazamiento en la fecha 07 de febrero de 2003, bajo declaración N°80225.
5. Respuesta al derecho de petición con fecha 05 de diciembre de 2013, radicado N°20137117415392 dirigido a la Personería municipal de La Palma, Cundinamarca.

FAMILIA ARIAS HERNANDEZ

1. Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los señores: MIGUEL ANGEL ARIAS MAHECHA, MARIA HERMINIA HERNANDEZ CHAVEZ y WILSON DAVID ARIAS HERNANDEZ.
2. Registros civiles de nacimiento las siguientes personas: MIGUEL ANGEL ARIAS MAHECHA y WILSON DAVID ARIAS HERNANDEZ.
3. Certificación expedida por la Personería del municipio de La Palma, Cundinamarca, de fecha 31 de marzo de 2015, donde se puede verificar que el señor MIGUEL ANGEL ARIAS MAHECHA y su núcleo familiar MARIA HERMINIA HERNANDEZ CHAVEZ y WILSON DAVID ARIAS HERNANDEZ, se encuentran incluidos como víctimas de la población desplazada a partir del 21 de enero de 2014, bajo declaración número 846222.
4. Copia del documento (SIPOD), de fecha 27 de marzo de 2015, a nombre del señor MIGUEL ANGEL ARIAS MAHECHAMARIA HERMINIA HERNANDEZ CHAVEZ y WILSON DAVID ARIAS HERNANDEZ, con declaración N° 846222, donde consta el hecho de desplazamiento forzado junto con su núcleo familiar con fecha trece (13) de enero de 2003.

FAMILIA BELLO MORENO

1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor JOSE OLMEDO BELLO MORENO
2. Registro civil de nacimiento del señor JOSE OLMEDO BELLO MORENO.
3. Certificación expedida por la Personería municipal de La Palma, Cundinamarca, con fecha 16 de febrero de 2015, a nombre del señor JOSE OLMEDO BELLO MORENO, donde aparece incluido en población desplazada a partir del 25 de julio de 2007, según declaración N°2310570.
4. Copia del Registro Único de Víctimas (RUV), de fecha 11 de febrero de 2015, a nombre del señor JOSE OLMEDO BELLO MORENO, donde se registra el hecho de su desplazamiento forzado en la fecha primero (01) de diciembre del 2002, según declaración N°2310570.
5. Certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 167-6668, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma, Cundinamarca

FAMILIA HERNANDEZ BELTRÁN

1. Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de las siguientes personas: ANA VITALIA BELTRAN DE HERNANDEZ, EDWARD HERNANDEZ BELTRAN y ISRAEL HERNANDEZ.
2. Registros civiles de las siguientes personas: ANA VITALIA BELTRAN DE HERNANDEZ, EDWARD HERNANDEZ BELTRAN y ISRAEL HERNANDEZ.
3. Copia del documento Registro Único de Víctimas (RUV), expedido con fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2014, a nombre de las personas ANA VITALIA BELTRAN DE HERNANDEZ, EDWARD HERNANDEZ BELTRAN e ISRAEL HERNANDEZ, donde consta el hecho de su desplazamiento forzado en la fecha veinticinco (25) de febrero del 2002, registrado mediante declaración N°2046643.
4. Certificación No. 221 de la personería municipal de la Palma- Cundinamarca, se verificó que el núcleo familiar HERNANDEZ BELTRÁN se encuentra incluido como población desplazada desde el día 24 de septiembre de 2012 con código de declaración No. 2046643.

BELTRÁN MONTERO

1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor FRANCISCO ANTONIO BELTRAN MORENO.
2. Registro civil de nacimiento del señor FRANCISCO ANTONIO BELTRAN MORENO.
3. Certificación expedida por la Personería municipal de La Palma, Cundinamarca de fecha 30 de junio de 2015, a nombre de FRANCISCO ANTONIO BELTRAN MONTERO, donde consta que aparece en estado incluido como población desplazada desde el 25 de enero de 2010, bajo declaración N°846408.
4. Copia del Registro Único de Víctimas (RUV) de fecha 30 de junio de 2015, a nombre de FRANCISCO ANTONIO BELTRAN MONTERO, donde aparece el hecho victimizante de su desplazamiento forzado en la fecha 02 de agosto de 2002, registrado mediante declaración N° 846408.

FAMILIA BUSTOS BUSTOS

- 1 Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de ciudadanía del señor SEGUNDO BUSTOS BUSTOS.
- 2 Registro civil de nacimiento del señor SEGUNDO BUSTOS BUSTOS.
- 3 Certificación expedida por la Personería Municipal de La Palma, Cundinamarca, de fecha 17 de febrero de 2015, a nombre del señor SEGUNDO BUSTOS BUSTOS donde aparece en estado INCLUIDO como población desplazada a partir de 17 de julio de 2013, bajo código de declaración N°2265513.
- 4 Copia del Registro Único de Víctimas (RUV) de fecha diecisiete (17) de febrero de 2015, a nombre de SEGUNDO BUSTOS BUSTOS, donde registra el hecho de su desplazamiento forzado en la fecha tres (03) de febrero de 1998, mediante declaración N°2265513.

FAMILIA CACERES BERNAL

1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de las siguientes personas: GUILLERMINA BERNAL RUEDA, ADRIANA MARCELA BERNAL y SERGIO ANTONIO CACERES BUSTOS.
2. Registro civil de nacimiento de las personas: GUILLERMINA BERNAL RUEDA, ADRIANA MARCELA BERNAL y SERGIO ANTONIO CACERES BUSTOS.
3. Certificación de la Personería municipal de La Palma, Cundinamarca, con fecha de expedición doce (12) de marzo de 2015, a nombre de la señora GUILLERMINA BERNAL RUEDA su esposo SERGIO ANTONIO CACERES BUSTOS y su nieta ADRIANA MARCELA BERNAL, donde consta que están incluidas como personas desplazadas a partir del 17 de septiembre de 2002.
4. Copia del documento (SIPOD) con fecha once (11) de marzo de 2015, con declaración N° 80517, donde se hace constancia que la señora GUILLERMINA BERNAL RUEDA su esposo SERGIO ANTONIO CACERES BUSTOS y su nieta ADRIANA MARCELA BERNAL, declararon su desplazamiento en la fecha 12 de julio de 2002.
5. Certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 167-19061, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma, Cundinamarca.

FAMILIA CALVO RODRIGUEZ

1. Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de ciudadanía del señor PEDRO ALBERTO CALVO RICO y LUIS ALBERTO CALVO RODRIGUEZ
2. Registro civil de nacimiento del señor PEDRO ALBERTO CALVO RICO y LUIS ALBERTO CALVO RODRIGUEZ
3. Certificación expedida por la Personería Municipal de La Palma, Cundinamarca, de fecha 15 de enero de 2015, a nombre del señor PEDRO ALBERTO CALVO RICO y su núcleo

420

familiar, donde aparecen en estado INCLUIDO como población desplazada a partir de 07 de octubre de 2008, bajo código de declaración N°714514.

4. Certificación emitida por el sistema Vivanto de fecha 15 de enero de 2015, por medio del cual se verifica que el núcleo familiar CALVO RODRIGUEZ se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas como población desplazada.
5. Copia formato único de declaración ante acción social de fecha 10 de septiembre de 2008 realizada por el señor LUIS ALBERTO CALVO RODRIGUEZ.

FAMILIA CHAVARRO GARCIA

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor: JUAN CARLOS CHAVARRO GARCIA.
2. Registro civil de nacimiento del señor: JUAN CARLOS CHAVARRO GARCIA.
3. Certificación expedida por la Personería del municipio de La Palma, Cundinamarca, de fecha veintitrés (23) de agosto de 2002, donde se puede verificar que el señor JUAN CARLOS CHAVARRO GARCIA y su núcleo familiar es una persona víctima de la violencia y conflicto armado interno en La Palma, Cundinamarca, teniendo que dejar abandonadas sus propiedades.
4. Copia del documento (SIPOD) a nombre del señor JOSE AMIN GOMEZ MIRANDA, con número de declaración 83207, donde consta el desplazamiento forzado con su núcleo familiar con fecha primero (01) de octubre de 2001.

FAMILIA CIFUENTES BARRAGAN

1. Copias de las cédulas de ciudadanía de los señores PASTOR CIFUENTES BARRAGAN y BLANCA HERMENCIA GALINDO DE CIFUENTES
2. Registros civiles de nacimiento de los señores PASTOR CIFUENTES BARRAGAN y BLANCA HERMENCIA GALINDO DE CIFUENTES.
3. Registro civil de matrimonio de los señores PASTOR CIFUENTES BARRAGAN y BLANCA HERMENCIA GALINDO DE CIFUENTES.
4. Certificación expedida por la Personería municipal de La Palma, Cundinamarca, con fecha doce (12) de febrero de 2015, a nombre del señor PASTOR CIFUENTES BARRAGAN y BLANCA HERMENCIA GALINDO DE CIFUENTES, donde consta que aparecen incluidos como población desplazada a partir del 25 de octubre de 2011, documento registrado con declaración N°1227605.
5. Copia del Registro Único de Víctimas (RUV) con fecha 11 de febrero de 2015, a nombre de PASTOR CIFUENTES BARRAGAN y BLANCA HERMENCIA GALINDO DE CIFUENTES, registrando el hecho de su desplazamiento forzado en la fecha diez (10) de abril de 2002, con declaración N°1227605.
6. Certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 167-1148, expedido por la oficina de registro de instrumentos Públicos de La Palma, Cundinamarca.

FAMILIA CIFUENTES

1. Cedula de ciudadanía e la señora LIGIA NELLY CIFUENTES
2. Registro civil de nacimiento de la señora LIGIA NELLY CIFUENTES
3. Certificación expedida por la Personería municipal de La Palma, Cundinamarca, con fecha 25 de noviembre de 2014, a nombre de LIGIA NELLY CIFUENTES y su núcleo familiar, donde consta que se encuentran incluidos como población desplazada a partir de la fecha 01 de febrero de 2010.
4. Copia del documento (SIPOD), con fecha 25 de noviembre de 2014, a nombre de LIGIA NELLY CIFUENTES, donde se registra el desplazamiento forzado hecho realizado el día veinte (20) de julio de 2002, mediante declaración N°835686.
5. Certificado expedido por Acción social, con fecha 08 de junio de 2010, a nombre de LIGIA NELLY CIFUENTES, donde consta que se encuentra incluida en el

6. Registro Único de Población Desplazada por la violencia desde el día 01 de febrero de 2010.
7. Formato Único de declaración ante Acción Social, diligenciado por la señora LIGIA NELLY CIFUENTES, donde relata los hechos que dieron lugar a su desplazamiento.
8. Copia del Acta expedida por la Personería municipal de La Palma, Cundinamarca, con fecha 05 de julio del año 2002, donde se plasma la renuncia masiva de funcionarios públicos del municipio de La Palma, Cundinamarca.
9. Panfleto dirigido al Alcalde Municipal, Concejales, servidores públicos y comunidad en general, con fecha 16 de marzo de 2006, emitido por las FARC-EP, donde se realizan amenazas en contra de la población civil.

FAMILIA CIFUENTES MAHECHA

1. Copias de las cédulas de ciudadanía de los señores JOSE ARGILIO CIFUENTES, ANGELICA MAHECHA TRIANA, RIGOBERTO CIFUENTES MAHECHA y MARTHA LUCIA CIFUENTES MAHECHA.
2. Copia de las Tarjeta de identidad de los menores MAYERLY ZARATE CIFUENTES, ANGELICA VIRGUEZ CIFUENTES.
3. Registros civiles de nacimiento de las siguientes personas: JOSÉ ARGILIO CIFUENTES, ANGELICA MAHECHA TRIANA, RIGOBERTO CIFUENTES MAHECHA, MARTHA LUCIA CIFUENTES MAHECHA, RIGOBERTO CIFUENTES FRANCO, JOSE ARGILIO CIFUENTES FRANCO, MAYERLY ZARATE CIFUENTES, ANGELICA VIRGUEZ CIFUENTES.
4. Certificación expedida por la Personería municipal de La Palma, Cundinamarca, con fecha primero (01) de abril de 2015, a nombre de la señora MARTHA LUCIA CIFUENTES MAHECHA y su núcleo familiar, donde consta que aparecen incluidos como población desplazada a partir del 4 de enero de 2013, registro con declaración N°2110677.
5. Copia del Registro Único de Víctimas (RUV) con fecha 27 de marzo de 2015, donde se verifica que a la señora MARTHA LUCIA CIFUENTES MAHECHA junto con su núcleo familiar, denunciaron el hecho de su desplazamiento forzado en la fecha veintiocho (28) de octubre de 2002, con declaración N°2110677.
6. Certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 167-2461, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma, Cundinamarca.

FAMILIA ESCOBAR PARAMO

1. Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de las siguientes personas: LUIS CARLOS ESCOBAR MAHECHA, ALBA MAGNOLIA PARAMO MONTERO, LUZ STELLA ESCOBAR PARAMO, MIGUEL ANGEL GONZALEZ PARAMO, MARIA LILIA MONTERO GONZALEZ.
2. Registros civiles de las siguientes personas: LUIS CARLOS ESCOBAR MAHECHA, ALBA MAGNOLIA PARAMO MONTERO, LUZ STELLA ESCOBAR PARAMO, MIGUEL ANGEL GONZALEZ PARAMO, MARIA LILIA MONTERO GONZALEZ.
3. Certificado emitido por el sistema Vivanto de fecha 03 de septiembre de 2015 por medio de la cual se verifica que el núcleo familiar ESCOBAR PARAMO se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas como población desplazada.

FAMILIA FAJARDO CALVO

1. Fotocopia de la cédula los señores: EDUARDO CALVO FAJARDO, ZAYDA CALVO FAJARDO y MELIDA FAJARDO CALVO.
2. Registros civiles de nacimiento de los señores: EDUARDO CALVO FAJARDO, ZAYDA CALVO FAJARDO y MELIDA FAJARDO CALVO.

- 221
3. Certificación expedida por la Personería del municipio de La Palma, Cundinamarca, de fecha diciembre 23 de 2014, donde se puede verificar que el señor EDUARDO FAJARDO CALVO junto con su núcleo familiar compuesto por ZAYDA CALVO FAJARDO y MELIDA FAJARDO CALVO, se encuentran incluidos como población desplazada a partir del 04 de julio de 2014 con declaración N°2633752.
 4. Copia del Registro Único de Víctimas (RUV), expedida con fecha veintiséis (26) de noviembre de 2014, a nombre de los señores EDUARDO CALVO FAJARDO, ZAYDA CALVO FAJARDO y MELIDA FAJARDO CALVO, donde consta el hecho de desplazamiento forzado en la fecha primero (01) de noviembre de 2002 con declaración N° 2633752.

FAMILIA MARROQUÍN GAITÁN

1. Fotocopia de las cédulas de los siguientes señores: RUTH GAITAN DE REAL y HECTOR HORACIO MARROQUIN RIVEROS.
2. Registros civiles de nacimiento de los señores: RUTH GAITAN DE REAL y HECTOR HORACIO MARROQUIN RIVEROS.
3. Certificación expedida por la Personería de La Palma, Cundinamarca, con fecha treinta (30) de marzo de 2015, donde constata que los señores RUTH GAITAN DE REAL y HECTOR HORACIO MARROQUIN RIVEROS, están incluidos como población desplazada.
4. Copia del Registro único de Víctimas (RUV) de fecha 27 de marzo de 2015, donde consta que los señores RUTH GAITAN DE REAL y HECTOR HORACIO MARROQUIN RIVEROS, están bajo el hecho de desplazamiento forzado a partir de la fecha primero (01) de enero de 2002, con declaración N° 2110700.
5. Copia de Resolución N°2013-108742 del 14 de Enero de 2013, expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, por medio de la cual incluyen a la señora RUTH GAITAN DE REAL y HECTOR HORACIO MARROQUÍN RIVEROS, en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.
6. Copia escritura No. 115 de fecha 19 de mayo de 2007 de la Notaría Única de La Palma-Cundinamarca, por medio de la cual se llevó a cabo el matrimonio civil de los señores HORACIO MARROQUIN RIVEROS y RUTH GAITAN DE REAL.

FAMILIA ROMERO

1. Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los señores: MARIA DEL CARMEN ROMERO, CESAR ALBERTO VANEGAS ROMERO, SANDRA ROCIO VANEGAS ROMERO, BRAYAN SNEYDER VANEGAS ROMERO JHON ALEJANDRO VANEGAS ROMERO, MIGUEL ANGEL VANEGAS ROMERO y DENER STIVEN VANEGAS ROMERO.
2. Registros civiles de nacimiento de los señores: MARIA DEL CARMEN ROMERO, CESAR ALBERTO VANEGAS ROMERO, SANDRA ROCIO VANEGAS ROMERO, BRAYAN SNEYDER VANEGAS ROMERO JHON ALEJANDRO VANEGAS ROMERO, MIGUEL ANGEL VANEGAS ROMERO y DENER STIVEN VANEGAS ROMERO.
3. Certificación N°119 de fecha 09 de marzo de 2015, expedida por la Personería municipal de La Palma, Cundinamarca, por medio de la cual se verifica que los señores MARIA DEL CARMEN ROMERO, CESAR ALBERTO VANEGAS ROMERO, SANDRA ROCIO VANEGAS ROMERO, BRAYAN SNEYDER VANEGAS ROMERO JHON ALEJANDRO VANEGAS ROMERO, MIGUEL ANGEL VANEGAS ROMERO y DENER STIVEN VANEGAS ROMERO, se encuentran incluidos como población desplazada a partir del 1 de noviembre de 2013 con código de declaración N°968339.
4. Copia del documento SIPOD de fecha 09 de marzo de 2015, a nombre de los señores MARIA DEL CARMEN ROMERO, CESAR ALBERTO VANEGAS ROMERO, SANDRA ROCIO VANEGAS ROMERO, BRAYAN SNEYDER VANEGAS ROMERO JHON ALEJANDRO VANEGAS ROMERO, MIGUEL ANGEL VANEGAS ROMERO y DENER STIVEN VANEGAS ROMERO, por medio de la cual se verifico que denunciaron el hecho

victimizante de desplazamiento forzado el 20 de marzo de 2001, mediante declaración N°968339.

5. Formato único de declaración de Acción Social, por medio del cual la señora MARIA DEL CARMEN ROMERO realiza declaración de desplazamiento forzado en la fecha 24 de marzo de 2010.

FAMILIA TRIANA MORENO

1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor CARLOS JAVIER TRIANA MORENO.
2. Registro civil de nacimiento de CARLOS JAVIER TRIANA MORENO y la menor ALMA CAROLINA TRIANA MONTENEGRO.
3. Copia del documento SIPOD, a nombre del señor CARLOS JAVIER TRIANA MORENO, donde consta el hecho victimizante de su desplazamiento forzado en la fecha quince (15) de enero de 2002, bajo declaración N°727217.
4. Certificación No. 85 del 27 de noviembre de 2014 expedida por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA PALMA- CUNDINAMARCA, por medio de la cual se verifica que el núcleo familiar TRIANA MORENO se encuentra incluido como población desplazada desde el 27 de octubre de 2008, con código de declaración No. 727217
5. Copia de Formato Único de Declaración expedido por Acción Social, de fecha 30 de septiembre de 2008, a nombre de CARLOS JAVIER TRIANA MORENO, donde declara el hecho victimizante del desplazamiento forzado.

FAMILIA TRIANA ESCOBAR

1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de los señores RAFAEL ANIBAL TRIANA VANEGAS, JUDITH ESCOBAR MIRANDA y RAFAEL HUMBERTO TRIANA ESCOBAR.
2. Copia de la tarjeta de identidad de la menor SARA ISABEL TRIANA ESCOBAR.
3. Registro civil de nacimiento de los señores RAFAEL ANIBAL TRIANA VANEGAS, JUDITH ESCOBAR MIRANDA, RAFAEL HUMBERTO TRIANA ESCOBAR y SARA ISABEL TRIANA ESCOBAR.
4. Certificación N°211 de fecha 13 de abril de 2015, expedida por la Personería Municipal de La Palma, Cundinamarca, por medio de la cual se verifica que el núcleo familiar TRIANA ESCOBAR se encuentra incluido como población desplazada a partir del 19 de junio de 2013, con código de declaración N°2265345.
5. Copia del registro único de víctimas expedido en la fecha 08 de abril de 2015, a nombre de JUDITH ESCOBAR MIRANDA, por medio del cual se verifica que el núcleo familiar TRIANA ESCOBAR denunció el hecho de su desplazamiento victimizante, en la fecha 01 de marzo de 2002, formulario FUD:NG000057724, declaración N°2265345.

FAMILIA MARROQUIN VILLAMIL

1. Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los señores: ROCIO VILLAMIL RODRIGUEZ, ENRIQUE MARROQUIN BOLAÑOS, EDNA ROCIO MARROQUIN VILLAMIL, LUISA FERNANDA MARROQUIN VILLAMIL y OSMAN ENRIQUE MARROQUIN VILLAMIL.
2. Registros civiles de nacimiento las siguientes personas: ROCIO VILLAMIL RODRIGUEZ, ENRIQUE MARROQUIN BOLAÑOS, EDNA ROCIO MARROQUIN VILLAMIL, LUISA FERNANDA MARROQUIN VILLAMIL y OSMAN ENRIQUE MARROQUIN VILLAMIL.
3. Copia del documento (SIPOD) con fecha 24 de noviembre de 2014, a nombre de ROCIO VILLAMIL RODRIGUEZ, y su núcleo familiar, donde aparece el hecho de su desplazamiento forzado en la fecha cuatro (04) de marzo de 2002, bajo declaración N°1106922.
4. Copia del documento (SIPOD) a nombre del señor NICEFORO TOBIAS ALVAREZ, con número de declaración 2655400, donde consta el hecho de desplazamiento forzado junto con su núcleo familiar con fecha primero (01) de enero de 1998.

- JW
5. Copia de la respuesta al derecho de petición con fecha 19 de agosto de 2014, radicado número 201451017441271, a nombre del señor NICEFORO TOBIAS ALVAREZ, dirigida a la Unidad de Atención y reparación integral de Víctimas.

FAMILIA VIRGUEZ CACERES

1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor MAURICIO VIRGUES CACERES.
2. Registro civil de nacimiento del señor MAURICIO VIRGUES CACERES.
3. Certificación expedida por la Personería municipal de La Palma, Cundinamarca, de fecha, abril 09 de 2015, a nombre de MAURICIO VIRGUES CACERES, donde hace constar que aparece INCLUIDO como población desplazada a partir del 02 de abril de 2014, registrado con código de declaración N°2536366.
4. Copia del Registro Único de Víctimas (RUV) de fecha 07 de abril de 2015, a nombre de MAURICIO VIRGUES CACERES, donde se registra el hecho de su desplazamiento forzado en la fecha primero (01) de julio de 2.002, bajo declaración N°2536366.
5. Copia de oficio emitido por la Alcaldía Municipal de La Palma, Cundinamarca, de fecha 30 de julio de 2002, a nombre del señor MAURICIO VIRGUES CACERES, donde indica según la Registraduría Nacional del Estado Civil, le corresponde ocupar la vacancia como Concejal Municipal que venía ejerciendo el señor JAVIER ENRIQUE COLLAZOS OLAYA, elegido para el periodo constitucional 2001-2003, y a quien le fue aceptada la renuncia mediante Resolución N°040B de julio 08 de 2002.

FAMILIA RODRIGUEZ BENITO

1. Fotocopias de las cédulas del señor: LUIS EDUARDO RODRIGUEZ BENITO
2. Fotocopia de los Registros Civiles de Nacimiento del señor: LUIS EDUARDO RODRIGUEZ BENITO
3. Certificación número 335 de fecha 28 de julio del 2015 expedida por la Personería Municipal De La Palma –Cundinamarca, por medio de la cual se constata que el señor LUIS EDUARDO RODRIGUEZ BENITO, se encuentra incluido como población desplazada a partir del 05 de Diciembre del 2012, con código de declaración número 2046692.
4. Reporte de fecha 28 de julio del 2015 expedido por VIVANTO, en el cual se verifica que el señor LUIS EDUARDO RODRIGUEZ BENITO, se encuentra incluido en el registro Unicode víctimas –RUV.

FAMILIA RODRIGUEZ GALINDO

1. Fotocopias de la cédula del señor HENRY FABIAN RODRIGUEZ GALINDO
2. Registro civil de nacimiento del señor: HENRY FABIAN RODRIGUEZ GALINDO
3. Certificación número 0191 de fecha 13 de abril del 2012 expedida por la secretaria de la personería Municipio De La Palma –Cundinamarca, por medio de la cual se toma la denuncia en el formato único de declaración para la solicitud de inscripción en el registro único de víctimas, diligenciando el formulario número FUD-AL0000760160, el cual será remitido al departamento Administrativo para la Prosperidad Social.
4. Reporte de fecha 21 de julio del 2015 expedido por VIVANTO, en el cual se verifica que el señor HENRY FABIAN RODRIGUEZ GALINDO, se encuentra incluido en el registro Unicode víctimas –RUV.

FAMILIA GUZMÁN HERNANDEZ

1. Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los señores: JORGE ELIECER GUZMAN TRIANA y MARIA CECILIA HERNANDEZ CAMPOS.
2. Registros civiles de nacimiento las siguientes personas: JORGE ELIECER GUZMAN TRIANA y MARIA CECILIA HERNANDEZ CAMPOS.

3. Declaración juramentada número 379 de fecha trece (13) de noviembre de 2014 rendida por los señores JORGE ELIECER GUZMAN TRIANA y MARIA CECILIA HERNANDEZ CAMPOS bajo la gravedad de juramento ante la Notaría Única del círculo de La Palma Cundinamarca, donde afirman la convivencia en unión marital de hecho desde hace veintisiete (27) años de manera singular bajo el mismo techo, de dicha unión se procreó un hijo de nombre MIGUEL ANGEL GUZMAN HERNANDEZ. Solicito al despacho se sirva citar a los declarantes para que rindan sobre los hechos.
4. Documento (SIPOD) a nombre del señor JORGE ELIECER GUZMAN TRIANA con fecha de 13 de noviembre de 2014, donde se registra el hecho de su desplazamiento forzado junto con su núcleo familiar en la fecha veinte (20) de agosto de 2002, bajo declaración número 861163.
5. Certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado matrícula inmobiliaria No. 167-1137, con fecha 14 de noviembre de 2014, expedido por la oficina de registro de instrumentos Públicos de La Palma, Cundinamarca.

FAMILIA TRIANA OLAYA

1. Copia de la Cedula de ciudadanía de la señora CLEOTILDE TRIANA OLAYA.
2. Registro civil de nacimiento de la señora CLEOTILDE TRIANA OLAYA.
3. Certificación expedida por la Personería Municipal de La Palma, Cundinamarca, de fecha 05 de febrero de 2015, a nombre de la señora CLEOTILDE TRIANA OLAYA, donde consta que aparece en estado INCLUIDO como población desplazada a partir del 21 de septiembre de 2012, bajo declaración N°2046673.
4. Copia del Registro Único de Víctimas (RUV) de fecha 05 de febrero de 2015, a nombre de la señora CLEOTILDE TRIANA OLAYA, donde consta que registro el hecho de su desplazamiento forzado en la fecha 223 de febrero de 2000, mediante declaración N° 2046673.
5. Resolución N°2012-16865 de 10 de Octubre de 2012 proferida por la Unidad de Atención y reparación Integral a las víctimas, a nombre de CLEOTILDE TRIANA OLAYA.

FAMILIA GOMEZ VANEGAS

1. Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los señores: JOSE AMIN GOMEZ MIRANDA, GLORIA AYDA LUZ VANEGAS VIRGUEZ, EDISON AMIN GOMEZ VANEGAS.
2. Fotocopia de la tarjeta de identidad del menor EDIER AMIN GOMEZ VANEGAS.
3. Registros civiles de nacimiento las siguientes personas: JOSE AMIN GOMEZ MIRANDA, GLORIA AYDA LUZ VANEGAS VIRGUEZ, EDISON AMIN GOMEZ VANEGAS.
4. Certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 167-3516 167-10151, expedido por la oficina de registro de instrumentos Públicos de La Palma, Cundinamarca.
5. Certificación expedida por la Personería del municipio de La Palma, Cundinamarca, de fecha 30 de marzo de 2015, donde se puede verificar que el señor JOSE AMIN GOMEZ MIRANDA, declaró el desplazamiento efectuado de La Palma, Cundinamarca, junto con su núcleo familiar a partir del 16 de octubre de 2001.
6. Copia del documento (SIPOD) a nombre del señor JOSE AMIN GOMEZ MIRANDA, con número de declaración 83207, donde consta el desplazamiento forzado con su núcleo familiar con fecha primero (01) de octubre de 2001.
7. Certificados de Tradición y Libertad de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 167-3516, 167-10151 de la Oficina de Instrumentos públicos de La Palma-Cundinamarca.
8. Copias escrituras públicas de la Notaría Única de La Palma- Cundinamarca.

FAMILIA HERNANDEZ ÁVILA

1. Copias de las cédulas de ciudadanía de los señores: CECILIO HERNANDEZ ANZOLAMARIA EUGENIA AVILA GALINDO y JHON FREDDY HERNANDEZ AVILA.

423

2. Registro civil de nacimiento de los señores: CECILIO HERNANDEZ ANZOLA, MARIA EUGENIA AVILA GALINDO, JHON FREDDY HERNANDEZ AVILA y MARIA KATERINE HERNANDEZ AVILA.
3. Certificación expedida por la Personería del municipio de La Palma, Cundinamarca, de fecha quince (15) de diciembre de 2014, donde se puede verificar que el señor CECILIO HERNANDEZ ANZOLA y su familia, aparecen en estado incluido como población desplazada a partir del 25 de octubre de 2002 con registro de declaración N° 236346.
4. Copia del documento (SIPOD) a nombre del señor CECILIO HERNANDEZ ANZOLA, con número de declaración 236346, donde consta el desplazamiento forzado con fecha dieciséis (16) de septiembre de 2002.
5. Documento de la Red de Solidaridad Social con fecha 10 de diciembre de 2002, a nombre de los señores CECILIO HERNANDEZ ANZOLA, MARIA EUGENIA AVILA GALINDO, JHON FREDDY HERNANDEZ AVILA y MARIA KATERINE HERNANDEZ AVILA, donde consta que se encuentran inscritos en el SUR de la Red de Solidaridad Social y requieren que se les sea prestado el servicio médico integral.
6. Certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 167-2996, expedido por la oficina de registro de instrumentos Públicos de La Palma, Cundinamarca.
7. (8) Ocho fotografías

FAMILIA AGUIRRE MARROQUIN

1. Copia autenticada de la cedula de ciudadanía del señor MEDARDO AGUIRRE MARROQUIN.
2. Registro civil de nacimiento del señor MEDARDO AGUIRRE MARROQUIN.
3. Registro civil de defunción del señor JORGE EBERTO TRIANA AGUIRRE.
4. Copia del documento SIPOD de fecha 02 de diciembre de 2014, a nombre del señor MEDARDO AGUIRRE MARROQUIN.
5. Certificación expedida por la Defensoría del Pueblo, de fecha dieciséis (16) de octubre de 2004, a nombre del señor MEDARDO AGUIRRE MARROQUIN, donde consta que fue desplazado por la violencia de la vereda Izama, municipio de La Palma, Cundinamarca y no presenta núcleo familiar.

FAMILIA CARDENAS MIRANDA

1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de los señores EDILSON CARDENAS AGUIRRE, MARTHA YANETH MIRANDA MIRANDA, MARIANA CARDENAS MIRANDA y DUVAN FELIPE CARDENAS MIRANDA
2. Registro civil de nacimiento de las siguientes personas EDILSON CARDENAS AGUIRRE, MARTHA YANETH MIRANDA MIRANDA, MARIANA CARDENAS MIRANDA, DUVAN FELIPE CARDENAS MIRANDA, NIKOL CARDENAS MIRANDA y KIMBERLY TOBAR CARDENAS.
3. Declaración extrajudicial de fecha 14 de julio de 2015 realizada por EDILSON CARDENAS AGUIRRE y la señora MARTHA YANETH MIRANDA MIRANDA ante la Notaría Única de La Palma- Cundinamarca. Solicito al despacho se sirva citar a los declarantes con el fin que ratifiquen lo declarado.
4. Certificación expedida por la Personería municipal de La Palma, Cundinamarca, de fecha 25 de junio de 2015, a nombre de MARTHA YANETH MIRANDA MIRANDA junto con su núcleo familiar, donde hace constar que aparecen en estado INCLUIDO como población desplazada desde el día 07 de octubre de 2008, bajo declaración N°714428.
5. Copia del documento (SIPOD) de fecha 25 de junio de 2015, a nombre de MARTHA YANETH MIRANDA MIRANDA junto con su núcleo familiar, donde hace registrar el hecho victimizante del desplazamiento forzado ocurrido en la fecha 08 de septiembre de 2000, bajo declaración N°714428.

FAMILIA RUEDA JIMENEZ

1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de los señores MYRIAM RUEDA JIMENEZ, EDNA KATERINE TRIANA RUEDA, LINA YISETH TRIANA RUEDA.
2. Copia autenticada de la Tarjeta de Identidad del menor BRANDON ESTIVEN GROSSO TRIANA.
3. Registro civil de nacimiento de los señores MYRIAM RUEDA JIMENEZ, EDNA KATERINE TRIANA RUEDA, LINA YISETH TRIANA RUEDA, BRANDON ESTIVEN GROSSO TRIANA.
4. Registro civil de defunción del señor EFREN RUEDA JIMENEZ.
5. Certificación expedida por la Personería municipal de La Palma, Cundinamarca, de fecha 26 de enero de 2015, a nombre de la señora MYRIAM RUEDA DE JIMENEZ, donde aparece INCLUIDA como población desplazada junto con su núcleo familiar, bajo declaración N°2481669.
6. Copia del Registro Único de Víctimas, de fecha 26 de enero de 2015 a nombre de MYRIAM JIMENEZ RUEDA donde consta el hecho victimizante de su desplazamiento forzado en la fecha 15 de junio de 2003, bajo declaración N°2481669.
7. Copia de Formato de Único de Declaración expedido por el Ministerio Publico y despachos Judiciales, de fecha 26 de junio de 2009, a nombre de MYRIAM RUEDA JIMENEZ.

FAMILIA FARFAN HERNANDEZ

1. Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los señores CARLOS EDUARDO FARFAN y MARIA ASCENCION HERNANDEZ DE FARFAN.
2. Registros civiles de nacimiento de los señores CARLOS EDUARDO FARFAN y MARIA ASCENCION HERNANDEZ DE FARFAN.
3. Registro civil de matrimonio celebrado entre los señores CARLOS EDUARDO FARFAN y MARIA ASCENCION HERNANDEZ DE FARFAN.
4. Certificación expedida por la Personería municipal de La Palma, Cundinamarca, de fecha junio 30 de 2015, a nombre de MARIA ASCENCION HERNANDEZ DE FARFAN, donde consta que aparece en estado INCLUIDO como población desplazada a partir del 13 de diciembre de 2012, bajo declaración N°80036.
5. Reporte del sistema Vivanto de fecha 30 de junio de 2015, donde se verifica que el núcleo familiar FARFAN HERNANDEZ se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas.

FAMILIA GOMÉZ VEGA

1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor CARLOS MANUEL GOMEZ VEGA
2. Registro civil de nacimiento del señor CARLOS MANUEL GOMEZ VEGA.
3. Certificación expedida por la personería municipal de La Palma, Cundinamarca, de fecha 30 de junio de 2015, a nombre de CARLOS MANUEL GOMEZ VEGA donde aparece incluido como población desplazada a partir del 21 de diciembre de 2011, bajo declaración N°1260174.
4. Copia del documento SIPOD de fecha 30 de junio de 2015 a nombre de CARLOS MANUEL GOMEZ VEGA, donde registra el hecho victimizante de su desplazamiento forzado en la fecha 18 de mayo de 1999.

FAMILIA HERNANDEZ

1. Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los señores JOSE ALCIDES HERNANDEZ y EIBER FERNEI HERNANDEZ MAHECHA.
2. Registro civil de nacimiento de JOSE ALCIDES HERNANDEZ y EIBER FERNEI HERNANDEZ MAHECHA.

- 2004
3. Certificación expedida por la Personería municipal de La Palma, Cundinamarca, de fecha junio 30 de 2015, a nombre del señor JOSE ALCIDES HERNANDEZ junto con su núcleo familiar, donde aparece en estado INCLUIDO como población desplazada a partir del 23 de octubre de 2008, bajo declaración N°724349.
 4. Copia del documento SIPOD de fecha 30 de junio de 2015 a nombre del señor JOSE ALCIDES HERNANDEZ junto con su núcleo familiar, donde registra el hecho victimizante de su desplazamiento forzado en la fecha 01 de junio de 2003, mediante declaración N°724349.

FAMILIA MAHECHA

1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de los señores MARTHA LUCIA MAHECHA, YENNY FERNANDA RAMIREZ ROCHA, FABIAN ANDRES MAHECHA MAHECHA.
2. Registro civil de nacimiento de las siguientes personas MARTHA LUCIA MAHECHA, YENNY FERNANDA RAMIREZ ROCHA, FABIAN ANDRES MAHECHA MAHECHA.
3. Certificación expedida por la Personería municipal de La Palma, Cundinamarca, de fecha 28 de julio de 2015, a nombre de MAHECHA MARTHA LUCIA junto con su núcleo familiar donde consta que aparecen en estado INCLUIDO como población desplazada a partir de la fecha 27 de agosto de 2012, bajo declaración N°570078.
4. Copia del documento SIPOD a nombre de MAHECHA MARTHA LUCIA junto con su núcleo familiar, donde registra el hecho victimizante del desplazamiento forzado ocurrido en la fecha 18 de junio de 2007, bajo declaración N°570078.

FAMILIA HERNANDEZ TOBAR

1. Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los señores JOSE ALBERTO TOVAR LEON y MARIA DORA HERNANDEZ DE TOBAR.
2. Registro civil de nacimiento de las siguientes personas JOSE ALBERTO TOVAR LEON y MARIA DORA HERNANDEZ DE TOBAR.
3. Registro civil de matrimonio de los señores JOSE ALBERTO TOVAR LEON y MARIA DORA HERNANDEZ DE TOBAR.
4. Certificación expedida por la Personería municipal de La Palma, Cundinamarca, de fecha 25 de junio de 2015, a nombre de MARIA DORA HERNANDEZ DE TOBAR junto con su núcleo familiar, donde aparecen en estado INCLUIDO como población desplazada a partir del 15 de octubre de 2008, mediante declaración N° 717055.
5. Copia del documento SIPOD de fecha 25 de junio de 2015, a nombre de MARIA DORA HERNANDEZ DE TOBAR junto con su núcleo familiar donde se registra el hecho victimizante del desplazamiento forzado ocurrido en la fecha 20 de marzo de 2002, mediante declaración N° 717055.

FAMILIA JIMENEZ VEGA

1. Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los señores VEGA MONTERO ELICIO, JIMENEZ DE VEGA OMAIRA, VEGA JIMENEZ NIXON ELISIO y VEGA JIMENEZ IVAN ALIRIO.
2. Registros civiles de nacimiento de VEGA MONTERO ELICIO, JIMENEZ DE VEGA OMAIRA, VEGA JIMENEZ NIXON ELISIO y VEGA JIMENEZ IVAN ALIRIO.
3. Registro civil de matrimonio realizado entre los señores VEGA MONTERO ELICIO y JIMENEZ OMAIRA.
4. Certificación expedida por la Personería municipal de La Palma, Cundinamarca, de fecha 27 de julio de 2015, a nombre del señor ELICIO VEGA MONTERO, junto con su núcleo familiar donde aparecen en estado INCLUIDO como población desplazada a partir del 12 de marzo de 2013, bajo declaración N°2117380.
5. Copia del Registro Único de Víctimas (RUV) a nombre de ELICIO VEGA MONTERO junto con su núcleo familiar donde registra el hecho victimizante de su desplazamiento forzado en la fecha 01 de julio de 2002, bajo declaración N°2117380.

6. Certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Instrumentos públicos de La Palma, Cundinamarca, de fecha 09 de julio de 2015, con el número de matrícula 167-17111.

FAMILIA GÓMEZ

1. Copia de Cédula de Ciudadanía de las señoras MARÍA EMILSE GÓMEZ Y MARÍA ENID GÓMEZ.
2. Certificación emitida por el sistema Vivanto, contentiva de la inclusión en el Registro Único de Víctimas, RUV, del NÚCLEO FAMILIAR GÓMEZ.
3. Certificación expedida por el Personero del Municipio de La Palma, Cundinamarca, N° 365, PMLP-100.2.2.2.365/2015., de septiembre 10 de 2015, en que se constata la inclusión en el RUV del NÚCLEO FAMILIAR GÓMEZ.

FAMILIA MONTERO BELTRÁN

1. Fotocopia de la cedula de los señores ARISTOBULO MONTERO ROMERO y MARIA DE LOS ANGELES BELTRAN DE MONTERO.
2. Registro civil de nacimiento de las siguientes personas ARISTOBULO MONTERO ROMERO y MARIA DE LOS ANGELES BELTRAN FIERRO.
3. Registro civil de matrimonio de los señores ARISTOBULO MONTERO ROMERO y MARIA DE LOS ANGELES BELTRAN FIERRO.
4. Registro civil de defunción de la señora ANA ROSA MONTERO ROMERO.
5. Certificación expedida por la Personería municipal de La Palma, Cundinamarca, de fecha 5 de febrero de 2015, a nombre de ARISTOBULO MONTERO ROMERO y su esposa, hace constar que aparece en estado INCLUIDO como población desplazada a partir del 01 de abril de 2003, bajo declaración N°1277487.
6. Copia del documento SIPOD de fecha 05 de febrero 2015 a nombre de ARISTOBULO MONTERO ROMERO, donde registra el hecho de su desplazamiento forzado en la fecha 03 de febrero de 2003.

FAMILIA CASALLAS PARRA

1. Fotocopia de las Cédulas de Ciudadanía de los (las) señores (as): CLARA INES PARRA DE CASALLAS, LUCY ESMERALDA CASALLAS PARRA
2. Fotocopia de las Tarjetas de Identidad del menor: JULIAN FERNANDO GONZALEZ CASALLAS.
3. Fotocopia de los Registros Civiles de Nacimiento del menor: JULIAN FERNANDO GONZALEZ CASALLAS.
4. Certificación No. 321 del día veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil quince (2015), expedido por la PERSONERIA DEL MUNICIPIO DE LA PALMA-CUNDINAMARCA, donde se constata que el núcleo familiar PARRA CASALLAS se encuentra incluidos como población desplazada desde el día cinco (05) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014).
5. Certificación emitido por el SISTEMA VIVANTO el día veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil quince, donde se constata que el núcleo familiar PARRA CASALLAS se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas –RUV- desde el día primero (01) del mes de abril del año dos mil dos (2002).

FAMILIA OSTOS AGUDELO

1. Copia de Cédula de Ciudadanía de los señores RODRIGO OSTOS y MAGNOLIA AGUDELO GIRALDO.
2. Copia de Tarjeta de Identidad de los menores DIEGO ALEJANDRO OSTOS AGUDELO Y CARLOS ANDRÉS OSTOS AGUDELO.

- 245
3. Registro Civil de Nacimiento de los señores RODRIGO OSTOS y MAGNOLIA AGUDELO GIRALDO.
 4. Registro Civil de Nacimiento de los menores DIEGO ALEJANDRO OSTOS AGUDELO Y CARLOS ANDRÉS OSTOS AGUDELO.
 5. Copia Oficio Radicado N° : *201472011471431*, de fecha 06/08/2014, expedido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en constatación de la inclusión del señor Rodrigo Ostos y su Núcleo Familiar en el Registro Único de Víctimas, RUV.
 6. Certificación emitida por el sistema Vivanto, contentiva de la inclusión del NÚCLEO FAMILIAR OSTOS AGUDELO en el Registro Único de Víctimas, RUV.
 7. Certificación N° 363, PMLP-100.2.2.2.361/2015, de fecha septiembre 10 de 2015, expedida por el Personero del Municipio de La Palma, Cundinamarca.
 8. Copia Oficio expedido por el Despacho del Gobernador, Departamento de Cundinamarca, en conjunto con Acción Social, donde instan al señor Rodrigo Ostos a realizar una inscripción de manera de obtener un subsidio para el que ha sido seleccionado su Núcleo Familiar como población desplazada.

FAMILIA MORENO HERNANDEZ

1. Copia de Cédula de Ciudadanía de los señores JORGE MORENO, MARÍA MATILDE HERNÁNDEZ MORENO, JOSÉ JORGE MORENO HERNÁNDEZ y JOSÉ MAURICIO MORENO HERNÁNDEZ.
2. Copia de Tarjeta de Identidad de la menor ANA MARÍA MORENO HERNÁNDEZ.
3. Registro Civil de Nacimiento de los señores JORGE MORENO, MARÍA MATILDE HERNÁNDEZ MORENO, JOSÉ JORGE MORENO HERNÁNDEZ, y JOSÉ MAURICIO MORENO HERNÁNDEZ.
4. Registro Civil de Nacimiento de la menor ANA MARÍA MORENO HERNÁNDEZ.
5. Certificación expedida por el Personero del Municipio de La Palma, Cundinamarca, N° 364, PMLP-100.2.2.2.364/2015, de fecha septiembre 10 de 2015.
6. Certificación emitida por el sistema Vivanto, contentiva de la inclusión en el Registro Único de Víctimas del NÚCLEO FAMILIAR MORENO HERNÁNDEZ.

FAMILIA CORREA

1. Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los señores ASCENCION CORREA, ALFONSO ANZOLA ALVARADO, DEIMER YARDONE MEDINA, YHON ARNULFO MEDINA CORREA, GUILLEERMO JARID MEDINA CORREA y JOSE ALEXANDER MAHECHA CORREA.
2. Registros civiles de nacimiento de las siguientes personas: ASCENCION CORREA, ALFONSO ANZOLA ALVARADO, DEIMER YARDONE MEDINA, YHON ARNULFO MEDINA CORREA, GUILLEERMO JARID MEDINA CORREA y JOSE ALEXANDER MAHECHA CORREA.
3. Certificación expedida por la Personería municipal de La Palma, Cundinamarca, con fecha 12 de febrero de 2015, a nombre de ASCENCIÓN CORREA y su núcleo familiar, donde aparecen incluidos como población desplazada a partir de la fecha 31 de octubre de 2011.
4. Copia del documento (SIPOD), con fecha 11 de febrero de 2015, a nombre de la señora ASCENCION CORREA y su núcleo familiar, donde registran el hecho de su desplazamiento en la fecha 15 de mayo de 2002, bajo declaración N°1228188.
5. Copia del Formato Único de Declaración de Acción Social, a nombre de la señora ASCENCION CORREA, con fecha de declaración 18 de septiembre de 2011.

FAMILIA RODRIGUEZ BENITO

1. Fotocopia de las Cédulas de Ciudadanía de los señores: MARIA GLADYS RODRIGUEZ BENITO, LUIS ALBERTO RODRIGUEZ MORENO, RUBEN ARDILA RODRIGUEZ, JOHN

JAIRO ARDILA RODRIGUEZ, MARIA ROSALIA RODRIGUEZ BENITO, YENI PAOLA RODRIGUEZ, DARWIN MAURICIO BENITO, EDGAR ALONSO BARBOSA RODRIGUEZ y CRISTIAN FABIAN BARBOSA RODRIGUEZ.

2. Fotocopia de los Registros Civiles de Nacimiento de los (las) señores (as): MARIA GLADYS RODRIGUEZ BENITO, LUIS ALBERTO RODRIGUEZ MORENO, RUBEN ARDILA RODRIGUEZ, JOHN JAIRO ARDILA RODRIGUEZ, YENI PAOLA RODRIGUEZ DARWIN MAURICIO RODRIGUEZ BENITO, EDGAR ALONSO BARBOSA RODRIGUEZ, CRISTIAN FABIAN BARBOSA RODRIGUEZ, MARIA ROSALBA RODRIGUEZ BENITO.
3. Radicado No. 20147301387612, expedido por la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, el día cinco (05) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), los (las) señores (as) MARIA ROSALBA RODRIGUEZ BENITO, LUIS ALBERTO RODRIGUEZ MORENO, YENI PAOLA RODRIGUEZ, EDGAR ALONSO BARBOSA RODRIGUEZ, DARWIN MAURICIO RODRIGUEZ BENITO y CRISTIAN FABIAN BARBOSA RODRIGUEZ, se encuentran incluidos bajo el número de declaración 846300 desde el día dos (02) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, ocurrido el día veintitrés (23) del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004).
4. La PERSONERIA DEL MUNICIPIO DE LA PALMA- CUNDINAMARCA, mediante certificación No. 309 del día veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil quince (2015), se verifico que los (las) señores (as) MARIA ROSALBA RODRIGUEZ BENITO, DARWIN MAURICIO RODRIGUEZ BENITO, EDGAR ALONSO BARBOSA RODRIGUEZ, LUIS ALBERTO RODRIGUEZ, YENI PAOLA RODRIGUEZ y CRISTIAN FABIAN BARBOSA, se encuentran incluidos como población desplazada desde el día dos (02) del mes de julio del año dos mil nueve (2009) y cuyo código de declaración es el No 846300.
5. Por medio de la Certificación emitida por el Sistema Vivanto el día veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil quince (2015) a los (las) señores (as) MARIA ROSALBA RODRIGUEZ BENITO, DARWIN MAURICIO RODRIGUEZ BENITO, EDGAR ALONSO BARBOSA RODRIGUEZ, LUIS ALBERTO RODRIGUEZ, YENI PAOLA RODRIGUEZ y CRISTIAN FABIAN BARBOSA, se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas –RUV- a partir del día veintitrés (23) del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004).
6. La PERSONERIA DEL MUNICIPIO DE LA PALMA- CUNDINAMARCA, mediante certificación No. 320 del día veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil quince (2015), se verifico que los (las) señores (as) MARIA GLADYS RODRIGUEZ BENITO, RUBEN ARDILA RODRIGUEZ, ALBERTO RODRIGUEZ y JHON JAIRO ARDILA RODRIGUEZ, se encuentran incluidos como población desplazada con No de formulario NF00006947.
7. Denuncia realizada por la señora MARIA ROSALBA RODRIGUEZ BENITO en el formato único de declaración de fecha 27 de mayo de 2009
8. Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 167-19786 expedido el día veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil quince (2015) por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma.

FAMILIA MARTINEZ MONTERO

1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de los señores MARIA SUSANA MONTERO LEON, LUIS MARTINEZ MONTERO, JUAN PABLO MARTINEZ MONTERO, NANCY YOJANA CHAPARRO MONTERO y GICED ALEJANDRA ALVAREZ ROJAS.
2. Fotocopia de la Tarjeta de Identidad del los menores: MAIKOL STIVEN CHAPARRO MONTERO y DIEGO ALEJANDRO ROJAS MONTERO.
3. Registros Civiles de Nacimiento de los señores MARIA SUSANA MONTERO LEON, LUIS MARTINEZ MONTERO, JUAN PABLO MARTINEZ MONTERO, NANCY YOJANA CHAPARRO MONTERO y GICED ALEJANDRA ALVAREZ ROJAS y MAIKOL STIVEN CHAPARRO MONTERO.
4. Certificado de la PERSONERIA DEL MUNICIPIO DE LA PALMA CUNDINAMARCA por medio de la cual se hace constar que el núcleo familiar MARTINEZ MONTERO son

426

víctimas directas de la situación de orden público y conflicto armado que vivió la Vereda de la Hoya de Tudela del municipio de la Palma- Cundinamarca.

5. Certificación No. 71 de fecha 16 de febrero de 2015, por medio de la cual se verifica que el núcleo familiar MARTINEZMONTERO se encuentran incluidos como población desplazada desde el 23 de marzo de 2004 mediante declaración No. 83247.

FAMILIA MONTERO MOYA

1. Copia de Cédula de Ciudadanía de los señores ANAIS MOYA DE MONTERO, JOSÉ MEDARDO MONTERO GÓMEZ y MARCO ALBERTO MONTERO MOYA.
2. Registro Civil de Nacimiento de los señores ANAIS MOYA DE MONTERO, JOSÉ MEDARDO MONTERO GÓMEZ y MARCO ALBERTO MONTERO MOYA.
3. Registro Civil de Defunción, de fecha 18 de enero de 2002, Indicativo Serial 335840, Registraduría del Estado Civil, municipio de Nimaíma, Cundinamarca. Muerte violenta de JOSÉ ALIRIO MOYA.
4. Registro Civil de Nacimiento de JOSÉ ALIRIO MOYA (Q.E.P.D.).
5. Certificación N° 190, PMLP-100.2.2.190/2015, expedida por la Personería del Municipio de La Palma, Cundinamarca, en fecha abril 09 de 2015.
6. Certificación emitida por el sistema Vivanto, contentiva de la inclusión en el Registro Único de Víctimas, RUV, del NÚCLEO FAMILIAR MONTERO MOYA.

FAMILIA MONTERO BELTRÁN

1. Fotocopia de la cédula de los señores: BLANCA CASILDA BELTRAN MONTERO, ISRAEL MONTERO BOLAÑOS, GERMAN AUGUSTO RAMIREZ BELTRAN, DEYSI YOVANA BELTRAN MONTERO.
2. Fotocopia de las Tarjetas de Identidad de los menores: PAULA TATIANA MONTERO BELTRAN, YEFERSON FELIPE MONTERO BELTRAN
3. Fotocopia de registro de nacimiento de las siguientes personas: BLANCA CASILDA BELTRAN MONTERO, GERMAN AUGUSTO RAMIREZ BELTRAN, DEYSI YOVANA BELTRAN MONTERO, PAULA TATIANA MONTERO BELTRAN, YEFERSON FELIPE MONTERO BELTRAN.
4. Certificado No. 248 de fecha 25 de junio de 2015 expedido por la Personería Municipal de la Palma- Cundinamarca, por medio de la cual se verifica que el núcleo familiar MONTERO BELTRÁN se encuentran incluidos como población desplazada desde el 13 de diciembre de 2015
5. Certificado Vivanto de fecha 25 de junio de 2015 donde verifica que el núcleo familiar MONTERO BELTRÁN se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas como población desplazada.

FAMILIA MAHECHA

1. Fotocopia de las cédulas de ciudadanía las señoras: TERESA MAHECHA, KELLY YOHANA AVILA MAHECHA
2. Fotocopia de la tarjeta de identidad del menor MAURICIO LEANDRO AVILA AVILA.
3. Fotocopia de registro civil de nacimiento de las siguientes personas: TERESA MAHECHA, KELLY YOHANA AVILA MAHECHA, MAURICIO LEANDRO AVILA AVILA
4. Certificación expedida por la Personería del municipio de La Palma, Cundinamarca, número 286 de fecha 16 de julio de 2015, donde se puede verificar que la señora TERESA MAHECHA y su núcleo familiar se encuentra incluido como población desplazada partir del 11 de Junio de 2001, con código de declaración No. 82932
5. Certificado Vivanto de fecha 16 de julio de 2015 donde verifica el hecho victimizante de desplazamiento de fecha 01 de marzo de 2001
6. Certificación emitida por la Personería Municipal de La Palma- Cundinamarca de fecha 27 de febrero de 2007.

FAMILIA MOYA MONTERO

1. Copias cédulas de ciudadanía de los señores: SANDRA YANETH MOYA MONTERO, MIGUEL ANTONIO MOYA BASTO, MARIA CUSTODIA MONTERO DE MOYA, YEISON MIGUEL MOYA MONTERO, LUZ MIREYA MOYA MONTERO.
2. Copia tarjeta de identidad de: PAULA LORENA FANDIÑO MOYA
3. Registros civiles de nacimiento de: MARIA CUSTODIA MONTERO GOMEZ, YEISON MIGUEL MOYA MONTERO, LUZ MIREYA MOYA MONTERO, MIGUEL ANTONIO MOYA BASTO, PAULA LORENA FANDIÑO MOYA LAURA NICOL CHILA MOYA, SANDRA YANETH MOYA MONTERO,
4. Certificación No. 191 de fecha 09 de abril de 2015 emitida por la Personería Municipal de La Palma- Cundinamarca
5. Certificación emitida por el sistema Vivanto de fecha 09 de abril de 2015
6. Certificación No. 226 de fecha 14 de junio de 2015 emitida por la Personería Municipal de La Palma- Cundinamarca
7. Certificación emitida por el sistema Vivanto de fecha 14 de junio de 2015.

FAMILIA LINARES LOZANO

1. Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los señores: JUAN CARLOS LINARES LOZANO, NUMAEL LINARES LOZANO, ROSALIA LINARES de LOZANO
2. Fotocopia del Registro civil de nacimiento de las siguientes personas: JUAN CARLOS LINARES LOZANO, NUMAEL LINARES LOZANO, ROSALIA LINARES de LOZANO
3. Certificación expedida por la Personería del municipio de La Palma, Cundinamarca, número 333 de fecha 28 de julio de 2015, donde se puede verificar que el señor JUAN CARLOS LINARES LOZANO junto con su núcleo familiar se encuentran incluidos como población desplazada desde el 13 de diciembre de 2012, con código de declaración No. 2086546.
4. Certificado Vivanto de fecha 24 de julio de 2015 donde verifica que el hecho victimizante de desplazamiento forzado del núcleo familiar LINARES LOZANO se materializó el día 01 de enero de 2002
5. Certificado de tradición y libertad expedida por la Oficina Registros de Instrumentos Públicos del inmueble ubicado en el municipio del Peñón Cundinamarca, con matrícula inmobiliaria No. 170-24220

FAMILIA LEON MONTERO

1. Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los señores: JOSE ALFREDO LEON MONTERO y JOSE RAMIRO LEON MONTERO.
2. Certificación número 297 de fecha 23 de julio del 2015 expedida por la Personería Municipal De La Palma –Cundinamarca, por medio de la cual se constata que el núcleo familiar LEON MONTERO, se encuentra incluido como población desplazada a partir del 31 de enero del 2003, con código de declaración número 245199.
3. Certificado Vivanto de fecha 22 de julio de 2015 donde certifica el hecho victimizante de desplazamiento de fecha 22 de noviembre de 2002
4. Certificado de tradición y libertad de bien inmueble LA VEGA expedida por la oficina de registre de instrumentos públicos de la Palma Cundinamarca, con matrícula inmobiliaria No. 167-1983

FAMILIA MONTERO ROBAYO

1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor: FACUNDO MONTERO ROBAYO
2. Fotocopia de Registro civil de nacimiento del señor : FACUNDO MONTERO ROBAYO
3. Declaración Juramentada del señor FACUNDO MONTERO ROBAYO
4. Certificación expedida por la Personería del municipio de La Palma, Cundinamarca, de fecha 31 de agosto de 2015, donde se puede verificar que el señor FACUNDO

427

MONTERO ROBAYO se encuentra incluido como víctima de la población desplazada a partir del 31 de enero de 2003, bajo declaración número 236340

5. Reporte de fecha 31 de agosto del 2015 expedido por VIVANTO, en el cual se verifica que el núcleo familiar MAHECHA VIRGUEZ, se encuentra incluido en el registro Unicode víctimas –RUV, el hecho victimizante del fecha 26 de noviembre de 2002.

FAMILIA LEÓN

1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor: JOSE FERNANDO LEON
2. Registros civiles de nacimiento de JOSE FERNANDO LEON y SANTIAGO FERNANDO LEON ALBORNOZ.
3. Certificado Vivanto de fecha 31 de agosto de 2015 donde certifica el hecho victimizante de desplazamiento de fecha 17 de septiembre de 2002 del señor JOSE FERNANDO LEON
4. Certificación expedida por la Personería del municipio de La Palma, Cundinamarca, número 355 de fecha 31 de agosto de 2015, donde se puede verificar que el señor JOSE FERNANDO LEON, se encuentra incluido como población desplazada desde 13 de Septiembre de 2012, con código de declaración No. 127733.

FAMILIA OBANDO HERNANDEZ

1. Fotocopias de la cedula de los señores: HORACIO OBANDO RODRIGUEZ, NANCY STELLA HERNANDEZ GONZALES, YUNNER ARCENION OBANDO HERNANDEZ, HORACIO OBANDO HERNANDEZ, YURI PAOLA OBANDO HERNANDEZ.
2. Fotocopia de Registro civil de las siguientes personas: HORACIO OBANDO RODRIGUEZ, NANCY STELLA HERNANDEZ GONZALES, YUNNER ARCENION OBANDO HERNANDEZ, HORACIO OBANDO HERNANDEZ, YURI PAOLA OBANDO HERNANDEZ.
3. Certificación expedida por el Departamento de la prosperidad social, unidad para atención y reparación de las víctimas, bajo el número de declaración 403529 del 3 de octubre de 2005 por el hecho victimizante de desplazamiento forzado ocurrido el 29 de agosto de 2005 junto con su núcleo familiar.

FAMILIA ANZOLA GALINDO

1. Fotocopia de la Cedula de ciudadanía del señor: HECTOR HORACIO ANZOLA GALINDO.
2. Fotocopia de registro civil de nacimiento del señor: HECTOR HORACIO ANZOLA GALINDO.
3. Certificación expedida por la Personería del municipio de La Palma, Cundinamarca, número 293 de fecha 17 de julio de 2015, donde se puede verificar que el señor HECTOR HORACIO ANZOLA GALINDO, se encuentra incluido como población desplazada desde el 13 de Septiembre de 2012
4. Certificado Vivanto de fecha 30 de junio de 2015 donde certifica el hecho victimizante de desplazamiento de fecha 25 de febrero de 2002

FAMILIA ZARATE RUEDA

1. Copia de Cédula de Ciudadanía de los señores MARIO ZÁRATE BERNAL, YAZMIN RUEDA SALDAÑA, ERIKA ALEXANDRA ZÁRATE PÉREZ Y CAMILA ANDREA ZÁRATE RUEDA.
2. Copia de Tarjeta de Identidad de las menores VALENTINA ZÁRATE RUEDA Y CAROLL MELISSA ZÁRATE RUEDA.
3. Registro Civil de Nacimiento de los señores MARIO ZÁRATE BERNAL, YAZMIN RUEDA SALDAÑA, ERIKA ALEXANDRA ZÁRATE PÉREZ Y CAMILA ANDREA ZÁRATE RUEDA.

4. Registro Civil de Nacimiento de las menores VALENTINA ZÁRATE RUEDA Y CAROLL MELISSA ZÁRATE RUEDA.
5. Registro Civil de Matrimonio, Registraduría Nacional del Estado Civil, Indicativo Serial 03580571, de fecha 01 de junio de 2007.
6. Certificación expedida por el Personero del Municipio de La Palma, Cundinamarca, N° 117, PMLP-100.2.2.117/2015, de marzo 09 de 2015.
7. Certificación emitida por el sistema Vivanto, contentiva de la inclusión en el Registro Único de Víctimas del NÚCLEO FAMILIAR ZÁRATE RUEDA.
8. Certificado de Tradición, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma, Matrícula Inmobiliaria N° 167-4404 y 167-5737.

FAMILIA BOLAÑOS VASQUEZ

1. Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los señores JOSE MEDARDO BOLAÑOS, LEONOR VASQUEZ VASQUEZ, KELLY ZORAIDA BOLAÑOS VASQUEZ, CESAR FABIAN BOLAÑOS VASQUEZ, CARLOS ALBERTO BOLAÑOS VASQUEZ.
2. Registro civil de nacimiento de las siguientes personas JOSE MEDARDO BOLAÑOS, LEONOR VASQUEZ VASQUEZ, KELLY ZORAIDA BOLAÑOS VASQUEZ, CESAR FABIAN BOLAÑOS VASQUEZ, CARLOS ALBERTO BOLAÑOS VASQUEZ, STIVEN DAVID RODRIGUEZ BOLAÑOS y CRISTRIAN ANDREY RODRIGUEZ BOLAÑOS.
3. Tarjeta de identidad de STIVEN DAVID RODRIGUEZ BOLAÑOS.
4. Certificación expedida por la Personería municipal de La Palma, Cundinamarca de fecha 16 de julio de 2015 a nombre de JOSE MEDARDO BOLAÑOS junto con su núcleo familiar donde consta que aparecen en estado INCLUIDO como población desplazada a partir de la fecha 28 de enero de 2003, bajo declaración N°237254.
5. Copia del Registro Único de Víctimas (RUV) de fecha 30 de junio de 2015, a nombre de JOSE MEDARDO BOLAÑOS junto con su núcleo familiar donde aparece el hecho victimizante de su desplazamiento forzado ocurrido en la fecha 10 de octubre de 2002, con declaración: N°237254.
6. Certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 167-11672

FAMILIA TOVAR MIRANDA

1. Cédula de ciudadanía de los señores UBALDO TOVAR MIRANDA, LUZ ELENA TOVAR MIRANDA, ALEXANDER TOVAR MIRANDA, UBALDO TOVAR MIRANDA, NUBIA ESPERANZA MIRANDA MIRANDA.
2. Tarjeta de identidad del menor RONALD FERNANDO GALINDO TOVAR.
3. Registros civiles de nacimiento de los señores: UBALDO TOVAR MIRANDA, LUZ ELENA TOVAR MIRANDA, ALEXANDER TOVAR MIRANDA, UBALDO TOVAR MIRANDA, NUBIA ESPERANZA MIRANDA MIRANDA, RONALD FERNANDO GALINDO TOVAR
4. Partida de matrimonio de los señores UBALDO TOVAR MIRANDA y NUBIA ESPERANZA MIRANDA MIRANDA.
5. Certificación emitida por el sistema Vivanto de fecha 13 de agosto de 2015 por medio de la cual se verifica que el núcleo familiar TOVAR MORNADA se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas como población desplazada.

FAMILIA GALINDO DE RAMIREZ

1. Fotocopias de cédulas de ciudadanía de los señores: MYRIAM RAMIREZ GALINDO, MARIA FLORINDA GALINDO DE RAMIREZ
2. Registros civiles de nacimiento de: MYRIAM RAMIREZ GALINDO, MARIA FLORINDA GALINDO DE RAMIREZ
3. Certificación emitida por la Personería Municipal de La Palma- Cundinamarca de fecha 14 de enero de 2003

528

4. Certificación No. 129 de fecha 23 de diciembre de 2014 emitida por la Personería Municipal de La Palma- Cundinamarca.
5. Certificación Vivanto de fecha 23 de diciembre de 2014.
6. Certificad de Tradición y Libertad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 167-1147 de la Oficina de Instrumentos Público de La Palma- Cundinamarca

FAMILIA AVILA BASABE

1. Copia cédulas de ciudadanía de los señores: DORA AVILA BASABE, ROBERTO SERRATO AVILA, ELISA AVILA BASABE, NIDIA PAOLA RODRIGUEZ AVILA, JOSE RODRIGO RODRIGUEZ, MAURICIO RODRIGUEZ AVILA, ANA TULIA AVILA VIUDA DE AGUILLÓN.
2. Copia tarjeta de identidad del menor JULIAN FELIPE CHAVARRO AVILA
3. Registros civiles de nacimiento de los señores: JULIAN FELIPE CHAVARRO AVILA, DORA AVILA BASABE, ELISA AVILA BASABE, NIDIA PAOLA RODRIGUEZ AVILA, MAURICIO HUMBERTO RODRIGUEZ AVILA, JOSE RODRIGO RODRIGUEZ, ANA TULIA AVILA BASABE, NESTOR YECID RODRIGUEZ AVILA.
4. Certificación No. 30 de fecha 29 de enero de 2015 expedida por la Personería Municipal de La Palma- Cundinamarca, por medio del cual se verifica que el núcleo familiar **AVILA BASABE** se encuentra incluido como población desplazada desde el 23 de marzo de 2004.
5. Certificaciones emitidas por Vivanto de fechas 29 de enero de 2015 y 18 de septiembre de 2015.
6. Certificado de tradición y libertad del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 167-5335 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de La Palma- Cundinamarca.
7. Certificación expedida por la personería municipal de La Palma- Cundinamarca de fecha 30 de agosto de 2007.
8. Certificación emitida por la Personería Municipal de La Palma- Cundinamarca de fecha 22 de julio de 2004.
9. Copia respuesta derecho de petición de fecha 16 de julio de 2015 emitida por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION
10. Copia resolución No. 2015-62363 del 09 de marzo de 2015 emitida por la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
11. Respuesta derecho de petición radicado No. 2015130244441 de fecha 30 de abril de 2015.

FAMILIA GALINDO VEGA

1. Copia cédula de ciudadanía del señor **SERAFIN GALINDO VEGA**
2. Registro civil de nacimiento del señor **SERAFIN GALINDO VEGA**
3. Copia certificación emitida por el Inspector Municipal de Policía con funciones de Comisario de Familia de La Palma- Cundinamarca, de fecha 18 de octubre de 2013.
4. Certificación No. 123 de fecha 3 de diciembre de 2014 emitida por la Personería Municipal de La Palma- Cundinamarca.
5. Reporte de Vivanto de fecha 23 de diciembre de 2014

FAMILIA MEDINA GONZALEZ

1. Copia cédulas de ciudadanía de los señores: DORYS GONZALEZ HERNANDEZ, JOSE RAMIRO MEDINA JIMENEZ
2. Copia tarjetas de identidad de los menores YULIANA ELIZABETH MEDINA GONZALEZ y ANDRES FELIPE MEDINA GONZALEZ
3. Registros civiles de nacimiento de DORYS GONZALEZ HERNANDEZ, JOSE RAMIRO MEDINA JIMENEZ, YULIANA ELIZABETH MEDINA GONZALEZ y ANDRES FELIPE MEDINA GONZALEZ

4. Certificación No. 372 del 17 de septiembre de 2015 emitida por la Personería Municipal de La Palma- Cundinamarca.
5. Certificación emitida por el sistema Vivanto de fecha 15 de septiembre de 2015.

FAMILIA TOBAR HERNANDEZ

1. Copia cédula de ciudadanía de la señora MARTHA LUCIA TOBAR HERNANDEZ
2. Copia tarjeta de identidad de la menor KAROL VALENTINA LOPEZ TOBAR
3. Registro civil de nacimiento de la señora MARTHA LUCIA TOBAR HERNANDEZ
4. Certificación No. 242 de fecha 25 de junio de 2015 emitida por la Personería Municipal de La Palma- Cundinamarca
5. Certificación emitida por el sistema Vivanto de fecha 25 de junio de 2015

FAMILIA GUTIERREZ RODRIGUEZ

1. Copia cédula de ciudadanía de la señora ELSA MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ
2. Registro civil de nacimiento de la señora ELSA MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ
3. Certificación No. 11 de fecha 13 de enero de 2015 emitida por la Personería Municipal de La Palma- Cundinamarca.
4. Certificación emitida por el sistema Vivanto de fecha 13 de enero de 2015

FAMILIA LOPEZ TOVAR

1. Registro civil de nacimiento del señor JOSE OMAR LOPEZ TOVAR
2. Certificación No. 374 de fecha 17 de septiembre de 2015 emitida por la Personería Municipal de La Palma- Cundinamarca
3. Certificación emitida por el sistema Vivanto de fecha 17 de septiembre de 2015.

TESTIMONIALES

Solicito al H. Despacho sea decretada y practicada la prueba testimonial que se relaciona por ser útil, pertinente y conducente en aras de encontrar verdad, justicia y reparación frente a los crímenes de lesa humanidad que victimizaron a la población del municipio de La Palma- Cundinamarca. Para los efectos legales solicito se citen y hagan comparecer incluso de ser necesario mediante conducción a las siguientes personas:

- Al Doctor **ADRIAN TOVAR ESPITIA**, ciudadano mayor de edad, persona que se desempeñó en el cargo público de Alcalde en el municipio de La Palma- Cundinamarca, dentro del período comprendido entre el 2001 al 2003, conocedor directo de los insucesos que enlutaron a esa población. Declarante que puede ser citado a través de LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PALMA CUNDINAMARCA.
- Al Doctor **JAIRO SEGUNDO MELO PRIETO**, ciudadano colombiano, mayor de edad, persona que se desempeñó en el cargo público de Alcalde en el Municipio de La Palma- Cundinamarca, dentro del período comprendido entre el año 2008 al 2008, conocedor directo de los insucesos que enlutaron a esa población. Declarante que puede ser citado en la carrera 100 B No. 71 B-86 en la ciudad de Bogotá D.C.
- Al Doctor **VIRGILIO ALFONSO GALINDO OBANDO**, ciudadano colombiano, mayor de edad, persona que se desempeñó en el cargo público como Alcalde del municipio de La Palma- Cundinamarca, en el período comprendido entre 2004 al 2007, conocedor de los insucesos que enlutaron a esa población. Declarante que puede ser citado a través de LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PALMA.
- Al Doctor **RAFAEL VEGA MELO**, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.077.656 de La Palma- Cundinamarca, persona que se desempeñó como Secretario de Gobierno dentro del período comprendido entre los años 2008 al 2011, conocedor directos de los insucesos que enlutaron a esa población.

CM

Declarante que puede ser citado en la Calle 37 A Sur No. 39 B – 68 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono de contacto: 310-7843440, correo electrónico: rafveme@hotmail.com

- Al Doctor **LUIS MELO MIRANDA**, ciudadano colombiano, mayor de edad, persona que se desempeñó como Alcalde del municipio de La Palma- Cundinamarca, conocedor de los insucesos que enlutaron a esa población. Declarante que puede ser citado a través **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PALMA CUNDINAMARCA**.
- Al Doctor **LUIS AROLD O ULLOA LINARES**, ciudadano colombiano, mayor de edad, persona que se desempeñó como Concejal de Yacopí dentro del período comprendido entre 2001- 2003 y posteriormente como Diputado de la Asamblea Departamental para la vigencia del 2004 al 2007, conocedor de los insucesos que enlutaron a esa población. Declarante que puede ser citado a través de la Gobernación de Cundinamarca en la Calle 26 No. 51-53 en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: contactenos@cundinamarca.gov.co
- Al señor **LUIS EDUARDO CIFUENTES GALINDO**, alias "**El Águila**", ex jefe del Bloque Cundinamarca de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), para que declare sobre la responsabilidad de conductas punibles que se le imputaron y aceptó con ocasión a la violación de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario en el municipio de La Palma- Cundinamarca, persona que se encuentra actualmente recluido en la Cárcel de máxima seguridad La Picota, de la ciudad de Bogotá D.C. y debe ser citado a través del INPEC. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, ubicado en la Calle 26 No. 27-48 en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: notificaciones@inpec.gov.co
- Al señora **RAUL ROJAS TRIANA**, alias "**Caparrapo**" ex integrante del Bloque Cundinamarca de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), para que declare sobre la responsabilidad de conductas punibles que se le imputaron y aceptó con ocasión a la violación de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario en el municipio de La Palma- Cundinamarca, persona que puede ser notificado a través de INPEC – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, ubicado en la Calle 26 No. 27-48 en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: notificaciones@inpec.gov.co

SOLICITUD DE PRUEBAS OFICIOSAS

En aras de cumplir con los elementos fundamentales de verdad, justicia y reparación, fundamentado en la jurisprudencia nacional e internacional, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 213 CPACA y Código General del Proceso, con el objeto de materializar la protección efectiva de los derechos fundamentales de los accionantes y como quiera que se ejerció el derecho constitucional de petición y algunas entidades que poseen información valiosa no dieron respuesta de fondo, respetuosamente solicito se sirva decretar en forma oficiosa las pruebas que a continuación se peticionan por ser útiles, pertinentes y conducentes:

- Se oficie a la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN PENAL** para que el despacho acceda y autorice los medios de prueba que se surtieron (incluyendo Cd's, Cuadernos Originales, Cuadernos Anexos y Cuadernos Parte Civil), dentro del proceso penal No. 11001-52000-2014-00019-00, radicado Interno: 2319, sentenciado: **LUIS EDUARDO CIFUENTE GALINDO** y otros; M.P. Dr José Leónidas Bustos Martínez, y así obren como medios probatorios dentro de la acción constitucional de grupo.
- A la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION- FISCALIA 44 DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE ANALISIS Y CONTEXTO DE BOGOTÁ D.C.**, para que dé respuesta de fondo a las peticiones incoadas en el derecho de petición radicado el día 22 de julio de 2015, bajo el radicado No. 20156110897572.

Dentro de las peticiones se solicitaron: "**PRIMERO:** Se informe por escrito el trámite dado a las denuncias penales que se relacionan a continuación:

RADICACIÓN	DELITO	VÍCTIMA
428435	HOMICIDIO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO	JHON FREDY ANZOLA JOSE ALIPIO ANZOLA
428446	HOMICIDIO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO	JHON FREDY ANZOLA BEATRIZ ANZOLA JIMENEZ
498790 530478	DESPLAZAMIENTO FORZADO	ANGELMIRO JIMENEZ
509039	DESPLAZAMIENTO FORZADO	ELVIRA BAUTISTA DE MORENO
508973	DESPLAZAMIENTO FORZADO E INVASIÓN DE TIERRAS O EDIFICACIONES	MARIA FLORINDA GALINDO DE RAMIREZ
296633	DAÑO EN BIEN AJENO	JHON FREDY HERNANDEZ
508725	DESPLAZAMIENTO FORZADO	LUISA FERNANDA MONTERO TRIANA
508512	DESPLAZAMIENTO FORZADO Y AMENAZAS	MARCO ALIRIO HOYOS
559743	RECLUTAMIENTO ÍLICITO	ADRIANA PATRICIA VARGAS JIMENEZ
509178	DESPLAZAMIENTO FORZADO	MAURICIO VIRGUEZ CACERES
283207 539215	HOMICIDIO	JOSE YESID AGUILAR GUERRA
40782	DESPLAZAMIENTO FORZADO Y HOMICIDIO	MARIA ELIZABETH GONZALEZ RAMIREZ PEDRO JULIO ROJAS TRIANA
429904 542885	DESAPARICIÓN FORZADA	FERNELLY LEON RAMIREZ
283229	HOMICIDIO	JAIME EDILSON ALVAREZ
518025	HOMICIDIO	EDUARDO AVILA RODRIGUEZ
474157 533151	DESAPARICIÓN FORZADA	HELIORO VEGA VEGA
474055	DESPLAZAMIENTO FORZADO	ALBA LILIA LUGO DE BOLAÑOS
458347	HOMICIDIO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO	LUIS DANIEL ANZOLA
458356	HOMICIDIO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO	LUIS DANIEL ANZOLA LUIS ROLANDO ANZOLA VEGA
458601	HOMICIDIO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO	LUIS DANIEL ANZOLA LIDA MARCELA ANZOLA VEGA
458611	HOMICIDIO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO	LUIS DANIEL ANZOLA FABIAN ANDRES ANZOLA VEGA
283033	HOMICIDIO	DAGOBERTO USECHE LIEVANO
505154 505166	DESPLAZAMIENTO FORZADO Y AMENAZAS	EUGENIO MEDINA BOLAÑOS
337847	DESAPARICION FORZADA	IVAN MURCIA HERNANDEZ
285596 308729	DESAPARICION FORZADA	JAVIER VEGA VEGA
54082	DESPLAZAMIENTO FORZADO	GLORIA MONTERO AMAYA
54101	DESAPARICION FORZADA	VICTOR JAVIER LEON MONTERO
508618	DESAPARICION FORZADA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO	VICTOR JAVIER LEON MONTERO GLORIA MONTERO AMAYA
515697	DESAPARICION FORZADA	VICTOR JAVIER LEON MONTERO
497671	HOMICIDIO, AMENAZAS Y DESPLAZAMIENTO FORZADO	EUDORO TRIANA FARFAN MARIA EMILSE RUEDA
509530	DESPLAZAMIENTO FORZADO	CARLOS JAVIER TRIANA MORENO
588062 588755 588806 599957	HOMICIDIO	OMAR MAURICIO CAMPOS
499379	DESAPARICION FORZADA Y AMENAZAS	JOSE OVIDIO BUSTOS ANA EDITH BUSTOS
497691	HOMICIDIO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO	MARIA CRUZ VASQUEZ DE BARAHONA DORA BEATRIZ MORENO VASQUEZ

SEGUNDO: Se informe de manera formal, detallada y cronológica el avance y las actividades que la FISCALIA 44 DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ANÁLISIS Y CONTEXTOS DE BOGOTÁ D.C., ha adelantado en el curso de las investigaciones relacionadas a continuación:

RADICACIÓN	DELITO	VÍCTIMA
428435	HOMICIDIO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO	JHON FREDY ANZOLA JOSE ALIPIO ANZOLA
428446	HOMICIDIO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO	JHON FREDY ANZOLA BEATRIZ ANZOLA JIMENEZ
498790 530478	DESPLAZAMIENTO FORZADO	ANGELMIRO JIMENEZ
509039	DESPLAZAMIENTO FORZADO	ELVIRA BAUTISTA DE MORENO
508973	DESPLAZAMIENTO FORZADO E INVASIÓN DE TIERRAS O EDIFICACIONES	MARIA FLORINDA GALINDO DE RAMIREZ
296633	DAÑO EN BIEN AJENO	JHON FREDY HERNANDEZ
508725	DESPLAZAMIENTO FORZADO	LUISA FERNANDA MONTERO TRIANA
508512	DESPLAZAMIENTO FORZADO Y AMENAZAS	MARCO ALIRIO HOYOS
559743	RECLUTAMIENTO ÍLICITO	ADRIANA PATRICIA VARGAS JIMENEZ
509178	DESPLAZAMIENTO FORZADO	MAURICIO VIRGUEZ CACERES
283207 539215	HOMICIDIO	JOSE YESID AGUILAR GUERRA

430

40782	DESPLAZAMIENTO FORZADO Y HOMICIDIO	MARIA ELIZABETH GONZALEZ RAMIREZ PEDRO JULIO ROJAS TRIANA
429904 542885	DESAPARICIÓN FORZADA	FERNELLY LEON RAMIREZ
283229	HOMICIDIO	JAIME EDILSON ALVAREZ
518025	HOMICIDIO	EDUARDO AVILA RODRIGUEZ
474157 533151	DESAPARACIÓN FORZADA	HELIO VEGA VEGA
474055	DESPLAZAMIENTO FORZADO	ALBA LILIA LUGO DE BOLAÑOS
458347	HOMICIDIO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO	LUIS DANIEL ANZOLA
458356	HOMICIDIO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO	LUIS DANIEL ANZOLA LUIS ROLANDO ANZOLA VEGA
458601	HOMICIDIO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO	LUIS DANIEL ANZOLA LIDA MARCELA ANZOLA VEGA
458611	HOMICIDIO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO	LUIS DANIEL ANZOLA FABIAN ANDRES ANZOLA VEGA
283033	HOMICIDIO	DAGOBERTO USECHE LIEVANO
505154 505166	DESPLAZAMIENTO FORZADO Y AMENAZAS	EUGENIO MEDINA BOLAÑOS
337847	DESAPARICION FORZADA	IVAN MURCIA HERNANDEZ
285596 308729	DESAPARICION FORZADA	JAVIER VEGA VEGA
54082	DESPLAZAMIENTO FORZADO	GLORIA MONTERO AMAYA
54101	DESAPARICION FORZADA	VICTOR JAVIER LEON MONTERO
508618	DESAPARICION FORZADA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO	VICTOR JAVIER LEON MONTERO GLORIA MONTERO AMAYA
515697	DESAPARICION FORZADA	VICTOR JAVIER LEON MONTERO
497671	HOMICIDIO, AMENAZAS Y DESPLAZAMIENTO FORZADO	EUDORO TRIANA FARFAN MARIA EMILSE RUEDA
509530	DESPLAZAMIENTO FORZADO	CARLOS JAVIER TRIANA MORENO
588062 588755 588806 599957	HOMICIDIO	OMAR MAURICIO CAMPOS
499379	DESAPARICION FORZADA Y AMENAZAS	JOSE OVIDIO BUSTOS ANA EDITH BUSTOS
497691	HOMICIDIO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO	MARIA CRUZ VASQUEZ DE BARAHONA DORA BEATRIZ MORENO VASQUEZ

TERCERO: Se me expida por escrito una certificación del estado actual de cada una de las investigaciones que relaciono a continuación:

<u>RADICACIÓN</u>	<u>DELITO</u>	<u>VÍCTIMA</u>
428435	HOMICIDIO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO	JHON FREDY ANZOLA JOSE ALIPIO ANZOLA
428446	HOMICIDIO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO	JHON FREDY ANZOLA BEATRIZ ANZOLA JIMENEZ
498790 530478	DESPLAZAMIENTO FORZADO	ANGELMIRO JIMENEZ
509039	DESPLAZAMIENTO FORZADO	ELVIRA BAUTISTA DE MORENO
508973	DESPLAZAMIENTO FORZADO E INVASIÓN DE TIERRAS O EDIFICACIONES	MARIA FLORINDA GALINDO DE RAMIREZ
296633	DAÑO EN BIEN AJENO	JHON FREDY HERNANDEZ
508725	DESPLAZAMIENTO FORZADO	LUISA FERNANDA MONTERO TRIANA
508512	DESPLAZAMIENTO FORZADO Y AMENAZAS	MARCO ALIRIO HOYOS
559743	RECLUTAMIENTO ILÍCITO	ADRIANA PATRICIA VARGAS JIMENEZ
509178	DESPLAZAMIENTO FORZADO	MAURICIO VIRGUEZ CACERES
283207 539215	HOMICIDIO	JOSE YESID AGUILAR GUERRA
40782	DESPLAZAMIENTO FORZADO Y HOMICIDIO	MARIA ELIZABETH GONZALEZ RAMIREZ PEDRO JULIO ROJAS TRIANA
429904 542885	DESAPARICIÓN FORZADA	FERNELLY LEON RAMIREZ
283229	HOMICIDIO	JAIME EDILSON ALVAREZ
518025	HOMICIDIO	EDUARDO AVILA RODRIGUEZ
474157 533151	DESAPARACIÓN FORZADA	HELIO VEGA VEGA
474055	DESPLAZAMIENTO FORZADO	ALBA LILIA LUGO DE BOLAÑOS
458347	HOMICIDIO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO	LUIS DANIEL ANZOLA
458356	HOMICIDIO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO	LUIS DANIEL ANZOLA LUIS ROLANDO ANZOLA VEGA
458601	HOMICIDIO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO	LUIS DANIEL ANZOLA LIDA MARCELA ANZOLA VEGA
458611	HOMICIDIO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO	LUIS DANIEL ANZOLA FABIAN ANDRES ANZOLA VEGA
283033	HOMICIDIO	DAGOBERTO USECHE LIEVANO
505154 505166	DESPLAZAMIENTO FORZADO Y AMENAZAS	EUGENIO MEDINA BOLAÑOS
337847	DESAPARICION FORZADA	IVAN MURCIA HERNANDEZ
285596 308729	DESAPARICION FORZADA	JAVIER VEGA VEGA

54082	DESPLAZAMIENTO FORZADO	GLORIA MONTERO AMAYA
54101	DESAPARICION FORZADA	VICTOR JAVIER LEON MONTERO
508618	DESAPARICION FORZADA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO	VICTOR JAVIER LEON MONTERO GLORIA MONTERO AMAYA
515697	DESAPARICION FORZADA	VICTOR JAVIER LEON MONTERO
497671	HOMICIDIO, AMENAZAS Y DESPLAZAMIENTO FORZADO	EUDORO TRIANA FARFAN MARIA EMILSE RUEDA
509530	DESPLAZAMIENTO FORZADO	CARLOS JAVIER TRIANA MORENO
588062 588755 588806 599957	HOMICIDIO	OMAR MAURICIO CAMPOS
499379	DESAPARICION FORZADA Y AMENAZAS	JOSE OVIDIO BUSTOS ANA EDITH BUSTOS
497691	HOMICIDIO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO	MARIA CRUZ VASQUEZ DE BARAHONA DORA BEATRIZ MORENO VASQUEZ

CUARTO: Se informe por escrito si se realizó alguna investigación detallada en la zona donde ocurrieron los hechos de cada una de las denuncias que relaciono a continuación

RADICACIÓN	DELITO	VÍCTIMA
428435	HOMICIDIO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO	JHON FREDY ANZOLA JOSE ALIPIO ANZOLA
428446	HOMICIDIO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO	JHON FREDY ANZOLA BEATRIZ ANZOLA JIMENEZ
498790 530478	DESPLAZAMIENTO FORZADO	ANGELMIRO JIMENEZ
509039	DESPLAZAMIENTO FORZADO	ELVIRA BAUTISTA DE MORENO
508973	DESPLAZAMIENTO FORZADO E INVASIÓN DE TIERRAS O EDIFICACIONES	MARIA FLORINDA GALINDO DE RAMIREZ
296633	DAÑO EN BIEN AJENO	JHON FREDY HERNANDEZ
508725	DESPLAZAMIENTO FORZADO	LUISA FERNANDA MONTERO TRIANA
508512	DESPLAZAMIENTO FORZADO Y AMENAZAS	MARCO ALIRIO HOYOS
559743	RECLUTAMIENTO ILÍCITO	ADRIANA PATRICIA VARGAS JIMENEZ
509178	DESPLAZAMIENTO FORZADO	MAURICIO VIRGUEZ CACERES
283207 539215	HOMICIDIO	JOSE YESID AGUILAR GUERRA
40782	DESPLAZAMIENTO FORZADO Y HOMICIDIO	MARIA ELIZABETH GONZALEZ RAMIREZ PEDRO JULIO ROJAS TRIANA
429904 542885	DESAPARICIÓN FORZADA	FERNELLY LEON RAMIREZ
283229	HOMICIDIO	JAIME EDILSON ALVAREZ
518025	HOMICIDIO	EDUARDO AVILA RODRIGUEZ
474157 533151	DESAPARACIÓN FORZADA	HELIO RO VEGA VEGA
474055	DESPLAZAMIENTO FORZADO	ALBA LILIA LUGO DE BOLAÑOS
458347	HOMICIDIO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO	LUIS DANIEL ANZOLA
458356	HOMICIDIO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO	LUIS DANIEL ANZOLA LUIS ROLANDO ANZOLA VEGA
458601	HOMICIDIO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO	LUIS DANIEL ANZOLA LIDA MARCELA ANZOLA VEGA
458611	HOMICIDIO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO	LUIS DANIEL ANZOLA FABIAN ANDRES ANZOLA VEGA
283033	HOMICIDIO	DAGOBERTO USECHE LIEVANO
505154 505166	DESPLAZAMIENTO FORZADO Y AMENAZAS	EUGENIO MEDINA BOLAÑOS
337847	DESAPARICION FORZADA	IVAN MURCIA HERNANDEZ
285596 308729	DESAPARICION FORZADA	JAVIER VEGA VEGA
54082	DESPLAZAMIENTO FORZADO	GLORIA MONTERO AMAYA
54101	DESAPARICION FORZADA	VICTOR JAVIER LEON MONTERO
508618	DESAPARICION FORZADA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO	VICTOR JAVIER LEON MONTERO GLORIA MONTERO AMAYA
515697	DESAPARICION FORZADA	VICTOR JAVIER LEON MONTERO
497671	HOMICIDIO, AMENAZAS Y DESPLAZAMIENTO FORZADO	EUDORO TRIANA FARFAN MARIA EMILSE RUEDA
509530	DESPLAZAMIENTO FORZADO	CARLOS JAVIER TRIANA MORENO
588062 588755 588806 599957	HOMICIDIO	OMAR MAURICIO CAMPOS
499379	DESAPARICION FORZADA Y AMENAZAS	JOSE OVIDIO BUSTOS ANA EDITH BUSTOS
497691	HOMICIDIO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO	MARIA CRUZ VASQUEZ DE BARAHONA DORA BEATRIZ MORENO VASQUEZ

QUINTO: Se expida copia formal de las denuncias relacionadas a continuación:

431

<u>RADICACIÓN</u>	<u>DELITO</u>	<u>VÍCTIMA</u>
428435	HOMICIDIO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO	JHON FREDY ANZOLA JOSE ALIPIO ANZOLA
428446	HOMICIDIO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO	JHON FREDY ANZOLA BEATRIZ ANZOLA JIMENEZ
498790 530478	DESPLAZAMIENTO FORZADO	ANGELMIRO JIMENEZ
509039	DESPLAZAMIENTO FORZADO	ELVIRA BAUTISTA DE MORENO
508973	DESPLAZAMIENTO FORZADO E INVASIÓN DE TIERRAS O EDIFICACIONES	MARIA FLORINDA GALINDO DE RAMIREZ
296633	DAÑO EN BIEN AJENO	JHON FREDY HERNANDEZ
508725	DESPLAZAMIENTO FORZADO	LUISA FERNANDA MONTERO TRIANA
508512	DESPLAZAMIENTO FORZADO Y AMENAZAS	MARCO ALIRIO HOYOS
559743	RECLUTAMIENTO ÍLÍCITO	ADRIANA PATRICIA VARGAS JIMENEZ
509178	DESPLAZAMIENTO FORZADO	MAURICIO VIRGUEZ CACERES
283207 539215	HOMICIDIO	JOSE YESID AGUILAR GUERRA
40782	DESPLAZAMIENTO FORZADO Y HOMICIDIO	MARIA ELIZABETH GONZALEZ RAMIREZ PEDRO JULIO ROJAS TRIANA
429904 542885	DESAPARICIÓN FORZADA	FERNELLY LEON RAMIREZ
283229	HOMICIDIO	JAIME EDILSON ALVAREZ
518025	HOMICIDIO	EDUARDO AVILA RODRIGUEZ
474157 533151	DESAPARICIÓN FORZADA	HELIORO VEGA VEGA
474055	DESPLAZAMIENTO FORZADO	ALBA LILIA LUGO DE BOLAÑOS
458347	HOMICIDIO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO	LUIS DANIEL ANZOLA
458356	HOMICIDIO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO	LUIS DANIEL ANZOLA LUIS ROLANDO ANZOLA VEGA
458601	HOMICIDIO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO	LUIS DANIEL ANZOLA LIDA MARCELA ANZOLA VEGA
458611	HOMICIDIO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO	LUIS DANIEL ANZOLA FABIAN ANDRES ANZOLA VEGA
283033	HOMICIDIO	DAGOBERTO USECHE LIEVANO
505154 505166	DESPLAZAMIENTO FORZADO Y AMENAZAS	EUGENIO MEDINA BOLAÑOS
337847	DESAPARICION FORZADA	IVAN MURCIA HERNANDEZ
285596 308729	DESAPARICION FORZADA	JAVIER VEGA VEGA
54082	DESPLAZAMIENTO FORZADO	GLORIA MONTERO AMAYA
54101	DESAPARICION FORZADA	VICTOR JAVIER LEON MONTERO
508618	DESAPARICION FORZADA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO	VICTOR JAVIER LEON MONTERO GLORIA MONTERO AMAYA
515697	DESAPARICION FORZADA	VICTOR JAVIER LEON MONTERO
497671	HOMICIDIO, AMENAZAS Y DESPLAZAMIENTO FORZADO	EUDORO TRIANA FARFAN MARIA EMILSE RUEDA
509530	DESPLAZAMIENTO FORZADO	CARLOS JAVIER TRIANA MORENO
588062 588755 588806 599957	HOMICIDIO	OMAR MAURICIO CAMPOS
499379	DESAPARICION FORZADA Y AMENAZAS	JOSE OVIDIO BUSTOS ANA EDITH BUSTOS
497691	HOMICIDIO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO	MARIA CRUZ VASQUEZ DE BARAHONA DORA BEATRIZ MORENO VASQUEZ

SEXTO: Se me expidan copias formales del **CERTIFICADO DE ENTREGA DE RESTOS HUMANOS**, de las siguientes investigaciones donde se encuentra el delito de **DESAPARICION FORZADA**:

<u>RADICACIÓN</u>	<u>DELITO</u>	<u>VÍCTIMA</u>
429904 542885	DESAPARICIÓN FORZADA	FERNELLY LEON RAMIREZ
474157 533151	DESAPARICIÓN FORZADA	HELIORO VEGA VEGA
337847	DESAPARICION FORZADA	IVAN MURCIA HERNANDEZ
285596 308729	DESAPARICION FORZADA	JAVIER VEGA VEGA
54101	DESAPARICION FORZADA	VICTOR JAVIER LEON MONTERO
508618	DESAPARICION FORZADA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO	VICTOR JAVIER LEON MONTERO GLORIA MONTERO AMAYA
515697	DESAPARICION FORZADA	VICTOR JAVIER LEON MONTERO
499379	DESAPARICION FORZADA Y AMENAZAS	JOSE OVIDIO BUSTOS ANA EDITH BUSTOS

SEPTIMO: Se me expidan copias formales del **ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CADAVER**, de las siguientes investigaciones donde se encuentra el delito de **HOMICIDIO**:

RADICACIÓN	DELITO	VÍCTIMA
428435	HOMICIDIO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO	JHON FREDY ANZOLA JOSE ALIPIO ANZOLA
428446	HOMICIDIO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO	JHON FREDY ANZOLA BEATRIZ ANZOLA JIMENEZ
283207 539215 40782	HOMICIDIO DESPLAZAMIENTO FORZADO Y HOMICIDIO	JOSE YESID AGUILAR GUERRA MARIA ELIZABETH GONZALEZ RAMIREZ PEDRO JULIO ROJAS TRIANA
283229	HOMICIDIO	JAIME EDILSON ALVAREZ
518025	HOMICIDIO	EDUARDO AVILA RODRIGUEZ
474055	DESPLAZAMIENTO FORZADO	ALBA LILIA LUGO DE BOLAÑOS
458347	HOMICIDIO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO	LUIS DANIEL ANZOLA
458356	HOMICIDIO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO	LUIS DANIEL ANZOLA LUIS ROLANDO ANZOLA VEGA
458601	HOMICIDIO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO	LUIS DANIEL ANZOLA LIDA MARCELA ANZOLA VEGA
458611	HOMICIDIO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO	LUIS DANIEL ANZOLA FABIAN ANDRES ANZOLA VEGA
283033	HOMICIDIO	DAGOBERTO USECHE LIEVANO
505154 505166	DESPLAZAMIENTO FORZADO Y AMENAZAS	EUGENIO MEDINA BOLAÑOS
337847	DESAPARICION FORZADA	IVAN MURCIA HERNANDEZ
285596 308729	DESAPARICION FORZADA	JAVIER VEGA VEGA
54082	DESPLAZAMIENTO FORZADO	GLORIA MONTERO AMAYA
54101	DESAPARICION FORZADA	VICTOR JAVIER LEON MONTERO
508618	DESAPARICION FORZADA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO	VICTOR JAVIER LEON MONTERO GLORIA MONTERO AMAYA
515697	DESAPARICION FORZADA	VICTOR JAVIER LEON MONTERO
497671	HOMICIDIO, AMENAZAS Y DESPLAZAMIENTO FORZADO	EUDORO TRIANA FARFAN MARIA EMILSE RUEDA
509530	DESPLAZAMIENTO FORZADO	CARLOS JAVIER TRIANA MORENO
588062 588755 588806 599957	HOMICIDIO	OMAR MAURICIO CAMPOS
499379	DESAPARICION FORZADA Y AMENAZAS	JOSE OVIDIO BUSTOS ANA EDITH BUSTOS
497691	HOMICIDIO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO	MARIA CRUZ VASQUEZ DE BARAHONA DORA BEATRIZ MORENO VASQUEZ

OCTAVO: Se sirvan informar si la FISCALIA 44 DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ANÁLISIS Y CONTEXTOS DE BOGOTÁ D.C., pudo establecer cuales grupos al margen de la ley operaron en el municipio de La Palma Cundinamarca entre los años 1995 a la fecha y cuál fue su modus operandi.; **NOVENO:** Se sirvan informar si la FISCALIA 44 DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ANÁLISIS Y CONTEXTOS DE BOGOTÁ D.C., tuvo conocimiento de las reuniones que convocaron los grupos paramilitares, a las que obligadamente asistieron los pobladores de La Palma en forma masiva, en particular la realizada en el sitio Alto de la Cruz en el año 2002, y cuál era la finalidad; **DÉCIMO:** Se sirvan informar si la FISCALIA 44 DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ANÁLISIS Y CONTEXTOS DE BOGOTÁ D.C., ante la violencia sistemática y continua que victimizó a la población de La Palma Cundinamarca puso en conocimiento de las autoridades nacionales e internacionales la crítica situación humanitaria que allí se presentaba.; **DÉCIMO PRIMERO:** Se informe si con ocasión de los hechos violentos contra la población civil ocurrida en el municipio de La Palma Cundinamarca y sus veredas desde 1995 a la fecha, funcionarios adscritos a la Fiscalía General de la Nación han sido investigados y/o sancionados penal o disciplinariamente.; **DÉCIMO SEGUNDO:** Se sirva informar se dio respuesta al numeral sexagésimo noveno de la sentencia parcial proferida por el Tribunal Superior de Bogotá en el proceso Radicado N°11001-22-52000-2014-00019-00 radicado interno 2319 Sentencia LUIS EDUARDO CIFUENTES GALINDO – SALA DE JUSTICIA Y PAZ donde exhorta a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para que elabore un informe que contenga i) los cambios en la ubicación geográfica (a nivel de municipios o veredas) de brigadas, batallones y unidades móviles del ejército entre 1990 y 2005 en las regiones del Rionegro y el bajo Magdalena en el Departamento de Cundinamarca; ii) Los nombres de los oficiales del ejército que estaban a cargo de dichas brigadas, batallones y unidades móviles del ejército entre 1990 y 2005 en las regiones del Rionegro y el bajo Magdalena en el Departamento de Cundinamarca, y iii) las investigaciones disciplinarias que tengan miembros de la fuerza pública por colaborar con grupos armados organizados al margen de la ley (GAOML) entre 1990 y 2005 en las regiones del Rionegro y el bajo Magdalena en el Departamento de Cundinamarca.; **DÉCIMO TERCERO:** Se informe si con ocasión de los hechos violentos contra la población civil ocurridos en el municipio de La Palma Cundinamarca, y sus veredas advirtieron y/o solicitaron acciones del Estado Colombiano o sus agentes que impidiera el DESPLAZAMIENTO FORZADO de las familias poderdantes y la MUERTE VIOLENTA de sus parientes ocurridas en el municipio de La Palma Cundinamarca y sus veredas desde 1995 hasta la fecha.; **DÉCIMO CUARTO:** Se sirvan informar si tiene o tuvo conocimiento sobre acciones que el Estado Colombiano o sus agentes realizaron para prevenir, impedir, neutralizar, mitigar el DESPLAZAMIENTO FORZADO de las familias poderdantes, la MUERTE VIOLENTA de sus parientes, garantizar sus derechos humanos y su retorno al municipio de La Palma Cundinamarca desde 1995 a la fecha.”

- Se oficie a la FISCALIA 30 DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE BOGOTÁ D.C., para que dé respuesta a las peticiones incoadas en

432

el derecho de petición radicado el día 22 de julio de 2015 bajo el radicado No. GDPQ- No. 20156110897592.

Dentro de las peticiones incoadas se solicitó: "PRIMERO: Se informe por escrito el tramite dado a las denuncias penales que se relacionan a continuación:

RADICACIÓN	DELITO	VÍCTIMA
41250	HOMICIDIO	YEISON ORLANDO BOLAÑOS LUGO

SEGUNDO: Se informe de manera formal, detallada y cronológica el avance y las actividades que la FISCALIA 30 DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE BOGOTÁ D.C., ha adelantado en el curso de las investigaciones relacionadas a continuación:

RADICACIÓN	DELITO	VÍCTIMA
41250	HOMICIDIO	YEISON ORLANDO BOLAÑOS LUGO

TERCERO: Se me expida por escrito una certificación del estado actual de cada una de las investigaciones que relaciono a continuación:

RADICACIÓN	DELITO	VÍCTIMA
41250	HOMICIDIO	YEISON ORLANDO BOLAÑOS LUGO

CUARTO: Se informe por escrito si se realizó alguna investigación detallada en la zona donde ocurrieron los hechos de cada una de las denuncias que relaciono a continuación

RADICACIÓN	DELITO	VÍCTIMA
41250	HOMICIDIO	YEISON ORLANDO BOLAÑOS LUGO

QUINTO: Se expida copia formal de las denuncias relacionadas a continuación:

RADICACIÓN	DELITO	VÍCTIMA
41250	HOMICIDIO	YEISON ORLANDO BOLAÑOS LUGO

SEXTO: Se me expidan copias formales del ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CADAVER, de las siguientes investigaciones donde se encuentra el delito de HOMICIDIO:

RADICACIÓN	DELITO	VÍCTIMA
41250	HOMICIDIO	YEISON ORLANDO BOLAÑOS LUGO

SEPTIMO: Se sirvan informar si la FISCALIA 30 DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE BOGOTÁ D.C., pudo establecer cuales grupos al margen de la ley operaron en el municipio de La Palma Cundinamarca entre los años 1995 a la fecha y cuál fue su modus operandi.;

OCTAVO: Se sirvan informar si la FISCALIA 30 DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE BOGOTÁ D.C., tuvo conocimiento de las reuniones que convocaron los grupos paramilitares, a las que obligadamente asistieron los pobladores de La Palma en forma masiva, en particular la realizada en el sitio Alto de la Cruz en el año 2002, y cuál era la finalidad.

NOVENO: Se sirvan informar si la FISCALIA 30 DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE BOGOTÁ D.C., ante la violencia sistemática y continua que victimizó a la población de La Palma Cundinamarca puso en conocimiento de las autoridades nacionales e internacionales la crítica situación humanitaria que allí se presentaba.

DÉCIMO: Se informe si con ocasión de los hechos violentos contra la población civil ocurrida en el municipio de La Palma Cundinamarca y sus veredas desde 1995 a la fecha, funcionarios adscritos a la Fiscalía General de la Nación han sido investigados y/o sancionados penal o disciplinariamente.

DÉCIMO PRIMERO: Se sirva informar se dio respuesta al numeral sexagésimo noveno de la sentencia parcial proferida por el Tribunal Superior de Bogotá en el proceso Radicado N°11001-22-52000-2014-00019-00 radicado interno 2319 Sentencia LUIS EDUARDO CIFUENTES GALINDO – SALA DE JUSTICIA Y PAZ donde exhorta a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para que elabore un informe que contenga i) los cambios en la ubicación geográfica (a nivel de municipios o veredas) de brigadas, batallones y unidades móviles del ejército entre 1990 y 2005 en las regiones del Rionegro y el bajo Magdalena en el Departamento de Cundinamarca; ii) Los nombres de los oficiales del ejército que estaban a cargo de dichas brigadas, batallones y unidades móviles del ejército entre 1990 y 2005 en las regiones del Rionegro y el bajo Magdalena en el Departamento de Cundinamarca, y iii) las investigaciones disciplinarias que tengan miembros de la fuerza pública por colaborar con grupos armados organizados al margen de la ley (GAOML) entre 1990 y 2005 en las regiones del Rionegro y el bajo Magdalena n el Departamento de Cundinamarca308.

DECIMO SEGUNDO: Se informe si con ocasión de los hechos violentos contra la población civil ocurridos en el municipio de La Palma Cundinamarca, y sus veredas advirtieron y/o solicitaron acciones del Estado Colombiano o sus agentes que impidiera el DESPLAZAMIENTO FORZADO de las familias poderdantes y la MUERTE VIOLENTA de sus parientes ocurridas en el municipio de La Palma Cundinamarca y sus veredas desde 1995 hasta la fecha.

DECIMO TERCERO: Se sirvan informar si tiene o tuvo conocimiento sobre acciones que el Estado Colombiano o sus agentes realizaron para prevenir, impedir, neutralizar, mitigar el DESPLAZAMIENTO FORZADO de las familias poderdantes, la MUERTE VIOLENTA de sus parientes, garantizar sus derechos humanos y su retorno al municipio de La Palma Cundinamarca desde 1995 a la fecha."

³⁰⁸ Véase sentencia proferida extraída link <http://es.slideshare.net/PoderCiudadanoColombia/tribunal-superior-de-bogot-sala-de-justicia-y-paz-sentencia-jos-baldomero-linares>

- Se oficie a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION- UNIDAD NACIONAL DE JUSTICIA Y PAZ** para que den respuesta de fondo a las peticiones incoadas en el derecho de petición radicado el 09 de junio de 2015 No. GDPQ-No. 20156110710242.

Dentro de las peticiones incoadas se solicitó: **"PRIMERO:** Se sirvan informar si la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-UNIDAD NACIONAL DE JUSTICIA Y PAZ** investigó, determinó, identificó a los autores materiales e intelectuales de los crímenes de lesa humanidad: **DESPLAZAMIENTO FORZADO, DESAPARICIÓN FORZADA, HOMICIDIOS Y DELITOS DE GENERO** que victimizó a las personas protegidas poderdantes residentes en el municipio de la Palma Cundinamarca y si profirió acusación ante los jueces competentes.; **SEGUNDO:** Se sirvan expedir certificación formal del estado actual de la (s) investigación (es) que con ocasión de los crímenes mencionados en la petición primera se hayan adelantado o se adelanten, por parte de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y en especial lo relacionado con la **MUERTE VIOLENTA DEL SEÑOR JORGE EBERTO TRIANA AGUIRRE (Q.E.P.D.)** C.C. 11.253622 de Bogotá y demás víctimas del cuadro anexo.; **TERCERO:** Se sirvan informar si la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-UNIDAD NACIONAL DE JUSTICIA Y PAZ** pudo establecer cuales grupos al margen de la ley operaron en el municipio de La Palma Cundinamarca entre los años 1995 a la fecha y cuál fue su modus operandi.; **CUARTO:** Se sirvan informar si la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** funcionó permanentemente en La Palma Cundinamarca entre los años 1995 a la fecha o si con ocasión de la violencia desatada fue retirada del municipio.; **QUINTO:** Se sirvan informar si la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN -UNIDAD NACIONAL DE JUSTICIA Y PAZ** tuvo conocimiento de las reuniones que convocaron los grupos paramilitares, a las que obligadamente asistieron los pobladores de La Palma en forma masiva, en particular la realizada en el sitio Alto de la Cruz en el año 2002, y cuál era la finalidad; **SEXTO:** Se sirvan informar si la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN -UNIDAD NACIONAL DE JUSTICIA Y PAZ** ante la violencia sistemática y continua que victimizó a la población de La Palma Cundinamarca puso en conocimiento de las autoridades nacionales e internacionales la crítica situación humanitaria que allí se presentaba.; **SEPTIMO:** Se informe si con ocasión de los hechos violentos contra la población civil ocurrida en el municipio de La Palma Cundinamarca y sus veredas desde 1995 a la fecha, funcionarios adscritos a la Fiscalía General de la Nación han sido investigados y/o sancionados penal o disciplinariamente.; **OCTAVO:** Se sirva informar se dio respuesta al numeral sexagésimo noveno de la sentencia parcial proferida por el Tribunal Superior de Bogotá en el proceso Radicado N°11001-22-52000-2014-00019-00 radicado interno 2319 Sentencia LUIS EDUARDO CIFUENTES GALINDO – SALA DE JUSTICIA Y PAZ donde exhorta a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** para que elabore un informe que contenga i) los cambios en la ubicación geográfica (a nivel de municipios o veredas) de brigadas, batallones y unidades móviles del ejército entre 1990 y 2005 en las regiones del Rionegro y el bajo Magdalena en el Departamento de Cundinamarca; ii) Los nombres de los oficiales del ejército que estaban a cargo de dichas brigadas, batallones y unidades móviles del ejército entre 1990 y 2005 en las regiones del Rionegro y el bajo Magdalena en el Departamento de Cundinamarca, y iii) las investigaciones disciplinarias que tengan miembros de la fuerza pública por colaborar con grupos armados organizados al margen de la ley (GAOML) entre 1990 y 2005 en las regiones del Rionegro y el bajo Magdalena n el Departamento de Cundinamarca³⁰⁹.; **NOVENO:** Se informe si con ocasión de los hechos violentos contra la población civil ocurridos en el municipio de La Palma Cundinamarca, y sus veredas advirtieron y/o solicitaron acciones del Estado Colombiano o sus agentes que impidiera el **DESPLAZAMIENTO FORZADO** de las familias poderdantes y la **MUERTE VIOLENTA** de sus parientes ocurridas en el municipio de La Palma Cundinamarca y sus veredas desde 1995 hasta la fecha.; **DECIMO:** Se sirvan informar si tiene o tuvo conocimiento sobre acciones que el Estado Colombiano o sus agentes realizaron para prevenir, impedir, neutralizar, mitigar el **DESPLAZAMIENTO FORZADO** de las familias poderdantes, la **MUERTE VIOLENTA** de sus parientes, garantizar sus derechos humanos y su retorno al municipio de La Palma Cundinamarca desde 1995 a la fecha."

- Se oficie **FISCALIA GENERAL DE LA NACION- FISCALIA 21 DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL TRANSICIONAL DE BOGOTA D.C.**, para que dé respuesta de fondo a las peticiones incoadas en el derecho de petición radicado el 22 de julio de 2015 No. GDPQ-20156110897582.

Dentro de las peticiones incoadas se solicitó: **"PRIMERO:** Se informe por escrito el tramite dado a las denuncias penales que se relacionan a continuación:

RADICACIÓN	DELITO	VÍCTIMA
509534	DESPLAZAMIENTO FORZADO Y HURTO	PASTOR CIFUENTES
254792	HOMICIDIO	MARCO TRIANA BASALLO
509232	DESPLAZAMIENTO FORZADO	ASCENCIÓN CORREA
68965	HOMICIDIO	CARLOS JULIO ANGULO ANGULO
53819	HOMICIDIO	CESAR AUGUSTO RINCON
308173	HOMICIDIO	JHON FREDY ANZOLA

³⁰⁹ Véase sentencia proferida extraída link <http://es.slideshare.net/PoderCiudadanoColombia/tribunal-superior-de-bogot-sala-de-justicia-y-paz-sentencia-jos-baldomero-linares>

433

428435	HOMICIDIO	JHON FREDY ANZOLA
308453	DESPLAZAMIENTO FORZADO	JOSE ALIPIO ANZOLA
423245	DESPLAZAMIENTO FORZADO	RICARDO ANZOLA JIMENEZ
87722	HOMICIDIO	CARLOS JULIO ANGULO ANGULO
506663	DESPLAZAMIENTO FORZADO	BEATRIZ BASABE DE RAMIREZ
40490	HOMICIDIO	LEONARDO LOPEZ BASABE
509426 53915 315550 315546	HOMICIDIO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO	JORGE ENRIQUE GALINDO BAUTISTA BERTILDA BAUTISTA DE GALINDO
3534476	HOMICIDIO	JORGE ENRIQUE GALINDO BAUTISTA
337733	HOMICIDIO	JUAN BOHORQUEZ SALAMANCA
516502 324889	DESAPARICION FORZADA	CESAR AUGUSTO BRAUCIN
309970	DESAPARICION FORZADA	CESAR AUGUSTO BRAUCIN
349724	DESAPARICION FORZADA	CESAR AUGUSTO BRAUCIN
41094	LESIONES PERSONALES	DORA ISABEL CAMPOS
509232	DESPLAZAMIENTO FORZADO	ASCENCIÓN CORREA
52351	DESPLAZAMIENTO FORZADO	CECILIA o CECILIO HERNANDEZ ANZOLA
281971	DESPLAZAMIENTO FORZADO	JHON FREDY HERNANDEZ AVILA
296633	DESPLAZAMIENTO FORZADO	JHON FREDY HERNANDEZ AVILA
508725	DESPLAZAMIENTO FORZADO	LUISA FERNANDA MONTERO TRIANA
530527	DESPLAZAMIENTO FORZADO	MARIA ALEYDA MAHECHA DE YAS
27441 26227	DESPLAZAMIENTO FORZADO	ROBERTO MAHECHA HUESO
287204	DESAPARICION FORZADA	JOSE INOCENCIO MEDINA VASQUEZ ALCIDES MEDINA
40831	DESPLAZAMIENTO FORZADO	ALCIDES MEDINA
52511	DESPLAZAMIENTO FORZADO	JOSE GELACIO MONTERO LEON
52395 307940	DESPLAZAMIENTO FORZADO	DUVAN MONTERO LEON
307843	DESPLAZAMIENTO FORZADO	RAFAEL GIOVANY MORENO BASABE
507770	DESPLAZAMIENTO FORZADO Y AMENAZAS	MARIA SUSAN MONTERO LEON
52567	DESPLAZAMIENTO FORZADO	LUIS MARTINEZ MONTERO
529117	DESPLAZAMIENTO FORZADO Y AMENAZAS	NANCY YOJANA CHAPARRO MONTERO
508820	DESPLAZAMIENTO FORZADO Y AMENAZAS	MARIA DEL CARMEN ROMERO
509224	DESPLAZAMIENTO FORZADO	ROCIO VILLAMIL RODRIGUEZ
309905 474109 337743	HOMICIDIO	MARIA DORIS GALINDO ALONSO
429904 542885	DESAPARICION FORZADA	FERNELLY LEON ROMERO
254743	DESPLAZAMIENTO FORZADO	JOSE HELMER LEON ROMERO
408493 409155 409169 409473 41293	HOMICIDIO	HELMAN ROJAS USECHE
506704	HOMICIDIO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO	HELMAN ROJAS USECHE JOSE IVAN ROJAS LEON
53942	HOMICIDIO	MARIA ELSA LEON LOPEZ
41047	DESAPARICION FORZADA	JOSE EUCLIDES RIVERA
254792	HOMICIDIO	MARCO TRIANA BASALLO
40633	DESPLAZAMIENTO FORZADO	BLANCA CECILIA ALVAREZ
497603	LESIONES PERSONALES, AMENAZAS Y DESPLAZAMIENTO FORZADO	MELQUII SEDEC MAHECHA
315556	DESPLAZAMIENTO FORZADO	MARCO AURELIO MAHECHA ALVAREZ
509219	DESPLAZAMIENTO FORZADO Y AMENAZAS	BLANCA ELMIRA SANABRIA GONZALEZ
190641 40971	HOMICIDIO Y DAÑO EN BIEN AJENO	LILIA ISABEL SALAMANCA JOSE DOMINGO BERNAL MELO
390579	HOMICIDIO	LILI ISABEL SALAMANCA
474157 533151	DESAPARICION FORZADA	HELIORO VEGA VEGA
530650	DESPLAZAMIENTO FORZADO Y AMENAZAS	OLGA STELLA ROJAS MONTERO
498028	HOMICIDIO	MARIO HERNANDEZ ROBAYO
277523	HOMICIDIO	HERALDO MARTINEZ ORTIZ
354307		
53778	HOMICIDIO	CESAR AUGUSTO RINCON
223358		
111410 215297	HOMICIDIO	RUPERTO LINARES RODRIGUEZ

154150 358934 553748 553752	HOMICIDIO	GERMAN GUINEA
386058	HOMICIDIO	JOSE ARQUIMEDES BERNAL
69092	HOMICIDIO	JOSE ROMULO MEDINA YOVANY FERNANDO MEDINA MURCIA
509452	HOMICIDIO	ALBERTO MEDINA BOLAÑOS
68957	HOMICIDIO	JOSE MARIA ORTEGA
237936	HOMICIDIO	IGNACIO MARTINEZ HUESO
508637	DESPLAZAMIENTO FORZADO Y AMENAZAS	EFREN LAZARO

SEGUNDO: Se informe de manera formal, detallada y cronológica el avance y las actividades que la FISCALIA 21 DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE BOGOTÁ D.C., ha adelantado en el curso de las investigaciones relacionadas a continuación:

RADICACIÓN	DELITO	VÍCTIMA
509534	DESPLAZAMIENTO FORZADO Y HURTO	PASTOR CIFUENTES
254792	HOMICIDIO	MARCO TRIANA BASALLO
509232	DESPLAZAMIENTO FORZADO	ASCENCIÓN CORREA
68965	HOMICIDIO	CARLOS JULIO ANGULO ANGULO
53819	HOMICIDIO	CESAR AUGUSTO RINCON
308173	HOMICIDIO	JHON FREDY ANZOLA
428435	HOMICIDIO	JHON FREDY ANZOLA
308453	DESPLAZAMIENTO FORZADO	JOSE ALIPIO ANZOLA
423245	DESPLAZAMIENTO FORZADO	RICARDO ANZOLA JIMENEZ
87722	HOMICIDIO	CARLOS JULIO ANGULO ANGULO
506663	DESPLAZAMIENTO FORZADO	BEATRIZ BASABE DE RAMIREZ
40490	HOMICIDIO	LEONARDO LOPEZ BASABE
509426 53915 315550 315546	HOMICIDIO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO	JORGE ENRIQUE GALINDO BAUTISTA BERTILDA BAUTISTA DE GALINDO
3534476	HOMICIDIO	JORGE ENRIQUE GALINDO BAUTISTA
337733	HOMICIDIO	JUAN BOHORQUEZ SALAMANCA
516502 324889	DESAPARICION FORZADA	CESAR AUGUSTO BRAUCIN
309970	DESAPARICION FORZADA	CESAR AUGUSTO BRAUCIN
349724	DESAPARICION FORZADA	CESAR AUGUSTO BRAUCIN
41094	LESIONES PERSONALES	DORA ISABEL CAMPOS
509232	DESPLAZAMIENTO FORZADO	ASCENCIÓN CORREA
52351	DESPLAZAMIENTO FORZADO	CECILIA o CECILIO HERNANDEZ ANZOLA
281971	DESPLAZAMIENTO FORZADO	JHON FREDY HERNANDEZ AVILA
296633	DESPLAZAMIENTO FORZADO	JHON FREDY HERNANDEZ AVILA
508725	DESPLAZAMIENTO FORZADO	LUISA FERNANDA MONTERO TRIANA
530527	DESPLAZAMIENTO FORZADO	MARIA ALEYDA MAHECHA DE YAS
27441 26227	DESPLAZAMIENTO FORZADO	ROBERTO MAHECHA HUESO
287204	DESAPARICION FORZADA	JOSE INOCENCIO MEDINA VASQUEZ ALCIDES MEDINA
40831	DESPLAZAMIENTO FORZADO	ALCIDES MEDINA
52511	DESPLAZAMIENTO FORZADO	JOSE GELACIO MONTERO LEON
52395 307940	DESPLAZAMIENTO FORZADO	DUVAN MONTERO LEON
307843	DESPLAZAMIENTO FORZADO	RAFAEL GIOVANY MORENO BASABE
507770	DESPLAZAMIENTO FORZADO Y AMENAZAS	MARIA SUSAN MONTERO LEON
52567	DESPLAZAMIENTO FORZADO	LUIS MARTINEZ MONTERO
529117	DESPLAZAMIENTO FORZADO Y AMENAZAS	NANCY YOJANA CHAPARRO MONTERO
508820	DESPLAZAMIENTO FORZADO Y AMENAZAS	MARIA DEL CARMEN ROMERO
509224	DESPLAZAMIENTO FORZADO	ROCIO VILLAMIL RODRIGUEZ
309905 474109 337743	HOMICIDIO	MARIA DORIS GALINDO ALONSO
429904 542885	DESAPARICION FORZADA	FERNELLY LEON ROMERO
254743	DESPLAZAMIENTO FORZADO	JOSE HELMER LEON ROMERO
408493 409155 409169 409473 41293	HOMICIDIO	HELMAN ROJAS USECHE

434

506704	HOMICIDIO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO	HELMAN ROJAS USECHE JOSE IVAN ROJAS LEON
53942	HOMICIDIO	MARIA ELSA LEON LOPEZ
41047	DESAPARICION FORZADA	JOSE EUCLIDES RIVERA
254792	HOMICIDIO	MARCO TRIANA BASALLO
40633	DESPLAZAMIENTO FORZADO	BLANCA CECILIA ALVAREZ
497603	LESIONES PERSONALES, AMENAZAS Y DESPLAZAMIENTO FORZADO	MELQUII SEDEC MAHECHA
315556	DESPLAZAMIENTO FORZADO	MARCO AURELIO MAHECHA ALVAREZ
509219	DESPLAZAMIENTO FORZADO Y AMENAZAS	BLANCA ELMIRA SANABRIA GONZALEZ
190641	HOMICIDIO Y DAÑO EN BIEN AJENO	LILIA ISABEL SALAMANCA
40971		JOSE DOMINGO BERNAL MELO
390579	HOMICIDIO	LILI ISABEL SALAMANCA
474157	DESAPARICION FORZADA	HELIO RO VEGA VEGA
533151		
530650	DESPLAZAMIENTO FORZADO Y AMENAZAS	OLGA STELLA ROJAS MONTERO
498028	HOMICIDIO	MARIO HERNANDEZ ROBAYO
277523	HOMICIDIO	HERALDO MARTINEZ ORTIZ
354307		
53778	HOMICIDIO	CESAR AUGUSTO RINCON
223358		
111410	HOMICIDIO	RUPERTO LINARES RODRIGUEZ
215297		
154150	HOMICIDIO	GERMAN GUINEA
358934		
553748		
553752		
386058	HOMICIDIO	JOSE ARQUIMEDES BERNAL
69092	HOMICIDIO	JOSE ROMULO MEDINA YOVANY FERNANDO MEDINA MURCIA
509452	HOMICIDIO	ALBERTO MEDINA BOLAÑOS
68957	HOMICIDIO	JOSE MARIA ORTEGA
237936	HOMICIDIO	IGNACIO MARTINEZ HUESO
508637	DESPLAZAMIENTO FORZADO Y AMENAZAS	EFREN LAZARO

TERCERO: Se me expida por escrito una certificación del estado actual de cada una de las investigaciones que relaciono a continuación:

RADICACIÓN	DELITO	VÍCTIMA
509534	DESPLAZAMIENTO FORZADO Y HURTO	PASTOR CIFUENTES
254792	HOMICIDIO	MARCO TRIANA BASALLO
509232	DESPLAZAMIENTO FORZADO	ASCENCIÓN CORREA
68965	HOMICIDIO	CARLOS JULIO ANGULO ANGULO
53819	HOMICIDIO	CESAR AUGUSTO RINCON
308173	HOMICIDIO	JHON FREDY ANZOLA
428435	HOMICIDIO	JHON FREDY ANZOLA
308453	DESPLAZAMIENTO FORZADO	JOSE ALIPIO ANZOLA
423245	DESPLAZAMIENTO FORZADO	RICARDO ANZOLA JIMENEZ
87722	HOMICIDIO	CARLOS JULIO ANGULO ANGULO
506663	DESPLAZAMIENTO FORZADO	BEATRIZ BASABE DE RAMIREZ
40490	HOMICIDIO	LEONARDO LOPEZ BASABE
509426	HOMICIDIO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO	JORGE ENRIQUE GALINDO BAUTISTA
53915		BERTILDA BAUTISTA DE GALINDO
315550		
315546		
3534476	HOMICIDIO	JORGE ENRIQUE GALINDO BAUTISTA
337733	HOMICIDIO	JUAN BOHORQUEZ SALAMANCA
516502	DESAPARICION FORZADA	CESAR AUGUSTO BRAUCIN
324889		
309970	DESAPARICION FORZADA	CESAR AUGUSTO BRAUCIN
349724	DESAPARICION FORZADA	CESAR AUGUSTO BRAUCIN
41094	LESIONES PERSONALES	DORA ISABEL CAMPOS
509232	DESPLAZAMIENTO FORZADO	ASCENCIÓN CORREA
52351	DESPLAZAMIENTO FORZADO	CECILIA o CECILIO HERNANDEZ ANZOLA
281971	DESPLAZAMIENTO FORZADO	JHON FREDY HERNANDEZ AVILA
296633	DESPLAZAMIENTO FORZADO	JHON FREDY HERNANDEZ AVILA
508725	DESPLAZAMIENTO FORZADO	LUISA FERNANDA MONTERO TRIANA
530527	DESPLAZAMIENTO FORZADO	MARIA ALEYDA MAHECHA DE YAS
27441	DESPLAZAMIENTO FORZADO	ROBERTO MAHECHA HUESO
26227		
287204	DESAPARICION FORZADA	JOSE INOCENCIO MEDINA VASQUEZ

		ALCIDES MEDINA
40831	DESPLAZAMIENTO FORZADO	ALCIDES MEDINA
52511	DESPLAZAMIENTO FORZADO	JOSE GELACIO MONTERO LEON
52395	DESPLAZAMIENTO FORZADO	DUVAN MONTERO LEON
307940		
307843	DESPLAZAMIENTO FORZADO	RAFAEL GIOVANY MORENO BASABE
507770	DESPLAZAMIENTO FORZADO Y AMENAZAS	MARIA SUSAN MONTERO LEON
52567	DESPLAZAMIENTO FORZADO	LUIS MARTINEZ MONTERO
529117	DESPLAZAMIENTO FORZADO Y AMENAZAS	NANCY YOJANA CHAPARRO MONTERO
508820	DESPLAZAMIENTO FORZADO Y AMENAZAS	MARIA DEL CARMEN ROMERO
509224	DESPLAZAMIENTO FORZADO	ROCIO VILLAMIL RODRIGUEZ
309905	HOMICIDIO	MARIA DORIS GALINDO ALONSO
474109		
337743		
429904	DESAPARICION FORZADA	FERNELLY LEON ROMERO
542885		
254743	DESPLAZAMIENTO FORZADO	JOSE HELMER LEON ROMERO
408493	HOMICIDIO	HELMAN ROJAS USECHE
409155		
409169		
409473		
41293		
506704	HOMICIDIO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO	HELMAN ROJAS USECHE JOSE IVAN ROJAS LEON
53942	HOMICIDIO	MARIA ELSA LEON LOPEZ
41047	DESAPARICION FORZADA	JOSE EUCLIDES RIVERA
254792	HOMICIDIO	MARCO TRIANA BASALLO
40633	DESPLAZAMIENTO FORZADO	BLANCA CECILIA ALVAREZ
497603	LESIONES PERSONALES, AMENAZAS Y DESPLAZAMIENTO FORZADO	MELQUISEDEC MAHECHA
315556	DESPLAZAMIENTO FORZADO	MARCO AURELIO MAHECHA ALVAREZ
509219	DESPLAZAMIENTO FORZADO Y AMENAZAS	BLANCA ELMIRA SANABRIA GONZALEZ
190641	HOMICIDIO Y DAÑO EN BIEN AJENO	LILIA ISABEL SALAMANCA
40971		JOSE DOMINGO BERNAL MELO
390579	HOMICIDIO	LILI ISABEL SALAMANCA
474157	DESAPARICION FORZADA	HELIO VEGA VEGA
533151		
530650	DESPLAZAMIENTO FORZADO Y AMENAZAS	OLGA STELLA ROJAS MONTERO
498028	HOMICIDIO	MARIO HERNANDEZ ROBAYO
277523	HOMICIDIO	HERALDO MARTINEZ ORTIZ
354307		
53778	HOMICIDIO	CESAR AUGUSTO RINCON
223358		
111410	HOMICIDIO	RUPERTO LINARES RODRIGUEZ
215297		
154150	HOMICIDIO	GERMAN GUINEA
358934		
553748		
553752		
386058	HOMICIDIO	JOSE ARQUIMEDES BERNAL
69092	HOMICIDIO	JOSE ROMULO MEDINA YOVANY FERNANDO MEDINA MURCIA
509452	HOMICIDIO	ALBERTO MEDINA BOLAÑOS
68957	HOMICIDIO	JOSE MARIA ORTEGA
237936	HOMICIDIO	IGNACIO MARTINEZ HUESO
508637	DESPLAZAMIENTO FORZADO Y AMENAZAS	EFREN LAZARO

CUARTO: Se informe por escrito si se realizó alguna investigación detallada en la zona donde ocurrieron los hechos de cada una de las denuncias que relaciono a continuación

RADICACIÓN	DELITO	VÍCTIMA
509534	DESPLAZAMIENTO FORZADO Y HURTO	PASTOR CIFUENTES
254792	HOMICIDIO	MARCO TRIANA BASALLO
509232	DESPLAZAMIENTO FORZADO	ASCENCIÓN CORREA
68965	HOMICIDIO	CARLOS JULIO ANGULO ANGULO
53819	HOMICIDIO	CESAR AUGUSTO RINCON
308173	HOMICIDIO	JHON FREDY ANZOLA
428435	HOMICIDIO	JHON FREDY ANZOLA
308453	DESPLAZAMIENTO FORZADO	JOSE ALIPIO ANZOLA
423245	DESPLAZAMIENTO FORZADO	RICARDO ANZOLA JIMENEZ
87722	HOMICIDIO	CARLOS JULIO ANGULO ANGULO
506663	DESPLAZAMIENTO FORZADO	BEATRIZ BASABE DE RAMIREZ

435

40490	HOMICIDIO	LEONARDO LOPEZ BASABE
509426 53915 315550 315546	HOMICIDIO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO	JORGE ENRIQUE GALINDO BAUTISTA BERTILDA BAUTISTA DE GALINDO
3534476	HOMICIDIO	JORGE ENRIQUE GALINDO BAUTISTA
337733	HOMICIDIO	JUAN BOHORQUEZ SALAMANCA
516502 324889	DESAPARICION FORZADA	CESAR AUGUSTO BRAUCIN
309970	DESAPARICION FORZADA	CESAR AUGUSTO BRAUCIN
349724	DESAPARICION FORZADA	CESAR AUGUSTO BRAUCIN
41094	LESIONES PERSONALES	DORA ISABEL CAMPOS
509232	DESPLAZAMIENTO FORZADO	ASCENCIÓN CORREA
52351	DESPLAZAMIENTO FORZADO	CECILIA o CECILIO HERNANDEZ ANZOLA
281971	DESPLAZAMIENTO FORZADO	JHON FREDY HERNANDEZ AVILA
296633	DESPLAZAMIENTO FORZADO	JHON FREDY HERNANDEZ AVILA
508725	DESPLAZAMIENTO FORZADO	LUISA FERNANDA MONTERO TRIANA
530527	DESPLAZAMIENTO FORZADO	MARIA ALEYDA MAHECHA DE YAS
27441 26227	DESPLAZAMIENTO FORZADO	ROBERTO MAHECHA HUESO
287204	DESAPARICION FORZADA	JOSE INOCENCIO MEDINA VASQUEZ ALCIDES MEDINA
40831	DESPLAZAMIENTO FORZADO	ALCIDES MEDINA
52511	DESPLAZAMIENTO FORZADO	JOSE GELACIO MONTERO LEON
52395 307940	DESPLAZAMIENTO FORZADO	DUVAN MONTERO LEON
307843	DESPLAZAMIENTO FORZADO	RAFAEL GIOVANY MORENO BASABE
507770	DESPLAZAMIENTO FORZADO Y AMENAZAS	MARIA SUSAN MONTERO LEON
52567	DESPLAZAMIENTO FORZADO	LUIS MARTINEZ MONTERO
529117	DESPLAZAMIENTO FORZADO Y AMENAZAS	NANCY YOJANA CHAPARRO MONTERO
508820	DESPLAZAMIENTO FORZADO Y AMENAZAS	MARIA DEL CARMEN ROMERO
509224	DESPLAZAMIENTO FORZADO	ROCIO VILLAMIL RODRIGUEZ
309905 474109 337743	HOMICIDIO	MARIA DORIS GALINDO ALONSO
429904 542885	DESAPARICION FORZADA	FERNELLY LEON ROMERO
254743	DESPLAZAMIENTO FORZADO	JOSE HELMER LEON ROMERO
408493 409155 409169 409473 41293	HOMICIDIO	HELMAN ROJAS USECHE
506704	HOMICIDIO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO	HELMAN ROJAS USECHE JOSE IVAN ROJAS LEON
53942	HOMICIDIO	MARIA ELSA LEON LOPEZ
41047	DESAPARICION FORZADA	JOSE EUCLIDES RIVERA
254792	HOMICIDIO	MARCO TRIANA BASALLO
40633	DESPLAZAMIENTO FORZADO	BLANCA CECILIA ALVAREZ
497603	LESIONES PERSONALES, AMENAZAS Y DESPLAZAMIENTO FORZADO	MELQUII SEDEC MAHECHA
315556	DESPLAZAMIENTO FORZADO	MARCO AURELIO MAHECHA ALVAREZ
509219	DESPLAZAMIENTO FORZADO Y AMENAZAS	BLANCA ELMIRA SANABRIA GONZALEZ
190641 40971	HOMICIDIO Y DAÑO EN BIEN AJENO	LILIA ISABEL SALAMANCA JOSE DOMINGO BERNAL MELO
390579	HOMICIDIO	LILI ISABEL SALAMANCA
474157 533151	DESAPARICION FORZADA	HELIO RO VEGA VEGA
530650	DESPLAZAMIENTO FORZADO Y AMENAZAS	OLGA STELLA ROJAS MONTERO
498028	HOMICIDIO	MARIO HERNANDEZ ROBAYO
277523 354307	HOMICIDIO	HERALDO MARTINEZ ORTIZ
53778 223358	HOMICIDIO	CESAR AUGUSTO RINCON
111410 215297	HOMICIDIO	RUPERTO LINARES RODRIGUEZ
154150 358934 553748 553752	HOMICIDIO	GERMAN GUINEA
386058	HOMICIDIO	JOSE ARQUIMEDES BERNAL

69092	HOMICIDIO	JOSE ROMULO MEDINA YOVANY FERNANDO MEDINA MURCIA
509452	HOMICIDIO	ALBERTO MEDINA BOLAÑOS
68957	HOMICIDIO	JOSE MARIA ORTEGA
237936	HOMICIDIO	IGNACIO MARTINEZ HUESO
508637	DESPLAZAMIENTO FORZADO Y AMENAZAS	EFREN LAZARO

QUINTO: Se expida copia formal de las denuncias relacionadas a continuación:

RADICACIÓN	DELITO	VÍCTIMA
509534	DESPLAZAMIENTO FORZADO Y HURTO	PASTOR CIFUENTES
254792	HOMICIDIO	MARCO TRIANA BASALLO
509232	DESPLAZAMIENTO FORZADO	ASCENCIÓN CORREA
68965	HOMICIDIO	CARLOS JULIO ANGULO ANGULO
53819	HOMICIDIO	CESAR AUGUSTO RINCON
308173	HOMICIDIO	JHON FREDY ANZOLA
428435	HOMICIDIO	JHON FREDY ANZOLA
308453	DESPLAZAMIENTO FORZADO	JOSE ALIPIO ANZOLA
423245	DESPLAZAMIENTO FORZADO	RICARDO ANZOLA JIMENEZ
87722	HOMICIDIO	CARLOS JULIO ANGULO ANGULO
506663	DESPLAZAMIENTO FORZADO	BEATRIZ BASABE DE RAMIREZ
40490	HOMICIDIO	LEONARDO LOPEZ BASABE
509426 53915 315550 315546	HOMICIDIO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO	JORGE ENRIQUE GALINDO BAUTISTA BERTILDA BAUTISTA DE GALINDO
3534476	HOMICIDIO	JORGE ENRIQUE GALINDO BAUTISTA
337733	HOMICIDIO	JUAN BOHORQUEZ SALAMANCA
516502	DESAPARICION FORZADA	CESAR AUGUSTO BRAUCIN
324889		
309970	DESAPARICION FORZADA	CESAR AUGUSTO BRAUCIN
349724	DESAPARICION FORZADA	CESAR AUGUSTO BRAUCIN
41094	LESIONES PERSONALES	DORA ISABEL CAMPOS
509232	DESPLAZAMIENTO FORZADO	ASCENCIÓN CORREA
52351	DESPLAZAMIENTO FORZADO	CECILIA o CECILIO HERNANDEZ ANZOLA
281971	DESPLAZAMIENTO FORZADO	JHON FREDY HERNANDEZ AVILA
296633	DESPLAZAMIENTO FORZADO	JHON FREDY HERNANDEZ AVILA
508725	DESPLAZAMIENTO FORZADO	LUISA FERNANDA MONTERO TRIANA
530527	DESPLAZAMIENTO FORZADO	MARIA ALEYDA MAHECHA DE YAS
27441	DESPLAZAMIENTO FORZADO	ROBERTO MAHECHA HUESO
26227		
287204	DESAPARICION FORZADA	JOSE INOCENCIO MEDINA VASQUEZ ALCIDES MEDINA
40831	DESPLAZAMIENTO FORZADO	ALCIDES MEDINA
52511	DESPLAZAMIENTO FORZADO	JOSE GELACIO MONTERO LEON
52395	DESPLAZAMIENTO FORZADO	DUVAN MONTERO LEON
307940		
307843	DESPLAZAMIENTO FORZADO	RAFAEL GIOVANY MORENO BASABE
507770	DESPLAZAMIENTO FORZADO Y AMENAZAS	MARIA SUSAN MONTERO LEON
52567	DESPLAZAMIENTO FORZADO	LUIS MARTINEZ MONTERO
529117	DESPLAZAMIENTO FORZADO Y AMENAZAS	NANCY YOJANA CHAPARRO MONTERO
508820	DESPLAZAMIENTO FORZADO Y AMENAZAS	MARIA DEL CARMEN ROMERO
509224	DESPLAZAMIENTO FORZADO	ROCIO VILLAMIL RODRIGUEZ
309905	HOMICIDIO	MARIA DORIS GALINDO ALONSO
474109		
337743		
429904	DESAPARICION FORZADA	FERNELLY LEON ROMERO
542885		
254743	DESPLAZAMIENTO FORZADO	JOSE HELMER LEON ROMERO
408493	HOMICIDIO	HELMAN ROJAS USECHE
409155		
409169		
409473		
41293		
506704	HOMICIDIO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO	HELMAN ROJAS USECHE JOSE IVAN ROJAS LEON
53942	HOMICIDIO	MARIA ELSA LEON LOPEZ
41047	DESAPARICION FORZADA	JOSE EUCLIDES RIVERA
254792	HOMICIDIO	MARCO TRIANA BASALLO
40633	DESPLAZAMIENTO FORZADO	BLANCA CECILIA ALVAREZ
497603	LESIONES PERSONALES, AMENAZAS Y	MELQUIISEDEC MAHECHA

436

	DESPLAZAMIENTO FROZADO	
315556	DESPLAZAMIENTO FORZADO	MARCO AURELIO MAHECHA ALVAREZ
509219	DESPLAZAMIENTO FORZADO Y AMENAZAS	BLANCA ELMIRA SANABRIA GONZALEZ
190641 40971	HOMICIDIO Y DAÑO EN BIEN AJENO	LILIA ISABEL SALAMANCA JOSE DOMINGO BERNAL MELO
390579	HOMICIDIO	LILI ISABEL SALAMANCA
474157 533151	DESAPARICION FORZADA	HELIO RO VEGA VEGA
530650	DESPLAZAMIENTO FORZADO Y AMENAZAS	OLGA STELLA ROJAS MONTERO
498028	HOMICIDIO	MARIO HERNANDEZ ROBAYO
277523 354307	HOMICIDIO	HERALDO MARTINEZ ORTIZ
53778 223358	HOMICIDIO	CESAR AUGUSTO RINCON
111410 215297	HOMICIDIO	RUPERTO LINARES RODRIGUEZ
154150 358934 553748 553752	HOMICIDIO	GERMAN GUINEA
386058	HOMICIDIO	JOSE ARQUIMEDES BERNAL
69092	HOMICIDIO	JOSE ROMULO MEDINA YOVANY FERNANDO MEDINA MURCIA
509452	HOMICIDIO	ALBERTO MEDINA BOLAÑOS
68957	HOMICIDIO	JOSE MARIA ORTEGA
237936	HOMICIDIO	IGNACIO MARTINEZ HUESO
508637	DESPLAZAMIENTO FORZADO Y AMENAZAS	EFREN LAZARO

SEXTO: Se me expidan copias formales del **CERTIFICADO DE ENTREGA DE RESTOS HUMANOS y ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CADAVER**, de las siguientes investigaciones donde se encuentra el delito de **DESAPARICION FORZADA**:

RADICACIÓN	DELITO	VÍCTIMA
516502 324889	DESAPARICION FORZADA	CESAR AUGUSTO BRAUCIN
309970	DESAPARICION FORZADA	CESAR AUGUSTO BRAUCIN
349724	DESAPARICION FORZADA	CESAR AUGUSTO BRAUCIN
429904 542885	DESAPARICION FORZADA	FERNELLY LEON ROMERO
41047	DESAPARICION FORZADA	JOSE EUCLIDES RIVERA
474157 533151	DESAPARICION FORZADA	HELIO RO VEGA VEGA

SEPTIMO: Se me expidan copias formales del **ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CADAVER**, de las siguientes investigaciones donde se encuentra el delito de **HOMICIDIO**:

RADICACIÓN	DELITO	VÍCTIMA
254792	HOMICIDIO	MARCO TRIANA BASALLO
68965	HOMICIDIO	CARLOS JULIO ANGULO ANGULO
53819	HOMICIDIO	CESAR AUGUSTO RINCON
308173	HOMICIDIO	JHON FREDY ANZOLA
428435	HOMICIDIO	JHON FREDY ANZOLA
87722	HOMICIDIO	CARLOS JULIO ANGULO ANGULO
40490	HOMICIDIO	LEONARDO LOPEZ BASABE
3534476	HOMICIDIO	JORGE ENRIQUE GALINDO BAUTISTA
337733	HOMICIDIO	JUAN BOHORQUEZ SALAMANCA
309905 474109 337743	HOMICIDIO	MARIA DORIS GALINDO ALONSO
408493 409155 409169 409473 41293	HOMICIDIO	HELMAN ROJAS USECHE
53942	HOMICIDIO	MARIA ELSA LEON LOPEZ
254792	HOMICIDIO	MARCO TRIANA BASALLO
190641 40971	HOMICIDIO Y DAÑO EN BIEN AJENO	LILIA ISABEL SALAMANCA JOSE DOMINGO BERNAL MELO
390579	HOMICIDIO	LILI ISABEL SALAMANCA
498028	HOMICIDIO	MARIO HERNANDEZ ROBAYO
277523 354307	HOMICIDIO	HERALDO MARTINEZ ORTIZ

53778 223358	HOMICIDIO	CESAR AUGUSTO RINCON
111410 215297	HOMICIDIO	RUPERTO LINARES RODRIGUEZ
154150 358934 553748 553752	HOMICIDIO	GERMAN GUINEA
386058	HOMICIDIO	JOSE ARQUIMEDES BERNAL
69092	HOMICIDIO	JOSE ROMULO MEDINA YOVANY FERNANDO MEDINA MURCIA
509452	HOMICIDIO	ALBERTO MEDINA BOLAÑOS
68957	HOMICIDIO	JOSE MARIA ORTEGA
237936	HOMICIDIO	IGNACIO MARTINEZ HUESO

OCTAVO: Se sirvan informar si la FISCALIA 21 DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE BOGOTÁ D.C., pudo establecer cuales grupos al margen de la ley operaron en el municipio de La Palma Cundinamarca entre los años 1995 a la fecha y cuál fue su modus operandi.; **NOVENO:** Se sirvan informar si la FISCALIA 21 DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE BOGOTÁ D.C., tuvo conocimiento de las reuniones que convocaron los grupos paramilitares, a las que obligadamente asistieron los pobladores de La Palma en forma masiva, en particular la realizada en el sitio Alto de la Cruz en el año 2002, y cuál era la finalidad; **DÉCIMO:** Se sirvan informar si la FISCALIA 21 DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE BOGOTÁ D.C., ante la violencia sistemática y continua que victimizó a la población de La Palma Cundinamarca puso en conocimiento de las autoridades nacionales e internacionales la crítica situación humanitaria que allí se presentaba.; **DÉCIMO PRIMERO:** Se informe si con ocasión de los hechos violentos contra la población civil ocurrida en el municipio de La Palma Cundinamarca y sus veredas desde 1995 a la fecha, funcionarios adscritos a la Fiscalía General de la Nación han sido investigados y/o sancionados penal o disciplinariamente.; **DÉCIMO SEGUNDO:** Se sirva informar se dio respuesta al numeral sexagésimo noveno de la sentencia parcial proferida por el Tribunal Superior de Bogotá en el proceso Radicado N°11001-22-52000-2014-00019-00 radicado interno 2319 Sentencia LUIS EDUARDO CIFUENTES GALINDO – SALA DE JUSTICIA Y PAZ donde exhorta a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para que elabore un informe que contenga i) los cambios en la ubicación geográfica (a nivel de municipios o veredas) de brigadas, batallones y unidades móviles del ejército entre 1990 y 2005 en las regiones del Rionegro y el bajo Magdalena en el Departamento de Cundinamarca; ii) Los nombres de los oficiales del ejército que estaban a cargo de dichas brigadas, batallones y unidades móviles del ejército entre 1990 y 2005 en las regiones del Rionegro y el bajo Magdalena en el Departamento de Cundinamarca, y iii) las investigaciones disciplinarias que tengan miembros de la fuerza pública por colaborar con grupos armados organizados al margen de la ley (GAOML) entre 1990 y 2005 en las regiones del Rionegro y el bajo Magdalena n el Departamento de Cundinamarca³¹⁰.; **DÉCIMO TERCERO:** Se informe si con ocasión de los hechos violentos contra la población civil ocurridos en el municipio de La Palma Cundinamarca, y sus veredas advirtieron y/o solicitaron acciones del Estado Colombiano o sus agentes que impidiera el DESPLAZAMIENTO FORZADO de las familias poderdantes y la MUERTE VIOLENTA de sus parientes ocurridas en el municipio de La Palma Cundinamarca y sus veredas desde 1995 hasta la fecha.; **DÉCIMO CUARTO:** Se sirvan informar si tiene o tuvo conocimiento sobre acciones que el Estado Colombiano o sus agentes realizaron para prevenir, impedir, neutralizar, mitigar el DESPLAZAMIENTO FORZADO de las familias poderdantes, la MUERTE VIOLENTA de sus parientes, garantizar sus derechos humanos y su retorno al municipio de La Palma Cundinamarca desde 1995 a la fecha”.

- Se oficie **AL DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** para de que dé respuesta de fondo a las peticiones incoadas en el derecho de petición radicado el día 3 de agosto de 2015 con No. 2015-711-495362-2.

Dentro de las peticiones incoadas se solicitó: **PRIMERO:** Se informe por escrito desde cuándo se encuentran vinculados y aceptados los poderdantes como víctimas del desplazamiento forzado en el sistema del **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – REGISTRO UNICO DE VICTIMAS RUV.**; **SEGUNDO:** Se Informe por escrito que tipo de ayudas humanitarias han recibido desde el momento en que fueron incluidos y aceptados los poderdantes por el **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, como víctimas del desplazamiento forzado junto con sus núcleos familiares.; **TERCERO:** Se me expida certificación del **ESTADO DE INCLUSION** que aparece en el Registro Único de Víctimas - RUV; **CUARTO:** Se me expida copia formal del acto administrativo por medio de la cual **INCLUYEN** a los poderdantes en el

³¹⁰ Véase sentencia proferida extraída link <http://es.slideshare.net/PoderCiudadanoColombia/tribunal-superior-de-bogot-sala-de-justicia-y-paz-sentencia-jos-baldomero-linares>

437

REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS por los hechos victimizantes de DESPLAZAMIENTO FORZADO.; QUINTO: Se dé cumplimiento al artículo 23 de la Carta Política.

- A la DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL CUNDINAMARCA para que dé respuesta a las peticiones incoadas en el derecho de petición radicado el 22 de julio de 2015.

Dentro de las peticiones incoadas se solicitó: “PRIMERO: SE ME EXPIDAN A MI COSTA COPIAS FORMALES de las quejas, denuncias y/o peticiones que relacionaré, de conformidad con la respuesta dada por Ustedes en fecha 26 de Junio de 2015:

RADICADO	FECHA DE RECEPCIÓN	DERECHO
960401929	15-04-1996	INFRACCIONES AL DIH
960300396	18-03-1996	INFRACCIONES AL DIH
040395295	08-03-2004	INFRACCIONES AL DIH
010423580	06-04-2011	INFRACCIONES AL DIH
010322479	23-03-2001	VIDA
919321557	13-03-2001	VIDA
010322734	28-03-2001	INTEGRIDAD PERSONAL
011037544	03-10-2001	INFRACCIONES A DIH
011039748	25-10-2001	INFRACCIONES AL DIH
011142170	29-11-2001	INFRACCIONES AL DIH
020247816	11-02-2002	INFRACCIONES AL DIH
020800483	05-06-2002	INFRACCIONES AL DIH
020352450	20-03-2002	INFRACCIONES AL DIH
020350912	15-03-2002	INFRACCIONES AL DIH
020348777	05-03-2002	INFRACCIONES AL DIH
020350662	13-03-2002	INFRACCIONES AL DIH
020349936	06-03-2002	INFRACCIONES AL DIH
020453153	17-04-2002	INFRACCIONES AL DIH
020554759	17-05-2002	INFRACCIONES AL DIH
020657302	25-06-2002	INFRACCIONES AL DIH
020759501	29-07-2002	INFRACCIONES AL DIH
020962668	05-09-2002	INFRACCIONES AL DIH
020962665	05-09-2002	INFRACCIONES AL DIH
040708022	26-07-2004	INFRACCIONES AL DIH
021066904	29-10-2002	INFRACCIONES AL DIH
021167195	06-11-2002	INFRACCIONES AL DIH
021167087	01-11-2002	INFRACCIONES AL DIH
030984674	11-09-2003	INFRACCIONES AL DIH
031087720	22-10-2003	INFRACCIONES AL DIH
080998282	23-09-2008	INFRACCIONES AL DIH

SEGUNDO: Se me expida por escrito una certificación del estado actual de cada una de las quejas, denuncias y/o peticiones que relaciono a continuación:

RADICADO	FECHA DE RECEPCIÓN	DERECHO
960401929	15-04-1996	INFRACCIONES AL DIH
960300396	18-03-1996	INFRACCIONES AL DIH
040395295	08-03-2004	INFRACCIONES AL DIH
010423580	06-04-2011	INFRACCIONES AL DIH
010322479	23-03-2001	VIDA
919321557	13-03-2001	VIDA
010322734	28-03-2001	INTEGRIDAD PERSONAL
011037544	03-10-2001	INFRACCIONES A DIH
011039748	25-10-2001	INFRACCIONES AL DIH
011142170	29-11-2001	INFRACCIONES AL DIH
020247816	11-02-2002	INFRACCIONES AL DIH
020800483	05-06-2002	INFRACCIONES AL DIH
020352450	20-03-2002	INFRACCIONES AL DIH
020350912	15-03-2002	INFRACCIONES AL DIH
020348777	05-03-2002	INFRACCIONES AL DIH
020350662	13-03-2002	INFRACCIONES AL DIH
020349936	06-03-2002	INFRACCIONES AL DIH
020453153	17-04-2002	INFRACCIONES AL DIH
020554759	17-05-2002	INFRACCIONES AL DIH
020657302	25-06-2002	INFRACCIONES AL DIH
020759501	29-07-2002	INFRACCIONES AL DIH
020962668	05-09-2002	INFRACCIONES AL DIH

020962665	05-09-2002	INFRACCIONES AL DIH
040708022	26-07-2004	INFRACCIONES AL DIH
021066904	29-10-2002	INFRACCIONES AL DIH
021167195	06-11-2002	INFRACCIONES AL DIH
021167087	01-11-2002	INFRACCIONES AL DIH
030984674	11-09-2003	INFRACCIONES AL DIH
031087720	22-10-2003	INFRACCIONES AL DIH
080998282	23-09-2008	INFRACCIONES AL DIH

TERCERO: Se informe de manera formal, detallada y cronológica el avance y las actividades que la **DEFENSORIA DEL PUEBLO- REGIONAL CUNDINAMARCA** ha adelantado en el curso de las denuncias, quejas y/o peticiones relacionadas a continuación:

RADICADO	FECHA DE RECEPCIÓN	DERECHO
960401929	15-04-1996	INFRACCIONES AL DIH
960300396	18-03-1996	INFRACCIONES AL DIH
040395295	08-03-2004	INFRACCIONES AL DIH
010423580	06-04-2011	INFRACCIONES AL DIH
010322479	23-03-2001	VIDA
919321557	13-03-2001	VIDA
010322734	28-03-2001	INTEGRIDAD PERSONAL
011037544	03-10-2001	INFRACCIONES A DIH
011039748	25-10-2001	INFRACCIONES AL DIH
011142170	29-11-2001	INFRACCIONES AL DIH
020247816	11-02-2002	INFRACCIONES AL DIH
020800483	05-06-2002	INFRACCIONES AL DIH
020352450	20-03-2002	INFRACCIONES AL DIH
020350912	15-03-2002	INFRACCIONES AL DIH
020348777	05-03-2002	INFRACCIONES AL DIH
020350662	13-03-2002	INFRACCIONES AL DIH
020349936	06-03-2002	INFRACCIONES AL DIH
020453153	17-04-2002	INFRACCIONES AL DIH
020554759	17-05-2002	INFRACCIONES AL DIH
020657302	25-06-2002	INFRACCIONES AL DIH
020759501	29-07-2002	INFRACCIONES AL DIH
020962668	05-09-2002	INFRACCIONES AL DIH
020962665	05-09-2002	INFRACCIONES AL DIH
040708022	26-07-2004	INFRACCIONES AL DIH
021066904	29-10-2002	INFRACCIONES AL DIH
021167195	06-11-2002	INFRACCIONES AL DIH
021167087	01-11-2002	INFRACCIONES AL DIH
030984674	11-09-2003	INFRACCIONES AL DIH
031087720	22-10-2003	INFRACCIONES AL DIH
080998282	23-09-2008	INFRACCIONES AL DIH

- Se oficie a la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARACA**, para que dé respuesta de fondo a las peticiones incoadas en el derecho de petición radicado el 29 de julio de 2015 No. 201508893.

Dentro de las peticiones incoadas se solicitó: **PRIMERO:** Se sirvan informar si la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** tuvo conocimiento de la vulneración de los derechos humanos que tuvo ocurrencia en el municipio de La Palma Cundinamarca entre los años de 1995 a la fecha.; **SEGUNDO:** Se sirvan informar si la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** tuvo conocimiento de cuales grupos al margen de la ley operaron en los municipios de La Palma y colindantes entre los años 1995 a la fecha.; **TERCERO:** Se sirvan informar si la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** desarrolló el plan de contingencia en acción con SAT, para evitar el desplazamiento forzado y homicidios en los municipios de La Palma y colindantes, especificando y relacionando las labores realizadas por la entidad para conjurar o mitigar la vulneración de los Derechos Humanos de los petentes y sus núcleos familiares.; **CUARTO:** Se sirvan informar y relacionar las gestiones concretas que la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** realizó plan de contingencia para garantizar la vida, honra y bienes de los pobladores de los municipios de La Palma y colindantes entre los años 1995 a la fecha.; **QUINTO:** Se sirvan informar si la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** ante la violencia sistemática y continua que victimizó a la población de La Palma Cundinamarca puso en conocimiento de las autoridades nacionales e internacionales para que adoptara plan de contingencia ante la crítica situación humanitaria que se presentaba en el municipio.; **SEXTO:** Se informe si con ocasión de los hechos violentos contra la población civil ocurrida en el municipio de La Palma Cundinamarca y sus veredas, desde 1995 a la fecha, funcionarios de la Gobernación del Departamento de Cundinamarca, o de las alcaldías han sido investigados y/o sancionados penal o disciplinariamente.; **SEPTIMO:** Se informe si con ocasión de los hechos violentos contra la población civil

438

ocurridos en el municipio de La Palma Cundinamarca, y sus veredas advirtieron y/o solicitaron acciones del Estado Colombiano o sus agentes que impidiera el DESPLAZAMIENTO FORZADO de las familias poderdantes y la MUERTE VIOLENTA de sus parientes ocurridas en el municipio de La Palma Cundinamarca y sus veredas desde 1995 hasta la fecha.; **OCTAVO:** Se sirvan informar si tiene o tuvo conocimiento sobre acciones que el Estado Colombiano o sus agentes realizaron para prevenir, impedir, neutralizar, mitigar el DESPLAZAMIENTO FORZADO de las familias poderdantes, la MUERTE VIOLENTA de sus parientes, garantizar sus derechos humanos y su retorno al municipio de La Palma Cundinamarca desde 1995 a la fecha."

- Se oficie a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE LA PALMA – CUNDINAMARCA:**

- Para que dé respuesta de fondo a las peticiones incoadas en el derecho de petición radicado el 17 de junio de 2015.

Dentro de las peticiones incoadas se solicitó: "**PRIMERO:** Se sirvan informar si la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PALMA CUNDINAMARCA** elaboró registro de las masacres y la vulneración de los derechos humanos que tuvieron ocurrencia en el municipio de La Palma Cundinamarca entre los años 1995 a la fecha.; **SEGUNDO:** Se sirvan informar si la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PALMA – CUNDINAMARCA** tuvo conocimiento de cuales grupos al margen de la ley operaron en el municipio entre los años 1995 a la fecha y cuál fue su modus operandi.; **TERCERO:** Se sirvan informar si la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PALMA –CUNDINAMARCA** desarrolló el plan de contingencia en acción con SAT, para evitar el desplazamiento forzado y homicidios en el municipio especificando y relacionando las labores realizadas por la entidad para conjurar o mitigar la vulneración de los Derechos Humanos de los petentes y sus núcleos familiares.; **CUARTO:** Se sirvan informar y relacionar las gestiones concretas que la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PALMA –CUNDINAMARCA** realizó para garantizar la vida, honra y bienes de los pobladores del municipio de La Palma Cundinamarca entre los años 1995 a la fecha.; **QUINTO:** Se sirvan informar si la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PALMA –CUNDINAMARCA** ante la violencia sistemática y continua que victimizó a la población de La Palma Cundinamarca puso en conocimiento de las autoridades nacionales e internacionales la crítica situación humanitaria que allí se presentaba.; **SEXTO:** Se sirvan informar si la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PALMA –CUNDINAMARCA** tuvo conocimiento de las reuniones que fueron convocadas por los paramilitares, y a las que de manera obligada asistieron cientos de pobladores de La Palma, en particular la acaecida en el año 2002 en el sitio Alto de la Cruz, y lo que allí se dijo. ; **SEPTIMO:** Se informe si con ocasión de los hechos violentos contra la población civil ocurrida en el municipio de La Palma Cundinamarca y sus veredas, desde 1995 a la fecha, funcionarios de la Alcaldía Municipal de La Palma Cundinamarca, han sido investigados y/o sancionados penal o disciplinariamente.; **OCTAVO:** Se sirva informar si dentro del período comprendido entre 1990 a la fecha funcionó en forma permanente la estación de policía municipal, fiscalía general de la nación, y si el ejército nacional mantuvo brigadas, batallones y unidades móviles cercanas al municipio o adscritas al mismo.; **NOVENO:** Se informe si con ocasión de los hechos violentos contra la población civil ocurridos en el municipio de La Palma Cundinamarca, y sus veredas advirtieron y/o solicitaron acciones del Estado Colombiano o sus agentes que impidiera el **DESPLAZAMIENTO FORZADO** de las familias poderdantes y la **MUERTE VIOLENTA** de sus parientes ocurridas en el municipio de La Palma Cundinamarca y sus veredas desde 1995 hasta la fecha.; **DECIMO:** Se sirvan informar si tiene o tuvo conocimiento sobre acciones que el Estado Colombiano o sus agentes realizaron para prevenir, impedir, neutralizar, mitigar el **DESPLAZAMIENTO FORZADO** de las familias poderdantes, la **MUERTE VIOLENTA** de sus parientes, garantizar sus derechos humanos y su retorno al municipio de La Palma Cundinamarca desde 1995 a la fecha."

- Se informe si la **ALCALDIA MUNICIPAL DE LA PALMA- CUNDINAMARCA**, tiene conocimiento de investigaciones que cursen en contra de funcionarios adscritos a esta entidad durante el periodo comprendido del años de 1999 a 2010, estén siendo investigados con ocasión de la violación sistemática de derechos humanos y del derecho internacional humanitario en ese municipio.

- Se oficie a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA PALMA- CUNDINAMARCA**, para que dé respuesta de fondo a las peticiones incoadas en el derecho de petición radicado el día 17 de junio de 2015.

Dentro de las peticiones incoadas se solicitó: "**PRIMERO:** Se sirvan informar si la **PERSONERIA MUNICIPAL DE LA PALMA-CUNDINAMARCA** tiene registro de la vulneración de los derechos humanos que tuvieron ocurrencia en el municipio de La Palma Cundinamarca entre los años 1995 a la fecha.; **SEGUNDO:** Se sirvan informar si la **PERSONERIA MUNICIPAL DE LA PALMA-CUNDINAMARCA** tuvo conocimiento de cuales grupos al margen de la ley operaron en el municipio entre los años 1995 a la fecha.; **TERCERO:** Se sirvan informar y relacionar las gestiones concretas que la **PERSONERIA MUNICIPAL DE LA PALMA-CUNDINAMARCA** realizó plan de contingencia tendiente a proteger y garantizar la vida, honra y bienes de los pobladores del municipio de La Palma Cundinamarca entre los años 1995 a la fecha.; **CUARTO:** Se sirvan informar si la **PERSONERIA MUNICIPAL DE LA PALMA-CUNDINAMARCA** ante la violencia sistemática y

continua que victimizó a su población puso en conocimiento de las autoridades nacionales y organismos internacionales la crítica situación humanitaria que allí se presentaba.; **QUINTO:** Se informe si con ocasión de los hechos violentos contra la población civil ocurrida en el municipio de La Palma Cundinamarca y sus veredas, desde 1995 a la fecha, funcionarios Municipales de La Palma Cundinamarca han sido investigados y/o sancionados penal o disciplinariamente.; **SEXTO:** Se sirva informar si dentro del período comprendido entre 1990 a la fecha funcionó en forma permanente la estación de policía municipal, fiscalía general de la nación, y si el ejército nacional mantuvo brigadas, batallones y unidades móviles cercanas al municipio o adscritas al mismo.; **SEPTIMO:** Se informe si con ocasión de los hechos violentos contra la población civil ocurridos en el municipio de La Palma Cundinamarca, y sus veredas advirtieron y/o solicitaron acciones del Estado Colombiano o sus agentes que impidiera el **DESPLAZAMIENTO FORZADO** de las familias poderdantes y la **MUERTE VIOLENTA** de sus parientes ocurridas en el municipio de La Palma Cundinamarca y sus veredas desde 1995 hasta la fecha.; **OCTAVO:** Se sirvan informar si tiene o tuvo conocimiento sobre acciones que el Estado Colombiano o sus agentes realizaron para prevenir, impedir, neutralizar, mitigar el **DESPLAZAMIENTO FORZADO** de las familias poderdantes, la **MUERTE VIOLENTA** de sus parientes, garantizar sus derechos humanos y su retorno al municipio de La Palma Cundinamarca desde 1995 a la fecha”.

- Se oficie a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION- DIVISIÓN DE REGISTRO, CONTROL Y CORRESPONDENCIA**, para que dé respuesta a la solicitud incoadas en la petición radicada el 14 de julio de 2015.

Dentro de la petición se solicitó: “se expida **copias formales de los medios de prueba que se surtieron (incluyendo Cd’s, cuadernos originales, cuadernos anexos)**, de las investigaciones disciplinarias relacionadas a continuación:

No. Radicación expediente	Dependencia
9-57517-2001	DIRECCION NACIONAL DE INVESTIGACIONES
47-1109-2000	PROCURADURIA PROVINCIAL HONDA
22-91281-2003	PROCURADURIA DELEGADA FUERZAS MILITARES
47-2936-2007	PROCURADURIA PROVINCIAL HONDA
25-123423-2005	PROCURADURIA REGIONAL CUNDINAMARCA
22-42530-2000	PROCURADURIA DELEGADA FUERZAS MILITARES
24-116273-1991	PROCURADURIA PROVINCIAL VIGL JUDIC

Adicionalmente a lo anterior, solicitó se envié reporte de las investigaciones que han surtido sobre amenazas, homicidios, desapariciones y desplazamiento forzado durante el año 2000 en el municipio de la Palma- Cundinamarca.

- Se oficie al **CONCEJO MUNICIPAL DE LA PALMA- CUNDINAMARCA:**
- Para que dé respuesta de fondo a las peticiones incoadas en el derecho de petición radicado el día 17 de junio de 2015.

Dentro de las peticiones incoadas se solicitó: “**PRIMERO:** Se sirvan informar si el **CONCEJO MUNICIPAL- LA PALMA CUNDINAMARCA** tuvo conocimiento de la vulneración de los derechos humanos que tuvieron ocurrencia en el municipio de La Palma Cundinamarca entre los años 1995 a la fecha.; **SEGUNDO:** Se sirvan informar si el **CONCEJO MUNICIPAL DE LA PALMA CUNDINAMARCA** tuvo conocimiento de cuales grupos al margen de la ley operaron en el municipio de La Palma Cundinamarca entre los años 1995 a la fecha.; **TERCERO:** Se sirvan informar y relacionar las gestiones concretas que el **CONCEJO MUNICIPAL DE LA PALMA CUNDINAMARCA** realizó para que se protegiera y garantizara la vida, honra y bienes de los pobladores del municipio de La Palma Cundinamarca entre los años 1995 a la fecha.; **CUARTO:** Se sirvan informar si el **CONCEJO MUNICIPAL DE LA PALMA CUNDINAMARCA** tuvo conocimiento de las reuniones que fueron convocadas por los paramilitares, y a las que de manera obligada asistieron cientos de pobladores de La Palma, en particular la acaecida en el año 2002 en el sitio Alto de la Cruz, y lo que allí se dijo.; **QUINTO:** Se sirvan informar si el **CONCEJO MUNICIPAL DE LA PALMA CUNDINAMARCA** ante la violencia sistemática y continua que victimizó a la población de La Palma Cundinamarca puso en conocimiento de las autoridades nacionales y organismos internacionales la crítica situación humanitaria que allí se presentaba.; **SEXTO:** Se informe si con ocasión de los hechos violentos contra la población civil ocurrida en el municipio de La Palma Cundinamarca y sus veredas, desde 1995 a la fecha, miembros del Concejo Municipal o de la alcaldía de La Palma Cundinamarca han sido

439

investigados y/o sancionados penal o disciplinariamente.; **SEPTIMO:** Se sirva informar si dentro del período comprendido entre 1990 a la fecha funcionó en forma permanente la estación de policía municipal, fiscalía general de la nación, y si el ejército nacional mantuvo brigadas, batallones y unidades móviles cercanas al municipio o adscritas al mismo.; **OCTAVO:** Se informe si con ocasión de los hechos violentos contra la población civil ocurridos en el municipio de La Palma Cundinamarca, y sus veredas advirtieron y/o solicitaron acciones del Estado Colombiano o sus agentes que impidiera el **DESPLAZAMIENTO FORZADO** de las familias poderdantes y la **MUERTE VIOLENTA** de sus parientes ocurridas en el municipio de La Palma Cundinamarca y sus veredas desde 1995 hasta la fecha.; **NOVENO:** Se sirvan informar si tiene o tuvo conocimiento sobre acciones que el Estado Colombiano o sus agentes realizaron para prevenir, impedir, neutralizar, mitigar el **DESPLAZAMIENTO FORZADO** de las familias poderdantes, la **MUERTE VIOLENTA** de sus parientes, garantizar sus derechos humanos y su retorno al municipio de La Palma Cundinamarca desde 1995 a la fecha”.

- Para que alleguen copia al Despacho de todos los documentos que reposen en el archivo del **CONCEJO MUNICIPAL DE LA PALMA- CUNDINAMARCA**, referentes a la vulneración de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario que victimizó a la población civil del municipio de La Palma- Cundinamarca, teniendo en la cuenta los diferentes informes y denuncias que realizaron a estamentos departamentales, nacionales e internacionales.
- Se oficie a la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA**, para que dé respuesta de fondo a las peticiones incoadas en el derecho de petición radicado el 09 de junio de 2015 No. 000371.

Dentro de las peticiones incoadas se solicitó: **“PRIMERO:** Se sirvan informar si la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA** tuvo conocimiento de la vulneración de los derechos humanos que tuvieron ocurrencia en el municipio de La Palma Cundinamarca entre los años 1995 a la fecha.; **SEGUNDO:** Se sirvan informar si la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA** tuvo conocimiento de cuales grupos al margen de la ley operaron en el municipio de La Palma Cundinamarca entre los años 1995 a la fecha.; **TERCERO:** Se sirvan informar y relacionar las gestiones concretas que la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA** realizó para que se protegiera y garantizara la vida, honra y bienes de los pobladores del municipio de La Palma Cundinamarca entre los años 1995 a la fecha.; **CUARTO:** Se sirvan informar si la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA** ante la violencia sistemática y continua que victimizó a la población de La Palma Cundinamarca puso en conocimiento de las autoridades nacionales y organismos internacionales la crítica situación humanitaria que allí se presentaba.; **QUINTO:** Se informe si con ocasión de los hechos violentos contra la población civil ocurrida en el municipio de La Palma Cundinamarca y sus veredas, desde 1995 a la fecha, miembros de la Asamblea Departamental de Cundinamarca han sido investigados y/o sancionados penal o disciplinariamente.; **SEXTO:** Se informe si con ocasión de los hechos violentos contra la población civil ocurridos en el municipio de La Palma Cundinamarca, y sus veredas advirtieron y/o solicitaron acciones del Estado Colombiano o sus agentes que impidiera el **DESPLAZAMIENTO FORZADO** de las familias poderdantes y la **MUERTE VIOLENTA** de sus parientes ocurridas en el municipio de La Palma Cundinamarca y sus veredas desde 1995 hasta la fecha.; **SEPTIMO:** Se sirvan informar si tiene o tuvo conocimiento sobre acciones que el Estado Colombiano o sus agentes realizaron para prevenir, impedir, neutralizar, mitigar el **DESPLAZAMIENTO FORZADO** de las familias poderdantes, la **MUERTE VIOLENTA** de sus parientes, garantizar sus derechos humanos y su retorno al municipio de La Palma Cundinamarca desde 1995 a la fecha”.

- Se oficie al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA- DECIMA TERCERA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL:**
 - Para que dé respuesta de fondo a las peticiones incoadas en el derecho de petición radicado el 09 de junio de 2015.

Dentro de las peticiones incoadas se solicitó: **“PRIMERO:** Se sirvan informar si el municipio de La Palma Cundinamarca para los años 1990 a la fecha ha estado bajo el control del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA-DÉCIMA TERCERA BRIGADA.**; **SEGUNDO:** Se sirvan

informar si el **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA-DÉCIMA TERCERA BRIGADA** tuvo conocimiento de los crímenes de lesa humanidad: desplazamiento forzado masivo, desaparición forzada, homicidios y delitos de género, perpetrados por los grupos armados al margen de la ley en contra de la población protegida del municipio de La Palma entre los años 1990 a la fecha.; **TERCERO:** Se sirvan informar si el **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA-DÉCIMA TERCERA BRIGADA** tuvo conocimiento de cuales grupos al margen de la ley operaron en el municipio de La Palma Cundinamarca entre los años 1990 a la fecha y cuál es su modus operandi.; **CUARTO:** Se sirvan informar si el **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA-DÉCIMA TERCERA BRIGADA** tuvo bases militares permanentemente en el municipio de La Palma Cundinamarca y sus alrededores, entre los años 1990 a la fecha, o si con ocasión de la violencia desatada fue retirado el servicio de la zona.; **QUINTO:** Se sirvan informar si el **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA-DÉCIMA TERCERA BRIGADA** - tuvo conocimiento de las reuniones que los paramilitares convocaron, en particular la del año 2002 realizada en el Alto de la Cruz, a la cual asistió de forma obligada y masiva la población palmera.; **SEXTO:** Se sirvan informar y relacionar las labores y operativos concretos que el **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA-DÉCIMA TERCERA BRIGADA** desarrolló en La Palma Cundinamarca entre los años 1995 a la fecha, a fin de proteger los derechos humanos, la vida honra y bienes de la población civil que habitaba ese municipio.; **SEPTIMO:** Se sirvan informar si el **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA-DÉCIMA TERCERA BRIGADA** - ante la violencia sistemática y continua que victimizó a la población de La Palma Cundinamarca puso en conocimiento de las autoridades nacionales, e internacionales la crítica situación humanitaria que allí se presentaba.; **OCTAVO:** Se informe si con ocasión de los hechos violentos contra la población civil ocurrida en el municipio de La Palma Cundinamarca y sus veredas, desde 1995 a la fecha, integrantes del personal adscrito al Ejército Nacional han sido investigados y/o sancionados penal o disciplinariamente.; **NOVENO:** Se sirva informar se dio respuesta al numeral sexagésimo noveno de la sentencia parcial proferida por el Tribunal Superior de Bogotá en el proceso Radicado N°11001-22-52000-2014-00019-00 radicado interno 2319 Sentencia LUIS EDUARDO CIFUENTES GALINDO – SALA DE JUSTICIA Y PAZ donde exhorta a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para que elabore un informe que contenga i) los cambios en la ubicación geográfica (a nivel de municipios o veredas) de brigadas, batallones y unidades móviles del ejército entre 1990 y 2005 en las regiones del Rionegro y el bajo Magdalena en el Departamento de Cundinamarca; ii) Los nombres de los oficiales del ejército que estaban a cargo de dichas brigadas, batallones y unidades móviles del ejército entre 1990 y 2005 en las regiones del Rionegro y el bajo Magdalena en el Departamento de Cundinamarca, y iii) las investigaciones disciplinarias que tengan miembros de la fuerza pública por colaborar con grupos armados organizados al margen de la ley (GAOML) entre 1990 y 2005 en las regiones del Rionegro y el bajo Magdalena n el Departamento de Cundinamarca³¹¹ .; **DECIMO:** Se informe si con ocasión de los hechos violentos contra la población civil ocurridos en el municipio de La Palma Cundinamarca, y sus veredas advirtieron y/o solicitaron acciones del Estado Colombiano o sus agentes que impidiera el **DESPLAZAMIENTO FORZADO** de las familias poderdantes y la **MUERTE VIOLENTA** de sus parientes ocurridas en el municipio de La Palma Cundinamarca y sus veredas desde 1995 hasta la fecha.; **DÉCIMO PRIMERO:** Se sirvan informar si tiene o tuvo conocimiento sobre acciones que el Estado Colombiano o sus agentes realizaron para prevenir, impedir, neutralizar, mitigar el **DESPLAZAMIENTO FORZADO** de las familias poderdantes, la **MUERTE VIOLENTA** de sus parientes, garantizar sus derechos humanos y su retorno al municipio de La Palma Cundinamarca desde 1995 a la fecha”.

- Para que aclare si el Batallón del Ejército Nacional adscrito al municipio de La Palma-Cundinamarca, entre los años 1999 a 2010 hizo presencia constante en el municipio de La Palma- Cundinamarca.
- Que envíen a su despacho la relación de los oficiales o sub oficiales que desempeñaron el cargo de Comandante y Subcomandante encargados de prestación de vigilancia y protección del municipio de La Palma- Cundinamarca dentro de los periodos comprendido de 1999 a 2010, con el fin sean ubicados y poderlos citar a que declaren en relación con los hechos de la violación múltiple y sistemática de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario que agobio la población civil del municipio de La Palma- Cundinamarca.

³¹¹ Véase sentencia proferida extraída link <http://es.slideshare.net/PoderCiudadanoColombia/tribunal-superior-de-bogot-sala-de-justicia-y-paz-sentencia-jos-baldomero-linares>

440

- Se oficie al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ESTACION DE POLICIA DE LA PALMA- CUNDINAMARCA:**

- Para que dé respuesta de fondo a las peticiones incoadas en el derecho de petición radicado el 17 de junio de 2015.

Dentro de las peticiones incoadas se solicitó: "**PRIMERO:** Se sirvan informar si para los años 1990 a la fecha el municipio de La Palma, Cundinamarca, ha estado bajo el control de la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA ESTACIÓN DE POLICIA DE LA PALMA- CUNDINAMARCA.**; **SEGUNDO:** Se sirvan informar si la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA - ESTACIÓN DE POLICIA DE LA PALMA- CUNDINAMARCA** tuvo conocimiento de los crímenes de lesa humanidad: desplazamiento forzado masivo, desaparición forzada, homicidios y delitos de género, perpetrados por los grupos armados al margen de la ley en contra de la población protegida del municipio de La Palma entre los años 1990 a la fecha; **TERCERO:** Se sirvan informar si la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA - ESTACIÓN DE POLICIA DE LA PALMA- CUNDINAMARCA** tuvo conocimiento de cuales grupos al margen de la ley operaron en el municipio de La Palma Cundinamarca entre los años 1990 a la fecha y cuál era su modus operandi. ; **CUARTO:** Se sirvan informar si la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA - ESTACION DE POLICIA DE LA PALMA CUNDINAMARCA** funcionó permanentemente entre los años 1990 a la fecha. ; **QUINTO:** Se sirvan informar y relacionar las labores y operativos concretos que la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA - ESTACION DE POLICIA DE LA PALMA CUNDINAMARCA** desarrolló para la protección de la vida, honra y bienes de los pobladores del municipio de La Palma Cundinamarca entre los años 1990 a la fecha.; **SEXTO:** Se sirvan informar si la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA - ESTACION DE POLICIA DE LA PALMA CUNDINAMARCA** tuvo conocimiento de las reuniones convocadas por los grupos paramilitares, a las que debía asistir obligadamente la población palmera en masa, entre ellas la del año 2002. ; **SEPTIMO:** Se sirvan informar si la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA - ESTACION DE POLICIA DE LA PALMA CUNDINAMARCA** ante la violencia sistemática y continua que victimizó a la población de La Palma Cundinamarca, puso en conocimiento de las autoridades nacionales e internacionales la crítica situación humanitaria que allí se presentaba.; **OCTAVO:** Se informe si con ocasión de los hechos violentos contra la población civil ocurridos en el municipio de La Palma Cundinamarca, y sus veredas, desde 1990 a la fecha integrantes del personal adscrito a la Policía Nacional han sido investigados y/o sancionados penal o disciplinariamente.; **NOVENO:** Se informe si con ocasión de los hechos violentos contra la población civil ocurridos en el municipio de La Palma Cundinamarca, y sus veredas advirtieron y/o solicitaron acciones del Estado Colombiano o sus agentes que impidiera el **DESPLAZAMIENTO FORZADO** de las familias poderdantes y la **MUERTE VIOLENTA** de sus parientes ocurridas en el municipio de La Palma Cundinamarca y sus veredas desde 1995 hasta la fecha.; **DECIMO:** Se sirvan informar si tiene o tuvo conocimiento sobre acciones que el Estado Colombiano o sus agentes realizaron para prevenir, impedir, neutralizar, mitigar el **DESPLAZAMIENTO FORZADO** de las familias poderdantes, la **MUERTE VIOLENTA** de sus parientes, garantizar sus derechos humanos y su retorno al municipio de La Palma Cundinamarca desde 1995 a la fecha".

- Que envíen a su despacho la relación de los oficiales y/o sub oficiales que desempeñaron el cargo de Comandante y Subcomandante en la Estación de Policía del municipio de La Palma- Cundinamarca dentro de los periodos comprendido de 1999 a 2010, con el fin sean ubicados y poderlos citar a que declaren en relación con los hechos de la violación múltiple y sistemática de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario que agobio la población civil del municipio de La Palma- Cundinamarca.

- Se oficie al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- COMANDO DEPARTAMENTO DE POLICIA DE CUNDINAMARCA:**

- Para que dé respuesta de fondo a las peticiones incoadas en el derecho de peticiones radicado el 11 de junio de 2015 No. 003500.

Dentro de las peticiones incoadas se solicitó: "**PRIMERO:** Se sirvan informar si el municipio de La Palma- Cundinamarca, desde los años 1990 a la fecha ha estado bajo el control de la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA -COMANDO DE POLICIA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.**; **SEGUNDO:** Se sirvan informar si la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA - COMANDO DE POLICIA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** tuvo conocimiento de los

crímenes de lesa humanidad: desplazamiento forzado masivo, desaparición forzada, homicidios y delitos de género, perpetrados por los grupos armados al margen de la ley en contra de la población protegida del municipio de La Palma entre los años 1990 a la fecha.; **TERCERO:** Se sirvan informar si la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA -COMANDO DE POLICIA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** tuvo conocimiento de cuales grupos al margen de la ley operaron en el municipio de La Palma Cundinamarca, desde el año de 1990 hasta la fecha.; **CUARTO:** Se sirvan informar si la **ESTACION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE LA PALMA CUNDINAMARCA** funcionó permanentemente entre los años 1990 a la fecha.; **QUINTO:** Se sirvan informar y relacionar las labores y operativos concretos que la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA -COMANDO DE POLICIA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** desarrolló para la protección de la vida, honra y bienes de los pobladores del municipio de La Palma Cundinamarca entre los años 1990 a la fecha.; **SEXTO:** Se sirvan informar si la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA -COMANDO DE POLICIA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** ante la violencia sistemática y continua que victimizó a la población de La Palma Cundinamarca, puso en conocimiento de las autoridades nacionales e internacionales la crítica situación humanitaria que allí se presentaba.; **SEPTIMO:** Se informe si con ocasión de los hechos violentos contra la población civil ocurridos en el municipio de La Palma Cundinamarca, y sus veredas, desde 1990 a la fecha integrantes del personal adscrito a la Policía Nacional han sido investigados y/o sancionados penal o disciplinariamente.; **OCTAVO:** Se informe si con ocasión de los hechos violentos contra la población civil ocurridos en el municipio de La Palma Cundinamarca, y sus veredas advirtieron y/o solicitaron acciones del Estado Colombiano o sus agentes que impidiera el **DESPLAZAMIENTO FORZADO** de las familias poderdantes y la **MUERTE VIOLENTA** de sus parientes ocurridas en el municipio de La Palma Cundinamarca y sus veredas desde 1995 hasta la fecha.; **NOVENO:** Se sirvan informar si tiene o tuvo conocimiento sobre acciones que el Estado Colombiano o sus agentes realizaron para prevenir, impedir, neutralizar, mitigar el **DESPLAZAMIENTO FORZADO** de las familias poderdantes, la **MUERTE VIOLENTA** de sus parientes, garantizar sus derechos humanos y su retorno al municipio de La Palma Cundinamarca desde 1995 a la fecha”.

- Se oficie al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA- DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL**, para que dé respuesta de fondo a las peticiones incoadas en el derecho de petición radicado el 09 de junio de 2015 radicado No. 06933.

Dentro de las peticiones incoadas se solicitó: **“PRIMERO:** Se sirvan informar si entre los años 1990 a la fecha el municipio de La Palma, Cundinamarca, ha estado bajo el control de la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA –DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL;** **SEGUNDO:** Se sirvan informar si la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA** tuvo conocimiento de los crímenes de lesa humanidad: desplazamiento forzado masivo, desaparición forzada, homicidios y delitos de género, perpetrados por los grupos armados al margen de la ley en contra de la población protegida del municipio de La Palma entre los años 1990 a la fecha.; **TERCERO:** Se sirvan informar si la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA** tuvo conocimiento de cuales grupos al margen de la ley operaron en el municipio de La Palma Cundinamarca entre los años 1990 a la fecha y cuál era su modus operandi.; **CUARTO:** Se sirvan informar si la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA**, tuvo conocimiento si dentro del período comprendido entre 1990 a la fecha la estación de policía en el municipio de la Palma – Cundinamarca, ha estado prestando el servicio en forma permanente o si con ocasión de la violencia desatada fue retirada del municipio.; **QUINTO:** Se sirvan informar y relacionar las labores y operativos concretos que la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA** desarrolló para la protección de la vida, honra y bienes de los pobladores del municipio de La Palma Cundinamarca entre los años 1990 a la fecha.; **SEXTO:** Se sirvan informar si la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA** tuvo conocimiento de las reuniones convocadas por los paramilitares, a las que debía asistir obligadamente la población palmera en masa, en particular la del año 2002 realizada en el Alto de la Cruz.; **SEPTIMO:** Se sirvan informar si la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA** ante la violencia sistemática y continua que victimizó a la población de La Palma Cundinamarca, puso en conocimiento de las autoridades nacionales e internacionales la crítica situación humanitaria que allí se presentaba.; **OCTAVO:** Se informe si con ocasión de los hechos violentos contra la población civil ocurridos en el municipio de La Palma Cundinamarca, y sus veredas, desde 1990

441

a la fecha integrantes del personal adscrito a la Policía Nacional han sido investigados y/o sancionados penal o disciplinariamente.; **NOVENO:** Se informe si con ocasión de los hechos violentos contra la población civil ocurridos en el municipio de La Palma Cundinamarca, y sus veredas advirtieron y/o solicitaron acciones del Estado Colombiano o sus agentes que impidiera el **DESPLAZAMIENTO FORZADO** de las familias poderdantes y la **MUERTE VIOLENTA** de sus parientes ocurridas en el municipio de La Palma Cundinamarca y sus veredas desde 1995 hasta la fecha.; **DÉCIMO:** Se sirvan informar si tiene o tuvo conocimiento sobre acciones que el Estado Colombiano o sus agentes realizaron para prevenir, impedir, neutralizar, mitigar el **DESPLAZAMIENTO FORZADO** de las familias poderdantes, la **MUERTE VIOLENTA** de sus parientes, garantizar sus derechos humanos y su retorno al municipio de La Palma Cundinamarca desde 1995 a la fecha”.

- Se oficie a la **ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS- ONU- ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS,**
 - Se sirvan informar si la **ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS “ONU”** tuvo conocimiento de las masacres y la vulneración de los derechos humanos que ocurrieron en el municipio de La Palma- Cundinamarca entre los años 1999 hasta el 2010
 - Se sirvan informar si la **ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS “ONU”** tuvo conocimiento de cuales grupos al margen de la ley operaron en el municipio de La Palma- Cundinamarca entre los años 1999 hasta el 2010
 - Se sirvan informar si la **ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS “ONU”** tuvo o tiene conocimiento de Organizaciones de Derechos Humanos que advirtieron y/o solicitaron acciones del Estado Colombiano o sus agentes respecto de los hechos violentos, el **DESPLAZAMIENTO FORZADO** de las familias poderdantes y la **MUERTE VIOLENTA** de sus parientes ocurridas en municipio de La Palma- Cundinamarca, sus corregimientos y veredas desde 1999 al 2010
 - Se sirvan informar si la **ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS “ONU”** tiene o tuvo conocimiento sobre acciones que el Estado Colombiano o sus agentes hayan realizado para prevenir, impedir, neutralizar, mitigar el **DESPLAZAMIENTO FORZADO** de las familias poderdantes, la **MUERTE VIOLENTA** de sus parientes y garantizar sus derechos humanos .

XIII. MANIFESTACIÓN ESPECIAL

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que el suscrito apoderado no he presentado demandas u acciones con base en los mismos hechos, pruebas y peticiones fundado en el relato de los hechos y narraciones expuestas por los accionantes bajo el principio de la buena fe.

XIV. CLASE DE ACCIÓN A INCOAR

La acción constitucional corresponde a la **ACCIÓN DE GRUPO** establecida por el artículo 88 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 145 del Código de lo Contencioso Administrativo.

XV. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTÍA

INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:

Para el cálculo de los perjuicios extrapatrimoniales se observó plenamente lo ordenado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, atendiendo los principios de la reparación integral y equidad y observando los criterios técnicos actuariales, bajo la premisa que la reparación debe incluir todo el daño causado, teniendo en cuenta todos y cada uno de los derechos vulnerados como lo ha instituido no sólo la jurisprudencia nacional sino internacional especialmente las sentencias proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

PERJUICIOS INMATERIALES POR DESPLAZAMIENTO FORZADO

<u>NUCLEO FAMILIAR</u>	<u>PRETIUM DOLORIS</u>	<u>DAÑO VIDA RELACION</u>	<u>CONVENCIONALES</u>
JIMENEZ BOLAÑOS	1800	1800	1800
ZARATE MAHECHA	1500	1500	1500
USECHE BARON	600	600	600
VANEGAS MARTINEZ	600	600	600
CACERES USECHE	1200	1200	1200
MAHECHA HUESO	1200	1200	1200
TRIANA MORENO	300	300	300
PRIETO ROMERO	1800	1800	1800
MAHECHA TRIANA	1200	1200	1200
LEON ROJAS	1500	1500	1500
MARTINEZ MORENO	300	300	300
MELO MARTINEZ	1200	1200	1200
USECHE RUEDA	900	900	900
MORENO RUEDA	300	300	300
MELO MIRANDA	600	600	600
MELO VARGAS	300	300	300
MAHECHA HERNANDEZ	1200	1200	1200
USECHE VIRGUEZ	1500	1500	1500
TOVAR	600	600	600
HOYOS MAHECHA	300	300	300
LINARES PINEDA	900	900	900
ZIPAQUIRA RETAVISCA	600	600	600
MARTINEZ LEON	300	300	300
LEON CHAPARRO	300	300	300
HOYOS MORENO	300	300	300
MELO MALDONADO	1500	1500	1500
VEGA LOPEZ	1500	1500	1500
ORTIZ TOBAR	600	600	600
VEGA VANEGAS	1500	1500	1500
HERNANDEZ TOVAR	600	600	600
MAHECHA TRIANA	1200	1200	1200
MEDINA DE ZARATE	300	300	300
SERRATO TRIANA	1800	1800	1800
MORENO RUEDA	2100	2100	2100
MIRANDA MARROQUIN	600	600	600
MONTERO ANZOLA	900	900	900
VIRGUEZ MAHECHA	2100	2100	2100
MELO JIMENEZ	300	300	300
YAS MAHECHA	1200	1200	1200
BRAVO LEON	900	900	900
MARTINEZ MARTINEZ	1200	1200	1200
GAITAN GOMEZ	900	900	900
ZARATE CRUZ	300	300	300
RODRIGUEZ RAMIREZ	600	600	600
ROJAS LEON	2700	2700	2700
GUZMAN GUTIERREZ	900	900	900

442

GALINDO HERNANDEZ	900	900	900
LEON RODRIGUEZ	600	600	600
GUTIERREZ RODRIGUEZ	300	300	300
MAHECHA GOMEZ	5100	5100	5100
HERNANDEZ GONZALEZ	1200	1200	1200
ANGULO ANGULO	900	900	900
LEON RODRIGUEZ	1200	1200	1200
MARROQUIN BANOY	300	300	300
ROZO TRIANA	1200	1200	1200
MARTINEZ CHAVES	900	900	900
RICO ALVARADO	300	300	300
RICO OLAYA	300	300	300
RAMIREZ MORENO	300	300	300
REAL ROJAS	600	600	600
RIAÑO BUSTOS	300	300	300
MONTERO DE MAHECHA	600	600	600
BARRERA QUIROGA	1800	1800	1800
ORTIZ GARZON	600	600	600
MIRANDA DE MOJICA	600	600	600
MENDEZ RUEDA	600	600	600
MELO VIRGUEZ	600	600	600
MIRANDA RUEDA	1500	1500	1500
MONTERO LEON	300	300	300
MONTERO ROJAS	300	300	300
QUIJANO	300	300	300
PULIDO MONTERO	600	600	600
PACHON	300	300	300
NEIRA	300	300	300
PEREZ GAONA	1200	1200	1200
PALACIO PINZON	600	600	600
MONTERO MONTERO	1800	1800	1800
MORENO BASABE	2100	2100	2100
MONTERO VARGAS	5700	5700	5700
MONTERO MONTERO	2400	2400	2400
RUBIO QUINTANA	1800	1800	1800
VARGAS DE ANGULO	300	300	300
ROJAS ZARATE	300	300	300
ESCOBAR RUEDA	900	900	900
VARGAS MENDEZ	1200	1200	1200
USECHE BERNAL	1800	1800	1800
ROJAS CASTRO	600	600	600
TOVAR LOPEZ	300	300	300
SANTOS RODRIGUEZ	2700	2700	2700
QUEVEDO CARRILLO	1500	1500	1500
ESPITIA RETAVISCA	1500	1500	1500
VEGA VIRGUEZ	1500	1500	1500
PERILLA GUINEA	300	300	300
VEGA TRIANA	600	600	600
GALINDO AGUIRRE	600	600	600
MIRANDA BARBOSA	600	600	600

ROJAS DE POVEDA	300	300	300
CHAVEZ TRIANA	300	300	300
MONTERO BELTRAN	600	600	600
BERNAL SALAMANCA	300	300	300
BERLTRAN MONTERO	600	600	600
CHAPARRO BOLAÑOS	600	600	600
LINARES TRIANA	1200	1200	1200
RUEDA BARBOSA	1800	1800	1800
CARDENAS MIRANDA	1500	1500	1500
RUEDA MARTINEZ	1800	1800	1800
GARZON ANGULO	1800	1800	1800
MORENO AGUIRRE	1200	1200	1200
ANGULO OBANDO	900	900	900
AVILA FARFAN	300	300	300
BOLAÑOS GARZON	1500	1500	1500
CIFUENTES BERNAL	300	300	300
DAZA ZAMORA	1200	1200	1200
CORCHUELO SAAVEDRA	600	600	600
GAITAN CARPINTERO	1800	1800	1800
JIMENEZ MESA	300	300	300
MAHECHA VIRGUEZ	600	600	600
MEDINA GARCIA	900	900	900
ALVARADO ALVARADO	600	600	600
ALVAREZ BASABE	1500	1500	1500
ALVAREZ BATANERO	300	300	300
ALVAREZ ESCOBAR	300	300	300
ALVAREZ ORTIZ	1200	1200	1200
ANZOLA CARPINTERO	300	300	300
ARIAS HERNANDEZ	900	900	900
BELLO MORENO	300	300	300
HERNANDEZ BELTRAN	900	900	900
BELTRAN MONTERO	300	300	300
BUSTOS BUSTOS	300	300	300
CACERES BERNAL	900	900	900
CALVO RODRIGUEZ	600	600	600
CHAVARRO GARCIA	300	300	300
CIFUENTES GALINDO	600	600	600
CIFUENTES	300	300	300
CIFUENTES MAHECHA	1800	1800	1800
ESCOBAR PARAMO	1500	1500	1500
FAJARDO CALVO	900	900	900
MARROQUIN GAITAN	600	600	600
ROMERO	2100	2100	2100
TRIANA MORENO	600	600	600
TRIANA ESCOBAR	1200	1200	1200
MARROQUIN VILAMIL	1800	1800	1800
VIRGUEZ CACERES	300	300	300
RODRIGUEZ BENITO	300	300	300
RODRIGUEZ GALINDO	300	300	300
GUZMAN HERNANDEZ	900	900	900

443

TRIANA OLAYA	300	300	300
GOMEZ VANEGAS	900	900	900
HERNANDEZ AVILA	900	900	900
AGUIRRE MARROQUIN	300	300	300
CARDENAS MIRANDA	1800	1800	1800
RUEDA JIMENEZ	1200	1200	1200
FARFAN HERNANDEZ	600	600	600
GOMEZ VEGA	300	300	300
HERNANDEZ	600	600	600
MAHECHA	900	900	900
TOVAR HERNANDEZ	900	900	900
VEGA JIMENEZ	1200	1200	1200
GOMEZ	600	600	600
MONTERO BELTRAN	600	600	600
CASALLAS PARRA	900	900	900
OSTOS AGUDELO	1200	1200	1200
MORENO HERNANDEZ	1500	1500	1500
CORREA	1500	1500	1500
RODRIGUEZ BENITO	2400	2400	2400
MARTINEZ MONTERO	2100	2100	2100
MONTERO MOYA	600	600	600
MONTERO BELTRAN	1500	1500	1500
MAHECHA	900	900	900
LINAREZ LOZANO	900	900	900
LEON MONTERO	600	600	600
MONTERO ROBAYO	300	300	300
LEON	300	300	300
OBANDO HERNANDEZ	1500	1500	1500
ANZOLA GALINDO	300	300	300
MOYA MONTERO	2100	2100	2100
ZARATE RUEDA	1800	1800	1800
BOLAÑOS VASQUEZ	2100	2100	2100
TOVAR MIRANDA	1800	1800	1800
AVILA BASABE	2700	2700	2700
GALINDO VEGA	300	300	300
MEDINA GONZALEZ	1200	1200	1200
TOBAR HERNANDEZ	600	600	600
GUTIERREZ HERNANDEZ	300	300	300
LOPEZ TOVAR	300	300	300

GRAN TOTAL	544.500 SMLMV
	\$350.848.575.000

TOTAL DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES POR CONCEPTO DE DESPLAZAMIENTO FORZADO: El cuadro plasmado representa la tasación razonada de la indemnización de los perjuicios inmateriales que por concepto de **DESPLAZAMIENTO FORZADO SOLIDARIAMENTE DEBEN PAGAR Y RECONOCER** las entidades accionadas, tasadas sus compensaciones, teniendo en la cuenta la gravedad de la afectación que arrastró a todos los núcleos familiares demandantes de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, asciende al equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS (544.500 SMLMV)

**PERJUICIOS MATERIALES POR DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LOS NUCLEOS
FAMILIARES DEMANDANTES**

<u>NUCLEO FAMILIAR</u>	<u>LUCRO CESANTE VENCIDO Y CONSOLIDADO</u>
JIMENEZ BOLAÑOS	\$ 781.128.821
ZARATE MAHECHA	\$ 378.350.526
USECHE BARON	\$ 420.905.344
VANEGAS MARTINEZ	\$ 395.780.900
CACERES USECHE	\$ 187.457.471
MAHECHA HUESO	\$ 354.648.062
TRIANA MORENO	\$ 175.663.640
PRIETO ROMERO	\$ 557.243.994
MAHECHA TRIANA	\$ 205.016.542
LEON ROJAS	\$ 219.690.709
MARTINEZ MORENO	\$ 167.481.533
MELO MARTINEZ	\$ 185.747.998
USECHE RUEDA	\$ 588.391.335
MORENO RUEDA	\$ 205.016.542
MELO MIRANDA	\$ 507.699.395
MELO VARGAS	\$ 189.175.263
MAHECHA HERNANDEZ	\$ 392.260.892
USECHE VIRGUEZ	\$ 392.260.890
TOVAR	\$ 371.495.996
HOYOS MAHECHA	\$ 199.659.019
LINARES PINEDA	\$ 334.963.078
ZIPAQUIRA RETAVISCA	\$ 364.707.704
MARTINEZ LEON	\$ 199.659.019
LEON CHAPARRO	\$ 184.046.805
HOYOS MORENO	\$ 197.890.449
MELO MALDONADO	\$ 458.311.506
VEGA LOPEZ	\$ 886.261.524
ORTIZ TOBAR	\$ 242.798.832
VEGA VANEGAS	\$ 182.353.852
HERNANDEZ TOVAR	\$ 371.495.996
MAHECHA TRIANA	\$ 615.049.626
MEDINA DE ZARATE	\$ 197.890.449
SERRATO TRIANA	
MORENO RUEDA	\$ 413.639.590
MIRANDA MARROQUIN	\$ 344.733.886
MONTERO ANZOLA	\$ 420.905.344
VIRGUEZ MAHECHA	\$ 413.639.590
MELO JIMENEZ	\$ 227.244.318
YAS MAHECHA	\$ 567.525.789
BRAVO LEON	\$ 361.338.196
MARTINEZ MARTINEZ	\$ 402.872.394
GAITAN GOMEZ	\$ 148.636.186
ZARATE CRUZ	\$ 182.353.852
RODRIGUEZ RAMIREZ	\$ 197.890.449
ROJAS LEON	\$ 526.990.920

404

GUZMAN GUTIERREZ	\$ 392.260.892
GALINDO HERNANDEZ	\$ 184.046.805
LEON RODRIGUEZ	\$ 395.780.898
GUTIERREZ RODRIGUEZ	\$ 386.205.648
MAHECHA GOMEZ	\$ 1.569.043.560
HERNANDEZ GONZALEZ	\$ 507.306.309
ANGULO ANGULO	\$ 217.825.117
LEON RODRIGUEZ	\$ 583.136.898
MARROQUIN BANOY	\$ 197.890.449
ROZO TRIANA	\$ 385.271.940
MARTINEZ CHAVES	\$ 187.457.470
RICO ALVARADO	\$ 187.475.471
RICO OLAYA	\$ 227.244.318
RAMIREZ MORENO	\$ 199.659.020
REAL ROJAS	\$ 194.378.967
RIAÑO BUSTOS	\$ 177.324.032
MONTERO DE MAHECHA	\$ 199.659.020
BARRERA QUIROGA	\$ 485.597.666
ORTIZ GARZON	\$ 395.780.900
MIRANDA DE MOJICA	\$ 410.033.086
MENDEZ RUEDA	\$ 192.635.970
MELO VIRGUEZ	\$ 399.318.040
MIRANDA RUEDA	\$ 374.914.942
MONTERO LEON	\$ 187.457.471
MONTERO ROJAS	\$ 187.457.471
QUIJANO	\$ 127.993.724
PULIDO MONTERO	\$ 392.260.892
PACHON	\$ 192.635.970
NEIRA	\$ 199.659.020
PEREZ GAONA	\$ 210.452.672
PALACIO PINZON	\$ 378.350.526
MONTERO MONTERO	\$ 208.631.824
MORENO BASABE	\$ 980.652.230
MONTERO VARGAS	\$ 968.586.292
MONTERO MONTERO	\$ 968.586.292
RUBIO QUINTANA	\$ 1.542.017.576
VARGAS DE ANGULO	\$ 194.378.967
ROJAS ZARATE	\$ 208.631.824
ESCOBAR RUEDA	\$ 374.914.942
VARGAS MENDEZ	\$ 374.914.942
USECHE BERNAL	\$ 395.780.900
ROJAS CASTRO	\$ 378.559.549
TOVAR LOPEZ	\$ 187.457.471
SANTOS RODRIGUEZ	\$ 971.894.835
QUEVEDO CARRILLO	\$ 371.495.996
ESPITIA RETAVISCA	\$ 334.963.068
VEGA VIRGUEZ	\$ 354.648.064
PERILLA GUINEA	\$ 157.921.623
VEGA TRIANA	\$ 348.150.633
GALINDO AGUIRRE	\$ 197.890.450

MIRANDA BARBOSA	
ROJAS DE POVEDA	\$ 175.663.640
CHAVEZ TRIANA	\$ 180.669.099
MONTERO BELTRAN	\$ 374.914.942
BERNAL SALAMANCA	\$ 205.016.543
BERLTRAN MONTERO	\$ 395.780.900
CHAPARRO BOLAÑOS	\$ 199.659.020
LINARES TRIANA	\$ 368.093.610
RUEDA BARBOSA	\$ 482.241.996
CARDENAS MIRANDA	\$ 395.780.900
RUEDA MARTINEZ	\$ 406.444.048
GARZON ANGULO	\$ 395.780.900
MORENO AGUIRRE	\$ 371.495.996
ANGULO OBANDO	\$ 378.350.526
AVILA FARFAN	\$ 197.890.450
BOLAÑOS GARZON	\$ 577.907.910
CIFUENTES BERNAL	\$ 205.016.543
DAZA ZAMORA	\$ 374.950.942
CORCHUELO SAAVEDRA	\$ 378.350.526
GAITAN CARPINTERO	\$ 749.829.884
JIMENEZ MESA	\$ 141.102.299
MAHECHA VIRGUEZ	\$ 368.093.610
MEDINA GARCIA	\$ 115.445.617
ALVARADO ALVARADO	\$ 420.905.344
ALVAREZ BASABE	\$ 371.495.996
ALVAREZ BATANERO	\$ 199.659.020
ALVAREZ ESCOBAR	\$ 242.798.833
ALVAREZ ORTIZ	\$ 295.489.948
ANZOLA CARPINTERO	\$ 177.324.032
ARIAS HERNANDEZ	\$ 357.985.010
BELLO MORENO	\$ 180.669.099
HERNANDEZ BELTRAN	\$ 593.671.350
BELTRAN MONTERO	\$ 187.457.471
BUSTOS BUSTOS	\$ 293.257.228
CACERES BERNAL	\$ 378.350.526
CALVO RODRIGUEZ	\$ 190.901.416
CHAVARRO GARCIA	\$ 197.890.450
CIFUENTES GALINDO	\$ 388.757.934
CIFUENTES	\$ 189.175.263
CIFUENTES MAHECHA	\$ 736.187.220
ESCOBAR PARAMO	\$ 572.704.248
FAJARDO CALVO	\$ 550.061.556
MARROQUIN GAITAN	\$ 399.318.040
ROMERO	\$ 653.475.354
TRIANA MORENO	\$ 199.659.020
TRIANA ESCOBAR	\$ 392.260.892
MARROQUIN VILAMIL	\$ 392.260.892
VIRGUEZ CACERES	\$ 189.175.263
RODRIGUEZ BENITO	\$ 197.890.450
RODRIGUEZ GALINDO	\$ 197.890.450

445

GUZMAN HERNANDEZ	\$ 374.914.942
TRIANA OLAYA	\$ 242.798.833
GOMEZ VANEGAS	\$ 205.016.543
HERNANDEZ AVILA	\$ 371.495.996
AGUIRRE MARROQUIN	\$ 144.093.925
CARDENAS MIRANDA	\$ 458.311.506
RUEDA JIMENEZ	\$ 170.730.561
FARFAN HERNANDEZ	\$ 361.338.198
GOMEZ VEGA	\$ 261.035.237
HERNANDEZ	\$ 169.102.104
MAHECHA	\$ 196.523.398
TOVAR HERNANDEZ	\$ 351.327.280
VEGA JIMENEZ	\$ 378.350.526
GOMEZ	\$ 269.399.636
MONTERO BELTRAN	\$ 354.648.064
CASALLAS PARRA	\$ 388.757.934
OSTOS AGUDELO	\$ 551.560.810
MORENO HERNANDEZ	\$ 410.033.086
CORREA	\$ 385.271.940
RODRIGUEZ BENITO	\$ 570.377.924
MARTINEZ MONTERO	\$ 593.671.350
MONTERO MOYA	\$ 517.100.829
MONTERO BELTRAN	\$ 361.338.198
MAHECHA	\$ 217.825.118
LINAREZ LOZANO	\$ 593.671.350
LEON MONTERO	\$ 368.093.610
MONTERO ROBAYO	\$ 184.046.805
LEON	\$ 187.457.471
OBANDO HERNANDEZ	\$ 261.714.882
ANZOLA GALINDO	\$ 197.890.450
MOYA MONTERO	\$ 361.338.198
ZARATE RUEDA	\$ 371.495.996
BOLAÑOS VASQUEZ	\$ 368.093.610
TOVAR MIRANDA	\$ 749.829.884
AVILA BASABE	\$1.187.342.700
GALINDO VEGA	\$180.669.099
MEDINA GONZALEZ	\$388.757.934
TOBAR HERNANDEZ	\$187.457.471
GUTIERREZ HERNANDEZ	\$386.205.648
LOPEZ TOVAR	\$187.457.471
GRAN TOTAL	\$31.051.698.723

TOTAL DE LOS PERJUICIOS MATERIALES POR CONCEPTO DE DESPLAZAMIENTO FORZADO: El cuadro plasmado representa la tasación razonada de la indemnización de los perjuicios materiales que por concepto de **DESPLAZAMIENTO FORZADO SOLIDARIAMENTE DEBEN PAGAR Y RECONOCER** las entidades convocadas, tasadas sus compensaciones, teniendo en la cuenta la gravedad de la afectación que arrastró a todo el círculo familiar demandante de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, asciende al equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes a CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y UNO (48.191 SMLMV).

SUMATORIA DE PERJUICIOS INMATERIALES Y MATERIALES

CONCEPTO	S.M.L.M.V.	TOTAL
PERJUICIOS MATERIALES	48.191	\$31.051.698.723
PERJUICIOS INMATERIALES	544.500	\$350.848.575.000
GRAN TOTAL	592.691	\$381.900.273.723

La estimación razonada de la cuantía equivale a **QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEICIENTOS NOVENTA Y UN SALARIO MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE (582.691 SMLMV)**, demostrada con los medios de prueba idóneos y están acorde con muchos precedentes jurisprudenciales de las diferentes cortes, especialmente con el H. Consejo de Estado.

XVI. LA COMPETENCIA

Es usted competente para dar trámite a la presente Acción de Grupo por mandato constitucional y legal, por la naturaleza del asunto y por ser ustedes las personas encargadas de la jurisdicción.

XVII. DEL PROCEDIMIENTO

Se dará trámite a la **ACCIÓN DE GRUPO art. 88 del C.P.**, que reglamenta la Ley 472 de 1998 y los artículos 140 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo Ley 1437 de 2011.

XVIII. JURAMENTO ESTIMATORIO

Bajo la gravedad de juramento estimo la cuantía razonada en el equivalente a **QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEICIENTOS NOVENTA Y UN SALARIO MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE (582.691 SMLMV)**, por concepto de perjuicios materiales e inmateriales.

Lo anterior dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 206 del Código General del Proceso.

XIII. PETICION ESPECIAL

Por tratarse de la **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE ACCION DE GRUPO**, en los crímenes de lesa humanidad perpetrados en contra de la población del municipio de La Palma – Cundinamarca y de los aquí accionantes, respetuosamente solicito al H. Juez Administrativos se sirva dar aplicación a la Ley 270 de 1996, art. 63 A del orden y prelación de turnos, en concordancia con la Ley 1285 de 2009.

XIV. ANEXOS

1. Copia original de la demanda con sus anexos
2. Copia de la demanda con sus anexos para las entidades demandadas
3. Copia de la demanda con sus anexos para la agencia para la Defensa Jurídica del Estado.
5. Copia de la demanda con sus anexos para la Defensoría del Pueblo
4. Copia de la demanda con sus anexos para la Procuraduría General de la Nación
5. Copia de la demanda con sus anexos para el Archivo del juzgado
6. Poderes para actuar
7. CD con la demanda y la firma digital.

446

XV. NOTIFICACIONES

DEMANDANTES: Todos los demandantes por la razón de ser víctimas de un crimen de lesa humanidad y solicitud expresa, reciben notificaciones en la Calle 18 # 4-91, oficina 703, edificio Los Andes de la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono fijo: 4657688, Celular: 310 629 30 16- 310 206 62 58, Correos Electrónicos: quinteromerchanabogados@hotmail.com. - juridicaquinteromerchan@gmail.com

ENTIDADES DEMANDADAS:

- **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, puede ser notificado en la Calle 59 No. 26-21 CAN PBX 3159111 lineadirecta@policianacional.gov.co
- **MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, puede ser notificado en la Carrera 54 No. 26-65 CAN atencionciudadanoaje@ejercito.mil.co

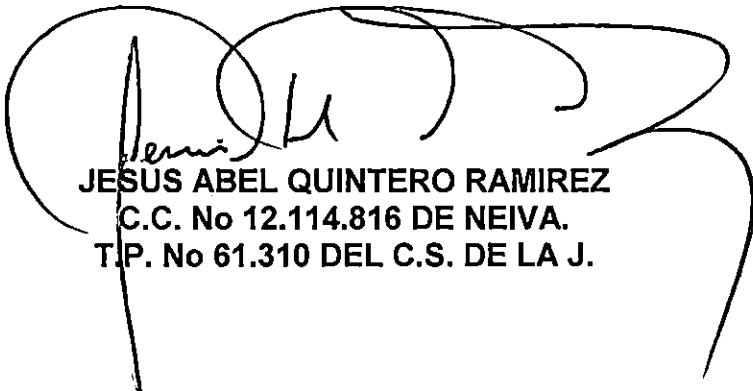
ENTIDADES CON EL DEBER DE NOTIFICAR

- **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, puede ser notificada en la Carrea 7 N° 75- 66, Piso 2 y 3 teléfono 2558955, correo: agencia@defensajuridica.gov.co
- **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, puede ser notificada en el Centro de Atención al público – CAP carrera 5 No. 15-60 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfonos de contacto: 5878750, correo electrónico:
- **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, puede ser notificada en la Calle 55 No. 10-32 de la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono: 3147300, correo electrónico: atencionalciudadano@defensoria.gov.co

AL SUSCRITO APODERADO, en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 18 N° 4-91, oficina 703 de Bogotá. Tel: 3106293016- 3102066258 – 4657688 correo juridicaquinteromerchan@gmail.com - quinteromerchanabogados@hotmail.com.

Del señor Juez,

Atentamente,



JESUS ABEL QUINTERO RAMIREZ
C.C. No 12.114.816 DE NEIVA.
T.P. No 61.310 DEL C.S. DE LA J.